

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparecen don **Carlos Eduardo Bannen González**, don **Eugenio Osvaldo Trincado Suárez**, don **Daniel Alejandro Morales Escudero**, don **Luis Alejandro Soto Ramírez**, don **Marcelo Augusto Barraza Vivar** y doña **Ruth Eduvina Cáceres Cortes**, todos concejales de la Municipalidad de Valparaíso y domiciliados en Salvador Donoso N°1492, segundo piso, Valparaíso, quienes interponen solicitud de remoción por notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad administrativa en contra de don **Jorge Sharp Fajardo**, Alcalde de dicha Municipalidad, sustentándose en los argumentos que se expondrán más adelante.

Solicitan se declare que el Alcalde ha incurrido en acciones u omisiones que han configurado notable abandono de deberes y/o contravenciones graves a las normas sobre probidad administrativa, por lo cual debe ser removido de su cargo e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años. En subsidio, piden se le aplique alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, con costas.

A foja 586 consta que se notificó por cédula al Alcalde y a foja 574, que se notificó por aviso.

A fojas 588 y siguientes, don **Jorge Sharp Fajardo**, Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso, con domicilio en Condell 1490, de la citada comuna, contesta el requerimiento, haciendo valer los fundamentos que se expondrán más adelante, solicitando se niegue lugar a él y se deseche la petición subsidiaria de medidas disciplinarias, con costas.

A fojas 2.472 se hicieron parte como terceros coadyuvantes los concejales Iván Vuskovic Villanueva, Pedro Sergio Solís Aranda, Yuri Ilin Zúñiga Zúñiga, Jaime Alexis Bahamondes Ortiz, Marina del Carmen Huerta Rosales y a fojas 5.115 también el concejal Claudio Reyes Stevens.

A foja 5.158 y siguientes consta la resolución que recibió la causa a prueba, modificada por el Tribunal Calificador de Elecciones a fojas 27.705 y siguientes.

A foja 28.751 se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa alegaron los abogados señores Emanuel Isaías Cuadra Suarez por los requirentes y Manuel Villarroel Ereche por el requerido.

Como medidas para mejor resolver se decretaron las siguientes: **a)** Requerir a la Contraloría Regional de Valparaíso, para que remitiera copia del informe de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

seguimiento del informe de investigación especial N°273-2020 -si lo hubiere o el estado de avance de su elaboración en caso de que no se hubiere concluido- y cualquier otra información de que disponga relacionada con los hechos que lo sustentan. **b)** Requerir al Secretario General de la Corporación Municipal del Valparaíso para el Desarrollo Social para que remitiera copia de los sumarios administrativos ordenados instruir por resolución N°23-2020, de 7 de octubre de 2020, indicando el estado de su tramitación. **c)** Requerir al Secretario Municipal de Valparaíso para que informara si en la Municipalidad se instruyó algún sumario administrativo con ocasión de la contratación a honorarios de Luis Santiago Aguilar Carvajal y en la afirmativa, remitiera copia de todos los actos administrativos relacionados con la aludida contratación y de los expedientes relativos a los sumarios, indicando el estado de su tramitación. **d)** Que la parte requerida incorporara a la carpeta digital los documentos ofrecidos en el cuarto otrosí de su presentación de fojas 588, a saber: i) Acta de consejo escolar del Liceo Técnico de Valparaíso, en adelante indistintamente LTV, de 5 de agosto de 2020; ii) Cuenta Pública del LTV año 2019; iii) Distinción realizada al LTV por la Secretaría Ministerial de Educación por obtener alto porcentaje de titulación promoción año 2018 en las especialidades técnicas profesionales de agosto de 2019; iv) Distinción realizada al LTV por la Organización de Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Fundación SM obtenido el tercer premio iberoamericano de educación en Derechos Humanos Óscar Arnulfo Romero, de 27 de noviembre del 2019.

Una vez cumplidas las medidas para mejore resolver la causa quedó en estudio para, posteriormente, pasar al estado de acuerdo.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Cargo N°1.- Que el presente cargo está constituido por 20 subcargos. Se formuló sustentado en el Informe Final N°273, de 2020, de la Contraloría Regional de Valparaíso, sobre auditoría realizada a la Corporación Municipal de Valparaíso Para El Desarrollo Social, en adelante indistintamente CORMUVAL, de 2 de octubre de 2020, según refieren a continuación y en síntesis:

N°1.- Durante el periodo fiscalizado, 1 de enero de 2017 a 30 de junio de 2019, en el Liceo Técnico de Valparaíso y en el Liceo María Luisa Bombal, se ejercieron actividades productivas, independientes de los talleres de las especialidades técnicas que imparten dichos liceos, configurando una empresa de bienes y servicios, para elaborar y comercializar distintos bienes de consumo -



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

alimentos procesados y no procesados, prendas de vestir, talonarios de boletas, pendones y diplomas, entre otros, también prestaron servicios de coctelería y fotocopiado-, escapando a la finalidad pedagógica de tales corporaciones. Manifiesta que al ser dicha función una actividad prohibida por nuestra legislación, el ente contralor ordenó el cese inmediato de dichas áreas productivas. Estos bienes y servicios fueron entregados a CORMUVAL y particulares, generando ganancias para aquella por \$490.649.302.

Nº2.- Los servicios de coctelería, se verificaron, entre otros, por alumnos de los mismos establecimientos, realizando labores de garzonería y de cocineros, a cambio de exiguos pagos, añadiendo que al momento de la prestación de servicios, dichos alumnos eran menores de edad, sin contar con la autorización expresa de sus padres. Agregan que el ente de control remitió los antecedentes a la Defensoría de la Niñez.

Nº3.- Se pagó remuneraciones brutas por \$516.801.420 a 21 trabajadores que ocuparon parte o el total de su jornada de trabajo para cumplir labores relacionadas con el funcionamiento de las áreas productivas, del todo improcedentes por estar fuera de sus fines legales, por lo que ente contralor formuló reparo por dicha suma.

Además, CORMUVAL rindió a la Superintendencia de Educación \$402.640.621, con cargo a recursos de subvención general SEP (Subvención Escolar Preferencial) y PIE (Programa Integración Escolar) de los años 2017 y 2018, órgano que le ordenó solicitar la apertura de una plataforma de rendición de cuentas, a objeto de descontarle el monto de las rediciones para regularizar los saldos contables respectivos, por \$402.640.621, por dichos pagos que eran improcedentes.

Nº4.- Existió falta de fiscalización y resguardo en relación al control de los fondos, pues tanto en el Liceo Técnico de Valparaíso como en el Liceo María Luisa Bombal, los días 2 y 3 de octubre de 2019, hubo recursos faltantes por \$6.662.282 y \$1.447.852, respectivamente, disponiendo la Contraloría que la Corporación debería reintegrar dichos valores y también implementar un sistema de control de los fondos entregados a dichos Liceos. Ordenó además enviar lo antecedentes al Ministerio Público para que investigue el delito asociado.

Nº5.- Se pagó la suma ascendente a \$28.667.995 a 12 trabajadores del Liceo Técnico de Valparaíso, por concepto de bono de producción, con cargo a los recursos percibidos en el marco de la delegación de facultades prevista en la ley N°19.410, no pudiendo dichos fondos ser utilizados para el pago de remuneraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Nº6.- Se realizaron pagos al Liceo Técnico de Valparaíso y al Liceo María Luisa Bombal, por \$172.608.477, con cargo a recursos SEP, por compra de buzos, poleras, corbatas, insignias, agendas, colaciones, empanadas, tortas, desayunos y almuerzos, y servicios de coctelería prestados por esos planteles a otros recintos educacionales, sin que se hubiese acreditado la efectiva entrega de tales bienes.

Nº7.- En el Liceo Técnico de Valparaíso y en el Liceo María Luisa Bombal, se rindieron diversos gastos con cargo a recursos percibidos y administrados conforme a la delegación de facultades dispuesta en la Ley Nº19.410, que modifica la Ley 19.070, así: **a)** \$127.977.367 fueron utilizados para comprar alimentos y bebidas procesadas por las áreas productivas en la preparación y venta de colaciones como también en la prestación de servicios de coctelería y \$4.171.207 para adquirir colaciones preparadas; **b)** \$5.035.780 por compra de bebidas alcohólicas; **c)** \$2.168.050 por consumos realizados en distintos restaurantes -\$672.308, adquisición de almuerzos-; **d)** \$2.799.133 en compra de bolsas, vasos, platos y servicio de plástico, porta sandwiches y envases de aluminio; **e)** \$85.049 en compra de carbón; **f)** \$36.022.402 por servicios de bordado y compra de poleras, buzos, delantales, corbatas e insumos empleados en área de producción de vestuario, para confección y elaboración de esas mismas prendas de vestir; **g)** \$26.876.717 por adquirir distintos productos comercializados en área de producción de gráfica, entre ellos, pendones, tazones sublimizados, afiches e insumos usados por esa área, y el pago de servicios de impresión y anillado de variados productos; **h)** \$1.304.036 por compra de arreglos florales; **i)** \$1.408.451, correspondiente a un aporte en efectivo a un ex docente del Liceo Técnico de Valparaíso para cubrir gastos médicos; **j)** \$166.000 por compra de relojes para ser entregados a funcionarios del Liceo Técnico de Valparaíso; **k)** \$8.196.310 por pagos realizados a 247 personas, entre ellos, trabajadores, alumnos, ex alumnos y apoderados del Liceo Técnico de Valparaíso y el Liceo María Luisa Bombal, por labores de cocinero y garzón, por servicios de coctelería; **l)** \$625.500 por pagos a distintos trabajadores del Liceo María Luisa Bombal, por conceptos de diferencia de sueldo y turno extra o reemplazo; y **m)** \$2.060.280 por cargas de combustible a camioneta utilizada exclusivamente en transporte de insumos usados por las áreas productivas del Liceo Técnico de Valparaíso y el reparto de los productos elaborados por las mismas. Se determinó que todas estas actuaciones y rendiciones eran irregulares e improcedentes pues los recursos administrados por las Corporaciones, deberían ser destinados a financiar proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación, mas no ser utilizados en fines



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

distintos, como lo era, el pago de remuneraciones, por lo que el ente contralor dispuso el inicio de un proceso de reparo de cuentas por \$219.568.590.

N°8.- La inexistencia de un instrumento jurídico que autorizara a utilizar el bus placa patente BRTH-51, de propiedad de la Municipalidad de Valparaíso, añadiendo que por su uso la Corporación realizó diversos pagos al Liceo María Luisa Bombal, con cargo a la Ley SEP, por el traslado de alumnos. Asimismo, se arrendó a particulares para la realización de paseos de clubes y traslado de personas a funerales, cuestionado pues el móvil sólo debía ser utilizado en apoyo al objeto público legal.

N°9.- Inexistencia de contratos de arriendo de las salas de clases, canchas y patio, tanto del Liceo Técnico de Valparaíso, como del Liceo María Luisa Bombal.

N°10.- El Liceo Técnico Valparaíso rindió \$13.428.594 por el pago mensual de servicios de gas e internet de ese establecimiento, como también los servicios de agua y luz de un inmueble arrendado, utilizado como sede de talleres de folclore, coro y orquesta, siendo improcedente, objetando el pago pues los fondos no podían utilizarse para el pago de los consumos básicos generales, para mantener los establecimientos.

N°11.- El Liceo María Luisa Bombal rindió la suma ascendente a \$2.054.500 por pagos efectuados a distintas personas que habrían prestado servicios al establecimiento educacional, sin existir antecedentes que lo justificaran.

N°12.- Existió falta de correlatividad entre los comprobantes de egreso de CORMUVAL y las boletas de ventas de bienes y servicios del Liceo Técnico de Valparaíso y el Liceo María Luisa Bombal. Además, CORMUVAL no efectuó ningún arqueo de dinero por los documentos mantenidos en dichos Liceos.

N°13.- Existió vulneración de normas laborales, pues no se incorporaron a la auditoría, 20 contratos de trabajo de subordinados de la Corporación, empleados de los Liceos señalados, por lo que se ordenó derivar esta situación a la Dirección Regional del Trabajo.

N°14.- Extravío de los libros de ventas correspondientes a enero, febrero y marzo de 2017 del Liceo María Luisa Bombal, y la falta de registro de 26 boletas afectas, emitidas en abril de 2017, remitiéndose los antecedentes al Servicio de Impuestos Internos.

N°15.- La falta de dictación de decretos y/o resoluciones, a efectos de delegar facultades a los directores de los Liceos Técnico de Valparaíso y María Luisa Bombal, que ocuparon dicho cargo durante el periodo auditado.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

N°16.- Infracciones a la Ley N°19.410, tanto del Liceo técnico de Valparaíso como del Liceo María Luisa Bombal por: **a)** Carecer de proyectos orientados a mejorar la calidad de la educación, utilizando los recursos administrados y percibidos por los directores de esos liceos con motivo de la delegación de facultades, vulnerando el artículo 22 de la ley N°19.410; **b)** No llevar contabilidad presupuestaria simplificada, contraviniendo el artículo 24 de la citada ley; y **c)** No informar semestralmente a la comunidad escolar el monto de los recursos obtenidos en el marco de la delegación de facultades y su utilización, trasgrediendo también el artículo 24 de la ley N°19.410.

N°17.- El Liceo María Luisa Bombal no emitió boletas afectas a IVA por venta de alimentos y prestación de servicios de coctelería, ordenándose remitir los antecedentes al Servicio de Impuestos Internos.

N°18.- No rindió cuenta a la Superintendencia de Educación, de los ingresos propios percibidos por Liceos Técnico de Valparaíso y María Luisa Bombal, por \$543.167.529 y gastos ejecutados con cargo a esos recursos, por \$434.191.526, durante 2017 y 2018.

N°19.- Rindió a la Superintendencia de Educación la suma ascendente a \$19.196.705 con cargo a la Subvención General y Ley SEP, años 2017 y 2018, por bono de producción, pagado a los trabajadores del Liceo Técnico de Valparaíso, en circunstancias que fue solventado con recursos generados por dicho Liceo.

N°20.- Realizó pagos a los Liceos Técnico de Valparaíso y María Luisa Bombal con cargo a la SEP, por \$82.360.036, por adquisición de colaciones, empanadas, agendas escolares y buzos deportivos, entre otros, y la prestación de servicios de fotocopiado, en circunstancias que tales bienes fueron manufacturados por esos mismos planteles educacionales.

Expresa que las referidas infracciones motivaron a la Contraloría a ordenar el inicio de un procedimiento disciplinario en la Municipalidad, para determinar las responsabilidades administrativas, entre otros del Alcalde.

SEGUNDO: Que, contestando, se expresa que CORMUVAL tiene una estructura administrativa en que el Alcalde es el Presidente del Directorio; sin embargo, no recae en él la administración, radicada en el Directorio, el que puede delegar sus funciones en su Secretario General. Añade que al asumir el cargo en diciembre de 2016, la Corporación presentaba una deuda de \$82.387.760.000, debiendo en ese escenario dar continuidad a los servicios, dentro de ellos la educación municipal. Añade que las Corporaciones Municipales no siendo parte de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

la Administración del Estado desarrollan una función pública, la educativa, que debe ser continua, con recursos estatales de carácter finito, insuficientes para cubrir las necesidades asociadas a la educativa. Expresa que estas Corporaciones Municipales están impedidas -por regla general- para generar actividades que puedan proveerle recursos propios, con determinadas excepciones: **a)** Los dos establecimientos educacionales fiscalizados tienen administración interna y jerarquizada, siendo sus representantes -Directores/as- sobre quienes está jerárquicamente CORMUVAL la que se relaciona mediante su Departamento de Educación, encabezado por su Director, quien responde ante el Secretario General de la corporación y **b)** niega haber sido el precursor de actividades productivas de estos establecimientos, siendo el alcalde que administraba el municipio el año 2001 y gerente de la época, quienes instauraron las actividades productivas para subsanar las deficiencias económicas del establecimiento, es decir, se trata de prácticas añosas, con fiscalizaciones anteriores, y que han generado solo ahora cuestionamientos. Con todo, precisa que se solicitó reconsiderar una serie de cuestiones fundamentales.

Haciéndose cargo de los reparos del informe -contestando 19 subcargos- indica que:

Nº1.- Las deficiencias en la gestión no constituyen acciones antijurídicas y vulneratorias de derechos fundamentales, entendiendo que hubo una errada calificación de la producción existente en los establecimientos; recopilada la información sobre el funcionamiento de los directores de los Liceos, se dedujo una solicitud de reconsideración ante la Contraloría mediante el Oficio Nº122, de 10 de noviembre de 2020, enviado por el Secretario General de CORMUVAL, dando cuenta que las denominadas áreas de producción se sustentan en la naturaleza de la educación técnico profesional que imparten ambos liceos -sus Proyectos Educativos-, cuya misión elemental era entregar una educación técnica profesional en distintas áreas: gastronomía, hotelería, coctelería y confección textil, entre otras, concretándose en una educación académica y práctica, habiéndose implementado las áreas de talleres e inclusive prácticas internas, para que los estudiantes aprendieran haciendo los oficios impartidos. Añade que los talleres son parte del plan anual de aprendizaje, formando integralmente al alumnado, tratando de alternar el aprendizaje tanto en el establecimiento cuanto en otros lugares: empresas, fundaciones, corporaciones y otros, pues requieren tener un espacio físico donde desempeñarse y aprender de forma constante los oficios y carreras técnicas que se imparten. Manifiesta que también el polo productivo-pedagógico trae consigo beneficios a los



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

docentes teniendo la oportunidad de ejercitar y probar de modo empírico la planificación anual y el proceso de práctica, pues les permite observar las falencias, corregir y mejorar. Indica que luego, a la propia institución le permite fortalecer, dinamizar y concretar los objetivos propuestos por el Proyecto Educativo Institucional (en adelante PEI) y los Planes de Mejoramiento Educativo (en adelante PME). Expone asimismo, que para su funcionamiento se requiere contar con insumos y productos, existiendo compras de productos de alimentación, vestuario, entre otros; admitiendo que los productos y servicios elaborados, fruto de la actividad desempeñada por docentes, trabajadores y estudiantes, son comercializados por los establecimientos, obteniendo mayores ingresos, -permitido por el artículo 22 de la Ley N° 19.410- e invertidos en planes de mejoras a la educación de cada establecimiento, habida consideración de la ausencia de subvenciones y recursos para el otorgamiento de una educación de calidad y continua. Agrega que dentro de la planificación anual de cada establecimiento se menciona la necesidad de gestionar recursos financieros para aumentar los programas de formación docente y cubrir necesidades como la implementación de mayores áreas de producción, laboratorios, salas temáticas, todo ello en beneficio de una educación integral, a la vez que les habilita para subsanar también el déficit económico estructural producto de la insuficiencia de los recursos provenientes de la subvención escolar. Niega que existieren áreas productivas en las entidades de educación que funcionaran como verdaderas empresas que tuvieran como única finalidad obtener un beneficio económico -soporte de la reconsideración al informe por CORMUVAL- y tampoco hubieren ejercido actividades que escapen de su finalidad, actuando dentro de la legalidad.

N°2.- Señala que la corporación interpuso una reconsideración relativa a la calificación jurídica otorgada a la actividad de los establecimientos, pues no son de índole económico, diferenciado del pedagógico-práctico que deben cumplir y brindar a sus alumnos, lo que implica formar académicamente a los educandos y además brindarles espacios de aprendizaje prácticos (talleres y prácticas internas). Así, los que se desempeñan en esos espacios productivos, no lo hacen desde una perspectiva económica, sino que en un contexto académico práctico, teniendo en todo momento la autorización de sus padres. Expresa que el informe de Contraloría, en relación a la prestación de servicios en calidad de garzones y empaquetadores de alimentos de los estudiantes de los referidos liceos, a quienes se les pagó dinero -entre \$2.000 y \$20.000- no contando con autorización de sus padres, posibilitando aludir a una



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

eventual vulneración de derechos fundamentales de los alumnos, por no ceñirse al artículo 13 del Código del Trabajo, refiere que tal categorización es apresurada, reiterando que las actividades se enmarcan en actividades prácticas -pedagógicas, con autorización de sus padres, quienes consintieron que los alumnos tuviesen una formación técnico profesional al interior del establecimiento, no siendo estrictamente necesario que cada vez que se realice una actividad enmarcada en ese ámbito, se requiera al apoderado o sus padres lo autoricen a tal actividad. Luego, impugna el contenido del informe antes mencionado por entregar escueta información, que no permite determinar una supuesta existencia de vulneración de derechos; si bien cuestionó los pagos a los alumnos por considerar que eran desembolsos a menores de edad, por actividades comerciales ajenas al objeto educativo de los liceos, ordenando el cese inmediato de dicha práctica en los establecimientos; sin embargo no los identificó y tampoco señaló sus edades, a lo que se une que el cuestionamiento se sustentó en tratarse de actividades ajenas a la formación técnico profesional de los jóvenes, calificándola como una eventual trasgresión a sus derechos fundamentales, hecho equivoco, y que motivó la reconsideración por CORMUVAL. Agrega que la razón de la existencia del pago a dichos estudiantes, es que ellos requieren contar con recursos para su movilización o inclusive colación, habida cuenta que su situación socio económica no les permite cumplir con sus actividades docentes y prácticas sin un apoyo del establecimiento educacional. Añade que al contrario de lo que infiere el órgano contralor, no existió en ningún caso un contrato de trabajo, dado que la realización de la práctica profesional no genera una relación de naturaleza laboral; con todo, de igual forma la institución o empresa debe proporcionar al alumno en práctica el beneficio de colación y movilización o pagar una asignación compensatoria por tales beneficios, lo que no constituye remuneración para ningún efecto. Culmina indicando que los pagos efectuados a los alumnos, constatados por la entidad de control, no constituyen un acto ilegal de los establecimientos educacionales y tampoco de CORMUVAL, añadiendo que no hubo vulneración de los derechos de los alumnos en el marco de las actividades.

Nº3.- Manifiesta que CORMUVAL el 10 de noviembre de 2020 presentó una solicitud de reconsideración, cuestionando la calificación jurídica otorgada al desarrollo y manejo de las denominadas áreas productivas, íntimamente ligadas a la enseñanza impartida por los liceos fiscalizados. Añade que existía una cantidad de trabajadores y funcionarios que se desempeñan en dichas áreas, a quienes se les debía retribuir correctamente con el pago de una remuneración. Añade que en ambos



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Liceos, los docentes participan de manera completa o parcial y son quienes tienen la responsabilidad del vínculo con lo educativo y a los funcionarios se les mantenía o redefinía funciones, ligadas al correcto funcionamiento de las áreas de producción - velar por el cumplimiento de las condiciones técnicas de operación, de existencia de productos para ello, coordinar el desempeño de los espacios técnicos, comprar y trasladar los insumos, entre otros- no existiendo las contrataciones especializadas, ajenas al servicio. Por ello, los reparos de la Contraloría derivarían de tener un criterio diverso al de la reconsideración.

En cuanto al cuestionamiento por la rendición de fondos a la Superintendencia de Educación por \$402.640.621, imputados a la subvención SEP y del PIE de 2017 y 2018, expresa que se sostiene en el criterio de que las áreas de producción constituirían una actividad comercial o económica, lo que, según el requerido, no tiene asidero legal, al estar enmarcados en la función pública pedagógica que debe cumplir CORMUVAL. Añade que conforme a los criterios de dicha Superintendencia, para mejorar la calidad educativa, a través de la flexibilización de recursos de la Subvención Escolar Preferencial (SEP), ha señalado que los gastos referidos al pago de asignaciones, bonificaciones u otros beneficios de carácter legal y convencional que puedan recibir los docentes y otros trabajadores de la educación se pueden pagar directamente con dicha subvención. Además indica que la subvención general otorgada a cada establecimiento se relaciona con la cantidad de matrículas y asistencia de los alumnos a ellos, siendo insuficiente para el pago de remuneraciones, beneficios y cotizaciones de los trabajadores y docentes, generándose un importante déficit en éstos que deben ser cubiertos con otras subvenciones del Ministerio de Educación, conllevando a que la SEP fuese utilizada común y habitualmente para pagar a docentes y administrativos que cumplen los objetivos y actividades incorporadas al Plan Mejoramiento Educación, obteniendo financiamiento de actividades docentes elementales impartidas en los liceos técnicos profesionales, es decir, existe un ajuste, a lo menos parcial, a la normativa que rige la Subvención Especial Preferencial, no existiendo un incumplimiento absoluto y de gravedad, tampoco una transgresión, imputabilidad o relación de causalidad, ni se supera el juicio de proporcionalidad. Afirma que tal subvención únicamente puede financiar gastos directos relativos a acciones del Plan de Mejoramiento Educativo, incluidos en el mismo, o generados en su elaboración y/o implementación, excluyendo gastos que deberían financiarse por otras fuentes de recursos, teniendo conciencia que no correspondía pagar con cargo a ella remuneraciones de personal



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

cuya función estuviera destinada al servicio docente, y que dijera relación a los costos necesarios para cumplir el plan oficial de estudios y si bien puede existir un error al rendir el pago de remuneraciones de los docentes y administrativos, tal hecho debe ser analizado en detalle por el órgano competente, pues el pago con recursos de la SEP se encuentra en cierta medida justificado, atendido que se cumplen los planteamientos y requisitos para tal efecto.

Nº4.- Expone que -como reconocería la Contraloría-, CORMUVAL no tuvo acceso a los documentos que respaldaran las diferencias derivadas de un supuesto control de fondos, determinándose recursos faltantes. Con todo, se habría trabajado para cumplir las observaciones y requerimientos del ente contralor, adoptando las medidas tendientes a subsanar el error detectado al carecer de un sistema de control efectivo de los dineros percibidos en los establecimientos educacionales. Manifiesta que en el plazo conferido por ésta, habrían habido avances, tales como, establecer un procedimiento de arqueo de caja y un manual para ello, además de instaurar mayores controles en el Manual de facultades delegadas, lo que se comunicaría a los directores de los establecimientos educacionales dependientes de la CORMUVAL. En lo que respecta a la remisión de antecedentes por un eventual delito de malversación, menciona que la Contraloría no determinó un tipo penal derivado de hechos constatados. Tampoco el hecho de haber constatado ciertas infracciones o irregularidades, decidiendo -en uso de sus facultades- remitir los antecedentes al Ministerio Público, no lo convierte en una vulneración o incumplimiento grave de sus deberes, pues es una eventualidad.

Nº5.- Reconoce que CORMUVAL pagó la suma de \$28.667.995 a 12 trabajadores del Liceo Técnico de Valparaíso, por concepto de bono de producción, imputados a los recursos percibidos por ese establecimiento en el marco de la delegación de facultades prevista en la ley Nº19.410, no correspondiendo su utilización en pago de remuneraciones -hecho observado por Contraloría-. Añade que eso se produjo por el déficit presupuestario general de CORMUVAL para sostener los establecimientos educacionales que administra, pues la Subvención Escolar Regular no es suficiente para cumplir con el funcionamiento y mantención de los establecimientos educacionales de la comuna, dependiendo mayoritariamente de la asistencia regular de los alumnos, cuestión que en la educación pública es compleja por las condiciones familiares, habitacionales, económica, entre otras, que afectan a los estudiantes. Advierte que las Corporaciones Municipales, sostenedores de establecimientos de educación pública, tienen una enorme dificultad para otorgar una



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

educación de calidad, debido a la ausencia de recursos, la necesidad de maniobrar con las distintas subvenciones que se otorgan y sus múltiples restricciones. Apunta que tales circunstancias conllevaron a efectuar pagos con recursos que no correspondía conforme a la ley, pero ante la necesidad, se debieron utilizar. Expone que de ahí también una razón para generar ingresos con la venta de productos elaborados en los talleres y prácticas profesionales, siendo una contribución para superar el importante déficit presupuestario que cada año se evidencia en mayor medida. Agrega que esta práctica se habría instaurado hace varios años, inclusive en administraciones anteriores, sin que hubieren existido reparos fiscalizadores del área de educación o de la Contraloría, habiéndose generado una legítima confianza al respecto.

Nº6.- También reconoce que la Contraloría observó los pagos efectuados por CORMUVAL a los liceos, con cargo a los recursos SEP, por la compra de diversos objetos -buzos, poleras, corbatas, insignias, agendas, colaciones, empanadas, tortas, desayunos y almuerzos, y por los servicios de coctelería prestados por esos planteles a otros recintos educacionales-. Expresa que los bienes eran elaborados por los propios liceos técnicos profesionales, con cargo a esa subvención, para ser adquiridos por otros establecimientos educacionales que administra CORMUVAL, incorporados en su Plan Mejoramiento Educación (PME), con comprobante de egreso que daban cuenta del pago por dichos productos y servicios. Manifiesta que sin embargo, el reparo se encuentra sustentado en el hecho que CORMUVAL no proporcionó los antecedentes para acreditar la efectiva entrega de todos esos bienes a los alumnos beneficiarios mediante un acta de recepción u otro documento firmado por los estudiantes o sus apoderados, pues solamente se habría proporcionado fotografías, y/o actas de recepción con un número inferior de productos, calificados de insuficientes. Indica que CORMUVAL no tuvo acceso a los establecimientos beneficiados, y por ende tampoco a los documentos, por las restricciones derivadas de la pandemia. Por ello, señala que el ente contralor incorporó la observación bajo la categoría de gastos insuficientemente acreditados, por un reparo meramente formal. Señala que a la fecha de contestación se encontraba buscando los antecedentes, dificultado por las restricciones de movilidad, alzadas recién en noviembre de 2020.

Nº7.- En cuanto a los gastos rendidos por los liceos con cargo a recursos percibidos y administrados en virtud de la delegación de facultades dispuesta en la Ley Nº19.410, expresa que se CORMUVAL interpuso una solicitud de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

reconsideración, fundada en la calificación diversa que hace Contraloría sobre los polos productivos de estos establecimientos que imparten una enseñanza técnico profesional pedagógica. Añade que para el servicio educativo imperioso es contar con insumos y productos de las respectivas especialidades técnicas que imparten los establecimientos, debiendo comprar los que se requieran, por lo que los liceos cuestionados actuaron conforme a derecho al rendir gastos imputables a los recursos que percibían y administraban en virtud de la delegación de facultades que comprende la Ley N°19.410, en tanto se adquirieron los bienes y servicios necesarios para la concreción de sus programas educaciones.

N°8.- Admite que CORMUVAL pagó al Liceo María Luisa Bombal, con cargo a la SEP, servicios de traslado de alumnos en un bus que no pertenecía a ese establecimiento, sino a la Municipalidad, añadiendo que el cuestionamiento de Contraloría decía relación con el hecho de que el bus era administrado por el liceo, el que, a su vez, lo arrendaba a CORMUVAL para que ésta trasladara estudiantes de otros establecimientos bajo su administración, constatando que no existía un instrumento jurídico que autorizara a la corporación para hacer uso del vehículo y menos aún al establecimiento que lo tenía bajo su administración. Añade que esta situación se arrastraba de administraciones anteriores, en las que se entregó el vehículo al liceo para que fuera utilizado en actividades pedagógicas en la especialidad de turismo, existiendo la convicción que la administración del bus correspondía al establecimiento, de ahí que CORMUVAL pagaba al establecimiento por el arriendo del bus. Por otra parte, en cuanto al arrendamiento del bus, supuestamente a terceros por parte del liceo, existiendo un detalle de ingresos por este concepto, no figurando quién hubiere efectuado el pago, expresa que el órgano contralor únicamente dedujo de dicha circunstancia, no contando con más información que le hubiere permitido corroborarlo, por ende, controvierte a los requirentes en cuanto se haya arrendado para paseos de clubes y traslado de personas a funerales. Agrega que se ordenó la suspensión de los contratos de arrendamiento desde el inicio de la auditoria, disponiendo además la regularización del dominio y tenencia del bus. Reitera que la irregularidad era una práctica añosa, proveniente de administraciones anteriores, no habiéndose cuestionado u observado por las entidades fiscalizadoras de educación. Precisa que no existió un cuestionamiento radical, los servicios del bus tenían una finalidad mayoritariamente académica, permitiendo obtener ingresos propios al liceo, reinvertidos en el mismo, lo que justificó en gran medida la conducta de larga data y si bien existió una práctica



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

carente de justificación jurídica, no tiene una gravedad o entidad tal que determine la existencia de un incumplimiento de deberes de su parte.

Nº9.- Reconoce que la fiscalización da cuenta que en el periodo de inspeccionado los liceos técnicos habían arrendado parte de sus dependencias, tales como salas de clases, canchas y patio, no suscribiendo correctamente el contrato de arrendamiento con la entidad privada o particular que las utilizaría. Añade que no existe evidencia fáctica que constate las fechas de arrendamiento, del lugar o dependencia objeto del contrato y del valor pagado sobre ello. Expresa que se trata de incumplimiento sobre aspectos formales, referidos a la acreditación de los ingresos, no se cuestionó las operaciones propiamente tales. Aduce que los ingresos se percibieron a título de ingresos propios por los establecimientos, siendo una práctica que se podría corregir en breve plazo. Indica que CORMUVAL, en el contexto del informe de seguimiento y plazos dispuestos por la entidad de control, adoptó las medidas correctivas y si bien constituyó una conducta que no respetó el Manual de Cuentas para la rendición de recursos, no reviste una entidad suficiente para reprochar de forma grave a su persona.

Nº10.- Indica que la Contraloría cuestionó que el Liceo Técnico Valparaíso hubiese rendido la suma de \$13.418.594, por el pago mensual de los servicios de gas e internet de ese establecimiento, como también el de agua y energía de un inmueble arrendado y utilizado como sede para talleres de folclore, coro y orquesta, calificado de improcedente, pues no se podía utilizar fondos obtenidos de ingresos propios -en el marco de la delegación de facultades- para pagar los consumos básicos generales que de manera ordinaria conlleve al mantenimiento del establecimiento. Sin embargo, aduce que dichos servicios básicos se relacionaban con dependencias anexas al establecimiento educacional, arrendadas por el liceo, con cargo a recursos SEP, para desarrollar actividades pedagógicas, por lo que dichos servicios formaban parte del proyecto cuyo propósito era mejorar la enseñanza otorgada. Admite que los servicios se debieron cubrir con fondos de la SEP, por la finalidad de las instalaciones arrendadas; sin embargo, ante la existencia de un déficit presupuestario en torno a la educación, motivando que se debiera constantemente cubrir ciertos gastos para otorgar una educación de calidad. Sin perjuicio de lo anterior, expresa que se cumpliría lo requerido por el ente de control, adoptando las medidas para ceñirse a la ley, no existiendo notable abandono de deberes, pues siempre ha dado cumplimiento a otorgar efectiva y eficientemente educación pública.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

N°11.- También reconoce que el Liceo María Luisa Bombal rindió gastos por la suma de \$2.054.500, por pagos efectuados a distintas personas que habrían prestado servicios al establecimiento educacional, sin la existencia de antecedentes para dichos pagos. Añade que durante la fiscalización de la Contraloría, CORMUVAL no tuvo acceso a mayores antecedentes, en mérito a la carencia que de éstos aportó la directora del establecimiento en cuestión. Hecha la observación, Contraloría requiere adoptar medidas para que los recursos provenientes de la administración delegada cumplan los requisitos de la Ley N°19.410, lo que se subsanó mediante instrucciones y manuales enviados a los directores de los establecimientos educacionales, de lo que se habría dado noticia a Contraloría al efectuar la reconsideración de 10 de noviembre de 2020, siendo un motivo de la fiscalización durante el proceso de seguimiento del informe, sustento del cargo que se le reprocha.

N°12.- Manifiesta que también existió una observación a consecuencia de la ausencia de correlatividad en la emisión de comprobantes de egreso de CORMUVAL y las boletas de ventas de bienes y servicios de los Liceos, Técnico de Valparaíso y María Luisa Bombal, como asimismo porque la corporación no efectuó ningún arqueó al dinero mantenido en dichos Liceos. Hace presente que la primera observación no tiene asidero, en atención a que en la contabilidad de CORMUVAL hay un sistema de egresos general a todas sus áreas, por lo que no es posible emitir comprobantes por áreas que posean la correlatividad requerida por el ente contralor, es decir, no existe contabilidad separada por área o departamento. Añade que, consecuencia de lo expresado, no es efectivo la ausencia de control, lo que ocurre es que debe ser adaptado el sistema a fin de llevar la contabilidad de egresos conforme al número que arroja cada área o departamento, cuestión en la que se estaba trabajando para cumplir lo requerido en el plazo dispuesto en el informe de Contraloría.

N°13.- Admite que durante la fiscalización no se contaba con 20 contratos de trabajo de dependientes subordinados de CORMUVAL, los que, si bien tenían contrato vigente con ésta, tales ejemplares no se encontraban a disposición por el incendio acaecido en el año 2016. Reconoce también que esos contratos de trabajo no estaban debidamente actualizados conforme al Código del Trabajo. Al efecto, hace notar que se habrían adoptado las medidas pertinentes y subsanado la irregularidad, habiéndose dado cuenta a la entidad de control al momento de efectuar la reconsideración al informe, no revistiendo el incumplimiento mayor gravedad



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

atendido el universo de trabajadores dependientes de la entidad privada, alcanzando a la fecha de la contestación del requerimiento a unos 5.000 trabajadores, siendo mínimo el número de dependientes a los que no se les había requerido la firma de la respectiva actualización.

N°14.- En lo que respecta al extravió de libros de venta de los meses de enero, febrero y marzo de 2017 del Liceo María Luisa Bombal y la ausencia de registro de 16 boletas emitidas en abril del mismo año, expresa que reconoce el hecho, por lo que luego de constatada la irregularidad, se adoptaron las medidas tendientes a subsanar dicho incumplimiento, de lo que se daría cuenta a la Contraloría al contestar el Informe en el plazo determinado por ésta.

N°15.- También admite la falta de dictación de decretos y/o resoluciones a efectos de haber delegado facultades a los que ocuparon cargo de directores de los Liceos Técnico de Valparaíso y María Luisa Bombal durante el periodo auditado, por lo que se han adoptado las medidas tendientes a cumplir la Ley N°19.410 dentro del plazo indicado en el informe.

N°16.- En relación a la vulneración del marco regulatorio contenido en la Ley N°19.410, por parte de los liceos precedentemente singularizados, puesto que: (i) No contaban con proyectos orientados a mejorar la calidad de la educación; (ii) No llevaban contabilidad presupuestaria simplificada, y (iii) No informaron semestralmente a la comunidad escolar acerca del monto de los recursos obtenidos en el marco de la delegación de facultades y cómo estos fueron utilizados hace presente que dichos establecimientos contaban con facultades delegadas de larga data, existiendo una práctica en cuanto a la administración de recursos propios y su forma de rendirlos, no existiendo observaciones de las entidades fiscalizadoras, que habitualmente han inspeccionado los establecimientos, razón por la que no se reparó que existían las deficiencias mencionadas. Añade que CORMUVAL enterada de las irregularidades habría iniciado un proceso de instrucción, asesoramiento, control y fiscalización del cumplimiento de la Ley N°19.410, es decir, adoptaron todas las medidas tendientes a subsanar los errores, y se daría cuenta a Contraloría en el proceso de seguimiento y verificación de cumplimiento de las observaciones realizadas.

N°17.- En relación a que el Liceo María Luisa Bombal, no emitió boletas afectas a IVA por la venta de alimentos y la prestación de servicios de coctelería, expresa que se produjo por un error involuntario del establecimiento y en razón de ello, subsanándose en un reducido plazo.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

N°18.- En cuanto a que CORMUVAL no rindió a la Superintendencia de Educación, los ingresos propios percibidos de los establecimientos educacionales y los gastos ejecutados con cargo a esos recursos, durante los años 2017 y 2018, refiere que dicha circunstancia fue fiscalizada por Superintendencia de Educación el año 2019 y 2020, cuya resolución aprobó un proceso administrativo y aplicó una sanción a la corporación por tres cargos. Uno de ellos consistió en que establecimiento educacional no cumplió con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la agencia o la Superintendencia en lo que respecta a los ingresos propios percibidos por establecimientos educacionales. Al efecto, el 4 de febrero de 2020 CORMUVAL interpuso un recurso de reclamación en contra de la resolución sobre la base de sostener que los fondos disponibles en cuenta corriente percibidos como ingresos propios provenientes de las facultades delegadas no deben ser informados ante la Superintendencia, pues el Manual de Rendiciones y la propia plataforma dispuesta al efecto no estipulaban y no permitirían subir al sistema tal información, pues el sistema restringía la posibilidad a la Subvención General, SEP, PIE, Pro retención, mantenimiento, refuerzo educativo y FAEP. Explica que la resolución de 21 de octubre de 2020, recaída sobre la reclamación, habida cuenta del entendimiento que se sostenía en la materia, produjo una importante aclaración, mencionando la normativa de educación aplicable a los establecimientos educacionales y sus sostenedores en lo atinente a la rendición de los fondos utilizados para fines tanto pedagógicos como de otra naturaleza. Así, el Ordinario N°1665, de 16 de diciembre de 2016, de la Superintendencia de Educación, que informó sobre la plataforma de registro de cuentas bancarias, donde los sostenedores debían ingresar la información relevante de las cuentas que operaban los recursos destinados al cumplimiento de los fines educativos, debiendo incorporar ingresos de operación o mixtas. También aclaró que de los sostenedores era la responsabilidad de cumplir con la normativa educacional, debiendo informar sobre las cuentas corrientes que administraban recursos destinados a fines educativos de modo exclusivo, como también la rendición de su uso. Además, da cuenta que el otorgamiento de facultades delegadas a directores de establecimientos no los exceptuaba de informar todas aquellas cuentas destinadas al cumplimiento de fines educativos, así como tampoco les inhibía de rendir dichos recursos, pues tal obligación subsistía en quién delegaba. También hace presente que la plataforma digital instaurado en su versión 2018-2019 contemplaba la rendición de recursos obtenidos en el contexto de facultades delegadas. Hace presente que con anterioridad a la fiscalización, no hubo reparos por



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

el concepto mencionado, no obstante su habitualidad y periodicidad por parte de la Superintendencia de Educación, generando la legítima convicción de estar actuando conforme a derecho, singularmente no tener la obligación de rendir los recursos referidos, más aún cuando los establecimientos tenían ingresos propios originados de sus polos productivos desde hace unos 15 años aproximadamente. Añade que la resolución que rechazó la reclamación permitió enterarse que hubo una irregularidad en la rendición de ingresos, unos meses después de la fiscalización por idéntico concepto de la Contraloría, indicando que no existió intención de transgredir la normativa, dado lo antiguo de la práctica desarrollada sin reparos -15 años-. Indica que ante la entidad de control se hicieron las mismas prevenciones lo que daría cuenta que la transgresión se realizó sin conocimiento y ánimo de incumplir, pues se tenía la convicción que se actuaba con apego a derecho. Agrega que aclarado el incumplimiento en octubre de 2020, dada la notificación del informe -5 de octubre- y la resolución de la Superintendencia de Educación -21 de octubre-, comenzó un proceso en la Dirección de Administración y Finanzas para subsanar el error cometido en el plazo determinado en el informe, adoptando medidas para evitar errores a futuro. Por último, indica que no existió incumplimiento grave de una obligación, como tampoco evasión en la entrega de información a la Contraloría y Superintendencia de Educación, al contrario, CORMUVAL rindió los ingresos y gastos de todas las demás subvenciones, sin reparar que también debía rendir los ingresos propios de los establecimientos en el marco de las facultades delegadas, empero, tal error se subsanaría en breve plazo.

Nº19.- Admite un error consistente en que CORMUVAL rindió a la Superintendencia de Educación, un total de \$19.196.705 pesos, con cargo a la Subvención General y a la Ley SEP de los años 2017 y 2018, por concepto de bono de producción, pagado a los trabajadores del Liceo Técnico de Valparaíso, siendo improcedente, pues los recursos habían sido obtenidos en el marco de la delegación de facultades prevista en la Ley Nº 19.410. Tal situación se produjo porque el área de Administración y Finanzas de CORMUVAL entendía equívocamente que la plataforma de rendiciones del MINEDUC no contaba con el rubro o código que permitiese la incorporación de ingresos generados en el ámbito de las facultades delegadas. Aclarada la información, se adoptaron las acciones correspondientes y con ello se subsanó la observación efectuada.

Nº20.- El requerido no contestó este punto.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

TERCERO: Que la resolución que recibió la causa a prueba consta de fojas 5158 a 5162, modificada por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones de fojas 27705 a 27715. Originalmente se había determinado dieciocho puntos a probar respecto de este cargo; sin embargo, la resolución que modificó el texto inicial, eliminó el punto 14, quedando el texto refundido del siguiente tenor:

1.- Efectividad de que en el Liceo Técnico de Valparaíso y en el Liceo María Luisa Bombal, dependientes de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, se ejercieron actividades independientes de los talleres de las especialidades técnicas que imparten dichos liceos, cuya finalidad fue la elaboración y la comercialización de distintos bienes de consumo y, en la afirmativa, determinación del funcionario o autoridad a cargo de la ejecución de dichas actividades, del funcionario o autoridad jerárquicamente superior, y qué tipo de participación tuvo el requerido en estos hechos. Adicionalmente, fecha o época de inicio de las referidas actividades y tiempo de duración de las mismas. Hechos y circunstancias.

2.- Efectividad de que en los mismos establecimientos señalados en el numeral anterior, se prestaron servicios de coctelería a la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social y a privados, con personal conformado, entre otros, por alumnos de los mismos establecimientos, menores de edad sin autorización expresa de sus padres, quienes realizaron labores de garzonería y de cocinería, a cambio de exiguos pagos. En la afirmativa, fecha o época de inicio de las referidas actividades, determinación del funcionario o autoridad a cargo de la ejecución de dichas actividades, del funcionario o autoridad jerárquicamente superior, y qué tipo de participación tuvo el requerido en estos hechos. Hechos y circunstancias.

3.- Efectividad de que la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social pagó remuneraciones brutas por un total \$516.801.420 a 21 trabajadores que ocuparon parte o el total de su jornada de trabajo para cumplir labores relacionadas con el funcionamiento de actividades. Hechos y circunstancias

4.- Efectividad de que ha existido falta de fiscalización y resguardo en relación al control de los fondos, que condujo que tanto en el Liceo Técnico de Valparaíso como en el Liceo María Luisa Bombal, los días 2 y 3 de octubre de 2019, se determinaran recursos faltantes por las sumas de \$6.662.282 y \$1.447.852, respectivamente, funcionario o autoridad a quien correspondía directamente la fiscalización y/o el resguardo, superior jerárquico ante quien depende y qué grado de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

participación le correspondió al requerido en la producción de estos hechos. Hechos y circunstancias.

5.- Efectividad de que la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social pagó la suma de \$28.667.995 a 12 trabajadores del Liceo Técnico de Valparaíso, por concepto de bono con cargo a los recursos percibidos por ese establecimiento en el marco de la delegación de facultades prevista en la ley N°19.410. Hechos y circunstancias.

6.- Efectividad de que la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social realizó pagos al Liceo Técnico de Valparaíso y al Liceo María Luisa Bombal, por un total de \$172.608.477, con cargo a los recursos de la SEP, por la compra de buzos, poleras, corbatas, insignias, agendas, colaciones, empanadas, tortas, desayunos y almuerzos, y por los servicios de coctelería prestados por esos planteles a otros recintos educacionales, sin que se haya acreditado la efectiva entrega de dichos bienes, funcionario o autoridad a quién correspondía directamente la compra de estos insumos, así como la fiscalización de su entrega, superior jerárquico ante quién dependen y qué grado de participación le correspondió al requerido en la producción de estos hechos. Hechos y circunstancias.

7.- Efectividad de que en el Liceo Técnico de Valparaíso y en el Liceo María Luisa Bombal, se rindieron diversos gastos con cargo a los recursos percibidos y administrados en virtud de la delegación de facultades dispuesta en la anotada ley N°19.410, en circunstancias que debían ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación de los establecimientos que administra la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social.

8.- Efectividad de que la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social utilizó el bus placa patente BRTH-51, que es de propiedad de la Municipalidad de Valparaíso, sin contar con instrumento jurídico que lo autorizara; funcionario o autoridad a cargo del control y fiscalización del referido bus, superior jerárquico ante quién depende y grado de participación del requerido en la ocurrencia de este hecho. Adicionalmente, época o fecha en que se destinó este bus para la utilización del mismo por parte de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social. Hechos y circunstancias.

9.- Efectividad de que el Liceo Técnico Valparaíso, rindió la suma de \$13.428.594, por el pago mensual de los servicios de gas e internet de ese establecimiento, como también por el pago mensual de los servicios de agua y luz de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

un inmueble arrendado y utilizado como sede para la realización de los talleres de folclore, coro y orquesta. Hechos y circunstancias.

10.- Efectividad de que el Liceo María Luisa Bombal, rindió la suma de \$2.054.500, por pagos efectuados a distintas personas que habrían prestado servicios al establecimiento educacional, sin que exista antecedentes para acreditar dichos pagos. Funcionario o autoridad a quién correspondía directamente los referidos pagos, así como la fiscalización y control de estos gastos, el superior jerárquico ante quién depende y qué grado de participación le correspondió al requerido en la producción de estos hechos. Hechos y circunstancias.

11.- Efectividad de que falta correlatividad en la emisión de comprobantes de egreso por parte de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social y en boletas de ventas de bienes y servicios por parte del Liceo Técnico de Valparaíso y el Liceo María Luisa Bombal: Funcionario o autoridad a quién correspondía directamente el control de estos instrumentos contables y tributarios, superior jerárquico de quién depende y qué grado de participación le correspondió al requerido en la producción de estos hechos. Hechos y circunstancias

12.- Efectividad de haberse incorporado a la auditoría 20 contratos de trabajo de subordinados de la Corporación, empleados del Liceo Técnico de Valparaíso y el Liceo María Luisa Bombal. Funcionario o autoridad a quién correspondía directamente la redacción, supervisión y/o gestión de los referidos contratos; superior jerárquico ante quién depende y qué grado de participación le correspondió al requerido en la producción de estos hechos. Hechos y circunstancias.

13.- Efectividad de que el requerido no dictó los decretos y/o resoluciones respectivas a efectos de delegar facultades a los Directores del Liceo Técnico de Valparaíso y Liceo María Luisa Bombal, que ocuparon dicho cargo durante el periodo auditado. Hechos y circunstancias.

14.- Eliminado.

15.- Efectividad de que en el Liceo María Luisa Bombal, no se emitieron boletas afectas a IVA por la venta de alimentos y la prestación de servicios de coctelería, infringiéndose normas tributarias. Funcionario o autoridad a quién correspondía directamente la gestión de los referidos instrumentos tributarios, superior jerárquico ante quién depende y qué grado de participación le correspondió al requerido en la producción de estos hechos. Hechos y circunstancias.

16.- Efectividad de que la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social no rindió cuenta a la Superintendencia de Educación, de los



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

ingresos propios percibidos tanto por el Liceo Técnico de Valparaíso como el Liceo María Luisa Bombal, por la suma de \$543.167.529 pesos y por los gastos ejecutados con cargo a esos recursos, por un total de \$434.191.526 pesos, todos durante los años 2017 y 2018. Hechos y circunstancias.

17.- Efectividad de que la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social rindió a la Superintendencia de Educación, un total de \$19.196.705 pesos, correspondiente al pago del “bono de producción”, a los trabajadores del Liceo Técnico de Valparaíso indicando que fue pagado con cargo a la Subvención General y a la Ley SEP de los años 2017 y 2018, en circunstancias de que dicho bono fue pagado con los propios recursos generados por dicho Liceo. Hechos y circunstancias.

18.- Efectividad de que la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social realizó pagos por la adquisición de colaciones, empanadas, agendas escolares y buzos deportivos, entre otros, y la prestación de los servicios de fotocopiado tanto al Liceo Técnico de Valparaíso como al Liceo María Luisa Bombal, indicando que se hacían con cargo a la SEP, por la suma total de \$82.360.036, en circunstancias que tales productos y servicios fueron manufacturados por esos mismos planteles educacionales. Y la participación que le corresponde al Alcalde requerido en los mismos. Hechos y circunstancias.

CUARTO: Que ambas partes rindieron prueba al tenor de lo que se referirá, precisando que, en razón de síntesis, las siglas que se señalaran corresponden a: LTV: Liceo Técnico Valparaíso, LMLB a Liceo María Luisa Bombal, PEI a Proyecto Educativo Institucional.

i) Requirientes. Documental. En el primer otrosí del requerimiento se acompañan: Copia de Informe Final de Auditoría N°273, de 2020, Corporación Municipal de Valparaíso Para El Desarrollo Social, de la Contraloría Regional de Valparaíso, de 2 de octubre del año 2020. En síntesis, en lo relativo a las imputaciones, concluye: **1.-** Al interior del Liceo Técnico Valparaíso y el Liceo María Luisa Bombal operaron “áreas productivas” independientes de talleres de especialidades técnicas impartidas por liceos, elaborando y comercializando bienes de consumo -tales como alimentos procesados y no procesados, prendas de vestir, talonarios de boletas, pendones y diplomas, entre otros-, y también la prestación de servicios de coctelería y fotocopiado, vendidos a CORMUVAL y particulares. Producto de ellas, los liceos percibieron ingresos por \$490.649.302, enmarcándose en actividades comerciales no previstas en la ley, ajenas a finalidad pública



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

pedagógica de CORMUVAL mediante estos planteles, disponiendo su suspensión inmediata; **2.-** Ambos establecimientos prestaron servicios de coctelería a CORMUVAL y privados, con personal conformado, entre otros, por alumnos de los mismos establecimientos, -labores garzón y cocinero-, a cambio de pagos -\$2.000 y \$20.000-, algunos de los cuales, eran menores de edad, sin constar que contaran con autorización paterna, resultando improcedente pues los servicios constituían una actividad comercial desvinculada de la enseñanza y aprendizaje que competía a los planteles, debiendo CORMUVAL suspender inmediatamente dicha práctica e informar a la Entidad de Control, remitiéndose copia del informe a la Defensoría de la Niñez. **3.-** CORMUVAL pagó remuneraciones brutas por \$516.801.420 a 21 trabajadores que ocuparon parte o total de jornada de trabajo a labores relacionadas con el funcionamiento de las citadas “áreas productivas”, formulando reparo por dicha suma, considerando además que del señalado monto, CORMUVAL rindió a la SUPEREDUC \$402.640.621, con cargo a recursos de la subvención general SEP y PIE de los años 2017 y 2018, debiendo solicitar la apertura de la plataforma de rendición de cuentas, para descontar el monto de las rendiciones, debiendo regularizar los saldos contables e informar al ente fiscalizador. **4.-** En los arqueos de fondos en los establecimientos, se determinaron recursos faltantes por \$6.662.282 y \$1.447.852 -LTV y LMLB, respectivamente-, por ende, CORMUVAL debía disponer medios de control para evitar la reiteración de estas situaciones. Además, los montos serían incorporados al reparo. Asimismo, los antecedentes serían remitidos a la Fiscalía Regional. **5.-** CORMUVAL pagó \$28.667.995 a 12 trabajadores del LTV, por “bono de producción”, con cargo a recursos percibidos en el marco de la delegación facultades prevista por la Ley N°19.410, siendo improcedente, por lo que también lo incluiría en el reparo por la suma de \$11.928.185, monto correspondiente a pagos hechos a 6 empleados, que no prestaron servicios en las áreas productivas. A su vez, CORMUVAL debía traspasar al LTV \$1.001.910 por “bonos de producción”, que no habían sido pagados a los trabajadores, debiendo informar a esa entidad de fiscalización. **6.-** CORMUVAL efectuó pagos al LTV y al LMLB por \$172.608.477, con cargo a recursos SEP, por compra de buzos, poleras, corbatas, insignias, agendas, colaciones, empanadas, tortas, desayunos y almuerzos, y servicios de coctelería prestados por esos planteles a otros recintos educacionales, no habiéndose acreditado la entrega y/o recepción de la totalidad de esas especies y tampoco las nóminas de los alumnos asistentes a las citadas actividades, debiendo la entidad adoptar las medidas para evitar su



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

reiteración; sin perjuicio de la formulación del reparo por el monto total. **7.-** El LTV y LMLB rindieron gastos con cargo a los recursos percibidos y administrados por la ley N°19.410, a saber: \$127.977.367 por compra de alimentos y bebidas utilizadas por las áreas productivas denominadas “alimentación” y “eventos”, para la preparación y venta de colaciones y prestación de servicios de coctelería; \$4.171.20 por, adquisición de colaciones preparadas; \$5.035.780 por compra de bebidas alcohólicas; \$2.168.050 por consumos en distintos restaurantes; \$672.308 por adquisición de almuerzos; \$2.799.133 por compra de bolsas, vasos, platos y servicio de plástico, porta sándwiches y envases de aluminio; \$85.049 por compra de carbón; \$36.022.402 por servicios de bordado y compra de poleras, buzos, delantales, corbatas e insumos empleados en el área de producción “vestuario”, para confección y elaboración de las mismas prendas de vestir; \$26.876.717 por adquisición de distintos productos comercializados por el área de producción gráfica, entre ellos, pendones, tazones sublimizados, afiches e insumos usados esa área, y pago de servicios de impresión y anillado de variados productos; \$1.304.036 por compra de arreglos florales; \$1.408.451 por aporte en efectivo realizado a ex docente LTV para cubrir gastos médicos; \$166.000 por compra de relojes para ser entregados a funcionarios LTV; \$8.196.310 por pagos realizados a 247 personas, entre ellos trabajadores, alumnos, ex alumnos y apoderados del LTV y el LMLB, por labores de cocinero y garzón, en el marco de servicios de coctelería prestados a otros recintos dependientes de CORMUVAL y particulares; \$625.500 por pagos a trabajadores del LMLB, por “diferencia de sueldo” y “turno extra o reemplazo”; y \$2.060.280 por cargas de combustible de camioneta utilizada exclusivamente en transporte de insumos utilizados para las “áreas productivas” de LTV y reparto de los productos elaborados. Lo anterior, en circunstancias que el artículo 22 de la ley N°19.410, prevé que recursos debían destinarse al financiamiento de los proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación, -que no se advertía- y en ningún caso utilizados en el pago de remuneraciones del personal, en consecuencia la suma de \$219.568.590 se incluiría en el reparo. **8.-** No existía un instrumento jurídico que permitiera a CORMUVAL usar el bus placa patente BRTH-51 de propiedad Municipalidad, debiendo regularizar la situación e informar a la Entidad de Control. También constató que CORMUVAL efectuó pagos a LMLB, con cargo a la SEP, por traslado de alumnos en el citado bus y su arriendo a particulares para paseos de clubes y traslado de personas a funerales, debiendo cesar en tales pagos y velar por que el móvil sea utilizado únicamente como apoyo en el cumplimiento del objeto



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

público encomendado por la ley. **9.-** LTV y LMLB obtuvieron ingresos por arriendo de salas de clases, canchas y patio sin respaldo en los contratos que indicaran la parte de los establecimientos arrendados, el monto y su periodo, entre otros aspectos, no aviniéndose con el Manual de Cuentas para la Rendición de Recursos, de la SUPEREDUC, debiendo CORMUVAL velar porque los establecimientos den cumplimiento a los lineamientos de la autoridad educacional. **10.-** LTV con cargo a recursos de la administración delegada rindió \$13.428.594 por pago mensual de servicios de gas e internet y servicios de agua y luz del inmueble arrendado, utilizado como sede para talleres de folclore, coro y orquesta, resultando improcedente, según el dictamen N°34.155 de 2011, de la Contraloría General, no correspondiendo que dichos fondos sean destinados al pago de consumos básicos generales que, de manera ordinaria, conlleve el mantenimiento del establecimiento, debiendo la Corporación, cumplir la jurisprudencia administrativa. **11.-** LMLB, con cargo a los referidos recursos, rindió \$2.054.500 por pagos a distintas personas por diversos servicios a ese plantel educacional, respaldados con planillas escritas a mano, (RUN y solo en algunos casos, nombre y detalle del servicio realizado y el monto pagado), sin existencia de otros antecedentes para acreditar los pagos y efectividad de los servicios prestados, por ende la suma sería adicionada al reparo. **14.-** Se detectó falta de correlatividad en la emisión de comprobantes de egreso de CORMUVAL y boletas de ventas de bienes y servicios del LTV y LMLB. **15.-** La CORMUVAL no efectuó ningún arqueo al dinero, ni a los documentos mantenidos por el LTV y el LMLB, no ajustándose a las normas de auditoría generalmente aceptadas. **16.-** Durante la auditoría no fueron proporcionados los contratos de trabajo de 20 empleados de los liceos, transgrediendo el Código del Trabajo. **19.-** La delegación de facultades otorgada a directores de LTV y LMLB, que ocupaban cargo durante el periodo auditado, no había sido debidamente formalizada. **20.-** LTV y el LMLB no cuentan con proyectos orientados a mejorar la calidad de la educación, en lo cual debían ser utilizados los recursos administrados y percibidos por los directores de esos liceos por la delegación de facultades, lo que vulnera el artículo 22 de la ley N°19.410. **23.-** LMLB emitió boletas exentas por venta de variados alimentos y prestación de servicios de coctelería, en circunstancias que esas actividades se encuentran gravadas con IVA, debiendo CORMUVAL requerir al SII la rectificación del formulario 29. **24.-** CORMUVAL no rindió a la SUPEREDUC los ingresos propios percibidos por LTV y LMLB entre 2017 y 2018, por \$543.167.529 y gastos ejecutados con cargo a esos recursos, en el mismo periodo, por \$434.191.526. En



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

consecuencia, debía solicitar a Superintendencia la rectificación de las señaladas rendiciones. **25.-** CORMUVAL no proporcionó durante la fiscalización, los comprobantes de egreso por los cuales pagó los bonos de escolaridad y realizó descuentos obligatorios y voluntarios de las remuneraciones de sus servidores. Rindió a la SUPEREDUC \$19.196.705, con cargo a la Subvención General y a la SEP de los años 2017 y 2018, correspondiente al “bono de producción” pagado a trabajadores del LTV, resultando improcedente, pues dicho estipendio fue financiado con recursos obtenidos por el plantel educacional, y no con fondos aportados por MINEDUC, debiendo además regularizar los saldos contables respectivos. **27.-** CORMUVAL realizó pagos a LTV y LMLB con cargo a la SEP, por \$82.360.036, por adquisición de colaciones, empanadas, agendas escolares y buzos deportivos, entre otros, y la prestación de servicios de fotocopiado, en circunstancias que tales productos y servicios fueron manufacturados por esos mismos planteles educacionales. (fs. 120 a 255).

ii) Requerido.

A.- Solicita Oficio a la Contraloría Regional de Valparaíso (fs. 24.201), requiriendo la remisión de recursos y/o requerimientos pendientes en contra del Informe Final N°273, 2020, y en especial, el recurso extraordinario de revisión de 1 de febrero de 2021. Respuesta Contraloría Regional: Documento que atiende presentación fs. 27722 (*reiterado por requerido a fs. 27636*). En síntesis, indica: **1.-** Sobre la calificación jurídica de las actividades productivas realizadas en los liceos fiscalizados. Refiere que referido informe final ordenó a la CORMUVAL adoptar las medidas para disponer la suspensión de las actividades comerciales observadas que eran realizadas en los citados liceos, por no ser propias del objeto público que le corresponde, lo que no impide el funcionamiento de las referidas áreas productivas en cuanto al resto de las actividades desarrolladas por aquellas en cumplimiento de sus objetivos educacionales. **2.-** Sobre la aplicación del principio de confianza legítima a las situaciones observadas en los liceos fiscalizados por la Contraloría Regional de Valparaíso. Concluye que el referido principio se encuentra consagrado respecto de particulares frente a la Administración, y tratándose de una actuación continuada realizada por la misma, supuestos que, en la especie, no se verifican. Por lo anterior, y atendido que las observaciones planteadas dan cuenta de hechos determinados durante la ejecución de un proceso de auditoría, en virtud de las facultades que posee ese Organismo de Control, se desestima la alegación formulada. Sin perjuicio de lo anterior, es dable precisar que, conforme lo señalado en el aludido



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

informe de auditoría, la Contraloría General no ordenó la paralización de las actividades de las áreas productivas en su totalidad, sino tan solo aquellas de carácter comercial que se alejan de los fines educativos propios de los establecimientos educacionales en cuestión. **3.-** Sobre el pago de bonos y remuneraciones a los docentes y administrativos que prestaban labores en las áreas de producción del LTV y LMLB. Realizado un nuevo estudio en relación a los gastos incurridos por concepto de remuneraciones y bonos, pese a que en esta oportunidad la CORMUVAL no desvirtuó que el desarrollo de algunas actividades de carácter comercial en los aludidos liceos es improcedente, conforme lo señalado, cabe concluir que respecto a la contratación de empleados para el desempeño -exclusivo o en jornada parcial- en las áreas productivas de los mismos, no resulta posible determinar qué proporción de las labores desarrolladas por tales fueron de índole educacional y cuáles de carácter comercial. Tales circunstancias no permiten determinar el monto de los desembolsos que impliquen un eventual daño al patrimonio fiscal, por resultar improcedentes, ni tampoco cómo las ejecuciones de tales labores incidieron en la obtención de ingresos para sus respectivos establecimientos educacionales, motivo por el cual se reconsidera en esta ocasión la observación formulada por la suma total de \$516.801.420.-. Por tales motivos, desde el punto de vista administrativo, se reconsidera igualmente el ajuste ordenado sobre las rendiciones de cuentas de las señaladas subvenciones efectuadas por la CORMUVAL a la SUPEREDUC, correspondientes a los años 2017 y 2018, por la suma de \$402.640.621, que constituye parte del monto total señalado en el párrafo precedente, así como la regularización de los saldos contables respectivos. **4.-** Sobre la suficiencia de los antecedentes adjuntos para acreditar los desembolsos hechos por CORMUVAL con cargo a los recursos provenientes de la Subvención Escolar Preferencial. Se ratifica la observación contenida en el Acápito III, Examen de Cuentas, numeral 2. Sobre gastos efectuados por la CORMUVAL, subnumeral 2.5. Gastos insuficientemente acreditados, del Informe Final N°273, de 2020, y la instrucción de ser incluida en el reparo correspondiente. **5.-** Sobre gastos con cargo a la SEP no contemplados en los Programas de Mejoramiento Educativo, PME. Se indica que la CORMUVAL únicamente acompañó el PME 2018 del Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso, y que en este no constan expresamente los productos cuya adquisición se cuestiona, sin remitir los programas referidos a los demás planteles educacionales previamente citados. Cabe señalar que los gastos señalados no fueron materia del reparo aludido en el cuerpo del oficio, no obstante,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

el Informe Final N°273, de 2020, de la Contraloría Regional de Valparaíso, señaló que deben adoptarse las medidas tendientes para que situaciones como las observadas no se repitan en lo sucesivo, debiendo, además, regularizarse ante la Superintendencia de Educación las rendiciones SEP 2017 y 2018 presentadas. Indica que como en esta ocasión no fueron presentados todos los antecedentes que dan cuenta de la asociación de los gastos en cuestión con los respectivos PME, se requiere que esa entidad mantenga los antecedentes de respaldo de los argumentos esgrimidos en esta oportunidad, para ser considerados en la validación a realizarse en la etapa de seguimiento de auditoría. En caso contrario, deberá efectuar las acciones correctivas solicitadas en el referido informe final. **6.-** Sobre observación de los gastos efectuados por el LTV y LMLB para sostener sus áreas de producción. Indica que la CORMUVAL no aporta nuevos antecedentes que permitan acreditar cómo cada uno de los gastos cuestionados por improcedentes, en el contexto de la delegación de facultades de la ley N°19.410, tendrían fines educativos y de mejora de sus programas, motivo por el cual debe mantenerse lo observado. Lo anterior no obsta a que tales alegaciones se formulen en la sede jurisdiccional ante la cual se ha presentado el reparo correspondiente. Concluye expresando que no se acompañaron todos los documentos ofrecidos, además que algunas cuestiones representadas eran materia de un proceso ante el Tribunal de Cuentas, por lo no era la instancia para alegarlas. Además, no advertía elementos que permitieran variar las conclusiones contenidas del Informe Final N°273, de 2020, salvo lo consignado en relación al pago de remuneraciones y bonos, atendido que no resultaba posible determinar el monto de los desembolsos que implicaron un eventual daño al patrimonio fiscal, ni cómo la ejecución de los mismos hechos objetados incidió en la obtención de ingresos para los respectivos establecimientos educacionales, motivo por el cual se reconsideró la observación formulada por \$516.801.420. Finalmente, reitera, que el informe final ordenó a CORMUVAL adoptar las medidas para disponer la suspensión de las actividades de carácter comercial realizadas en los citados liceos, por no ser propias del objeto público que les corresponde, lo que no impide el funcionamiento de sus áreas productivas para la ejecución de actividades en cumplimiento de sus fines educacionales.

B.- En la **contestación, (cuarto otrosí fs.588 a 844)**. Designados bajo los siguientes numerales de la citada contestación: **28)** CORREO CORRECCIÓN SUPEREDUC, corresponde a copia de cadenas correos electrónicos de Manuel Barros Muñoz con varias personas (*fs.1839 a 1844*); **29)** Informe de Situación



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Financiera CORMUVAL 2016. En síntesis, indica que respecto de los saldos acreditados, se estaba analizando las cuentas corrientes y egresos contables para determinar el destino de los fondos que no estaban disponibles al 31 de diciembre; cuestión que no era ajena a la Corporación, pues el 16 de mayo de 2017, la Superintendencia de Educación notificó la formulación de cargos haciendo presente el plazo para hacer descargos y medios de prueba para acreditar los saldos de la rendición de 2015. Se adjuntó oficio en los anexos. También muestra el detalle de los montos no acreditados del 2015, encontrándose en proceso de apelación administrativa. Respecto del egreso de recursos de FAEP, hubo gastos de cotizaciones previsionales rechazados, generados en pagos a instituciones financieras, pues se incluyeron pagos de otras áreas (salud, cementerio, administración central). (fs.1845 a 1886 y anexos desde fs.1887 a 1895); **30)** Informe de Liceo Técnico de Valparaíso. Expresa que desde el 26 de marzo del 2019 no cuenta con producción a petición del Gerente de la Corporación Municipal. El polo productivo-pedagógico, además de aportar desde una perspectiva pedagógica, contribuye a subsanar el déficit económico estructural por la insuficiencia de recursos del sostenedor derivados de la subvención regular. Los ingresos del polo productivo-pedagógico eran invertidos completamente en mejorar los espacios educativos y las reparaciones del establecimiento. Añade que los estudiantes que realizaban alternancia y/o práctica profesional no eran considerados trabajadores sino aprendices, no recibiendo remuneración sino un incentivo para la locomoción y la colación (fs.1896). **31) y 32)** Proyecto Educativo Institucional del Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal. (fs.1905 a 1929). **33)** Proyecto Educativo Institucional de Liceo Técnico de Valparaíso (fs.1930 y 1961). **34), 35), 36) y 37)** Reportes de Planificación Anual de los años 2017 a 2020 del Liceo Técnico de Valparaíso (fs.1962 a 2045). **38), 39), 40) y 41)** Reportes de Planificación Anual de los años 2017 a 2020 del Liceo María Luisa Bombal (fs.2046 a 2127). **42)** Resolución N°23-2020. Ordena instruir sumario administrativo y designa fiscal conforme al Informe N°273 de la Contraloría Regional (fs.2128). **47)** Plan de Aprendizaje-Módulo Higiene y Seguridad elaborado por LTV (fs.2162). **48)** Formato de solicitud para propiciar espacios para alumnos duales y prácticas profesionales dirigidas por docentes al departamento de producción en LTV (fs.2140, reiterado a fs.2165 y 2141, reiterado a fs.2159). **49)** Copia de Módulo de Planificación para incluir en la asignatura de Elaboración de Productos de Repostería del LTV, set con diapositivas (fs.2150 a 2158, reiterado de fs.2216 a 2227). **50)** Copia de solicitudes



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

de reforzamiento de habilidades descendidas del LTV (fs.2163 y 2164). **51)** Copia de evaluación de rúbrica de competencias genéricas de formación técnica profesional de 6 alumnos de área de gastronomía, que cursaban 4º medio E, marzo de 2019 (fs.2166 a 2171). **52)** Copia de evaluación de trabajo en empresa, en especialidad de gastronomía -mención cocina- de 9 alumnos que cursaban 4º medios C y E (fs.2172 a 2208). **53)** Copia de matriz de análisis didáctico en prácticas profesionales en LTV (fs.2209 a 2215). **54)** Informe de práctica profesional del año 2019 elaborado por Carlos Ahumada Ortega, Coordinador de prácticas, dirigido a Alejandra Videla González, del área de producción del LTV (fs.2228). **54)** Declaración de Michel Alejandro García Astorga, da cuenta haber prestado servicios en la práctica de gastronomía, adjuntando cedula de identidad (fs.2229 y 2230) No fue singularizado por el requerido, pero agregado a la carpeta digital. **55)** Reglamento de la práctica profesional y titulación del LTV (fs.2231 a 2243). **56)** 4 copias de compromiso de apoderados para que sus hijos participen en programa de alternancia, enmarcados en proyecto de fortalecimiento de Educación Técnico Profesional (fs.2244 a 2247). **57)** Convenio de aprendizaje suscrito entre CORMUVAL, como sostenedor del LTV, y Sociedad Morgado y Cía. Limitada, de 28 de agosto de 2018 (fs.2248 a 2250). **58)** Convenio de colaboración educación-empresa /especialidad gráfica suscrito entre Montory y Meza Limitada y el director del LTV, de 24 de mayo de 2018 (fs.2251 y 2252). **59)** Convenio de aprendizaje entre CORMUVAL, sostenedor del LTV, con Mama Pulpo tienda Katherin Roldan, de 24 de agosto de 2018 (fs.2253 a 2255). **60)** Proyecto educativo institucional del LTV (fs.2257 a 2268). **61)** Proyecto productivo-PME del LTV (fs. 2269 a 2289) y **documentos incorporados a carpeta digital como medida para mejor resolver:** **62)** Acta del consejo escolar del LTV, de 5 de agosto de 2020 (fs.28808 a 28813). **63)** Cuenta Pública del LTV del año 2019 (fs.28814 a 28837). **64)** Distinción realizada al LTV por la Secretaría Ministerial de Educación al obtener alto porcentaje de titulación promoción del año 2018 en especialidades técnicas profesionales, de agosto de 2019 (fs.28838). **65)** Distinción realizada al LTV por la Organización de Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Fundación SM obteniendo el tercer premio iberoamericano de educación en Derechos Humanos Óscar Arnulfo Romero, de 27 de noviembre del 2019 (fs.28839).

C.- Escrito acompaña documentos (de fs.24202).

1) Estatutos de la Corporación Municipal de Valparaíso, de 11 de agosto de 1981 (fs.24204 a 24223); **2)** Estatutos de la Corporación Municipal de Valparaíso en



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

formato PDF (fs.24224 a 24240); **3)** Oficio N°122 G.G. /2020, suscrito por Marcelo Garrido Palma, de 10 de noviembre de 2020, conductor de reconsideración a la Contraloría del Informe Final N°273 (fs.24241); **4)** Escrito de reconsideración, de 10 de noviembre 2020 presentado ante la Contraloría General de la República (fs.24242 a 24284); **5)** Acta de sesión extraordinaria de directorio CORMUVAL, 21 de diciembre de 2016, en que consta la designación del Gerente General -Marcelo Garrido Palma- reducida a escritura pública (fs.24285 a 24301); **6)** Oficio ordinario N°25 S.G 2021, de 1 de febrero de 2021, de Marcelo Garrido Palma, Secretario General CORMUVAL al Contralor General de la República remitiendo recurso de reconsideración extraordinario de revisión, respecto de las reconsideraciones del Informe Final (fs.24302); **7 a 11)** Cuenta Anual de gestión de CORMUVAL, años 2015, 2016, y 2018 a 2020 (fs.24303 a 24596); **12)** Organigrama 2021 CORMUVAL (fs.24738 a 24748); **13)** Memoria de Estados financieros CORMUVAL, 2018 (fs.24749 a 24770); **14)** Estados Financieros auditados 2015, 2017 y 2019 CORMUVAL (fs.24771 a 25144).

QUINTO: Que, además, las partes rindieron prueba relativa a algunos de los subcargos de modo específico. Así:

SUBCARGO N°1.-

i) Requirentes. Testimonial.

Juan Everardo Cerda Silva, encargado de evaluación de un departamento municipal. Indica que es efectivo que ocurrieron los hechos descritos tanto en el Liceo Técnico como en el Liceo María Luisa Bombal. En el ejercicio de su cargo de director en las tres unidades educativas se les instruyó por parte de Cormuval de la forma de proceder con los recursos emanados de la ley SEP subvención especial preferencial (*Acta declaración fs.28516 a 28520*).

Víctor Manuel Muñoz Vera, dirigente social y pensionado. De esos hechos directamente no le consta salvo que como integrante del COSOC de la Municipalidad recibió información en alguna de las sesiones realizadas por el COSOC. No le consta directamente la participación del Alcalde, en forma directa (*Acta declaración fs.28559 a 28560*).

Gianni Mauricio Rivera Foo, ingeniero comercial, expresa que efectivamente eso es un hecho que ocurrió, se le hizo ver al Alcalde como presidente de la CORMUVAL, en su calidad de director de la misma, en al menos 3 ocasiones, de modo presencial en directorio, vía telefónica y a través de los medios de comunicación, donde se le preguntó por las denuncias que estaban circulando y él



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

siempre respondió que estaba en conocimiento pero que no había que preocuparse de nada (*Acta declaración fs.28560*).

ii) Requerido. Escrito acompaña documentos (fs.25147). Reitera documentos acompañados bajo los numerales 30 a 42 y 47 a 65, ambos inclusive, al cuarto otrosí de la contestación. Adicionalmente, acompañó: **1)** Impresión de pantalla con información obtenida de la página web del Servicio Impuestos Internos que mencionan los datos y antecedentes de CORMUVAL, detallando las actividades económicas vigentes que realiza (*fs. 25173 a 25174*); **2)** Informe de Seguimiento N°3/2012 de la Contraloría Regional a CORMUVAL, de 5 de noviembre de 2012, que tiene por subsanada observaciones y requerimientos contenidos en investigación especial N°3 de 2012, sobre fondo de apoyo a mejoramiento de la gestión municipal en educación 2011 en CORMUVAL y, además, señala que Municipalidad, debía adoptar medidas necesarias para que en futuros proyectos no se repitieran los incumplimientos, ajustándose a las disposiciones de las bases administrativas generales, y especiales, especificaciones técnicas, planos y demás antecedentes que regularan los contratos, ejecutándolos con apego a esas exigencias (*fs. 25175 a 25200*); **3)** Informe de seguimiento N°30/2013, de 24 de abril de 2014, de la Contraloría Regional, que tuvo por subsanadas parcialmente las observaciones y requerimientos sobre una auditoría a los recursos otorgados por la Ley N°20.248, sobre Subvención Escolar Preferencial, en CORMUVAL (*fs.25201 a 25216*); **4)** Informe de seguimiento N°51/2013, de 23 de abril de 2013, de la Contraloría Regional, que tuvo parcialmente subsanadas las observaciones y requerimientos sobre Proyecto de reparación "Escuela Ramón Barros Luco" de CORMUVAL y ejecución de recursos transferidos por la Ley de Subvención Escolar Preferencial (*fs.25270 a 25283*); **5)** Informe Final N°1.047, 18 de diciembre de 2017, de la Contraloría Regional, sobre auditoría de recursos transferidos por el Ministerio de Educación en el marco de la Ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial, en CORMUVAL, se constató que las labores contratadas con la empresa Gestión y Desarrollo C&M Asociados Ltda. por \$100.000.000 durante los años 2015 y 2016, relacionadas con la ejecución de las Olimpiadas de invierno y primavera 2016, programas de vida sana y talleres deportivos, no fueron ejecutadas por esa empresa sino que por los propios trabajadores de CORMUVAL, no ajustándose al artículo 2°, letra e), de la resolución N°30, de 2015, infringiendo el principio de legalidad del gasto (*fs.25217 a 25259*); **6)** Informe Final N°34/2014, de 3 de febrero de 2015, de la Contraloría Regional, sobre auditoría a deuda CORMUVAL, por concepto de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

descuentos previsionales y voluntarios al 30 de junio de 2014, en síntesis, concluye que CORMUVAL aportó antecedentes e inició acciones para regularizar las situaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N°34, de 2014. No obstante, mantiene el hecho que CORMUVAL no había sido revisada por la Dirección de Control del municipio y que el Concejo Municipal de Valparaíso tampoco había ejercido sus facultades de fiscalización. (fs.25284 a 25328). **7)** Informe Final N°34/2014 (reiterado de fs. 25329 a 25373 -punto anterior-). **8)** Informe de Investigación Especial N°2/2012, de 23 de mayo de 2013, de la Contraloría Regional, sobre condiciones de licitación y correcta ejecución de gasto en proyectos ejecutados con recursos del Fondo Mejoramiento de Gestión Escolar 2011, del Área de Educación de CORMUVAL, en síntesis, dispone que la Corporación debía adoptar, a la brevedad, medidas tendientes a regularizar la situación de los recursos por concepto de la subvención escolar preferencial utilizados en fines distintos a lo preceptuado en la ley N°20.248 y su reglamento. Por lo mismo dispuso la remisión de copias del informe, entre otros al Consejo de Defensa del Estado. (fs.25414, documento repetido bajo el N°10); **9)** Informe de Investigación Especial N°51/2013, de 22 de septiembre de 2014, de la Contraloría Regional, sobre Proyecto Reparación "Escuela Ramón Barros Luco". En resumen, plantea los requerimientos de la Contraloría para subsanar las observaciones de Informe Final: **a)** Implementar acciones de revisión y control fondos SEP; **b)** Reintegrar a cuenta corriente SEP \$324.375.755; **c)** Suscribir contratos de pólizas respectivos; **d)** Regularizar el pago de montos adeudados por concepto de cotizaciones previsionales y seguridad social, rendidos con cargo a recursos SEP; **e)** Elaborar e implementar Programa Fiscalización; **f)** Implementar medidas correctivas destinadas a minimizar riesgo que una misma documentación sea presentada en más de una rendición; **g)** Rebajar los gastos desde la respectiva rendición por \$1.305.590 y \$3.723.300; **h)** Actualizar el inventario de los establecimientos observados y rotular los bienes adquiridos con fondos SEP. Asimismo, nombrar el encargado del inventario según lo comprometido por CORMUVAL; **i)** Acreditar la restitución de cinco Notebook HP 430, adquiridos, por \$1.201.839, destinados a Escuela Piloto 1° Luis Pardo, e instruir investigación sumaria informada; **j)** Implementar las acciones que permitieran el control sobre la recepción y entrega del material educativo y los bienes adquiridos con recursos SEP. (fs.25385 a 25413). **11), 12) y 13)** Planes de estudio de especialidad de gastronomía, de vestuario y confección textil y de gráfica del LTV (fs.25436 a 25512). **14 a 197)** Set de documentos relativos a estudiantes del



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Liceo Técnico Valparaíso y de algunos trabajadores. **14)** Acta de registro de calificaciones finales y promoción 4° A año 2017, en especialidad Vestuario y Confección Textil del LTV. (fs.25513). **15)** Acta de estudiantes del año 2017 que realizan práctica alternancia y/o profesional en LTV de alumna María Elena Veas Guerrero y Andrés Felipe Barria Bravo (fs.25514). **16)** Carta de aceptación de práctica profesional de María Elena Veas Guerrero período 2017, del Departamento de Producción del LTV (fs.25516). **17)** Certificado de Título Técnico Profesional de María Elena Veas Guerrero, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad Regional de Registro Curricular, de 18 de junio de 2018 (fs.25515). De alumna Génesis Carolina Masman Ascencio: **18)** Informe de antecedentes actitudinales elaborado por Lila Morales Álvarez, psicóloga del LTV, **19)** Carta de aceptación de práctica profesional período 2017, emanado del Departamento de Producción del LTV, **20)** Certificado de Título Técnico Profesional Génesis Carolina Masman Ascencio, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional del registro curricular, de 30 de julio de 2018. De alumna Javiera Paz Ortega Rodríguez: **21)** Informe de antecedentes actitudinales elaborado por Carolina Díaz Gutiérrez, psicóloga del LTV; **22)** Carta de aceptación práctica profesional período 2017, emanado del Departamento de Producción del LTV; **23)** Certificado de Título Técnico Profesional emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 18 de junio de 2018. De alumna Janeka Dakotta Ponce Rojo: **24)** Informe de antecedentes actitudinales elaborado por Marisol Bocca Ocaranza, asistente social del LTV, con respectivas instrucciones; **25)** Carta de aceptación práctica profesional del período 2017, emanado del Departamento Producción del LTV. De alumna Lissette Paulina Silva Espinoza: **26)** Informe de antecedentes actitudinales elaborado por Carolina Díaz Gutiérrez, psicóloga del LTV, **27)** Carta de aceptación de la práctica profesional del período 2017, emanado del Departamento de Producción del LTV, **28)** Certificado de Título Técnico Profesional emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 9 de abril de 2018, **29)** Acta de registro de calificaciones finales y promoción correspondiente al 4° A año 2016, especialidad en Gráfica del LTV. De alumna Daniela Alejandra Vilches Marambio: **30)** Informe de antecedentes actitudinales elaborado por Allyson Puebla Fernández, trabajadora social del LTV, **31)** Carta de aceptación práctica profesional período 2016, emanado del Departamento de Producción del LTV, **32)** Evaluación de práctica profesional, especialidad gráfica, **33)** Certificado de Título Técnico Profesional emitido por



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 5 de abril de 2017, **34)** Acta de estudiantes año 2016 que deben realizar práctica profesional al interior del LTV, con observación de alumna Dennisse Ubilla Ramos. De alumna Azabeth Constanza Arancibia Puebla: **35)** Informe de antecedentes actitudinales elaborado por Allyson Puebla Fernández, trabajadora social del LTV, **36)** Informe de práctica elaborado por Carlos Antonio Ahumada Ortega, de junio de 2017, **37)** Evaluación de práctica profesional, especialidad servicios alimentación colectiva, **38)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora Unidad regional registro curricular, de 23 de junio de 2017, **39)** Acta de registro de calificaciones finales y promoción 4° B año 2016, especialidad Vestuario y Confección Textil del LTV. De alumna Mónica Fernanda Jeannette Jiménez: **40)** Informe de antecedentes actitudinales elaborado por Allyson Puebla Fernández, trabajadora social del LTV, **41)** Carta de aceptación práctica profesional período 2016, emanado del Departamento Producción del LTV, **42)** Evaluación de práctica profesional, especialidad vestuario y confección textil. **43)** Certificado de Título Técnico Profesional emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 17 de abril de 2017. De alumna Milena Abigail Monardes Cepeda: **44)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por Allyson Puebla Fernández, trabajadora social del LTV, **45)** Carta de aceptación de práctica profesional, período 2016, emanado del Departamento Producción del LTV, **46)** Evaluación de práctica profesional, especialidad en vestuario y confección textil, **47)** Certificado de Título Técnico Profesional emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 29 de mayo de 2017. De alumna Anais de las Mercedes Quintana Ponce: **48)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por Allyson Puebla Fernández, trabajadora social del LTV, **49)** Carta de aceptación práctica profesional, período 2016, emanado Departamento Producción del LTV, **50)** Evaluación de práctica profesional, especialidad en vestuario y confección textil, **51)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 29 de mayo de 2017, **52)** Acta de registro de calificaciones finales y promoción del 4° B año 2017, especialidad Gráfica del LTV. De alumna Ivin Paz Arancibia Argandoña: **53)** Informe de antecedentes actitudinales elaborado por doña Carolina Díaz Gutiérrez, psicóloga del LTV, **54)** Evaluación de práctica profesional, especialidad gráfica, **55)** Informe de práctica profesional, elaborado por Claudia Valeria Correa Canelo, de mayo de 2018, **56)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 17 de abril de 2018. De alumna Daira Santander Valdivieso: **57)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por doña Verónica Castillo Astorga, orientadora familiar-trabajadora social del LTV, **58)** Evaluación de práctica profesional, en especialidad gráfica, **59)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 20 de agosto de 2018, **60)** Acta de registro de calificaciones finales y promoción del 4° E, año 2017, en especialidad de gastronomía, mención cocina del LTV. De alumna Scarleth Zúñiga Altamirano: **61)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por Verónica Castillo Astorga, orientadora familiar-trabajadora social del LTV, **62)** Pauta de evaluación de práctica profesional, en especialidad gastronomía mención cocina, **63)** Informe de práctica profesional, elaborado por Carlos Antonio Ahumada Ortega, de marzo de 2018, **64)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 17 de abril de 2018. De alumno Matías Ignacio Pizarro Palacios: **65)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por Allyson Puebla Fernández, del LTV, **66)** Pauta de evaluación práctica profesional, en especialidad de gastronomía, mención cocina, **67)** Informe de práctica profesional, elaborado por Carlos Antonio Ahumada Ortega, de marzo de 2018, **68)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 17 de abril de 2018. De alumna Javiera Constanza Sepúlveda Matamala: **69)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por María Soledad Ilabaca Parry, profesional del LTV; **70)** Pauta de evaluación práctica profesional, especialidad en gastronomía, mención cocina, **71)** Informe de práctica profesional, elaborado por Carlos Antonio Ahumada Ortega, de mayo de 2018, **72)** Certificado de Título Técnico Profesional emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 17 de abril de 2018. De alumno Carlos Castro Brignardello: **73)** Informe de antecedentes actitudinales elaborado por Marisol Bocca Ocaranza, asistente social del LTV, **74)** Pauta de evaluación práctica profesional, en especialidad gastronomía, mención cocina, **75)** Informe de práctica profesional, elaborado por Carlos Antonio Ahumada Ortega, de marzo de 2018, **76)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 17 de abril de 2018. De alumno Gary Alexander Contreras Díaz: **77)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por María Soledad Ilabaca Parry, docente y terapeuta y Allyson Puebla Fernández,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

trabajadora social del LTV, **78)** Pauta de evaluación práctica profesional, en especialidad gastronomía, mención cocina, **79)** Informe de práctica profesional, elaborado por Carlos Antonio Ahumada Ortega, de marzo de 2018, **80)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 17 de abril de 2018. De alumno Bastián Ignacio Foz Quintana: **81)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por Allyson Puebla Fernández, trabajadora social del LTV, **82)** Pauta de evaluación práctica profesional, en especialidad gastronomía, mención cocina, **83)** Informe de práctica profesional elaborado por Carlos Antonio Ahumada Ortega, de marzo de 2018, **84)** Certificado de Título Técnico Profesional emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 17 de abril de 2018. De alumno Iván Báez Silva: **85)** Informe de antecedentes actitudinales elaborado por Marisol Bocca Ocaranza, trabajadora social del LTV, **86)** Pauta de evaluación de práctica profesional, en especialidad gastronomía, mención cocina, **87)** Informe de práctica profesional elaborado por Carlos Antonio Ahumada Ortega, de marzo de 2018, **88)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora Unidad regional registro curricular, de 17 de abril de 2018, **89)** Acta de estudiantes del año 2017 que debe realizar práctica alternancia y/o profesional en LTV, con observación alumno André Felipe Barría Bravo; **90)** Pauta de evaluación de práctica profesional, en especialidad gastronomía, en mención cocina, **91)** Informe de práctica profesional alumno, elaborado por Carlos Antonio Ahumada Ortega, de marzo de 2018, **92)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 17 de abril de 2018, **93)** Acta de registro de calificaciones finales y promoción 4° C año 2017, en especialidad gastronomía, en mención cocina del LTV. De alumna Tania Sandoval Andrade: **94)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por Verónica Castillo Astorga, orientadora familiar-trabajadora social del LTV, **95)** Pauta de evaluación de práctica profesional, en especialidad gastronomía, en mención cocina, **96)** Informe de práctica profesional, elaborado por Carlos Antonio Ahumada Ortega, de marzo de 2018. **97)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 17 de abril de 2018, **98)** Acta de registro de calificaciones finales y promoción 4° D año 2017, en especialidad de gastronomía, mención en Pastelería y Repostería del LTV. De alumna Noemi Victoria Varas Rodríguez: **99)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por Marisol Bocca Ocaranza, trabajadora social del LTV, **100)** Pauta de evaluación



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

práctica profesional, en especialidad gastronomía, en mención pastelería y repostería, **101)** Informe de práctica profesional, elaborado por Carlos Antonio Ahumada Ortega, de marzo de 2018, **102)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 5 de junio de 2018. De alumno Nicolás Torres Loyola: **103)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por Marisol Bocca Ocaranza, trabajadora social del LTV, **104)** Pauta de evaluación práctica profesional, en especialidad de gastronomía, en mención pastelería y repostería, **105)** Informe de práctica profesional, elaborado por Carlos Antonio Ahumada Ortega, de marzo de 2018, **106)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora Unidad regional registro curricular, de 5 de junio de 2018. De alumna Alisson Patria Pérez Martínez: **107)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por Carolina Díaz Gutierrez Marisol, psicóloga del LTV, **108)** Pauta de evaluación de práctica profesional, especialidad gastronomía, en mención pastelería y repostería, **109)** Informe de práctica profesional, elaborado por Carlos Antonio Ahumada Ortega, de marzo de 2018, **110)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 5 de junio de 2018. De alumna Javiera Salinas Ahumada: **111)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por Verónica Castillo Astorga, trabajadora social del LTV, **112)** Pauta de evaluación práctica profesional, en especialidad gastronomía, mención en pastelería y repostería, **113)** Informe de práctica profesional, elaborado por Carlos Antonio Ahumada Ortega, de marzo de 2018, **114)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 5 de junio de 2018. De alumna Javiera Alexandra Holz Soto: **115)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por Marisol Bocca Ocaranza, trabajadora social del LTV, **116)** Pauta de evaluación de práctica profesional, en especialidad gastronomía, en mención pastelería y repostería, **117)** Informe de práctica profesional, elaborado por Carlos Antonio Ahumada Ortega, de marzo de 2018, **118)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 5 de junio de 2018, **119)** Acta de registro de calificaciones finales y promoción 4° A año 2018, en especialidad Vestuario y Confección Textil del LTV. De alumna Saska Urbina Arévalo: **120)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por Verónica Castillo Astorga, trabajadora social del LTV, **121)** Pauta de evaluación de práctica profesional, en especialidad Vestuario y Confección Textil, **122)** Certificado de Título Técnico



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 29 de marzo de 2019. De alumno Brayan Alejandro Vásquez Cerina: **123)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por María Soledad Ilabaca y Allyson Puebla Fernández, trabajadora social del LTV, **124)** Carta de aceptación de práctica profesional, período 2018, emitido por el departamento de producción del LTV, **125)** Pauta de evaluación alternancia, en especialidad Vestuario y Confección Textil, de 3 de mayo de 2018, **126)** Carta realizada por don Roberto Kluz Labbé; informa término anticipado práctica del alumno, de 12 de septiembre de 2017. De alumna María Fernanda Brignardello Barrios: **127)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por María Soledad Ilabaca y Allyson Puebla Fernández, trabajadora social del LTV, **128)** Carta de aceptación de práctica profesional, período 2018, emitido por el departamento de producción del LTV, **129)** Pauta de evaluación práctica profesional, en especialidad Vestuario y Confección Textil, **130)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 1 de agosto de 2019. De alumna Javiera Donoso Valdés: **131)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por Verónica Castillo Astorga, trabajadora social del LTV, **132)** Carta de aceptación práctica profesional, período 2018, emitido por el departamento de producción del LTV, **133)** Pauta de evaluación práctica profesional, en especialidad Vestuario y Confección Textil, **134)** Correo electrónico de Leticia Carolina Cisternas Mena, profesora de educación técnico profesional en el área de vestuario y confección textil del LTV de 2 de abril de 2019, mencionando que la alumna no se ha presentado a taller productivo del LTV, **135)** Acta de estudiantes del año 2018 que deben realizar práctica alternancia y/o profesional en el LTV, contiene observaciones respecto de la alumna Génesis Melisa Monardes Cepeda; **136)** Pauta de evaluación práctica profesional, en especialidad Vestuario y Confección Textil, **137)** Informe de práctica elaborado por Leticia Cisternas Mena, de abril de 2019, **138)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 1 de agosto de 2019. De alumna Krishna Anhais Leiva Pérez: **139)** Acta de estudiantes año 2018 que deben realizar práctica alternancia y/o profesional en el LTV, que contiene observaciones; **140)** Pauta de evaluación de práctica profesional, en especialidad Vestuario y Confección Textil, **141)** Informe de práctica elaborado por Leticia Cisternas Mena, de abril de 2019, **142)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 29 de marzo de 2019. De



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

alumna Marjorie Melgarejo: **143)** Carta de aceptación de práctica profesional período 2018, emitida por el departamento de producción del LTV, **144)** Pauta de evaluación de práctica profesional, en especialidad Vestuario y Confección Textil, **145)** Correo electrónico de Leticia Carolina Cisternas Mena, profesora de educación técnico profesional en área de vestuario y confección textil del LTV, de 2 de abril de 2019 en que menciona que la alumna tenía problemas de asistencia, por ello firmó un compromiso para extender el plazo de práctica y asista 3 días a la semana al taller de producciones, **146)** Acta de registro de calificaciones finales y promoción, 4° medio C, año 2018, de la especialidad de gráfica, **147)** Acta de estudiantes del año 2018 que deben realizar práctica alternancia y/o profesional en el LTV, que contiene observaciones respecto del alumno Oliver Moisés Álvarez Gallardo; **148)** Pauta de evaluación de práctica profesional, en especialidad gráfica, **149)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 29 de marzo de 2019. De alumno Mizael Eugenio Bravo Poveda: **150)** Informe de antecedentes actitudinales, elaborado por Allyson Puebla Fernández, trabajadora social del LTV, **151)** Carta de aceptación de práctica profesional, período 2018, elaborado por Bernardo Canelo Muñoz, **152)** Pauta de evaluación de práctica profesional, en especialidad gráfica, **153)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 29 de marzo de 2019, **154)** Acta de estudiantes del año 2018 que deben realizar práctica alternancia y/o profesional en el LTV, que contiene observaciones respecto del alumno Diego Alonso Díaz Vara. De alumno Diego Alonso Díaz Vara: **155)** Pauta de evaluación práctica profesional, en especialidad gráfica, **156)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 2 de diciembre de 2020, **157)** Acta de estudiantes del año 2018 que deben realizar práctica alternancia y/o profesional en el LTV, contiene observaciones respecto de la alumna Camila Teresa Ignacia Jara Sepúlveda; **158)** Pauta de evaluación de práctica profesional, especialidad gráfica, **159)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 2 de diciembre de 2020, **160)** Acta de registro de calificaciones finales y promoción, 4° medio C año 2018, en especialidad gastronomía, en mención cocina. De alumna Denise Franchesca Valenzuela Peña; **161)** Acta de estudiantes del año 2016 que deben realizar práctica alternancia y/o profesional en el LTV, contiene observaciones respecto de ella. **162)** Carta de aceptación de práctica profesional,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

elaborado por el departamento de producción del LTV, **163)** Pauta de evaluación de práctica profesional, en especialidad gastronomía, en mención cocina, **164)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 1 de agosto de 2019, **165)** Acta de registro de calificaciones finales y promoción, 4° medio C año 2019, en especialidad gastronomía, mención cocina. De alumna Aylin Constanza López Sáez: **166)** Informe de antecedentes actitudinales, período 2018, elaborado por Lila Morales Álvarez, psicóloga del LTV, **167)** Certificado de práctica profesional intermedia (alternancia) en especialidad gastronomía, elaborado por LTV, **168)** Certificado de Título Técnico Profesional de Aylin Constanza López Sáez, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 27 de julio de 2020, **169)** Acta de registro de calificaciones finales y promoción, 4° medio E año 2019, en especialidad gastronomía, mención cocina. De alumno Robert Ezequiel Echeverría Moreno: **170)** Informe de antecedentes actitudinales, período de 2018, elaborado por Lila Morales Álvarez, psicóloga del LTV, **171)** Pauta de evaluación práctica profesional intermedia (alternancia) en especialidad gastronomía, elaborado por LTV, **172)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora Unidad regional registro curricular, de 14 de agosto de 2020, **173)** Acta de registro de calificaciones finales y promoción, 4° medio D año 2019, en especialidad gastronomía, mención pastelería y repostería, **174)** Acta de estudiantes del año 2019 que deben realizar práctica de alternancia y/o profesional en el LTV, contiene observaciones del alumno Javier Alejandro Rubilar Valencia; **175)** Certificado de práctica profesional intermedia (alternancia) en especialidad gastronomía elaborado por docente a cargo de área de panadería y pastelería del LTV, **176)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 27 de julio de 2020, **177)** Acta de registro de calificaciones finales y promoción, 4° medio A año 2019, en especialidad Vestuario y Confección textil. De alumna Millaray Aravena Vega: **178)** Informe de antecedentes actitudinales, período 2019, elaborado por Verónica Castillo Astorga, trabajadora social del LTV, **179)** Pauta de evaluación práctica profesional en especialidad vestuario y confección textil, período 2019, **180)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 27 de julio de 2020. De alumna Joissy Belén Miranda Pacheco: **181)** Informe de antecedentes actitudinales, período 2019, elaborado por María Soledad Ilabaca Parri, docente y terapeuta del LTV, **182)** Pauta



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

de evaluación de práctica profesional en especialidad vestuario y confección textil, período 2019, **183)** Certificado de Título Técnico Profesional, emitido por Jessica Padilla U., coordinadora de la Unidad regional registro curricular, de 27 de julio de 2020. De Jaime Enrique Orellana Pacheco: **184)** Contrato de trabajo entre él y CORMUVAL, de 22 de junio de 2017, **185)** Liquidaciones de remuneración meses de octubre a diciembre año 2017, enero, marzo, abril, mayo, agosto, octubre y diciembre de 2018, **186)** Anexo de contrato trabajo, de 1 de marzo de 2019, **187)** Plan de mejoramiento educativo del año Escolar 2018 del Liceo Técnico de Valparaíso. De Claudio Miranda Hidalgo: **188)** Contrato de trabajo con CORMUVAL, de 2 de abril de 2018, **189)** 6 liquidaciones de remuneración de los meses de abril a diciembre de 2018. De Ximena Segovia Bravo: **190)** Liquidaciones de remuneración de los meses de marzo, abril, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, **191)** Certificado emitido por Mario Díaz Villegas, director del Liceo Técnico de Valparaíso, de 1 de junio de 2019; Anexo de contrato de trabajo de 1 de marzo de 2019; contrato de trabajo de 1 de marzo de 2001; Certificado de cotizaciones de Previred, de 12 de junio de 2019. De Alejandra Videla González: **192)** Liquidaciones de remuneración meses de abril y diciembre de 2017, marzo y diciembre de 2018, **193)** Anexo contrato de trabajo, de 15 de noviembre de 2004, **194)** Anexo contrato de trabajo, de 1 de agosto de 2015, **195)** Anexo contrato de trabajo, de 26 de octubre de 2019. De Renzo Nicolás Guiffra Celis: **196)** Oficio N°1622-DIR.PER/20, de 9 de noviembre de 2020, suscrito por Patricio Barriga Correa, Director de Personal de la CORMUVAL, dirigido a la Inspección del Trabajo de Valparaíso, informa que el trabajador se ha negado a firmar anexo de contrato y en razón de ello se acompaña en dicha presentación; recepcionada por entidad pública el 11 de noviembre de 2020; **197)** Liquidación de remuneraciones de meses de junio a diciembre de 2017, y de enero a diciembre de 2018, todas emitidas por la CORMUVAL. **198 a 229)** Set de documentos relativos al proceso formativo estudiantes LTV y LMLB: **198)** Oficio N°380-PER/2014, de 5 de junio de 2014, emitido por Manual Barros Muñoz, Subgerente de Recursos Humanos de la CORMUVAL. **199)** Plan de mejoramiento educativo del Año Escolar 2017 del Liceo Técnico de Valparaíso. **200)** Planificación curricular del LTV de la especialidad grafica año 2017 curso 4° medio. **201)** Planificación curricular del LTV de la especialidad vestuario y confección textil del año 2017 curso 4° medio. **202)** Planificación curricular del LTV de la especialidad alimentación del año 2017 curso 4° medio. **203)** Planificación curricular del LTV de la especialidad gastronomía del



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

año 2018 curso 4° medio. **204)** Planificación curricular del LTV de la especialidad vestuario del año 2018 curso 3° medio. **205)** Planificación curricular del LTV de la especialidad gráfica del año 2018 curso 3° medio. **206)** Planificación curricular del LTV de la especialidad vestuario del año 2018 curso 4° medio. **207)** Planificación curricular del LTV de la especialidad gráfica del año 2018 curso 4° medio. **208)** Planificación curricular del LTV de la especialidad gastronomía del año 2019 curso 3° medio. **209)** Planificación curricular del LTV de la especialidad gastronomía del año 2019 curso 4° medio. **210)** Planificación curricular del LTV de la especialidad vestuario del año 2019 curso 3° medio. **211)** Planificación curricular del LTV de la especialidad vestuario año 2019 curso 4° medio. **212)** Planificación curricular del LTV de la especialidad gráfica año 2019 curso 4° medio. **213)** Planificación curricular del LTV de la especialidad gráfica del año 2019 curso 3° medio. **214)** Decreto N°954 Exento del Ministerio de Educación de fecha 25 de agosto de 2015. **215)** Ciclo de mejoramiento en los establecimientos educacionales. Orientaciones para el Plan de Mejoramiento Educativo 2018, emanado del Ministerio de Educación. **216)** Listado de módulos y extracto de libros de clases de 3° medios año 2017 del LTV. **217)** Listado de módulos y extracto de libros de clases de 3° medios año 2018 del LTV. **218)** Listado de módulos y extracto de libros de clases de 3° medios año 2019 del LTV. **219)** Listado de módulos y extracto de libros de clases de 4° medios año 2018 del LTV. **220)** Listado de módulos y extracto de libros de clases de 4° medios año 2019 del LTV. **221)** Modelo de Planificación del LTV correspondiente a horas de libre disposición: Módulos complementarios. **222)** Documento remitido a docentes y personal administrativo del LMLB denominado “Función y Tarea del Departamento de U.T.P Técnicas Pedagógicas”, de fecha 27 de junio de 2018. **223)** Menú del Casino Taller correspondiente a las siguientes fechas: 6 de junio de 2017, 8 de junio de 2017, 4 de junio de 2017, 14 de junio de 2017, 7 al 11 de mayo de 2017, 19 de junio, 30 de mayo de 2017 y 18 de junio de 2017. **224)** Formato de Control de Comedor elaborado por Giselle Gallardo Cáceres, docente del LMLB, correspondiente al año 2017; **225)** Implementación de rotación de alumnos sistema de alternancia en Casino Taller, correspondiente a lunes 27 a viernes 31 de marzo de 2017, 3 de abril a 7 de abril de 2017, 24 de abril a 28 de abril de 2017, 2 de mayo a 5 de mayo de 2017, octubre de 2016, noviembre de 2016 y diciembre de 2016, 13 al 23 de marzo de 2018, 26 al 29 de marzo de 2018, 30 de mayo al 5 de junio de 2018, 29 de agosto al 4 de septiembre de 2018, 27 de junio al 3 de julio de 2018, 24 al 31 de julio de 2018, 23 al 30 de mayo de 2018, 23 al 27 de abril de 2018,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

22 al 28 de agosto de 2018, 20 al 26 de junio de 2018, 16 al 20 de abril de 2018, 15 al 21 de agosto de 2018, 14 al 18 de mayo de 2018, 13 al 19 de junio de 2018, 10 al 16 de octubre de 2018, 3 al 9 de octubre de 2018, 2 al 4 de mayo de 2018, 2 al 6 de abril de 2018, 12 al 14 de septiembre de 2018, 24 al 25 de septiembre de 2018, 9 al 13 de abril de 2018, 8 al 14 de agosto de 2018, 7 al 11 de mayo de 2018, 6 al 12 de junio de 2018, 5 al 11 de septiembre de 2018, 1 al 7 de agosto de 2018, 26 de septiembre al 2 de octubre de 2018, 17 al 23 de octubre de 2018, 10 al 16 de octubre de 2018 y 26 al 29 de octubre de 2018. **226)** Formato de pauta de rotación de áreas de trabajo en Comedor. **227)** Pautas de evaluación de desempeño del área de cocina y comedor del Casino Taller. **228)** Ficha de pedido de materias primas elaborado por Renzo Giuffra Celis, correspondiente al Taller 1 de mayo, relativo a modulo preparaciones de alta complejidad y masas y pastas, Taller 2 de mayo correspondiente a la elaboración de masas y pastas y elaboración de platos de baja complejidad, Taller; **229)** Fichas pedido de materias primas elaborado por Carlos Cavieres, correspondiente al Taller 1 diciembre modulo Buffet, Taller 1 noviembre modulo Buffet (*fs.25613 a 27254*).

Testimonial.

Alejandra Paola Videla González, explica que lo que se hacía era ocupar espacios educativos donde los estudiantes que tenían problemas con la inserción a práctica, por un tema ya sea social, económico, padre o madre, no podía ingresar al sistema laboral y el Liceo después de generar un seguimiento, tratar de ayudarlo a incorporarse a la empresa. Se le exhibe documento agregado a foja 2.228: explica que era un correo que le envió el coordinador de práctica al área de producción informando la problemática específica de un estudiante donde ella ya habría sido enviada a diferentes empresas, (*Acta declaración fs.28573 a 28576*).

Mario Ricardo Díaz Villegas, docente, indica que era director de establecimiento. Manifiesta que toda acción que se realiza en talleres de producción pedagógica de los estudiantes se hacía bajo un modelaje que viene desde el Ministerio de Educación, no existiendo diferencia con lo que hacen estudiantes en su pre práctica, practica, actividades dual o alternancias, siendo mecanismos del MINEDUC en lo curricular para realizar actividades técnico profesionales en talleres externos como internos (*Acta declaración fs.28577 a 28578*).

Rodrigo Alejandro Vallejo Jil, abogado, señala que los liceos técnicos administrados por la Corporación existen talleres para la preparación de los estudiantes, formando un todo del proceso educativo. Expresa que conoce lo narrado



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

por las indagaciones como integrando de la unidad jurídica para atender los requerimientos de la CGR, en ese contexto conversó con el área y los propios establecimientos educacionales imponiéndose del funcionamiento de los talleres. (*Acta declaración fs.28597 a 28599*).

Manuel Segundo Barros Muñoz, contador auditor, afirma que los talleres de especialidades técnicas estaban insertos en un todo pedagógico en la actividad educativa del Liceo. Las actividades que se desarrollaban en la confección y comercialización de algunos bienes de consumo tenían como fin poner en práctica los aprendizajes de alumnos y los fondos recaudados por esa actividad eran parte de los ingresos propios de la unidad educativa (*Acta declaración fs.28621 a 28622*).

Julia Damiana Pereira Cortés, ingeniera comercial, señala que los talleres técnico pedagógicos funcionaban en el establecimiento mucho antes de la administración impugnada, siempre teniendo un sentido de trabajo técnico pedagógico, por ser un Liceo Técnico Profesional, siendo una actividad ligada al aspecto educativo. Los talleres técnico pedagógico existen, no siendo efectivo que era una actividad independiente de lo Técnico Pedagógico (*Acta declaración fs.28665 a 28666*).

Marcelo Agustín Garrido Palma, psicólogo, expresa que la producción de elementos que indica el hecho correspondían a actividades de taller, a actividades pedagógicas que desempeñaban los jóvenes en el contexto de su formación técnica. Se realizaron actividades que estaban en el contexto de actividades pedagógicas y consistían en la producción de coctelería, elementos de vestuario (*Acta declaración fs.28676 a 28678*).

SUBCARGO N°2.-

i) Requirentes.

Testimonial.

Juan Everardo Cerda Silva, encargado de evaluación de un departamento municipal, expresa que tiene conocimiento del trabajo de alumnos y alumnas del Liceo Técnico A24. (*Acta declaración fs. 28521 a 28522*).

Gianni Mauricio Rivera Foo, ingeniero comercial, indica que le hizo presente los hechos, de modo personal al Alcalde, quien manifestó que estaba todo en orden porque era una práctica que se hacía desde hace mucho tiempo y él iba a mantener, pues a su juicio estaba todo en regla. Le insistió que estaban frente a un posible trabajo infantil y vulneración de derechos, pero él lo desestimó diciendo que había una motivación política en su denuncia (*Acta declaración fs.28561*).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

ii) Requerido. Documentos. Escrito acompaña documentos (fojas 27255).

Reitera los documentos acompañados bajo los numerales 30 a 42 y 47 a 65, ambos inclusive, del cuarto otrosí de la contestación (fs.588), *rolantes desde fs. 1896 y siguientes*, y acompañados en este escrito -fs.27255-, singularizados bajo los N°1 al 232 respecto del punto N°1, y los documentos acompañados en los numerales 2 al 5 del hecho a probar N°5, todos de la resolución que recibe la causa a prueba.

Testimonial.

Allyson Andrea Puebla Fernández, trabajadora social, expresa que cualquier actividad realizada por los estudiantes estaban relacionadas con la carrera y con un proceso pedagógico en los establecimientos (*Acta declaración fs.28564 a 28565*).

Marisol Valeska Bocca Ocaranza, asistente social, niega pues era una instancia pedagógica y de formación, ya que estaban los profesores supervisando las actividades. Los chiquillos tenían posibilidades de acceder a ciertos insumos de cocina que jamás podrían acceder en otro tipo e instancia porque los recursos que llegan al Liceo eran limitados. Su labor dentro del equipo de convivencia escolar era realizar informes de la situación del estudiante. Cuando llegó el año 2014, ya se hacia la fiesta de los profesores y las practicas. Desconociendo quien era el funcionario a cargo y si el Alcalde Sharp participaba de ello. Se le exhibe documento agregado a fojas 25524, 25529, 25684 y 25701, explicando que son informes referidos en su declaración, suscritos por ella, relativos a respaldos de solicitudes de practica interna. (*Acta declaración fs.28571 a 28573*).

Alejandra Paola Videla González, docente, niega el hecho, pues había una actividad que era un regalo para los profesores de una entidad. Se trabajaba con planificación. El alcalde no tuvo participación en esto. Añade que las actividades, son desde siempre, no solamente en el liceo, sino que en todos los liceos técnicos (*Acta declaración fs.28576 a 28577*).

Mario Ricardo Díaz Villegas, docente, manifiesta que los talleres productivos del establecimiento, realizaban actividades no solo de coctelería, sino que también agendas, uniformes, que estaban dentro de lo que es la preparación del estudiante en la especialidad que había elegido. El alcalde no tiene ninguna relación con los eventos pedagógicos y productivos del establecimiento (*Acta declaración fs.28578 a 28581*).

Rodrigo Alejandro Vallejo Jil, abogado, niega el hecho, pues, en general, las actividades realizadas al amparo de los talleres, se enmarcaban en las acciones educativas de los establecimientos técnicos, aprendizaje o práctica. Añade que al



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

requerido no le ha cabido intervención de ninguna forma pues estos talleres, los que datan de antiguo, realizando las mismas actividades, supervigilados por una cadena de funcionarios. En cuanto a la autorización de los padres, no es efectivo que no las hubo, puesto que estudiar en un liceo técnico, supone intervenir en talleres y practicas necesarias para la formación de estudiantes, lo que es conocido por la comunidad educativa de estos establecimientos (*Acta declaración fs.28599 a 28600*).

Marcelo Agustín Garrido Palma, psicólogo, niega el hecho, indica que si hubo alguna situación en que no hubo autorización o consentimiento del adulto, fue excepcional. Indica que durante la alcaldía de Hernán Pinto se instalaron estos talleres, alrededor del año 2005 que, por definición del Ministerio de Educación, comenzándose a implementar la modalidad dual como parte de la alternancia pedagógica, detallando el esquema de coordinación de los talleres (*Acta declaración fs. 28678 a 28679*)

SUBCARGO N°3.-

i) Requirentes.

Testimonial.

Juan Everardo Cerda Silva, profesor, ex-director establecimiento CORMUVAL, expresó que no conoció los montos que supuestamente ganaron los funcionarios que realizaron actividades productivas al interior del Liceo Técnico, si bien, más de algún ex colega de otras áreas, manifestaban su incomodidad a propósito que los colegas de las especialidades, recibían pagos extras con cargo a la ley SEP, lo que no correspondía (*Acta declaración fs. 28522*).

ii) Requerido. Documental. Acompaña documentos (fojas 27255). Reitera los documentos acompañados bajo los numerales 30 a 42 y 47 a 65, ambos inclusive, del cuarto otrosí la contestación (*fs.588*), *rolantes desde fs. 1896 y siguientes*, y acompañados en este escrito -*fs.27255-*, singularizados bajo los N°14 al 186, y 201 a 233, respecto del punto N°1, de la resolución que recibió la causa a prueba. Adicionalmente, acompaña: **a)** Dictamen N°0041 de noviembre de 2018, de la Superintendencia de Educación. Permite a sostenedores de establecimientos educacionales destinar fondos SEP al pago remuneraciones del personal y también a construcción y equipamiento de infraestructura y mobiliario escolar (*fs.27276*); **b)** Dictamen, Ord. N°4127/69, de 16 de septiembre de 2020, de Dirección del Trabajo. Imparte instrucciones respecto del personal docente que ejecuta funciones en el marco del PME (*fs.27272*).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Testimonial.

Rodrigo Alejandro Vallejo Jil, abogado, admite que se pagó remuneraciones por valor indicado punto de prueba; sin embargo, hace presente que la propia Contraloría desestimó la observación formulada originalmente por este pago (*Acta declaración fs.28600*).

Manuel Segundo Barros Muñoz, contador auditor, admite el pago, siendo la Contraloría la que determinó que las remuneraciones fueron bien pagadas, no hubo error, siendo ocupadas en el ámbito pedagógico del Liceo Técnico Femenino (*fs.28622*).

Julia Damiana Pereira Cortés, ingeniera comercial, también admite que las remuneraciones se pagaron, pero la Contraloría, previa reconsideración, determinó que las remuneraciones estuvieron bien pagadas, obedeciendo a actividades técnico pedagógicas (*Acta declaración fs.28666*).

SUBCARGO N°4.-

i) Requerido. Documentos. Escrito acompaña documentos (fojas 27255).

1) Protocolo de custodia de documentación contable elaborado por director de Administración y Finanzas CORMUVAL, de 5 de noviembre de 2020 (*fs.27283 a 27286*);**2)** Plan Anual Arqueo de Cajas, de la Dirección de Planificación y Control de Gestión de CORMUVAL (*fs.27287*);**3)** Procedimiento de arqueo de cajas-auditoría, elaborado directora Planificación y Control Gestión CORMUVAL, de 25 de noviembre de 2019 (*fs.27288 a 27295*).**4)** Procedimiento de arqueo de caja diaria, elaborado por directora Planificación y Control de Gestión CORMUVAL, de 8 de noviembre de 2019 (*fs.27296 a 27309*).

Testimonial.

Allyson Andrea Puebla Fernández, trabajadora social, expresa que en el año 2019 el liceo realizó un viaje -al que fue- por ganar un premio sobre derechos humanos, que les permitió representar a Chile en México, para exhibir las prácticas del liceo (*Acta declaración fs.28566*).

Mario Ricardo Díaz Villegas, docente, indica que los 6 millones y fracción fueron rendidos a la Corporación Municipal, con el respaldo del gasto, correspondiendo una parte - 4 millones y fracción- por un viaje a México de 3 estudiantes del Liceo junto a nuestra asistente social a cargo de convivencia escolar y a la subdirectora. El saldo restante -2 millones y fracción- fue rendido, se utilizó para cambiar la iluminación de salas de clases y pasillos del establecimiento. El requerido no tuvo intervención en ello (*fs.28581*).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Manuel Segundo Barros Muñoz, contador auditor, niega los hechos del punto, indicando que los fondos correspondían a recursos propios insertos en las facultades delegadas, respecto de los cuales el director estaba obligado a llevar contabilidad simplificada en el establecimiento, y luego entregar esa contabilidad a CORMUVAL, expresando que Al alcalde no le cupo participación, ni de responsabilidad en esos hechos (*fs.28623 a 28624*).

Julia Damiana Pereira Cortés, ingeniera comercial, niega los hechos del punto, indicando que los recursos faltantes correspondían a dinero reservado para un viaje que iba a realizar un equipo del colegio a México; había una persona a cargo –cajera-, que debía resguardar y custodiar el dinero, la fiscalización al director, dentro de sus facultades delegadas, que implicaban llevar contabilidad simplificada, remitiéndola luego la dirección de Administración y Finanzas. Al alcalde no le cabía responsabilidad (*fs.28667 a 28668*).

Marcelo Agustín Garrido Palma, psicólogo, niega que haya habido falta de control. Hubo un problema en método de fiscalización, no a la ausencia de esos recursos. La responsable inicial fue la tesorera del establecimiento y luego el director del establecimiento, además en la corporación había al menos 2 funcionarios para revisar la contabilidad, una de ellas era el responsable de las rendiciones del gasto, terminando la secuencia con el director de Administración y Finanzas. El alcalde no tuvo participación (*fs.28679 a 28680*).

SUBCARGO N°5.-

i) Requirentes. Testimonial.

Juan Everardo Cerda Silva, profesor, ex-director establecimiento CORMUVAL, expresó que desconocía el monto exacto de los pagos que se hizo a funcionarios. Fue la única unidad educativa que pudo hacer pagos con cargo a la ley SEP para personas que desempeñaban actividades distintas de aquellas que específicamente describe la ley SEP en aquellos años (Acta declaración *fs.28522 a 28524*).

ii) Requerido. Escrito acompaña documentos (fojas 27255). Reitera el documento acompañado bajo el numeral 29 del cuarto otrosí contestación (*fs.588*), *rolantes desde fs. 1896 y siguientes*. Adicionalmente, acompaña: **1)** Estados Financieros al 31 de diciembre de 2017 y 2016 CORMUVAL, Educación (*fs.27310 a 27332*); **2)** Estados Financieros al 31 de diciembre de 2017 y 2016 CORMUVAL, consolidado (*fs.27333 a 27356*); **3)** Estados Financieros al 31 de diciembre de 2019 y 2018 CORMUVAL, Educación (*fs.27357 a 27382*); **4)** Estados Financieros al 31 de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

diciembre de 2019 y 2018 CORMUVAL, consolidado (fs.27383 a 27409); **5)** Oficio N° 250-DAF/2020, de 30 de noviembre de 2020, Director Administración y Finanzas CORMUVAL a directores de establecimientos educacionales de CORMUVAL dan cuenta facultades delegadas (fs.27410 a 27412).

Testimonial.

Mario Ricardo Díaz Villegas, docente, señala que los bonos el pago venían de administraciones anteriores, siendo conservada durante la administración cuestionada al reconocerse como derecho adquirido (*Acta declaración fs.28581 a 28582*).

Julia Damiana Pereira Cortés, ingeniera comercial, admite el hecho, explicando como funcionan las remuneraciones al interior de la Corporación, indicando que el bono no fue creado por la administración cuestionada. Los trabajadores del Liceo técnico venían percibiendo estas asignaciones desde varios años antes, por lo tanto, constituían parte de su remuneración (*Acta declaración fs.28668*).

Marcelo Agustín Garrido Palma, psicólogo, reconoce que se hicieron pagos a funcionarios utilizando recursos propios; sin embargo, los pagos se originaron en bonos consignados en remuneraciones históricas de esos mismos funcionarios, todos contratados en fecha muy anterior al periodo analizado y conforme lo señalado por área de personal, constituían derechos tácitos de los trabajadores (*Acta declaración fs.28680*).

SUBCARGO N°6.-

i) Requirentes. Testimonial.

Juan Everardo Cerda Silva, profesor, ex-director establecimiento CORMUVAL, expresa que los productos señalados en el punto de prueba eran producidos por los 2 liceos y vendidos a 54 escuelas y 15 jardines dependientes de CORMUVAL, en aquel entonces. Las instrucciones para comprar exclusivamente a los LTV y LMLB emanaron de las autoridades que dispuso el alcalde, mismas autoridades, que en su caso, le informaron que eran instrucciones del alcalde (fs.28524 a 28525).

ii) Requerido. Documental. Escrito acompaña documentos (fojas 27255).

1) Manual de Procedimiento Ley SEP, elaborado por CORMUVAL, año 2013 (fs.27413 a 27431). **2)** Correo electrónico de jefa de Administración y Finanzas CORMUVAL a directores de los establecimientos educacionales dependientes de ella, de 7 de mayo de 2018, da noticia de la incorporación de un certificado de recepción conforme como parte evidencias por toda clase de gastos (fs.27432 a



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

27433). **3)** Documentos denominados Vinculación PME (Plan Mejoramiento Educativo) y productos adquiridos en beneficio Escuelas y Liceo: Escuela Laguna Verde; Escuela República Argentina; Liceo Técnico de Valparaíso; Escuela España; Escuela República de Uruguay; Instituto Marítimo de Valparaíso y Escuela Eleuterio Ramírez (fs.27434 a 27440). **4 al 45)** Certificados de recepción conforme, de productos y/o servicios contenidos en boleta y facturas emitido por los directores de los establecimientos educacionales: **4)** Certificado de recepción conforme, de productos y/o servicios contenidos en boleta N°374520, de 16 de mayo de 2018, emitido por el director de la Escuela Jorge Alessandri Rodríguez, 16 de mayo de 2018 (fs.28685). **5)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en Factura N°367596, de 12 de mayo de 2017, emitido por el director de la Escuela San Judas Tadeo, 10 de diciembre de 2020 (fs.28686). **6)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en boleta N° 367577, de 3 de mayo de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020 (fs.28687). **7)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en boleta N°374544, de 7 de junio de 2018, emitido por el director de la Escuela Alemania, 4 de diciembre de 2020 (fs.28688). **8)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en boleta N°367577, de 3 de mayo de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020 (fs.28689). **9)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en boleta N°367563, de 25 de abril de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020 (fs.28690). **10)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367646, de 12 de junio de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020 (fs.28691). **11)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en boleta N°367661, de 4 de septiembre de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **12)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en boleta N°367783, de 14 de diciembre de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **13)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367785, de 14 de diciembre de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **14)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367869, de 27 de diciembre de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **15)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

contenidos en la boleta N°367861, de 27 de diciembre de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **16)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°374534, de 31 de mayo de 2018, emitido por el director Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **17)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°374543, de 7 de junio de 2018, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **18)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°374546, de 12 de junio de 2018, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **19)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°374556, de 19 de junio de 2018, emitido por el director de la Escuela Alemania, 4 de diciembre de 2020. **20)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos boleta N°367765, de 15 de noviembre de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **21)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367766, de 15 de noviembre de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **22)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367859, de 27 de diciembre de 2018, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **23)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N° 367763, de 15 de noviembre de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **24)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367660, de 4 de septiembre de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **25)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367696, de 29 de septiembre de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **26)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367690, de 14 de septiembre de 2018, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **27)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367998, de 18 de agosto de 2017, emitido por el director Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **28)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367658, de 28 de agosto de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, 4 de diciembre de 2020. **29)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367616, de 18 de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

mayo de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **30)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367614, de 18 de mayo de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **31)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367981, de 7 de junio de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **32)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367647, de 12 de junio de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **33)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367618, de 18 de mayo de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **34)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367600, de 18 de mayo de 2017, emitido por la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **35)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367645, de 12 de junio de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, 4 de diciembre de 2020. **36)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en boleta N°374542, de 7 de junio de 2018, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **37)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en boleta N°367622, de 22 de mayo de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **38)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367621, de 22 de mayo de 2017, emitido por Guillermo Álvarez Quiroz, director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020. **39)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°374488, de 4 de mayo de 2018, emitido por el director de la Escuela Ciudad de Berlín, de 4 de mayo de 2018. **40)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367595, de 12 de mayo de 2017, emitido por el director de la Escuela San Judas Tadeo Alemania, de 10 de diciembre de 2020. **41)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367821, de 26 de diciembre de 2017, emitido por el director de la Escuela San Judas Tadeo Alemania, de 10 de diciembre de 2020. **42)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°374553, de 19 de junio de 2018, emitido por el director de la Escuela San Judas Tadeo Alemania, de 10 de diciembre de 2020. **43)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°374728, de 26 de octubre de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

2018, emitido por el director de la Escuela San Judas Tadeo Alemania, de 10 de diciembre de 2020. **44)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367617, de 18 de mayo de 2017, emitido por el director de la Escuela Ciudad de Berlín, de 18 de mayo de 2017. **45)** Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367739, de 13 de noviembre de 2017, emitido por el director de la Escuela Gaspar Cbrales, de 13 de noviembre de 2017 (*fs.28692 a 28726*).

Testimonial.

Mario Ricardo Díaz Villegas, docente, indica que su establecimiento fue considerado como proveedor de CORMUVAL, no teniendo certeza si el monto indicado en el punto de prueba fue el percibido por el liceo, añadiendo que no se podía recibir pago si no estaban las evidencias de entrega, siendo la prueba para las fiscalizaciones de la Superintendencia de Educación, que lo hacía constantemente en esa época (*Acta declaración fs.28583 a 28585*).

Manuel Segundo Barros Muñoz, contador auditor, niega el hecho del punto de prueba, expresa que la acreditación de recepción de los bienes se hizo mediante certificados emitidos por los directores. Las personas que compraban eran los directores de las unidades educativas. Al alcalde no le cupo participación en la adquisición de compra de esos bienes (*fs.28624 a 28625*).

Mónica del Carmen Tapia Maturana, profesora, admite el pago pero desconoce el monto. Los establecimientos hacían requerimiento de insumos mencionado punto de prueba al igual que los otros establecimientos. Detalla el procedimiento de adquisición de los productos (*Acta declaración fs.28633 a 28637*).

Leonardo Iván Weber Aguilar, abogado, admite el pago, negando que no se hayan acreditado su recepción. Indica que le tocó participar en la preparación de los antecedentes de distintos organismos como la Superintendencia de Educación, Contraloría, apreciando que los directores de los establecimientos emitieron certificados -aunque no los vio materialmente- que daban cuenta recepción productos y servicios. Al alcalde no le cupo ninguna participación en el proceso (*Acta declaración fs.28654*).

Julia Damiana Pereira Cortés, ingeniera comercial, niega que no se haya acreditado la entrega de bienes, se pagaron con cargo a los recursos de la SEP. Explica cómo funciona el proceso de compra e indica que el alcalde no tiene ninguna participación en temas operativos (*fs.28669 a 28672*).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Marcelo Agustín Garrido Palma, psicólogo, niega el hecho del punto de prueba, afirma que el uso de recursos SEP quedó muy regulado durante su administración, por las incorporaciones sugeridas por la Contraloría; en concreto, auditoria del año 2014, adicionalmente fueron complementadas con nuevas mejoras en la gestión de dichos recursos. Detalla el procedimiento de compra e indica que el alcalde no tiene participación (*fs.28680 a 28681*).

SUBCARGO N°7

i) Requirentes.

Testimonial. Juan Everardo Cerda Silva, profesor, ex-director de establecimiento CORMUVAL, quien indica que conoce los hechos del punto de prueba en virtud de un informe de la Contraloría, en particular respecto del Liceo Técnico, dado que los fondos de la subvención preferencial SEP, efectivamente deben ser invertidos o gastados en parte de los proyectos de esa naturaleza, autorizados por el área de educación, CORMUVAL (*Acta declaración fs.28527*).

ii) Requerido. Escrito acompaña documentos (fojas 27255). Reitera los documentos acompañados bajo los numerales 30 a 42 y 47 a 65 del cuarto otrosí de la contestación (*fs.588*), *rolantes desde fs. 1896 y siguientes* y acompañados en este escrito -fs.27255-, singularizados bajo los N°14 al 233 respecto del punto N°1 de la resolución que recibe la causa a prueba.

Testimonial.

Mario Ricardo Díaz Villegas, docente, indica que los recursos generados por talleres productivos y pedagógicos fueron utilizados para mejorar la calidad de educación del establecimiento, por ejemplo, arreglo de baños, cambio de pisos de todas las salas, iluminación, el patio, arreglo de duchas, entregas de becas de locomoción, entregas de uniformes, útiles escolares, etc. Se le exhibe documento agregado a fojas 1896 y siguientes y de fs.25878 explicando que corresponde a los planes de mejoramiento que ha señalado. (*Acta declaración fs.28585 a 28587*).

Leonardo Iván Weber Aguilar, abogado, niega los hechos contenidos en el punto, indica que a raíz de un proceso de la Superintendencia, le tocó intervenir directamente, también se cuestionaban los gastos, señalando que no estaban relacionados con el mejoramiento educativo, lo que no es efectivo, pues sí, están relacionados con actividades pedagógicas, destinados al mejoramiento educativo, aun cuando los alumnos beneficiados con esa estructura educacional fueran pocos (*Acta declaración fs.28655*).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

SUBCARGO N°8.

i) Requerido. Documentos. Escrito acompaña documentos (fojas 27255).

1) Oficio Ordinario N°136 S.G/2020, de 23 de noviembre de 2020, del Gerente General de CORMUVAL a Jorge Sharp Fajardo, Alcalde, solicitando pronunciamiento sobre uso del bus, ya sea para regularizar su tenencia o su restitución al municipio (fs.27441). 2) Providencia N°2510 de Dirección de Operaciones Municipalidad a la Dirección de Asesoría Jurídica, Administración Municipal, e Inventario municipal, de 25 de junio de 2021, solicitando pronunciamiento legal sobre el bus (fs.27442 a 27462). 3) Certificado de Alta N°66, de 16 de septiembre de 2021, suscrito por Marisol Cabrera León, por orden de encargado de Inventario, don Rafael Fuenzalida Garrido, por orden de Jefatura responsable y don Manuel Aguilera Oyarce, Jefe del Departamento de Adquisiciones; se incorpora bus al inventario municipal (fs.27463).

Testimonial.

Rodrigo Alejandro Vallejo Jil, abogado, niega el hecho del punto de prueba, expresa que en el Liceo María Luisa Bombal, desde 2021 aproximadamente estaba el vehículo, que tenía el logo de CORMUVAL, siendo utilizado para transportar estudiantes. Requerida la Corporación no pudo justificar su tenencia. El vehículo fue restituido al municipio -por acta- en diciembre de 2020, y reincorporado a la flota municipal, habiendo sido utilizado por CORMUVAL desde 2012 (*Acta declaración fs.28600 a 28601*).

Manuel Segundo Barros Muñoz, contador auditor, indica que desconoce la existencia de un instrumento jurídico que apruebe el uso de ese bus. No obstante, sería de público conocimiento que el bus era usado por CORMUVAL, pues poseía un logo de la corporación (*fs.28625*).

Marcelo Agustín Garrido Palma, psicólogo, admite que la Corporación utilizó el bus, añadiendo que ésta al tener conocimiento de la ausencia de un traspaso formal del municipio, fue restituido a éste, añadiendo que el alcalde no tuvo participación (*fs.28681 a 28682*).

SUBCARGO N°10.-

i) Requerido. Documentos. Escrito acompaña documentos (fojas 27255).

Reitera el documento acompañado bajo el número 29 del cuarto otrosí de contestación (*fs.588*), *rolante desde fojas 1896 y siguientes*, como asimismo aquellos acompañados en esta presentación -27255- bajo los numerales 2 al 5,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

individualizados en el hecho a probar N°5 de la resolución que recibe la causa a prueba.

Testimonial.

Mario Ricardo Díaz Villegas, docente, reconoce que su establecimiento con cargo a recursos propios pagaba internet y el gas del edificio central. Además, por el aumento significativo de matrículas, necesitó arrendar un edificio anexo a una cuadra de distancia donde se hacían otras actividades, asumiendo con recursos del establecimiento la energía eléctrica y el consumo de agua (*Acta declaración fs.28587*).

Manuel Segundo Barros Muñoz, contador auditor, admite el punto de prueba pues los consumos correspondían al inmueble arrendado, destinado a fines educativos, talleres, folclore (*Acta declaración fs.28626*).

Julia Damiana Pereira Cortés, ingeniera comercial, reconoce el hecho de prueba porque los gastos estaban en el marco de la actividad pedagógica del establecimiento (*Acta declaración fs.28671*).

SUBCARGO N°11.

i) Requerido. Documental. Escrito acompaña documentos (fojas 27255). Reitera documentos acompañados en esta presentación -27255- bajo numerales 1 al 4 del Punto de Prueba N°4, de la resolución que recibe la causa a prueba y adicionalmente, acompaña: **1)** Manual de Facultades delegadas con respectiva cuenta corriente al director de establecimiento educacional, mediante instrucción N°CMV-DIPLAC, elaborado por el abogado del Área Jurídica, aprobado por el Secretario General de CORMUVAL, de 5 de noviembre de 2020 (*fs.27464 a 27477*); **2)** Correo electrónico de director de Administración y Finanzas de CORMUVAL, a directores de establecimientos educacionales, de 3 de diciembre de 2020, remitiendo el Oficio N°250-DAF/2020, sobre información de facultades delegadas (*fs.27478 y 27479*); **3)** Correo electrónico de director de Administración y Finanzas de CORMUVAL, a directores de establecimientos educacionales, de 19 de noviembre de 2020, remitiendo el Ordinario N°133, de 17 de noviembre de 2020 (*fs.27480*); **4)** Ordinario N°133, de 17 de noviembre de 2020, del Gerente General de CORMUVAL a los directores de establecimientos administrados, requiriendo efectuaran una solicitud formal, para ser sujetos de delegación de facultades en el marco del artículo 21 de la Ley N°19.410 (*fs.27481 a 27483*).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Testimonial.

Julia Damiana Pereira Cortés, ingeniera comercial, indica que los pagos correspondía realizarlos al director del establecimiento y su fiscalización en el caso de la contabilidad a la Dirección de Administración y Finanzas, en virtud de las facultades delegadas (*Acta declaración fs.28671*).

SUBCARGO N°12.

i) Requerido. Documental. Escrito acompaña documentos (fojas 27255).Correo electrónico de 20 de noviembre de 2020, enviado por el Director de Administración y Finanzas a Jefe de Proyecto Sistema de Información, donde requiere incorporar en el software que utiliza CORMUVAL un número correlativo del área a comprobantes de egresos para llevar el control requeridos por la Contraloría (*fs.27484 y 27485*).

Testimonial.

Rodrigo Alejandro Vallejo Jil, abogado, niega que no haya existido correlatividad en los egresos que utilizaba CORMUVAL, puesto que se utilizaba egresos correlativos, pero no distinguía por áreas, los números de egreso (*Acta declaración fs.28601 a 28602*).

Manuel Segundo Barros Muñoz, contador auditor, niega el hecho que constituye el punto de prueba; distingue dos elementos: egresos y boletas. Aclara que el RUT tributario es uno para la corporación, implicando que los establecimientos educacionales no cuentan con dicho RUT tributario (*Acta declaración fs.28626*).

Julia Damiana Pereira Cortés, ingeniera comercial, también niega el punto que configura el punto de prueba, añadiendo que en el caso de los egresos se explicó a Contraloría que ello obedeció a la puesta en marcha del software y gestión en la Corporación en el año 2018, dejándose un correlativo para toda la institución, comprendiendo las áreas de educación, salud, cementerio, jardines infantiles y administración central. Agrega que la Contraloría revisaba -por ejemplo- el egreso N°301 de educación y luego el siguiente no era el 302, de educación, sino de cementerio. Esta situación puntual fue subsanada antes que la Contraloría lo advirtiera. Indica que al Alcalde no le correspondió participación alguna (*Acta declaración fs.28672 a 28673*).

SUBCARGO N°13.

i) Requirentes.

Testimonial.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Juan Everardo Cerda Silva, profesor, ex-director establecimiento CORMUVAL, admite los hechos referidos en el punto de prueba, los que conoció a propósito del informe de la Contraloría, indica que las primeras personas en autorizar dichos contratos debieron ser Silvana Sáez, Directora del Área de Educación, Marcelo Garrido, gerente general y Jorge Sharp, presidente del directorio de CORMUVAL (*Acta declaración fs.28527 a 28528*).

ii) Requerido. Documental. Escrito acompaña documentos (fojas 27255). Reitera el documento acompañado en esta presentación -27255- bajo el numeral 196, del Punto de Prueba N°1 de la resolución que recibe la causa a prueba; adicionalmente, acompaña: **1)** 19 copias de actualizaciones de contratos de trabajo de los siguientes trabajadores: **a)** Lincoyán Teodoro Álvarez Quintanilla, de 7 de octubre de 2020. **b)** Luis Carreño Jélvez, de 1 de marzo de 2019. **c)** Gloria Isabel Rodríguez Arredondo, de 7 de octubre de 2020. **d)** Mauricio Alejandro Castillo Muñoz, de 7 de octubre de 2020. **e)** Bernardo Javier Canelo Muñoz, de 7 de octubre de 2020. **f)** Leonardo Manuel Calderón Pacheco, de 7 de octubre de 2020. **g)** Franchesca Javiera Benavidez Fredes, de 7 de octubre de 2020. **h)** Mauricio Bustos Marín, de 1 de marzo de 2014. **i)** Alejandra Paola Videla González, de 26 de octubre de 2020. **j)** Alejandro Gabriel Leyton Benítez, de 26 de octubre de 2020. **k)** Patricio Hernán López González, de 26 de octubre de 2020. **l)** Jacqueline del Carmen Torres Carrasco, de 27 de octubre de 2020. **ll)** Cristian Fernando Olguín Vega, de 28 de octubre de 2020. **m)** Eliseo Ugarte Faúndez, de 27 de octubre de 2020. **n)** Jeannette Bernarda Celada Macchiavello, de 27 de octubre de 2020. **ñ)** Karem Ninoska Celada Macchiavello, de 7 de octubre de 2020. **o)** Carlos Sergio Gallardo Soto, de 7 de octubre de 2020. **p)** Paola Andrea Núñez Sepúlveda, de 27 de octubre de 2020. **q)** Iris Ingrid Gómez Tapia, de 27 de octubre de 2020 (*fs.27486 a 27521*); **2)** Memorándum N°50, de la Directora de Planificación y Control de Gestión a jefe de Personal de CORMUVAL, de 29 de octubre de 2020, informa el estado de avance de firma de contratos de trabajo (*fs27522*).

Testimonial.

José Ignacio Cárdenas Vásquez, ingeniero civil industrial, indica que para redactar los contratos hay dos funcionarios administrativos en la Unidad de Personal. Los contratos solicitados en la auditoría eran de funcionarios antiguos de la Corporación; muchos de ellos se actualizaron, reconociendo la calidad contractual y antigüedad. Añade que desde junio de 2019, inició sus funciones como jefe de personal, estando subordinado al director de Gestión de Personal, en ese momento,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

director de Personal. Al alcalde Sharp no le corresponde ningún grado de participación en la redacción de los contratos (*Acta declaración fs.28646 a 28648*).

Leonardo Iván Weber Aguilar, abogado, desconociendo la auditoría a que se refiere el punto de prueba y el nombre de los presuntos trabajadores no está en condición de responder. En cuanto a los contratos celebrados por la Corporación, la participación del alcalde es nula, por la jerarquía propia de CORMUVAL, tampoco tiene injerencia en las eventuales contrataciones (*Acta declaración fs. 28655 a 28656*).

Julia Damiana Pereira Cortés, ingeniera comercial, indica que no recuerda el número de trabajadores, añadiendo que en la Corporación son muchos los trabajadores involucrados en el tema de los contratos. Afirma que al alcalde no le correspondió ninguna participación, no participaba en el proceso de determinar la dotación, pues eso correspondía al director de cada establecimiento y al área de educación (*Acta declaración fs. 28673 a 28674*).

SUBCARGO N°15.-

i) Requerido. Documental. Escrito acompaña documentos (fojas 27255). Reitera los documentos acompañados en esta presentación -27225- bajo los numerales 1, 2 y 4, individualizados en el hecho a probar N°10 y el documento número 5 del hecho N°5, ambos de la resolución que recibe la causa a prueba, adicionalmente adjunta: **1)** copia de Oficio N°108 SG/2019, de CORMUVAL al Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, solicitando la reconstrucción de los Decretos en que se delegan facultades a los directores de los establecimientos educacionales administrados por CORMUVAL en el marco de la autorización contenida en la Ley 19.410 (*fs.27523 a 27525*); **2)** Acta de siniestro de 21 de mayo de 2016, emitida por Mariella Valdés Avila, Secretaria Municipal (*fs.27526*); **3)** Oficio de Mario Díaz Villegas, Director del LTV a Alcalde, de 28 de diciembre de 2020, solicitando regularizar la facultad con que ha actuado desde su nombramiento (3-mar-2008) y Acta de Consejo Escolar del LTV, de 23 de diciembre de 2020, da cuenta que se requiere actualización de facultades delegadas mediante acto administrativo, por cambio de empleador, a partir de enero 2021 (modificación legal) (*fs.27527 y 27528*); **4)** Proyecto de Mejora de calidad de la educación con recursos provenientes de facultades delegadas del LTV (*fs.27529 y 27530*); **5)** Oficio de la directora del LMLB a Alcalde, de 30 de diciembre de 2020, solicitando regularizar la facultad con que ha actuado desde su nombramiento (3-abr-2019) (*fs.27531*); **6)** Plan de Mejora de la Educación en el marco de la delegación de facultades del LMLB



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

(fs.27532 a 27536); 7) Acta de Consejo de Profesores del LMLB, de 28 de diciembre de 2020, que da cuenta del acuerdo para solicitar a Alcalde actualizar las facultades delegadas de la directora del liceo mediante acto administrativo, por cambio de empleador, a partir de enero de 2021 (modificación legal art.21 a 26 ley 19.410) (fs.27537 a 27543); 8) Decreto Alcaldicio N°3164, de 31 de diciembre de 2020, que regulariza la delegación de facultades de percibir y administrar recursos propios que obtenga el LMLB (fs. 27544 a 27545); 9) Decreto Alcaldicio N°3165, de 31 de diciembre de 2020, regulariza la delegación de facultades de percibir y administrar recursos propios que obtenga el LTV (fs.27546 y 27547).

Testimonial.

Rodrigo Alejandro Vallejo Jil, abogado, niega el hecho que configura el punto de prueba, pues de los antecedentes disponibles para atender el requerimiento de la Contraloría se informó que los establecimientos técnicos contaban con facultades delegadas; sin embargo, la documentación no fue habida para todos los casos. Existía la convicción de que los funcionarios de la Corporación que estos establecimientos contaban con facultades delegadas, usándolas en el ejercicio de administración obtenido durante unos 20 años, coincidente con la existencia de los talleres (*Acta declaración fs.28602*).

Marcelo Agustín Garrido Palma, psicólogo, expresa que no es efectivo el hecho que constituye el punto de prueba, toda vez que en los directores de los establecimientos existía la convicción de que dicha delegación facultades se había realizado mucho tiempo antes, por tanto, contaban con la facultad delegada. Al requerirse la documentación que corroborase dicha condición, se informó desde la Secretaria Municipal, que ella se perdió en el incendio de 2015, por lo que los directores volvieron a solicitar el documento de acreditación de delegación de funciones al alcalde, quien procedió a instruirlo (*Acta declaración fs.28682*).

Nicolás Alberto Guzmán Mora, abogado, director de asesoría jurídica del municipio, niega el hecho que configura el punto de prueba, indica que el Alcalde el 30 de diciembre de 2020, dictó los decretos alcaldicios N°3164 y 3165, regularizando las delegaciones de facultades de administración respecto de los directores de los LMLB y LTV, dejando constancia en ellos que dicha regularización se hacía a partir del 6 de diciembre de 2016, fecha en que asumió el alcalde Sharp, consignando las facultades específicas de administración en cada caso. Agrega que participó en la visación de los decretos alcaldicios referidos (*Acta declaración fs.28734 a 28735*).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

SUBCARGO N°16.-

Cabe hacer presente que el Punto N°14 de la resolución que recibió la causa a prueba fue finalmente eliminado.

i) Requerido. Documental. Escrito acompaña documentos (fojas 27255).

Reitera los documentos acompañados en esta presentación -27255- bajo los numerales 1, 2 y 4, individualizado en el hecho a probar N° 10; el documento número 5 del hecho N°5 y los documentos números 2 y 13 del hecho N°13, todos de la resolución que recibe la causa a prueba. Adicionalmente: **1)** Carta del Director de Administración y Finanzas a directores del LTV y LMLB, de 6 de agosto de 2020, reiterando la obligación de cumplir con el artículo 24 de la Ley N° 19.410, como asimismo, ceñirse estrictamente a dicha ley. **2)** Protocolo de Aplicación de Contabilidad Presupuestaria Simplificada, por instrucción N°1 CMV - D.A.F, elaborado por el Gerente General de CORMUVAL, de 24 de noviembre de 2020. **3)** Correo electrónico de 25 de noviembre de 2020 del Director de Administración y Finanzas de CORMUVAL a directores de establecimientos educacionales que cuentan con facultades delegadas.

SUBCARGO N°17.

i) Requirentes.

Testimonial. Juan Everardo Cerda Silva, profesor, ex-director del establecimiento CORMUVAL, quien expresa que el LMLB, nunca emitió facturas sino boletas tamaño media carta, impresas en el LTV, timbradas, boletas exentas de IVA o impuestos; en alguna época correspondieron a cobros de financiamiento compartido FICOM, avalados por ley. Cuando él cuestionó ante la directora del Área de Educación el hecho de recibir documentos contables por compras al Liceo Técnico Femenino se le señaló que eran instrucciones del alcalde Sharp (*Acta declaración fs.28528*).

ii) Requerido. Documental. Escrito acompaña documentos (fojas 27573).

1) Carta N°173-D.A.F/2020, de 6 de agosto de 2020, del Director de Administración y Finanzas de CORMUVAL a directora del LMLB, informa venta registradas con boletas exentas (Sep.2017; May. a Ago. y Oct. a Dic.2018) debiendo estar afectas a impuesto, solicitando regularización (*fs.27577*); **2)** Correo electrónico, de 7 de agosto de 2020, del Director de Administración y Finanzas CORMUVAL a directora del LMLB, remite carta N°173-DAF/2020, solicitando corregir la calificación de las boletas de venta exentas por afectas para rectificar los formularios 29 del SII (*fs.27578*); **3)** Formulario de petición ante Impuestos Internos para rectificar el



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Formulario 29, sobre declaración mensual y pago simultaneo de impuestos, respecto a 26 boletas emitidas por el LMLB, folio N°366725 al 366750 (fs.27593); **4)** Formulario 29, sobre declaración mensual y pago simultaneo de impuestos, folio (07) 6378810826, RUT (03) 70.859.400-8, período (15) 201704 y comprobante de traspaso N°4406 de CORMUVAL, área de educación, de 31 de enero de 2021 (fs.27579 a 27600).

Testimonial.

Manuel Segundo Barros Muñoz, contador auditor, reconoce que en la entrega de boletas, se incorporaron dos folios que contempla 25 boletas no afectas a IVA debiendo serlo. Añade que las 25 boletas sumaron \$110.800 IVA incluido, correspondiendo a \$18.010 de IVA. Añade que conocido el informe de Contraloría, se hizo la corrección -31.ene.2021-, rectificando formulario 29 del SII (*Acta declaración fs.28627*).

SUBCARGO N°18.

i) Requirentes.

Testimonial.

Juan Everardo Cerda Silva, profesor, ex-director establecimiento CORMUVAL, expresa quede este hecho singular tomó conocimiento a través del informe de la Contraloría al que ya he hecho mención (*Acta declaración fs.28528*).

ii) Requerido. Documental. Escrito acompaña documentos (fojas 27573).

1) Copia de resolución exenta N°001630, de 21 de octubre de 2020, de la Superintendencia de Educación, pronunciándose sobre reclamación interpuesta por CORMUVAL contra la resolución exenta N°2020/PA/05/0037, de 9 de enero de 2020, de la misma entidad. El recurso es rechazado, disponiendo aplicar descuento y privación parcial y temporal de 10% de la subvención a CORMUVAL como sostenedora del LTV (*fs.27604 a 27622*). **2)** Correo electrónico, de 11 de noviembre de 2020, enviado por el Director de Administración y Finanzas de CORMUVAL a personal dependiente de la Superintendencia de Educación Regional para que se permitiera a esa Corporación iniciar un proceso de rectificación de ingresos y egresos declarados (*fs.27623*); **3)** Correo electrónico de Director de Administración y Finanzas de CORMUVAL a un funcionario de la Superintendencia de Educación, de 11 de noviembre de 2020 y su respectivas respuestas, solicita formalmente la apertura de una plataforma de rendiciones de cuenta, en cumplimiento de lo instruido por la Contraloría para el LTV y LMLB (*fs.27624 a 27629*).

Testimonial.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Rodrigo Alejandro Vallejo Jil, abogado, niega el hecho que constituye el punto de prueba, CORMUVAL ha solicitado la apertura de la plataforma de la Superintendencia de Educación para complementar, subsanar las rendiciones realizadas, sin obtener respuesta favorable. Añade que utilizar la plataforma de rendiciones se ha dificultado toda vez que la Corporación perdió la calidad de sostenedor de los liceos dado el traspaso de la educación municipal al Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso el 31 de diciembre de 2020 (*Acta declaración fs.28602 a 28604*).

Manuel Segundo Barros Muñoz, contador auditor, niega el hecho que configura el punto de prueba. Indica que las rendiciones se hacen en una plataforma habilitada por la Superintendencia de Educación, pero como aquella no contemplaba un ítem especial de ingresos propios y gastos relacionados con esos ingresos, se incorporó en la plataforma de rendiciones de otras subvenciones. Añade que al considerar el informe de la Contraloría, se solicitó a la Superintendencia la apertura de esa plataforma para hacer las correcciones y separarlas de las subvenciones normales de las de financiamiento compartido, llámense ingresos propios y gastos generados por esos ingresos propios, no obteniendo respuesta de la apertura de esa plataforma para hacer las correcciones (*Acta declaración fs.28627 a 28628*).

Leonardo Iván Weber Aguilar, abogado, niega el hecho que configura el punto de prueba, indica que el proceso administrativo iniciado por la Superintendencia de Educación en 2020, contenía en uno de sus cargos los hechos de este punto. CORMUVAL sí rindió los ingresos y los gastos mencionados en la consulta, pero lo hizo distribuyéndolos en los distintos tipos de subvención que percibía la corporación según correspondía (*Acta declaración fs.28656 a 28657*).

Julia Damiana Pereira Cortés, ingeniera comercial, niega el punto que constituye el hecho, expresa que la Corporación rindió cuenta de ingresos y gastos, imputando ambos movimientos en otras subvenciones. Añade que CORMUVAL solicitó a la Superintendencia de Educación la apertura de la plataforma para corregir la rendición, pero hasta la fecha no tenía conocimiento de una respuesta positiva (*Acta declaración fs.28674 a 28675*).

SUBCARGO N°19.

i) Requirente.

Testimonial.

Juan Everardo Cerda Silva, profesor, ex-director de establecimiento CORMUVAL, expresa que tomó conocimiento del hecho que configura el punto de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

prueba a partir del informe de la Contraloría. Supo a través del encargado de adquisiciones del Área de Educación de Cormuval que los pagos extras al personal se realizaban con fondos SEP, pues el resto de ingresos estaban restringidos por baja matrícula y asistencia de 2017 y 2018 (*Acta declaración fs.28529*).

ii) Requerido. Documentos. Escrito acompaña documentos (fojas 27573).Reitera el documento acompañado bajo el numeral 29, del cuarto otrosí de la contestación (*fs.588*), *rolantes a fojas 1896 y siguientes*. Adicionalmente, reitera los documentos acompañados bajo los números 1 a 5 de la presentación de fs.27255, *rolantes a fs.27310 a 27412* al hecho a probar N°5 de la resolución que recibe la causa a prueba.

Testimonial.

Mario Ricardo Díaz Villegas, docente, desconoce la forma de rendir de CORMUVAL, solo es responsable de la rendición de LTV a la Corporación. Añade que el bono de producción se paga desde el inicio de los talleres productivos del liceo, desde 2002 bajo la administración del alcalde Hernán Pinto, donde los trabajadores contratados recibían bonos de producción por las actividades realizadas (*Acta declaración fs.28587*).

Manuel Segundo Barros Muñoz, contador auditor, afirma que rindieron esos gastos en la plataforma que estaba en ese minuto habilitada, como la subvención SEP, pues los recursos propios, ingresos y gastos no tenían una plataforma especial de rendición, por eso se incorporaron en las otras subvenciones; no obstante, se esperaba respuesta sobre la apertura de la nueva plataforma para hacer las correcciones (*Acta declaración fs.28628 a 28629*).

Julia Damiana Pereira Cortés, ingeniera comercial, admite el hecho del punto de prueba, debido a un error administrativo de la Corporación al rendir en un código que no correspondía, solicitando las rectificaciones, pero al no tener apertura de la plataforma -no obstante haber sido solicitada-, no se había podido acceder a ellos para corregir la rendición(*Acta declaración fs.28675*).

SUBCARGO N°20.

i) Requirentes.

Testimonial. Juan Everardo Cerda Silva, profesor, ex-director de establecimiento de CORMUVAL, indica que la orden de pagos y compras a los liceos antes referidos le fue señalada por Bárbara González, Silvana Sáez y Marcelo Garrido, quienes aludían a que esta decisión emanaba del alcalde Sharp. Indica que



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

concuenda que el LTV cobrara por fotocopias en circunstancias en que estas eran realizadas por la empresa Improsoluciones (*Acta declaración fs.28529 a 28530*).

ii) Requerido. Documentos. Escrito acompaña documentos (fojas 27573).Reitera los documentos acompañados en el escrito de *fs.25147*, individualizados bajo los números 11 al 229 del hecho a probar N°1, y los acompañados en la presentación de *fs. 27255*, bajo los números 1 y 2, del hecho N°6, de la resolución que recibe la causa a prueba. Adicionalmente acompaña: Rendición de cuentas Subvención Escolar Preferente de los años 2016, 2017 y 2018 efectuadas por el Director del LTV ante la Superintendencia de Educación (*fs.27630 a 27634*).

Testimonial.

Claudio Antonio Miranda Hidalgo, administrativo, desconoce de montos totales, indicando que se prestaban los servicios referidos en el punto de prueba; añadiendo que una de sus labores era comprar, trabajaba en el área de producción. Expresa que no tenían contacto con el Alcalde (*Acta declaración fs.28570 y 28571*).

Mario Ricardo Díaz Villegas, docente, expresa que el establecimiento que dirige era proveedor de CORMUVAL; realizaba actividades productivas en 3 talleres -gastronomía, vestuario y gráfica-. Si algún establecimiento necesitaba algún producto que podían proveer, realizaba el protocolo mediante la plataforma creada por la corporación. Añade que el requerido no tuvo participación. Todo hecho realizado al interior del establecimiento tenía que tener una vinculación pedagógica (*Acta declaración fs.28588*).

Julia Damiana Pereira Cortés, ingeniera comercial, expresa que el punto de prueba es efectivo porque no había distinción en el procedimiento de compras establecido para las adquisiciones SEP, añadiendo que al Alcalde no le corresponde participación en estas cuestiones operativas (*Acta declaración fs.28675*).

QUINTO: Que el fundamento normativo invocado por los requirentes en el primer subcargo está basado en la infracción de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 19.410, en relación con el artículo 12 de la Ley N° 18.695 y 21 de la Constitución Política de la República.

A este respecto, el artículo 21 de la Ley 19.410 dispone: “A solicitud de los directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los alcaldes deberán delegar en dichos directores facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente, en conformidad a los procedimientos que más adelante se señalan.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

El alcalde sólo podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo”.

A su turno el artículo 22 inciso primero letra e) de la misma ley prescribe: “Los recursos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes: e) Los percibidos por la venta de bienes y servicios producidos o prestados por el establecimiento”.

Mientras que el inciso segundo establece: “Estos recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación del respectivo establecimiento y en ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste”.

Si bien estas normas son demasiado generales, igualmente es posible establecer que el sentido y alcance de tales preceptos, según se desprende de su tenor y de su espíritu, corresponde al explicado por la jurisprudencia administrativa, esto es, que los establecimientos educacionales pueden vender bienes y prestar servicios, bajo la condición que esta actividad se encuentre vinculada con la actividad de enseñanza impartida a los alumnos, vale decir, la elaboración de los bienes y la prestación de los servicios debe provenir u originarse en las actividades pedagógicas que se realicen por los establecimientos. Ello resulta ante todo al aludir la norma del artículo 22 a un destino preciso de los recursos que se perciban con motivo de la venta de bienes y prestación de servicios. Por lo demás cabe recordar que cuando el Estado realiza actos de gestión empresarial se somete al derecho común, bajo el requisito que sea autorizado por una ley de quórum calificado.

SEXTO: Que entonces la diferencia esencial entre la actividad económica pura y simple y la actividad que permite el artículo 22 de la Ley 19.410 radica en que en esta última está sujeta a una correlatividad entre la actividad comercial y la técnico pedagógica de los establecimientos educacionales. Así entendido es posible mostrar algunos criterios normativos en el ámbito de la actividad propia de lo técnico pedagógico. En este sentido, el artículo 8 del Estatuto Docente, ley 19.070, dispone que “Las funciones técnico- pedagógicas son aquellas de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas que por decreto reconozca el Ministerio de Educación, previo informe de los



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

organismos competentes”. De este modo la transición de una actividad meramente comercial a una en que sea aplicable el estatuto del artículo 22 de la Ley 19.410 requiere un examen de las particularidades que la envuelven, valorando las circunstancias que a modo ejemplar recoge esa disposición, siendo la lógica del establecimiento de este tipo de actividades que se concilie por un lado, el interés por promover y proteger la actividad de enseñanza, donde los beneficiados son los alumnos y alumnas y, por otro, beneficiar al establecimiento educacional con los recursos que se siguen de la actividad comercial.

SEPTIMO: Que constituye un hecho no discutido que la CORMUVAL administra cincuenta y cuatro establecimientos educacionales en la comuna de Valparaíso, entre ellos, el Liceo Técnico de Valparaíso y el Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal, los que corresponden a establecimientos de enseñanza media técnico profesional que imparten diversas especialidades, tales como gastronomía, vestuario, gráfica, servicios hoteleros, turismo, entre otros.

OCTAVO: Que, además, se encuentra probado, con el mérito del informe 273 de la Contraloría Regional de Valparaíso, que tiene como antecedente un informe emanado del Jefe de Producción del Liceo Técnico de Valparaíso, que la implementación del área de producción ocurrió al menos en el año 2002, esto es, desde la época del Alcalde Sr. Pinto. A ello se agrega un informe emanado del Director del Liceo Técnico de Valparaíso, que rola a fojas 1896, el cual señala: “El Polo Productivo del Liceo Técnico de Valparaíso nace a principios del 2000, específicamente en el año 2002 bajo la administración de don Hernán Pinto Miranda y el Gerente de la Corporación Municipal Sr. Víctor Quezada Zamora. La administración de la Corporación Municipal de esa época diseña este polo productivo con el objetivo de subsanar las deficiencias económicas presentes en el establecimiento, adicionando a ello, las facultades delegadas para el Liceo. Nuestro establecimiento, el año 2008 reestructura un Polo Productivo que venía trabajando bajo una lógica comercial y lo transforma en un Polo Productivo - Pedagógico que tiene una clara vinculación con las especialidades que nuestro establecimiento 1899 imparte. Es importante resaltar que el jefe de producción del Liceo Técnico de Valparaíso es el docente don Mauricio Bustos Marín”.

NOVENO: Que también es posible tener por acreditado, con el mérito del contenido del informe final n° 273 emanado de la Contraloría Regional de Valparaíso, y de la resolución de la Contraloría General de la República de 19 de noviembre de 2021 que atiende un recurso extraordinario de revisión, que buena



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

parte de las actividades de venta de bienes y prestación de servicios cuestionada por el ente contralor carecen de vinculación con las técnico-pedagógicas y que, en consecuencia, no están cubiertas por la norma del artículo 22 de la Ley 19.410. En efecto, se advierte que se trata de actividades que por su propia naturaleza son ajenas a los criterios a los que responde una actividad técnico pedagógica. A modo ilustrativo ocurre con el permanente servicio de fotocopiado, reventa de ropa comprada en el comercio, la masiva venta, embolsado y entrega de colaciones, implementación de música e iluminación en eventos, reventa de alimentos comprados a empresas particulares. Todo indica que se trató de un quehacer que tuvo por objeto lograr recursos para corregir las deficiencias económicas de los establecimientos y que se da cuenta en los informes de estados financieros acompañados por la parte requerida. Tampoco se puede desprender que el desarrollo de estas actividades se encuentren insertas en la planificación docente técnico pedagógica de los liceos, según los documentos acompañados por el requerido denominados Proyecto Educativo Institucional” del Liceo María Luisa Bombal de fojas 1905, Proyecto Educativo Institucional del Liceo Técnico de Valparaíso de fs.1930 y 1961, Reportes de Planificación Anual años 2017 a 2020 de fs.1962, Reportes de Planificación Anual de los años 2017 a 2020 del Liceo María Luisa Bombalde fojas 2046, plan de Aprendizaje-Módulo Higiene y Seguridad elaborado por el Liceo Técnico de Valparaíso de fojas 2162.

DECIMO: Que, sin embargo, a juicio de este Tribunal, mayor dificultad resulta en la calificación de otras actividades implementadas por los Liceos involucrados, donde es difícil determinar si una actividad per se presenta la característica de haberse ejercido bajo el régimen legal del citado artículo 22. Se considera entre esas actividades la elaboración de alimentos (por ejemplo, tortas y pasteles); la confección de prendas de vestir, el diseño y confección de talonarios de boletas, pendones, volantes, y diplomas, entre otros; la coctelería, pues bien puede asumirse que quien desarrolla un taller de especialidad en gastronomía, vestuario, gráfica, hotelería, turismo, teóricamente puede tener permiso para elaborar y vender esos bienes y prestar esos servicios. A este respecto, la calificación sostenida por los Directores de los Liceos y coordinadores de esos talleres, recibía justificación no sólo en motivos de orden presupuestario, sino que también en la vinculación pedagógica. Esta justificación aparece acreditada con el mérito del mismo informe N° 273 de la Contraloría Regional de Valparaíso, que introduce los casos en que un menor número de alumnos –afectados por distintas vulnerabilidades- de los Liceos realizaban la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

práctica profesional en las áreas de producción de los talleres. Así esta circunstancia es respaldada por la testigo ofrecida por la parte requerida doña Alejandra Videla González, quien a fojas 28573, en su calidad de docente, señala que lo que se hacía era ocupar espacios educativos donde los estudiantes que tenían problemas con la inserción a práctica, por un tema ya sea social, económico, padre o madre, no podía ingresar al sistema laboral y el Liceo después de generar un seguimiento, trataba de ayudarlo a incorporarse a la empresa. También resulta avalada esta interpretación, con el mérito de los documentos agregados a fojas 2140 consistentes en formato de solicitud para propiciar espacios para alumnos duales y prácticas profesionales dirigidas por docentes al departamento de producción en el liceo Técnico de Valparaíso, copia del Módulo de Planificación para incluir en asignatura Elaboración de Productos de Repostería del Liceo Técnico de Valparaíso, copias de solicitudes de reforzamiento habilidades descendidas del mismo Liceo a fojas 2163, copia de evaluación rúbrica de competencias genéricas formación técnica profesional de 6 alumnos área gastronomía, que cursaban 4º medio E, en marzo de 2019 a fojas 2166, copia de evaluación trabajo en empresa, en especialidad gastronomía -mención cocina- de 9 alumnos que cursaban 4º medios C y E a fojas 2172, copia de matriz análisis didáctico en prácticas profesionales en el liceo referido a fojas 2209, informe de práctica profesional del año 2019 elaborado por Carlos Ahumada Ortega, Coordinador de prácticas, dirigido a Alejandra Videla, del área de producción del Liceo Técnico de Valparaíso, a fojas 2228.; 4 copias de compromiso de apoderados para que sus hijos participen en programa de alternancia, enmarcados en proyecto de fortalecimiento de Educación Técnico Profesional de fojas 2244, Convenio de aprendizaje suscrito entre CORMUVAL, como sostenedor del Liceo Técnico de Valparaíso y Sociedad Morgado y Cía. Limitada, de 28 de agosto de 2018 de fojas .2248, Convenio de colaboración educación-empresa en especialidad gráfica suscrito entre Montory y Meza Limitada y el director del Liceo Técnico de Valparaíso, de 24 de mayo de 2018, de fojas 2251, Convenio de aprendizaje suscrito entre CORMUVAL, sostenedor del Liceo Técnico de Valparaíso con Mama Pulpo tienda Katherin Roldan, de 24 de agosto de 2018, de fojas 2253.

En suma, tales actividades hacían aplicable el estatuto del artículo 22 de la Ley 19.410, donde éstas participan de criterios técnico pedagógicos y por tanto, autorizaban a las acciones de venta y prestación de servicios.

UNDECIMO: Que más allá de lo recién expresado, resulta innegable que, según se dijo, existió un conjunto de actividades económicas desplegadas que se



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

desarrollaron fuera de las condiciones establecidas por el artículo 22 de la Ley 19.410, las que como se ha venido señalando, se realizaban desde el año 2002 en el Liceo Técnico de Valparaíso. No obstante, se encuentra acreditado que tales actividades cesaron en marzo del año 2019 en este último establecimiento, según se desprende del informe emanado de su Director, que rola a fojas 1896, haciendo caso a una solicitud del Gerente de CORMUVAL. En cuanto al Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal, existe constancia que estas actividades cesaron luego de la orden dispuesta por la Contraloría Regional de Valparaíso.

DUODECIMO: Que en cuanto a la responsabilidad del Alcalde requerido, cabe tener presente que CORMUVAL es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, creada en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N°3063 con el objeto de administrar los servicios en el ámbito de la educación pública y la salud primaria. La Corporación señalada se constituyó en 1981 de acuerdo a los estatutos que rolan a fojas 24224. Interesa transcribir los siguientes artículos del Estatuto.

El artículo 3° dispone “La Corporación no tendrá fines de lucro y su objeto será: a) Administrar y operar servicios en las áreas de educación, salud y atención de menores que haya tomado a su cargo la I. Municipalidad de Valparaíso, adoptando las medidas necesarias para su dotación, ampliación y perfeccionamiento. En el cumplimiento de estas finalidades, la Corporación tendrá las más amplias atribuciones, sin perjuicio de las que en materia de supervigilancia y fiscalización correspondan a las Autoridades Públicas de acuerdo con las leyes y reglamentos”.

El artículo 15 señala “La Corporación será administrada por un Directorio compuesto de cuatro miembros cuyos cargos serán concejiles, además del presidente, que será el respectivo Alcalde, quien ejercerá sus funciones por si mismo o por intermedio de la persona que él estime conveniente” (...) “El Directorio administrará la Corporación y sus bienes con las más amplias facultades, sin perjuicio de los que en materia de supervigilancia y fiscalización se señalan en el artículo tres de los presentes estatutos, pudiendo acordar y celebrar todos los actos y contratos que tiendan al cumplimiento de sus fines, con excepción de aquellos que se reserven al acuerdo de la Asamblea General de socios”.

A su turno, el artículo 21 prescribe: “El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) dirigir la Corporación y administrar sus bienes”.

Más adelante el artículo 23 refiere: “Al Presidente le corresponderá la iniciativa más directa en las actividades de la Corporación, y además las señaladas en el artículo dieciséis, tendrá los siguientes deberes y atribuciones; a) presidir las



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Asambleas Generales de Socios y el Directorio; b) representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación, quedando facultado para que en el ejercicio de esta atribución pueda conferir poderes para que dicha representación se ejerza a su nombre; c) armar los documentos oficiales de la entidad; d) ejercitar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio, y e) ejercer todos los derechos que las leyes, reglamentos y sus estatutos le otorgan.

Finalmente, el artículo 27 dispone: “El Gerente General tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) promover, coordinar y dirigir, por mandato expreso del Director las labores de carácter económico y administrativo que la Corporación lleve a cabo para dar cumplimiento a sus 13 finalidades; b) ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Socios que el Directorio le encomiende como asimismo los acuerdos del Directorio; c) rendir cuenta trimestralmente al Directorio de su gestión administrativa; d) cuidar de la recaudación de las entradas y tener bajo control los ingresos; e) proponer anualmente al Directorio para su aprobación, el presupuesto de entradas y gastos y el Balance y la Memoria de la Corporación; f) llevar el Registro General de Socios de la Corporación; g) custodiar los fondos, títulos y valores de la Corporación y autorizar los gastos imprevistos que, a su juicio, deban ser solventados, dando cuenta al Directorio en la primera sesión que celebre después de la indicada autorización y h) controlar debidamente los ingresos y los egresos de los fondos sociales y supervigilar la contabilidad de la Corporación.-

DECIMOTERCERO: Que por otro lado, el artículo 21 de la Ley N°19.410 faculta al Alcalde para delegar en los directores de establecimientos educacionales administrados por la Corporación municipal de Educación, las facultades para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 de la misma norma. Dicha facultad según se encuentra establecido y se desarrollará más adelante fue ejercida.

A su turno, el artículo 7°, inciso segundo, de la Ley N°19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, previene que “La función principal del Director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional...” Y continúa: “En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 de esta ley, el Director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquéllas que le fueren delegadas en conformidad a la ley N°19.410”.

DECIMOCUARTO: Que conforme a este marco jurídico y fáctico, no es posible concluir que el Alcalde requerido haya intervenido en modo alguno en las acciones implementadas de manera autónoma por los directores de los establecimientos educacionales Liceo Técnico de Valparaíso y del Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal, pues son ellos quienes estaban a cargo de la gestión administrativa y financiera de los establecimientos, teniendo en consideración que este tipo de acciones, según se anticipó, se venían desarrollando desde el año 2002 en el caso del Liceo Técnico de Valparaíso.

Por otro lado, es el Gerente General de Cormuval o actualmente Secretario General, a quien le correspondía la supervigilancia directa en los ingresos y egresos de la CORMUVAL y la facultad de administrador, conforme se desprende de sus estatutos y del acta de sesión extraordinaria de Directorio, de fecha 21 de diciembre de 2016, que rola a fojas 24.284.

Tampoco es posible atribuirle al requerido una falta administrativa en el deber de supervigilancia por el hecho de los Directores de los establecimientos educacionales, puesto que no habían sido implementados desde la creación de CORMUVAL –como lo hizo presente el Informe N°273 de la Contraloría Regional– los mecanismos de control adecuados para fiscalizar la calificación de las actividades, tales como una unidad de control interno o inexistencia de manuales sobre rendición de cuentas, al punto que aparece que el requerido ha propiciado medidas para supervisar las cuentas de la CORMUVAL, como ocurre con la solicitud de auditoria externa acordada en sesión de acta de directorio de fecha 21 de diciembre de 2016, que rola a fojas 24.284.

Conviene además señalar que es un hecho pacífico que el Alcalde requerido no tiene la calidad de cuentadante en el juicio de cuentas que hace presente la Contraloría Regional de Valparaíso en su informe N°273.

Sobre la intervención del Alcalde requerido, cabe destacar que el testigo Juan Cerda Silva, ofrecido por el requirente, declara a fojas 28516 haber sido director de tres liceos desde el año 2006 y señala que en el año 2017, cuando era director del Liceo República de Uruguay, recibió un oficio firmado por doña Silvia Sáez, Directora de Educación de Cormuval quien indicaba que ahora las colaciones había que comprarlas a cuatro establecimientos, entre ellos el Liceo Técnico de Valparaíso y el Liceo María Luis Bombal, y señala que hizo las consultas a Bárbara González,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

quien era la encargada de coordinar las compras de las colaciones, quien le dijo que eran órdenes del Alcalde y en el mismo sentido recibió instrucciones para la compra de uniformes y materiales de impresión, pero el mismo señala que los responsables de la producción eran los directores de ambos liceos y que jerárquicamente estaban a cargo la Directora de Educación de Cormuval y su Gerente General y quienes le habrían dicho que estas instrucciones venían por orden del alcalde. Afirma que esto ocurrió hasta fines del año 2018. Sobre esta declaración, cabe destacar que no hay elementos probatorios que respalden aquella parte de los dichos de oídas que señalan que las instrucciones provenían del Alcalde Sharp. Por el contrario, confirma que las acciones implementadas provienen de quienes tenían a cargo la administración de CORMUVAL y de los directores de los Liceos, y que estas acciones cesaron una vez que la Contraloría calificó estas acciones como ilegales.

En tanto otro de los testigos ofrecidos por la parte requirente, don Víctor Muñoz Vera, dirigente social y pensionado, a fojas 28559 refiere no tener conocimiento de los hechos y que no podría sindicar a nadie en las acciones.

También consta el testimonio de don Gianni Rivera Foo, sobre el punto, quien afirma a fojas 28560 que como director de CORMUVAL hizo presente al Alcalde en al menos 3 ocasiones, en el directorio, vía telefónica y a través de los medios de comunicación, por las denuncias que estaban circulando y él siempre respondió que estaba en conocimiento, pero que no había que preocuparse de nada. Sobre este punto, no queda claro de su declaración a cuáles denuncias refiere, sin que tampoco exista respaldo probatorio acerca de sus afirmaciones.

Reafirma que el requerido no tuvo intervención directa en las acciones desplegadas por los Liceos ya referidos, la declaración del testigo ofrecido por la parte requerida, don Mario Díaz Villegas, director del Liceo Técnico de Valparaíso, quien señala a fojas 28.577 que el alcalde no tiene intervención en estas actividades, y que el modelo que se aplicaba en los talleres de producción pedagógica se hacía bajo un modelaje que venía desde el Ministerio de Educación.

En este sentido, el testigo de la requerida, don Rodrigo Vallejo Jil, abogado, declara a fojas 28597 que conoce lo narrado por las indagaciones como integrante de la unidad jurídica para atender los requerimientos de la Contraloría General de la República, en ese contexto conversó con el área y los propios establecimientos educacionales imponiéndose del funcionamiento de los talleres. Así declara que en el entramado administrativo se encuentran los coordinadores y directores de cada establecimiento y que a nivel de CORMUVAL se encuentra una coordinadora, sobre



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

ella una subdirectora académica, y una subdirección de finanzas o recursos humanos, y más arriba una directora del área de educación y la última autoridad superior es el Secretario General de la CORMUVAL (Gerente General), no encontrándose el alcalde presente en la propuesta de los planes. Respalda también el conjunto de elementos probatorios, la declaración del testigo, don Manuel Barros Muñoz, contador auditor, quien reitera fojas 28.621 que quienes se encontraban a cargo de los talleres y áreas de producción, siendo la autoridad máxima responsable el Secretario General de CORMUVAL, antes llamado Gerente General, haciendo presente que en la estructura administrativa al Presidente de la Corporación no le cabía participación, lo que sabe porque desde el 2016 al 2019 fue subgerente de recursos humanos y en adelante gerente de finanzas de CORMUVAL. También en el mismo sentido, la testigo doña Julia Pereira Cortés, a fojas 28665. Por último, Marcelo Garrido Palma, a fojas 28676, quien señala haber desempeñado la labor de Secretario General de la CORMUVAL, y declara en similares términos.

En conclusión, no es posible acoger el subcargo N°1 formulado en el requerimiento.

DECIMOQUINTO: Que el fundamento del segundo subcargo tiene su origen en la infracción de lo dispuesto en el artículo 13 inciso segundo del Código del Trabajo, vigente a la época de los hechos, que establecía en lo pertinente: “Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación”.

DECIMOSEXTO: Que a este respecto la Contraloría Regional de Valparaíso en su informe N°273 y en la resolución que desestima el recurso de reconsideración, da cuenta que durante el periodo fiscalizado, los Liceos Técnico de Valparaíso y Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal prestaron servicios de coctelería a la CORMUVAL y a privados, con equipos integrados, entre otros, por alumnos de los mismos establecimientos, quienes realizaron labores de garzón y cocinero. Menciona la declaración prestada por una docente del Liceo Técnico de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, quien indicó que cuando el liceo tenía que prestar los servicios de coctelería o coffee break, consultaba si algún alumno quería realizar la labor de garzón, a cambio del pago de una módica suma de dinero. Señaló que esos trabajos siempre fueron realizados fuera de la jornada estudiantil. También aludió a la declaración de la Secretaria de la Dirección del Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal quien manifestó que el Director de ese liceo hasta el 31 de marzo de 2019-, ordenó que las colaciones que comercializaba ese plantel fueran embolsadas por alumnos de ese recinto, cuando no estuvieran en clases; y que, por ese trabajo, se les realizaba un pago que variaba entre los \$12.000 y los \$30.000. Agrega, que los servicios de coffee break eran prestados por ella, un docente y estudiantes; que, por dichas labores, los alumnos recibían un pago de \$12.000; y que cuando los servicios eran prestados fuera del establecimiento, y dentro de la jornada escolar, estos requerían la autorización de sus padres. El ente contralor verificó que las rendiciones de cuentas presentadas por los citados planteles de educación, incluyeron planillas que registran pagos realizados a los alumnos por las señaladas labores, los cuales oscilaron entre los \$2.000 y los \$20.000. Asimismo, dicha revisión permitió verificar que a la data en que fueron prestados tales servicios, 58 alumnos del Liceo Técnico de Valparaíso y 21 del Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal eran menores de edad, sin que conste que aquellos contaran con una autorización expresa para tales efectos. Además, da cuenta que durante el periodo fiscalizado, el Liceo Técnico de Valparaíso realizó pagos a 154 alumnos y ex alumnos, por la suma de \$4.208.000, en el marco de 40 eventos en los que ese establecimiento prestó los servicios de coctelería. Reitera el ente contralor que las labores desempeñadas por los alumnos -a saber, garzón o envolver colaciones-, no se relacionan con la enseñanza impartida en los liceos respectivos ni con los talleres de las especialidades de gastronomía, vestuario y gráfica.

DECIMOSEPTIMO: Que, según ya se dijo en el considerando noveno resultó probado que efectivamente, en el Liceo Técnico de Valparaíso -a partir del año 2002- y en el Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal se consolidó un sistema de producción de actividades de venta de bienes y prestación de servicios que excedieron el marco contemplado en el artículo 22 de la Ley 19.410, esto es, se desarrollaron actividades ajenas a los criterios a los que responde una actividad técnico pedagógica, como pasó con la masiva venta, embolsado y entrega de colaciones, reventa de alimentos comprados a empresas particulares, cuyo objeto probablemente se encuentre en la obtención de recursos para corregir las deficiencias



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

económicas de los establecimientos, haciendo presente que subsiste la discusión respecto de otras actividades en las que a juicio de este Tribunal se observa que comparten criterios técnico pedagógicos y que por tanto pueden ser consideradas realizadas al amparo de la norma antes citada.

DECIMOCTAVO: Que el hecho expresado en el fundamento precedente supone entonces la imposición de la autorización de los padres como señalaba en su redacción anterior el artículo 13 inciso segundo del Código del Trabajo. En contraste, no la requería tratándose de otros alumnos que si ocuparon los espacios productivos para realizar la práctica profesional, según se dejó anotado en el considerando décimo.

DECIMONOVENO: Que respecto a este punto en concreto resulta que, una vez despejado que existieron situaciones en las que se realizaban actividades comerciales fuera del ámbito excepcional permitido por el derecho administrativo educacional, no hay duda que técnicamente no se acompañaron las autorizaciones expresas de los padres de los alumnos en los términos del antiguo artículo 13 del Código del Trabajo. No excluye esta conclusión la alusión a las prácticas profesionales y a las autorizaciones generales para participar en talleres técnicos que se muestran en los documentos acompañados por la requerida a fojas 27255 y que también plantean los testigos de la requerida pues esas actividades, según se explicó, poseían lógicas muy diferentes, ya que se justificaban por su desarrollo pedagógico.

VIGESIMO: Que en cuanto a la responsabilidad del Alcalde requerido, cabe recapitular lo expresado en los fundamentos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto, en cuanto se ha tenido por probado que el alcalde requerido no desplegó acciones que contribuyeran al incumplimiento de la regla de los artículos 22 y 23 de la Ley 19.410, y en esa hipótesis, tampoco podría provocarse la infracción a la regla de protección laboral. Por otro lado, tampoco aparece que pueda atribuírsele una falta de supervigilancia del órgano que presidía, según ya se razonó. Refuerza lo dicho las declaraciones contestes de los testigos ofrecidos por la requerida, quienes asumieron diversas funciones en la organización de las actividades que tuvieron lugar en los establecimientos de enseñanza y dando cuenta que el alcalde Sharp no participó en modo alguno en la organización y coordinación de los talleres. Así, la testigo ofrecida por la parte requerida doña Allyson Puebla Fernández, trabajadora social, manifestó categóricamente a fojas 28564 que la organización de los aprendizajes en los eventos era liderada por un equipo directivo formado por el director UTP, profesor jefe y los demás que apoyaban para que la actividad se lograra, que el



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Alcalde Sharp no tenía ninguna participación. En el mismo sentido, doña Alejandra Videla González, a fojas 28576 docente, indica que el Alcalde Sharp no tiene participación en las actividades que se planificaban. A su turno, el testigo don Rodrigo Vallejo Jil, abogado, declara a fojas 28599 que en general, en la organización de los talleres no tenía ninguna participación el alcalde requerido y lo supervigilaban una cadena de funcionarios que ya refirió, esto es, los coordinadores y directores de cada establecimiento y a nivel de CORMUVAL una coordinadora, sobre ella una subdirectora académica, y una subdirección de finanzas o recursos humanos, y más arriba una directora del área de educación y la última autoridad superior es el Secretario General de la CORMUVAL (Gerente General). También don Mario Garrido Palma a fojas 28678, quien fuera Secretario General de Cormuval y afirma que el Alcalde requerido no tuvo participación, agregando que existe una diversidad temática y en específico una diversidad de funciones ejercidas en la Corporación que requería un nivel alto de especialidad y por lo tanto la vinculación del estudiantado o del ejercicio de la práctica de los estudiantes tenía directa relación con los equipos pedagógicos, mucho más que con la dirección administrativa general del área de educación. Hace presente que se encontraban bajo su responsabilidad más de ochenta establecimientos y seis mil funcionarios con diversidad de temáticas que abordar e igualmente alcanzaba a tener conocimiento de los talleres pedagógicos, pero ese conocimiento no se traspasaba al Directorio de la CORMUVAL. En consecuencia, cabe descartar valor probatorio a la declaración del testigo don Gianni Rivera Foo, quien a fojas 28561 señala que siendo Director de CORMUVAL hizo presente los hechos al Alcalde, quien le manifestó que estaba todo en orden porque era una práctica que se hacía desde hace mucho tiempo y él iba a mantener y le insistió que estaban frente a un posible trabajo infantil y vulneración de derechos, pero él lo desestimó diciendo que había una motivación política en su denuncia, deposición que no recibe respaldo en los elementos probatorios, al punto que según se dijo, los informes de Contraloría Regional de Valparaíso no advierten alguna conducta infractora de parte del alcalde requerido.

Por consiguiente corresponde desestimar el segundo subcargo sobre la base de no haberse acreditado un incumplimiento de deberes de parte del requerido.

VIGESIMOPRIMERO: Que cabe descartar el subcargo N°3, toda vez que la Contraloría Regional de Valparaíso en su informe de seguimiento y la Contraloría General de la República en su resolución de 19 de noviembre de 2021 alzó la observación efectuada en el informe de fiscalización N° 273. En efecto, finalmente



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

se estimó que respecto a la contratación de empleados para el desempeño -exclusivo o en jornada parcial- en las áreas productivas de los mismos, no resulta posible determinar qué proporción de las labores desarrolladas por tales fueron de índole educacional y cuáles de carácter comercial. Agrega que tales circunstancias no permiten determinar el monto de los desembolsos que impliquen un eventual daño al patrimonio fiscal, por resultar improcedentes, ni tampoco cómo las ejecuciones de tales labores incidieron en la obtención de ingresos para sus respectivos establecimientos educacionales, motivo por el cual se reconsidera en esta ocasión la observación formulada por la suma total de \$516.801.420. Por otro lado, reconsidera igualmente el ajuste ordenado sobre las rendiciones de cuentas de las señaladas subvenciones efectuadas por la CORMUVAL a la SUPEREDUC, correspondientes a los años 2017 y 2018, por la suma de \$402.640.621, así como la regularización de los saldos contables respectivos.

De ahí entonces que esta nueva posición del ente contralor frente a la observación original deja inconsistente al presente subcargo, en lo que dice relación a una eventual incumplimiento de deberes en esta sede electoral, estimándose innecesario el análisis de la demás prueba rendida sobre este punto.

VIGESIMOSEGUNDO: Que en cuanto al subcargo N°4 cabe señalar que con el mérito del informe N°273 de la Contraloría Regional de Valparaíso es posible dar por acreditado que a raíz de la fiscalización efectuada al Liceo Técnico de Valparaíso y al Liceo María Luisa Bombal se constataron falencias en el procedimiento de arqueo de fondos -por las sumas de \$6.662.282 y \$1.447.852, respectivamente-. Asimismo, se estableció que luego de tal observación, se implementaron los medios de control para evitar que esa situación se repitiera, según dan cuenta los documentos agregados a fojas 27283 consistente en Protocolo de custodia de documentación contable elaborado por el Director de Administración y Finanzas de CORMUVAL, de 5 de noviembre de 2020, de fojas 27287 consistente en Plan Anual de Arqueo de Cajas, de la Dirección de Planificación y Control de Gestión de CORMUVAL, de fojas 27288 correspondiente a Procedimiento de arqueo de cajas-auditoría, elaborado por la directora de Planificación y Control Gestión CORMUVAL, de 25 de noviembre de 2019 y de fojas 27296 consistente en Procedimiento de arqueo de caja diaria, elaborado por la directora de Planificación y Control de Gestión CORMUVAL, de 8 de noviembre de 2019.

Por otro lado, el ente contralor dio cuenta que se pusieron los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público, sin que conste el resultado final de esa



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

investigación, sin perjuicio que en estos autos obran las declaraciones de los testigos de la parte requerida, quienes dan cuenta que el dinero faltante en el Liceo Técnico de Valparaíso, correspondía a una reserva prevista para un viaje a México con motivo de la obtención de un premio, mientras que en el caso del Liceo Técnico María Luisa Bombal responde a una cuenta por cobrar de un dinero no percibido en el caso del Liceo Técnico de Valparaíso y por una cuenta por cobrar en el caso del Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal. Además, señalan que ninguna intervención le cupo al alcalde requerido. En efecto, el testigo Mario Díaz Villegas, en su calidad de Director del Liceo Técnico de Valparaíso, a fojas 28581 declara que los 6 millones y fracción fueron rendidos a la Corporación Municipal, con el respaldo del gasto, correspondiendo una parte - 4 millones y fracción- por un viaje a México de 3 estudiantes del Liceo junto a la asistente social a cargo de convivencia escolar y la subdirectora. Se gastó en obtención de pasaporte, estadía, alimentación y todo lo que involucra un viaje y que el saldo restante -2 millones y fracción- fue rendido y se utilizó para cambiar la iluminación de salas de clases y pasillos del establecimiento. A su turno, don Manuel Barros Muñoz, a fojas 28623 indica que los fondos correspondían a recursos propios insertos en las facultades delegadas, respecto de los cuales el director estaba obligado a llevar contabilidad simplificada en el establecimiento, y luego entregar esa contabilidad a CORMUVAL, expresando que al Alcalde no le cupo participación, ni responsabilidad en esos hechos. A su vez, la testigo Julia Pereira Cortés, declara a fojas 28667 que tenía el cargo de Jefe de Administración y Finanzas de la CORMUVAL y que los recursos faltantes correspondían a dinero reservado para un viaje que iba a realizar un equipo del colegio a México; que había una persona a cargo –cajera-, que debía resguardar y custodiar el dinero, y llevaba contabilidad simplificada que se enviaba a la Dirección de Administración y Finanzas de la Corporación, luego la fiscalización le correspondía al Director del Liceo, dentro de sus facultades delegadas, y sobre ella, estaba la Directora de Educación de la CORMUVAL. En cuanto al dinero faltante en el Liceo Técnico María Luisa Bombal, señala que de acuerdo a lo que informó la Directora del Liceo, doña Bernardita Santis, correspondía a una cuenta por cobrar a la Corporación, es decir, estaba registrado en la contabilidad del liceo que tenían que estar esos dineros, pero la verdad es que no los habían percibido. Por último, Marcelo Garrido Palma, en su calidad de Secretario General de CORMUVAL, declara a fojas 28679 que la responsable inicial fue la tesorera del establecimiento y luego el director del establecimiento, además en la corporación había al menos 2 funcionarios



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

para revisar la contabilidad, una de ellas era el responsable de las rendiciones del gasto, terminando la secuencia con el director de Administración y Finanzas.

En consecuencia, no se advierte, en esta sede electoral, ningún elemento probatorio del cual aparezca que el Alcalde requerido haya intervenido en estos hechos, ni que haya tenido conocimiento acerca de la particular falencia contable que observa el órgano contralor, a efectos de atribuirle alguna clase de falta en sus deberes generales de cuidado. Cabe reiterar además que la administración la tenía el Directorio de CORMUVAL y en particular, en el Gerente designado, posteriormente denominado Secretario General, a quien le correspondía en términos generales las responsabilidades por la rendición de cuentas y por extensión, a los jefes de las áreas respectivas.

VIGESIMOTERCERO: Que en cuanto al subcargo N°5 se encuentra acreditado con el mérito del Informe emanado de la Contraloría Regional de Valparaíso N° 273, y con el reconocimiento de la parte requerida que CORMUVAL pagó la suma ascendente a \$28.667.995 por concepto de “bono de producción” a 12 trabajadores del Liceo Técnico de Valparaíso con cargo a recursos percibidos en el de marco delegación facultades prevista por la Ley N°19.410, siendo improcedente, por cuanto, según lo establecido en el artículo 22 de la citada ley, dichos fondos no pueden ser utilizados en el pago de remuneraciones.

Que en concepto de este Tribunal la sola circunstancia del pago hecho a los trabajadores del Liceo Técnico de Valparaíso con los fondos a que se refiere el artículo 22 de la Ley 19.410 y por tanto fuera del destino que contempla su inciso segundo, no hace responsable administrativamente al Alcalde requerido en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal, desde que no se aprecia que se encontrare en condiciones de adoptar alguna medida para evitar que tales pagos se hubieren producido. Al respecto, conviene tener presente que es el Directorio de la CORMUVAL el administrador de la Corporación y es quien se la ha encargado al Gerente General o Secretario General. Además se estableció que el Alcalde requerido en su oportunidad delegó en los Directores de establecimientos educacionales administrados por la Corporación Municipal de Educación para percibir y administrar los recursos contemplados en el artículo 22 de la Ley 19.410. De este modo, la responsabilidad del Presidente, en la especie, solo pudo tener lugar en un caso que con su actuación negligente e inexcusable realizare actos que afectaren gravemente la administración de este órgano o que infringiere su deber de supervigilancia, lo que no concurre. El testigo ofrecido por la parte requirente Juan



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Cerda Silva a fojas 28522, de una manera insuficiente declara sobre el punto, señalando que el tema lo conversó con la señora Natacha Méndez, directora del Liceo Marítimo, con don José Miguel Sanhueza, presidente de la Asociación de Directores y con Francisco Paredes, encargado de compras de CORMUVAL, pero más allá de eso no le consta. En tanto los testigos de la requerida Mario Díaz Villegas a fojas 28581, Julia Pereira Cortés a fojas 28668 y Marcelo Garrido Palma a fojas 28680 reconocen que se hizo pagos a funcionarios utilizando recursos propios y cuyo destino fue el pago de bonos reconocidos en remuneraciones históricas, contratados en fecha muy anterior al periodo analizado. En suma, no hay antecedentes que permitan atribuir al requerido un incumplimiento de deberes en su calidad de Presidente de la CORMUVAL, por lo que el subcargo N°5 será desestimado.

VIGESIMOCUARTO: Que en cuanto al subcargo N°6 cabe señalar que el informe N°273 de la Contraloría Regional de Valparaíso, indica que CORMUVAL efectuó pagos al Liceo Técnico de Valparaíso y al Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal MLB por la suma de \$172.608.477, con cargo a recursos SEP, por compra de buzos, poleras, corbatas, insignias, agendas, colaciones, empanadas, tortas, desayunos y almuerzos, y servicios de coctelería prestados por esos planteles a otros recintos educacionales, no habiéndose acreditado la entrega y/o recepción de la totalidad de esas especies y tampoco las nóminas de alumnos asistentes a las citadas actividades, debiendo la entidad adoptar medidas para evitar su reiteración; sin perjuicio de la formulación del reparo por el monto total. A su turno, la Contraloría General de la República, al atender un recurso extraordinario de revisión presentado por la CORMUVAL, mediante Resolución de 19 de noviembre de 2021 agregada a fojas 27723, señala que en esta oportunidad, la CORMUVAL remite a fin de acreditar la recepción conforme de algunos de los bienes observados en los apuntados anexos, certificados emitidos por los Directores de la Escuela Alemania y de la Escuela San Judas Tadeo correspondientes a la adquisición de los bienes de que se trata, ocurrida en los años 2017 y 2018. Agrega que tales documentos fueron emitidos en diciembre de 2020, con posterioridad a la emisión del Informe Final N°273, de 2020, y con un desfase de más de dos años desde la fecha de adquisición de tales bienes, a cuyo respecto cabe señalar que, en sede administrativa, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 35 de la ley N°19.880, la prueba es apreciada en conciencia, de manera que, por las circunstancias señaladas, tales documentos no tienen el mérito suficiente como para acreditar la recepción de las



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

especies en cuestión. Añade que de igual modo, adjuntan en esta ocasión los certificados de recepción conforme de los bienes adquiridos por la CORMUVAL al LTV, emitidos por los Directores de la Escuela Gaspar Cabrales, Escuela Ciudad de Berlín, y Escuela Jorge Alessandri Rodríguez, los cuales si bien se encuentran fechados en la época en que efectivamente se adquirieron los productos en cada caso, no poseen un número de registro correlativo u otro elemento que permitan su pertinente cotejo a fin de verificar su debida oportunidad. En consecuencia, se ratifica la observación contenida en el Acápite III, Examen de Cuentas, numeral 2. Sobre gastos efectuados por la CORMUVAL, subnumeral 2.5. Gastos insuficientemente acreditados, del Informe Final N°273, de 2020, y la instrucción de ser incluida en el reparo correspondiente.

VIGESIMOQUINTO: Que ahora bien, en esta sede electoral, la parte requerida ha insistido con el intento de acreditar que efectivamente entregó los bienes y prestó los servicios a que alude el informe N°273, para lo cual acompañó una serie de documentos, a saber: a fojas 27432 un correo electrónico de la jefa de Administración y Finanzas CORMUVAL a directores establecimientos educacionales, de 7 de mayo de 2018, dando noticia de la incorporación de un certificado de recepción conforme como parte evidencias por toda clase de gastos; a fojas 27434 Documentos denominados Vinculación PME (Plan Mejoramiento Educativo) y productos adquiridos en beneficio Escuelas y Liceo: Escuela Laguna Verde; Escuela República Argentina; Liceo Técnico de Valparaíso; Escuela España; Escuela República de Uruguay; Instituto Marítimo de Valparaíso y Escuela Eleuterio Ramírez; a fojas 28685 certificado de recepción conforme, de productos y/o servicios contenidos boleta N°374520, de 16 de mayo de 2018, emitido por el Director de la Escuela Jorge Alessandri Rodríguez, 16 de mayo de 2018; a fojas 28686 un Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la Factura N°367596, de 12 de mayo de 2017, emitido por el Director de la Escuela San Judas Tadeo, de 10 de diciembre de 2020; a fojas 28687 un Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367577, de 3 de mayo de 2017, emitido por el Director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020; a fojas 28688 un Certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°374544, de 7 de junio de 2018, emitido por el Director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020; a fojas 28689 un certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367577, de 3 de mayo de 2017, emitido por el Director de la Escuela Alemania, de 4 de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

diciembre de 2020; a fojas 28690 un certificado de recepción conforme productos y/o servicios contenidos boleta N°367563, de 25 de abril de 2017, emitido por el director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020; a fojas 28691 un certificado de recepción conforme de productos y/o servicios contenidos en la boleta N°367646, de 12 de junio de 2017, emitido por el Director de la Escuela Alemania, de 4 de diciembre de 2020; y desde fojas 28692 a 28726 un conjunto de certificados de recepción conforme de diversos productos y/o servicios contenidos en boletas.

VIGESIMOSEXTO: Que como puede apreciarse la responsabilidad por el hecho es perseguida actualmente en un juicio de cuentas seguido ante la Contraloría General de la República, siendo una circunstancia no discutida que el alcalde requerido no tiene la calidad de cuentadante en el mismo. En este sentido, solo cabe en esta sede electoral discutir si cabe responsabilidad al demandado, pues no hay elemento probatorio alguno del cual se siga que el alcalde requerido haya intervenido en los hechos reprochados por el ente contralor. Cabe reproducir lo que se ha razonado a lo largo de este fallo, en orden a que el administrador directo de la Corporación Municipal correspondía a su Gerente General o Secretario General, lo que impide considerar como responsable acerca del hecho atribuido al señor Sharp. Por otro lado, tampoco se observa una relación de causalidad entre un supuesto incumplimiento de deberes de supervigilancia del requerido y el hecho planteado en este subcargo. En otras palabras, no se puede derivar que correspondiera al requerido en su calidad de Presidente de Cormuval, dentro del ámbito de sus obligaciones, verificar que los bienes vendidos o los servicios fueren recibidos conforme por los planteles educacionales a los que se les entregaron. Sobre este punto, la parte requerida presentó al testigo don Juan Cerda Silva, quien a fojas 28524 se limita a indicar que los productos eran producidos por los dos liceos y vendidos a cincuenta y cuatro escuelas y quince jardines dependientes de CORMUVAL. En tanto los testigos de la defensa, don Mario Díaz Villegas a fojas 28583, don Manuel Barros Muñoz a fojas 28624, doña Mónica Tapia Maturana a fojas 28633, don Leonardo Weber Aguilar a fojas 28654, doña Julia Pereira Cortés a fojas 28669 y don Marcelo Garrido Palma a fojas 28680, explican detalladamente el procedimiento que se desarrollaba para la entrega de bienes y servicios, descartando en este proceso la participación del alcalde requerido.

En atención a lo señalado, es posible concluir que el subcargo N°6 debe ser desestimado.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

VIGESIMOSEPTIMO: Que en lo concerniente al subcargo N°7 de acuerdo al mérito del informe N°273 emanado de la Contraloría Regional de Valparaíso, aparece que el Liceo Técnico de Valparaíso y en el Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal rindieron gastos con cargo a recursos percibidos y administrados por la Ley N°19.410, a saber: \$127.977.367, por compra de alimentos y bebidas utilizadas por áreas productivas denominadas “alimentación” y “eventos” para la preparación y venta de colaciones y prestación de servicios de coctelería; \$4.171.207 por adquisición de colaciones preparadas; \$5.035.780 por compra de bebidas alcohólicas; \$2.168.050, consumos en distintos restaurantes; \$672.308, adquisición almuerzos; \$2.799.133 por compra de bolsas, vasos, platos y servicio de plástico, porta sándwiches y envases de aluminio; \$85.049 por compra de carbón; \$36.022.402 por servicios de bordado y compra de poleras, buzos, delantales, corbatas e insumos empleados en el área de producción de “vestuario”, para confección y elaboración de mismas prendas de vestir; \$26.876.717 para adquisición de distintos productos comercializados en el área producción gráfica, entre ellos, pendones, tazones sublimizados, afiches e insumos usados esa área, y pago de servicios de impresión y anillado de variados productos; \$1.304.036 por compra de arreglos florales; \$1.408.451 por aporte en efectivo realizado a ex docente de Liceo Técnico de Valparaíso para cubrir gastos médicos; \$166.000 por compra de relojes para ser entregados a funcionarios de Liceo Técnico de Valparaíso; \$8.196.310 por pagos realizados a 247 personas, entre ellos trabajadores, alumnos, ex alumnos y apoderados del Liceo Técnico de Valparaíso y el Liceo María Luisa Bombal por labores de cocinero y garzón, servicios de coctelería prestados a otros recintos dependientes de CORMUVAL y particulares; \$625.500 por pagos a trabajadores en Liceo María Luisa Bombal por “diferencia de sueldo” y “turno extra o reemplazo”; y \$2.060.280 por cargas de combustible a camioneta utilizada exclusivamente en transporte de insumos utilizados en “áreas productivas” del Liceo Técnico de Valparaíso y reparto de productos elaborados. Lo anterior, en circunstancias que artículo 22 ley N°19.410, prevé que recursos debían destinarse a financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar calidad de educación, en consecuencia la suma de \$219.568.590 se incluiría en el reparo. Seguidamente la Contraloría General de la República mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 2021 agregada a fojas 27723 que se pronuncia acerca de un recurso extraordinario de revisión, señala expresamente sobre el aspecto cuestionado: “Al respecto, la CORMUVAL no aporta nuevos antecedentes que permitan acreditar cómo cada uno



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

de los gastos cuestionados por improcedentes, en el contexto de la delegación de facultades de la ley N°19.410, tendrían fines educativos y de mejora de sus programas, motivo por el cual debe mantenerse lo observado. Lo anterior no obsta a que tales alegaciones se formulen en la sede jurisdiccional ante la cual se ha presentado el reparo correspondiente”.

VIGESIMOCTAVO: Que la prueba documental acompañada por la parte requerida y que ya se ha expuesto y analizado en los considerandos precedentes, particularmente respecto al primer subcargo, intenta acreditar que si se invirtieron los recursos en los fines de mejoramiento de la educación que dispone el inciso final del artículo 22 de la Ley 19.410. Además, comparecieron los testigos de la requerida, Mario Díaz Villegas, quien a fojas 28585 declara que los recursos generados por talleres productivos y pedagógicos fueron utilizados para mejorar la calidad de educación del establecimiento, por ejemplo, arreglo de baños, cambio de pisos de todas las salas, iluminación, el patio, arreglo de duchas, entregas de becas de locomoción, entregas de uniformes, útiles escolares, etc. y exhibido el documento agregado a fojas 1896 y siguientes y de fs.25878 explica que corresponde a los planes de mejoramiento que ha señalado; mientras que Leonardo Weber Aguilar, abogado, a fojas 28655, indica que a raíz de un proceso de la Superintendencia de Educación, le tocó intervenir directamente, también se cuestionaban los gastos, señalando que no estaban relacionados con el mejoramiento educativo, lo que no es efectivo, pues sí, están relacionados con actividades pedagógicas, destinados al mejoramiento educativo, aun cuando los alumnos beneficiados con esa estructura educacional fueran pocos. Por último, por los requirentes, obra la declaración de Juan Cerda Silva, ex-director de CORMUVAL, quien indica a fojas 28527 que conoce los hechos del punto de prueba en virtud del informe de la Contraloría, en particular respecto del Liceo Técnico, dado que los fondos de la subvención preferencial SEP, efectivamente deben ser invertidos o gastados en parte de los proyectos de esa naturaleza, autorizados por el área de educación, CORMUVAL

VIGESIMONOVENO: Que, puede advertirse que los subcargos hasta ahora analizados son análogos y por ello vale reiterar que de acuerdo a los artículos 15 y 21 de los estatutos de la constitución de CORMUVAL, la Corporación es dirigida y administrada por un Directorio, integrada por el presidente, que será el respectivo Alcalde, quien ejercerá sus funciones por sí mismo o por intermedio de la persona que él estime conveniente. Por otro lado, corresponde al Gerente General o Secretario General, con arreglo a su artículo 27, entre otros, coordinar y dirigir, por



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

mandato expreso del Directorio las labores de carácter económico y administrativo que la Corporación lleve a cabo, rendir cuenta al Directorio de su gestión administrativa, cuidar de la recaudación de las entradas y tener bajo control los ingresos y controlar debidamente los ingresos y los egresos de los fondos sociales y supervigilar la contabilidad de la Corporación. También se indicó que con sujeción al artículo 21 de la Ley 19.410 el Alcalde delegó en los directores de establecimientos educacionales administrados por la Corporación municipal de Educación, las facultades para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 de la misma norma. Asimismo, conforme al artículo 7º, inciso segundo, de la Ley N° 19.070, corresponde al Director de los establecimientos educacionales, en el sector municipal, gestionar administrativa y financieramente el establecimiento. En esos términos, y teniendo en cuenta que no hay elemento probatorio alguno en contrario, no se ha probado que el Alcalde requerido haya intervenido en las acciones reprochadas por la Contraloría Regional de Valparaíso en relación a este subcargo N°7. Por otro lado, correspondía al Gerente General de Cormuval o actualmente Secretario General y consecuentemente a los funcionarios a su cargo, la supervigilancia directa respecto de los ingresos y egresos de la CORMUVAL. Ahora bien, tampoco hay elementos probatorios que conduzcan a establecer que el Alcalde requerido se encontraba en conocimiento de algunas acciones que se llevaban a efecto en los establecimientos educacionales manifiestamente fuera del amparo del artículo 22 letra e) de la Ley 19.410, esto es, vendiendo bienes y prestando servicios sin ninguna ligazón con actividades de orden pedagógico. Por otro lado, de la lista de gastos que menciona la Contraloría, saltan a la vista egresos manifiestamente improcedentes, a modo ejemplar, \$166.000 por compra de relojes para ser entregados a funcionarios de Liceo Técnico de Valparaíso. En cualquier caso, la procedencia de tales gastos, aún se encuentra en controversia, según lo expone la Contraloría, ante el juicio de cuentas respectivo, en el que como se ha señalado, el Alcalde requerido no tiene la calidad de cuentadante.

En suma, lo acreditado en esta sede electoral da cuenta que las acciones implementadas y que se han reprochado por el ente contralor provienen de quienes tenían a cargo la administración de CORMUVAL y de los directores de los Liceos involucrados, que estas acciones cesaron una vez que la Contraloría calificó estas acciones como ilegales. Asimismo, consta que el Alcalde requerido una vez que tomó conocimiento de la totalidad de los hechos que afectaban a la CORMUVAL, dispuso la instrucción de un sumario administrativo.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

De estos razonamientos, se puede derivar respecto al subcargo N°7 que el Alcalde requerido no ha incurrido en hechos que importen un notable abandono de deberes o una contravención grave a la probidad administrativa.

TRIGESIMO: Que en lo relativo al subcargo N°8, cabe señalar que del mérito del informe N° 273 de la Contraloría Regional de Valparaíso, aceptado en este punto por la defensa, aparece que el bus placa patente BRTH-51, de propiedad de la Municipalidad de Valparaíso, se encontraba en los hechos, bajo la tenencia del Liceo Técnico María Luisa Bombal. Asimismo, consta que bajo la autoridad de dicho establecimiento, se utilizaba el bus para prestar servicios de traslado de alumnos pertenecientes a otros establecimientos dependientes de la CORMUVAL - Escuela Naciones Unidas, el Liceo Alfredo Nazar Feres y Escuela Joaquín Edwards Bello-, y por tal servicio, el Liceo cobraba un monto por concepto de arriendo del bus a dicho organismo, con lo cual se generaban egresos e ingresos fuera del estatuto que regulan los artículos 21 y 22 de la Ley N° 19.410. También reprocha la Contraloría el arriendo del bus a particulares para la realización de paseos de clubes y traslado de personas a funerales, respecto a lo cual, en concepto de este Tribunal, no existe certeza sobre esa circunstancia, en atención a que el informe se limita a transcribir una lista de siete boletas asociadas a unos traslados, pero sin aclarar quién sería el contratante de esos servicios.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, además, consta de las piezas de fojas 27441 y siguientes, que una vez que se tomó conocimiento de la situación del vehículo mencionado, el Gerente General de Cormuval mediante oficio N°136, de 23 de noviembre de 2020, pidió al Alcalde de Valparaíso, un pronunciamiento sobre el uso del bus, ya sea para regularizar su tenencia o su restitución al municipio; también consta que el vehículo fue físicamente devuelto a dependencias municipales en diciembre de ese año; luego constan una serie de correos electrónicos entre distintos funcionarios municipales donde se revela que existe desconocimiento acerca del origen y adquisición del vehículo por parte de la Municipalidad, lo que ocurrió en el año 2008 –según el certificado de inscripción del vehículo- y de su traspaso a la CORMUVAL. También aparece acreditado que el vehículo fue incorporado al inventario de los bienes municipales el 16 de septiembre de 2021 –a fojas 27463-, requisito que, según las comunicaciones aludidas, era necesario para decidir acerca de la situación jurídica del bus.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, finalmente, la prueba testimonial aportada por la parte requerida ratifica que el bus se encontraba en posesión de la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

CORMUVAL desde al menos el año 2012 y que fue traspasado al Liceo Técnico María Luisa Bombal, todo lo cual sucedió sin formalizar tales actos. Así lo declaran los testigos Rodrigo Valles Jil a fojas 28600, Manuel Barros Muñoz a fojas 28625 y Marcelo Garrido Palma a fojas 28681, afirmando este último que el Alcalde requerido no tuvo participación en los hechos.

TRIGESIMO TERCERO: Que de este contexto fáctico, es posible simplemente tener por establecido que desde al menos el año 2012 existió una situación de desorden acerca de la posesión y uso de un bien municipal, que era usado con fines de lucro por un establecimiento educacional dependiente de la CORMUVAL por decisión de su Director, empero, sin que aparezca de los antecedentes que el Alcalde requerido haya intervenido en las acciones que derivaron en esta situación anómala. Tampoco se logra advertir que dicha autoridad haya tenido conocimiento o haya sido informado sobre este asunto, de manera previa al informe de Contraloría a efectos de adoptar las medidas de supervisión, lo cual es motivo suficiente para rechazar este subcargo N°8 y descartar que incurriera en notable abandono de sus deberes o en contravención grave a la probidad administrativa.

TRIGESIMO CUARTO: Que, en cuanto al subcargo N°9, se encuentra establecido, con el mérito del informe N°273 de la Contraloría Regional de Valparaíso, que tanto el Liceo Técnico de Valparaíso como el Liceo María Luisa Bombal obtuvieron ingresos por el arriendo de sus salas de clases, canchas y patio, los que no se encontraban respaldados en contratos que indicaran la parte de los establecimientos en arriendo, el monto a cobrar y el periodo por el cual se extendía el mismo. Manifiesta el informe que la revisión de las boletas de ventas y servicios emitidas por los liceos examinados, permitió comprobar que, durante el periodo fiscalizado, dichos establecimientos obtuvieron ingresos por el arriendo de sus salas de clases, canchas y patio, por la suma total de \$8.069.530. Sin embargo, tales arriendos no se encontraban respaldados en convenios que indicaran la parte del establecimiento que se ponía en arriendo, el monto a cobrar y el periodo por el cual se extendía el mismo, entre otros aspectos, lo que no se aviene a lo dispuesto en el N° 8 “Descripción de cuentas de ingresos”, del Manual de Cuentas para la Rendición de Recursos, en sus versiones 2017-2018 y 2018-2019, emitido por la SUPEREDUC, específicamente en el rubro código 310806 “arriendo de instalaciones”, en el cual se estipula que, este tipo de arriendos deben respaldarse con contratos debidamente acreditados y que los ingresos que se obtengan de dichas operaciones, constituyen



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

ingresos propios del establecimiento. Hace presente el informe que CORMUVAL adjuntó una serie de documentos denominados “carta de compromiso”, a través de los cuales el Liceo Técnico de Valparaíso habría formalizado el arriendo de sus dependencias. Sin embargo, se verificó que esos documentos solo aparecen suscritos por el Jefe de Producción de ese recinto educacional y no por la contraparte a la que se le arrendaban esos espacios, y que en ellos no se incluyeron aspectos tales como el valor del arriendo y las fechas y horarios en que estos podían ser ocupados. Además, si bien se remite un documento denominado “Convenio con Liceo Técnico de Valparaíso”, que respaldaría el arriendo de las dependencias de ese establecimiento educacional en el año 2017, al Organismo Técnico de Capacitación (OTEC) Cical Capacitación, lo cierto es que dicho acuerdo no aparece firmado por ninguna de las partes intervinientes, a saber, el Director del Liceo Técnico de Valparaíso y el representante técnico de la OTEC. Ordena la Contraloría que, en lo sucesivo, CORMUVAL velará porque los establecimientos educacionales bajo su administración den estricto cumplimiento a los lineamientos que la autoridad educacional imparta en relación con la situación objetada, a fin de evitar la reiteración de hechos como los descritos.

TRIGESIMO QUINTO: Que de lo expuesto surge que CORMUVAL incurrió en una infracción meramente reglamentaria al no fiscalizar que los Directores de los Liceos Técnicos de Valparaíso y María Luisa Bombal formalizaran unos contratos de arrendamiento y más allá que no se probare en modo alguno la intervención del Alcalde requerido en estos hechos, ni que tuviere conocimiento de la anomalía infralegal de modo previo a la auditoría de la Contraloría Regional de Valparaíso, lo cierto es que en ningún caso podría entenderse que la entidad de esta falta de supervigilancia podría tener la calidad de notable, al punto que el ente contralor sólo estima que en el futuro debe actuarse conforme a los lineamientos de la autoridad educacional, de suerte que deberá desestimarse el subcargo en referencia.

TRIGESIMO SEXTO: Que en relación al subcargo N°10, cabe señalar que con el mérito del informe N° 273 de la Contraloría Regional de Valparaíso, aceptado en este punto por la parte requerida, y ratificado por los testigos de la misma parte, don Mario Díaz Villegas a fojas 28587, don Manuel Barros Muñoz a fojas 28626 y doña Julia Pereira Cortés a fojas 28671, se tiene por establecido que el Liceo Técnico de Valparaíso, con cargo a los recursos provenientes de la administración delegada, rindió la suma de \$13.428.594, por el pago mensual de los servicios de gas e internet



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

de ese establecimiento, y por el pago mensual de los servicios de agua y luz de un inmueble arrendado y utilizado como sede para la realización de los talleres de folclore, coro y orquesta, lo que resultó improcedente, por cuanto de conformidad con lo señalado en dictamen N°34.155 de 2011, de la Contraloría General, no corresponde que dichos fondos sean destinados al pago de los consumos básicos generales que, de manera ordinaria, conlleve el mantenimiento del establecimiento, por lo que esa corporación, en lo sucesivo, deberá dar estricto cumplimiento a la jurisprudencia administrativa señalada, velando porque los citados recursos sean empleados en los fines previsto en la ley N°19.410. Menciona el informe que el Liceo Técnico de Valparaíso rindió 84 documentos tributarios por la suma de \$13.428.594, por el pago mensual de los servicios de gas e internet de ese establecimiento educacional, y por el pago mensual de los servicios de agua y luz, del inmueble ubicado en calle Independencia N°2373, de la comuna de Valparaíso, el cual de acuerdo a lo informado por el Director de ese liceo, mediante correo electrónico de 22 de enero de 2020, es arrendando por dicho establecimiento con cargo a los recursos de la SEP y utilizado como sede anexa, para la realización de los talleres de folclore, coro y orquesta.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que de los antecedentes referidos puede desprenderse que el Director del Liceo Técnico de Valparaíso, responsable de su gestión financiera de acuerdo al artículo 7° inciso segundo de la Ley N°19.070 y del ejercicio de las facultades delegadas de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.410, incurrió en una infracción normativa al rendir cuenta por el pago de ciertos servicios básicos de un establecimiento educacional, puesto que debió utilizar para su pago otra categoría de fondos. Se debe entender en este caso que la facultad de administración y gestión financiera del Liceo corresponde a su Director, y que por otro lado la supervisión directa de la rendición de cuentas pertenece al Gerente General o Secretario General de CORMUVAL.

En suma, no se ha probado que el Alcalde requerido haya participado en estos hechos, ni que tuviere conocimiento del dato contable de modo previo a la auditoría de la Contraloría Regional de Valparaíso. A juicio de este Tribunal, tampoco es posible asumir que la entidad de alguna falta de supervigilancia en este punto podría tener la calidad de notable o bien que constituya una contravención grave a la probidad administrativa. Por último, cabe hacer notar que el Alcalde requerido una vez que tomó conocimiento de este aspecto auditado dio cuenta a los Directores de los establecimientos educacionales a cargo de CORMUVAL de un Manual del



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

ejercicio de facultades delegadas, según da cuenta el documento agregado a fojas 27464, todo lo cual conduce a desestimar el subcargo N°10.

TRIGESIMO OCTAVO: Que en lo concerniente al subcargo N°11 cabe destacar que el informe N°253 emanado de la Contraloría Regional de Valparaíso, constató que el Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal rindió un total de \$2.054.500, por pagos efectuados a distintas personas que habrían prestado diversos servicios a ese plantel educacional, los cuales solo fueron respaldados con planillas escritas a mano, que incluyen el RUN de la persona a quien se habría efectuado el pago y, solo en algunos casos, su nombre y el detalle del servicio realizado y el monto pagado, sin que exista otro antecedente u elemento de prueba que permita acreditar tales pagos y si los servicios fueron efectivamente prestados, por lo que la referida suma será adicionada al reparo que esta Entidad de Control formulará de conformidad a lo previsto en los artículos 95 y siguientes de la ley N°10.336. Indica el informe que los pagos aparecen hechos a distintas personas por la prestación de servicios contables, de conducción, soldador, jardinero, confección de cortinas y transporte de carga, entre otros. Refiere que la situación constatada no se aviene a lo prescrito en el artículo 2°, letra c), de la resolución N°30, de 2015, de la Contraloría General de la República.

TRIGESIMO NOVENO: Que de los antecedentes referidos puede desprenderse que el Director del Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal, no cumplió con la obligación impuesta por el artículo 2° letra c) de la Resolución N°30 de 2015 de la Contraloría General de la República que exige que la rendición de cuentas estará constituida por los comprobantes de egresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que acrediten los desembolsos realizados, estando a su cargo tal deber por tratarse del funcionario responsable de su gestión financiera de acuerdo al artículo 7° inciso segundo de la Ley N°19.070 y en razón del ejercicio de las facultades delegadas de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.410. Por otro lado, el cumplimiento de la obligación de supervigilancia directa acerca de la rendición de cuentas corresponde al Gerente General o Secretario General de CORMUVAL, de acuerdo a sus estatutos. Así, además, lo confirma la testigo Julia Pereira Cortés, quien a fojas 28671 expresa que los pagos correspondía realizarlos al Director del establecimiento y su fiscalización en el caso de la contabilidad a la Dirección de Administración y Finanzas, en virtud de las facultades delegadas.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

En resumen, no se ha probado que el Alcalde requerido haya participado en estos hechos, ni que tuviere conocimiento del antecedente contable de modo previo a la auditoría de la Contraloría Regional de Valparaíso. A juicio de este Tribunal, tampoco es posible asumir que la entidad de alguna falta de supervigilancia en este punto podría tener la calidad de notable o bien que constituya una contravención grave a la probidad administrativa. Finalmente, cabe apuntar que el Alcalde requerido una vez que tomó conocimiento del aspecto auditado dio cuenta de un Manual de Facultades delegadas con respectiva cuenta corriente a los directores de establecimiento educacional, mediante instrucción N°CMV-DIPLAC, elaborado por abogado del Área Jurídica, aprobado por Secretario General de CORMUVAL, de 5 de noviembre de 2020, comunicado el 3 de diciembre de 2020, según rola a fojas 27464 y 27478.

CUADRAGESIMO: Que en cuanto al subcargo N°12, con el mérito del contenido del informe N°273 de la Contraloría Regional de Valparaíso se verificó que los comprobantes de egresos por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de CORMUVAL y las boletas de ventas de bienes y servicios por parte del Liceo Técnico de Valparaíso y del Liceo María Luisa Bombal no siguen una correlatividad en su emisión.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, por otra parte, se desprende del documento acompañado por la parte requerida, agregado a fojas 27484 que la situación observada por el órgano contralor fue saneada en noviembre de 2020 estableciendo un número correlativo por área de CORMUVAL –principalmente educación y salud-. También da cuenta que el responsable de la administración del ámbito contable corresponde directamente al Director de Administración y Finanzas, siendo su supervigilante inmediato el Gerente General o Secretario General de la CORMUVAL, con arreglo a sus estatutos. En todo caso, se aprecia que la situación observada por la Contraloría se originó en un registro común de comprobantes para todas las áreas de la Corporación, de modo que no se advierte una falta que implique analizar algún tipo de responsabilidad del requerido. Así lo ratifican los testigos presentados por la parte requerida, a fojas 28601 don Rodrigo Vallejo Jil, quien aclara que se utilizaban egresos correlativos, pero no distinguía áreas; a fojas 28672 doña Julia Pereira Cortés, añade que en el caso de los egresos se explicó a Contraloría que ello obedeció a la puesta en marcha de un software y gestión en la corporación en 2018, dejándose un correlativo para toda la institución, comprendiendo las áreas de educación, salud, cementerio, jardines infantiles y



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

administración central. Refiere que Contraloría revisaba -por ejemplo- el egreso N°301 de educación y luego el siguiente no era el 302, de educación, sino de cementerio. En consideración a lo expresado, se desestimaré el subcargo N°12 formulado en el requerimiento.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que en lo concerniente al subcargo N°13, es necesario señalar que con el mérito del informe N°273 de la Contraloría Regional de Valparaíso sumado al reconocimiento de la parte requerida, se encuentra establecido que durante la auditoría realizada por el ente contralor se pesquisó que no se encontraban a disposición veinte contratos de trabajo de veinte empleados de los liceos, lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 9 y 11 del Código del Trabajo, ordenando la Contraloría remitir el informe a la Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso, para los fines que esa repartición estime convenientes. Dice además que la CORMUVAL deberá agotar las instancias que le permitan localizar los citados contratos de trabajo y, en caso que estos no sean habidos, adoptar las medidas necesarias para regularizar dicha situación. Agrega que atendido que la medida propuesta por esa corporación tendrá un efecto futuro, se mantiene la observación, por lo que su implementación será comprobada por esa Entidad Fiscalizadora en una visita de seguimiento.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que la norma particularmente infringida es la contenida en el artículo 9 del Código del Trabajo, que dispone, en lo pertinente, que el empleador estará obligado a mantener en el lugar de trabajo, o en un lugar fijado con anterioridad y que deberá haber sido autorizado previamente por la Inspección del Trabajo, un ejemplar del contrato, firmado por las partes.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que de acuerdo a lo expresado por el testigo don José Cárdenas Vásquez, a fojas 28646 la redacción de los contratos de trabajo se encuentra a cargo de dos funcionarios de la Unidad de Personal. Expresa que la situación constatada por la Contraloría refería a unos funcionarios antiguos de la Corporación; habiéndose actualizado los contratos, reconociendo la calidad contractual y antigüedad, lo que sabe porque él desde junio de 2019 es el jefe de personal, estando subordinado al director de Gestión de Personal. Asimismo el testigo don Leonardo Weber Aguilar, a fojas 28655 declara que en relación a los contratos celebrados por la Corporación, la participación del alcalde es nula, por la jerarquía propia de CORMUVAL, tampoco tiene injerencia en las eventuales contrataciones. Por último, doña Julia Pereira Cortés, a fojas 28673 indica que en la Corporación son muchos los trabajadores involucrados en el tema de los contratos y



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

que al alcalde no le correspondió ninguna participación, pues eso correspondía al director de cada establecimiento y al área de educación.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que en concepto de este Tribunal la responsabilidad por no haber tenido a disposición los contratos de trabajo de 20 funcionarios de los Liceos dependientes de Cormuval no puede alcanzar al Presidente de dicha Corporación, porque objetivamente ni la redacción ni la supervigilancia de tal aspecto le competen de una manera directa. Así quedó demostrado con la declaración de los testigos a los que se ha hecho referencia. Debe entenderse así que la responsabilidad por la infracción laboral deriva de un hecho personal del funcionario a cargo de la custodia de tales documentos y de su supervisión directa, como el Jefe de Personal del órgano fiscalizado.

En todo caso, en la medida que la entidad de la falta no es notable ni constituye una infracción grave a las normas sobre probidad administrativa deberá desestimarse el presente subcargo. Lo expresado se ratifica porque la Contraloría Regional de Valparaíso dispuso que la situación sería fiscalizada a futuro, y conforme a los documentos agregados en el escrito de fojas 27255 numeral 196, se aprecia que se acompañaron diecinueve de las veinte copias de actualizaciones de los contratos de trabajo, por lo que puede darse por salvada la anomalía en buena parte de los casos observados. De este modo, cabe señalar que la declaración del testigo don Juan Cerda Silva no resulta pertinente sobre el punto, pues el declara a fojas 28527 que las primeras personas en autorizar dichos contratos debieron ser Silvana Sáez, Directora del Área de Educación, Marcelo Garrido, gerente general y Jorge Sharp, presidente del directorio de CORMUVAL, más no puntualiza a quien correspondía la guarda de tales contratos de trabajo y la supervisión directa de ello; todo lo cual lleva a rechazar este subcargo N°13.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que en lo referente al subcargo N°14 con el mérito del informe N°273 de la Contraloría Regional de Valparaíso, es posible tener por establecido que en la auditoría llevada a efecto por ese organismo de control a la CORMUVAL, no se le proporcionó los libros de ventas de los meses de enero, febrero y marzo de 2017 del Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal; asimismo, se verificó que 26 boletas afectas emitidas en abril de 2017 por el señalado liceo, folios Nos 366725 al 366750, por un valor total de \$112.800 -venta de alimentos y prestación de servicios de coctelería- no fueron registradas en el libro de venta de ese mes. Ante dicha anomalía, se lee en el informe que la Corporación deberá, por un lado, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el extravío de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

los citados libros de venta y, por otro, requerirle la regularización que proceda por la falta de registro de las boletas de ventas señaladas, lo que será comprobado por esa entidad fiscalizadora en una visita de seguimiento.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que la situación descrita fue reconocida por la parte requerida, y según se lee en el recurso de reconsideración presentado por dicha parte ante el organismo contralor a fojas 24.245, la irregularidad fue subsanada, lo que se confirma con la lectura del informe de seguimiento de fojas 29.049, de manera que cabe presumir que efectivamente la anomalía documental fue reparada. En razón de lo recién indicado, no cabe en modo alguno calificar estos hechos como notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa. Sin perjuicio, no aparece que el Alcalde requerido haya faltado a sus deberes de supervisión en su calidad de Presidente de la CORMUVAL en relación al aspecto ahora cuestionado, desde que no hay elemento probatorio alguno que permita constatar que dicha autoridad tuvo conocimiento acerca de esta situación por parte del personal encargado de la contabilidad del establecimiento educacional referido o de su Director, o del Director de Administración y Finanzas de la Cormuval o de su Secretario General y que lo situara en condición de adoptar alguna medida de remedio al respecto. Por consiguiente este subcargo N°14 también ha de ser rechazado.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que en cuanto al subcargo N°15, cabe señalar que a fojas 28.989 la Contraloría Regional de Valparaíso, indicó: “debe destacarse que, de las indagaciones realizadas en la auditoría que dio origen al informe final que se pide reconsiderar, fue posible concluir que los directores de los aludidos establecimientos -particularmente don Mario Díaz Villegas, en el caso del LTV, y don José Alcota Poblete, tratándose del LMLB- habrían contado con la delegación de facultades prevista en el artículo 21 de la ley N°19.410”, de manera tal que la primera constatación formulada por dicho ente contralor en el informe N°273 quedó superada. Lo expresado se ve confirmado con el mérito de la copia del oficio N°108 SG/2019, de CORMUVAL al Director Asesoría Jurídica Municipalidad, solicitando la reconstrucción de los Decretos que delegaron las facultades a los directores de los establecimientos educacionales administrados por CORMUVAL en el marco de la autorización contenida en la Ley 19.410 (fojas 27.523) y copias de Decretos Alcaldicios N°3164 y 3165, de 31 de diciembre de 2020, que regulariza la delegación de facultades de percibir y administrar recursos propios, que rola a fojas 27.544 y 27.546; a lo que se suman las declaraciones de. Rodrigo Vallejo Jil,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

(fs.28602), Marcelo Agustín Garrido Palma, (fs.28682) y Nicolás Alberto Guzmán Mora (fs.28734), quienes dan cuenta que los directores de los establecimientos educacionales, desde hace mucho tiempo, actuaban con facultades delegadas del Alcalde. En razón de lo expresado, el subcargo será desestimado.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que en relación al subcargo N°16 se demostró con el mérito del informe emanado de la Contraloría Regional de Valparaíso, que los Liceos Técnicos de Valparaíso y María Luisa Bombal no llevaron contabilidad presupuestaria simplificada, de conformidad con lo exigido en el artículo 24 de la citada ley N°19.410. El ente contralor constató que los dos mencionados liceos preparaban las rendiciones mensual de los recursos manejados en un libro banco y un libro de ventas y se advirtió que la encargada de finanzas del Liceo Técnico de Valparaíso, mantenía algunas planillas en formato Excel y un cuaderno en el que realizaba diversas anotaciones, de manera informal y sin un orden cronológico, respecto de los hechos económicos. Por otro lado, aparece de ese mismo informe que los Directores de los Liceos fueron instruidos por la Dirección de Administración y Finanzas de la Corporación Municipal de Valparaíso para dar cumplimiento a la obligación que les asiste de llevar contabilidad presupuestaria simplificada. Asimismo, cabe considerar como presumido el hecho de que la observación formulada por el ente contralor fue subsanada dado que no fue perseguida nuevamente en el informe de seguimiento agregado a fojas 29.049. En este sentido, se acompañaron al proceso por la parte requerida a fojas 27.255 una serie de documentos que ratifican esta circunstancia: carta emanada del Director de Administración y Finanzas de la CORMUVAL a los directores del Liceo Técnico de Valparaíso y del Liceo María Luisa Bombal, de 6 de agosto de 2020, reiterando la obligación de cumplir con el artículo 24 de la Ley N° 19.410, como asimismo, ceñirse a dicha ley; Protocolo de Aplicación de Contabilidad Presupuestaria Simplificada, por instrucción N°1 CMV - D.A.F, elaborado por el Gerente General de CORMUVAL, de 24 de noviembre de 2020; y un correo electrónico de 25 de noviembre de 2020 del Director de Administración y Finanzas de CORMUVAL a los directores de los establecimientos educacionales que cuentan con facultades delegadas.

Sobre este punto cabe recordar que la citada disposición prescribe en lo pertinente: “El director de cada establecimiento educacional deberá llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, a las



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización”.

QUINCAGESIMO: Que como se puede advertir, la omisión de llevar contabilidad simplificada de parte de los Directores de los Liceos Técnicos de Valparaíso y María Luisa Bombal es imputable directamente a dichas autoridades educacionales. Tampoco cabe acoger la imputación analizada en relación al requerido, puesto que la supervisión contable directa correspondía en virtud del artículo 27 los estatutos de la Corporación Municipal que rolan a fojas 24.224 a su Gerente General o Secretario General. Asimismo no existen elementos probatorios que den cuenta que el Presidente de dicha Corporación tuviere conocimiento de la infracción normativa a efectos de situarlo en condiciones de adoptar alguna medida de remedio al respecto.

QUINCAGESIMO PRIMERO: Que en relación al mismo subcargó N°16 se estableció con el mérito del informe N°273 de la Contraloría Regional de Valparaíso, que los Liceos Técnicos de Valparaíso y María Luisa Bombalno contaban formalmente con proyectos orientados a mejorar la calidad de la educación, en los cuales debían ser utilizados los recursos administrados y percibidos por los directores de esos liceos con motivo de la delegación de facultades. Empero, se probó con el mérito de los documentos agregados a fojas 27.529 consistente en proyecto de mejora de la calidad de la educación con recursos provenientes con facultades delegadas del Liceo Técnico de Valparaíso, y de fojas 27.532 correspondiente a plan de facultades delegadas del Liceo María Luisa Bombal, que una vez tomado conocimiento de la omisión normativa de los Directores de los Liceos referidos, la administración de CORMUVAL a cargo de su Directorio y de su Gerente General dispusieron que efectivamente se formalizaran los proyectos educacionales, pudiendo además desprenderse de los mismos documentos y del mérito de los escritos de discusión, que en las administraciones anteriores tampoco se cumplió con este deber. En estos términos, no es posible calificar la infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la Ley N°19.410 como notable o como una contravención grave de normas sobre probidad administrativa.

QUINCAGESIMO SEGUNDO: Que también en relación a este subcargó, se estableció con el mérito del Informe N°273 ya citado, que los Liceos Técnico de Valparaíso y María Luisa Bombal durante el periodo fiscalizado, no informaron semestralmente a la comunidad escolar acerca del monto de los recursos obtenidos



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

en el marco de la delegación de facultades y cómo estos fueron utilizados. La Contraloría da cuenta que sí se realizaban cuentas públicas anuales durante los años 2018 y 2019, donde se informaron los recursos generados por las “áreas de producción” implementadas en el Liceo Técnico de Valparaíso y su utilización. La parte requerida reconoce este hecho, pudiendo presumirse que esta anomalía fue subsanada por cuanto no consta su persecución en el informe de seguimiento de la Contraloría Regional de Valparaíso. Lo cierto es que el citado deber les corresponde a los directores de establecimientos al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19.410, ya transcrito, y si bien el Presidente de la Corporación no reparó en que el deber no se cumplió estrictamente de manera semestral por parte de los Directores de los Liceos nombrados, sino que de manera anual, no resulta suficiente para tener por configurado un incumplimiento de carácter notable de deberes o una contravención grave de normas sobre probidad administrativa, situación que lleva a rechazar también este cargo subcargo N°16.

QUINCAGESIMO TERCERO: Que en lo atinente al subcargo N°17 se encuentra acreditado que durante el año 2017 se emitieron boletas exentas por la venta de variados alimentos y la prestación de servicios de coctelería en el Liceo María Luisa Bombal, en circunstancias que dichas actividades se encontraban gravadas con IVA. Asimismo, se encuentra probado que el Director de Administración y Finanzas de la CORMUVAL solicitó la rectificación de los datos tributarios en formulario 29 ante el Servicio de Impuestos Internos, según aparece de los documentos agregados a fojas 27.577 correspondiente a la carta N°173-D.A.F/2020, de 6 de agosto de 2020, del Director de Administración y Finanzas de CORMUVAL a la directora del Liceo María Luisa Bombal donde informa acerca de ventas registradas con boletas exentas (Sep.2017; May. a Ago. y Oct. a Dic.2018) debiendo estar afectas a impuesto, solicitando la regularización, a fojas 27.578 correspondiente a correo electrónico, enviado 7 de agosto de 2020, del Director de Administración y Finanzas CORMUVAL a la misma directora, donde remite la carta N°173-DAF/2020, solicitando corregir calificación de boletas de venta exentas por afecta para rectificar formularios 29 del SII, a fojas 27593 formulario de petición ante Impuestos Internos para rectificar el Formulario N°29, sobre declaración mensual y pago simultaneo de impuestos folio N°366725 al 366750, y a fojas 27579 a 27600 formulario 29, sobre declaración mensual y pago simultaneo de impuestos, folio (07) 6378810826, RUT (03) 70.859.400-8, período (15) 201704 y comprobante traspaso N°4406 de CORMUVAL, área de educación, de 31 de enero de 2021. En



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

este mismo sentido, el testigo don Manuel Barros Muñoz, contador auditor, reconoce a fojas 28627 que en la entrega de boletas, se incorporaron dos folios que contempla 25 boletas no afectas a IVA debiendo serlo y que las 25 boletas sumaron \$110.800 IVA incluido, correspondiendo a \$18.010 de IVA, además, conocido el informe de Contraloría, se hizo la corrección -31.ene.2021-, rectificando formulario 29 del SII.

QUINCAGESIMO CUARTO: Que la situación descrita fue reconocida por la parte requerida, y según se expuso en el considerando precedente, la irregularidad contable y tributaria fue subsanada. En razón de lo recién indicado, no cabe en modo alguno calificar estos hechos como notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, desde que el Código Tributario prevé que ante la situación descrita puedan efectuarse las rectificaciones tributarias pertinentes. Sin perjuicio, no aparece que el Alcalde requerido haya faltado a sus deberes de supervisión en su calidad de Presidente de la CORMUVAL en relación al aspecto cuestionado, no siendo suficiente la mera afirmación del testigo ofrecido por la parte requirente, don Juan Cerda Silva, de fojas 28528 quien declara que el Alcalde requerido instruyó que debían emitirse boletas exentas, puesto que semejante imputación no aparece respaldada por ningún otro elemento probatorio, ni tampoco resulta concordante con el resto de las probanzas de las cuales aparece que era el Director de Administración y Finanzas de CORMUVAL quien tenía intervención cuando ocurrían anomalías contables. De este modo, no es posible tener por establecido que la máxima autoridad edilicia tuvo conocimiento acerca de esta situación por parte del personal encargado de la contabilidad del establecimiento educacional referido o de su Director, o del Director de Administración y Finanzas de la Cormuval o de su Secretario General y que lo situara en condición de adoptar alguna medida de remedio al respecto. Por ello entonces el subcargo N°17 será rechazado.

QUINCAGESIMO QUINTO: Que en relación al subcargo N°18 se encuentra acreditado con el mérito del informe N°273 de la Contraloría Regional de Valparaíso y de la copia de la Resolución Exenta N°1630, de 21 de octubre de 2020, de la Superintendencia de Educación, que rola a fojas 27.604 que la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social de Valparaíso, en su calidad de sostenedora de los Liceos Técnicos de Valparaíso y María Luisa Bombal no rindieron a dicha Superintendencia los ingresos propios percibidos por ambos Liceos entre los años 2017 y 2017, por la suma de \$543.167.529 y gastos ejecutados con cargo a esos recursos, en el mismo periodo, por \$434.191.526, esto es, lo que se



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

percibía y gastaba por lo que se generaba en las denominadas áreas productivas. Cabe señalar que la Superintendencia de Educación le aplicó a la CORMUVAL una privación parcial y temporal de 10% de la subvención como sostenedora del Liceo Técnico de Valparaíso. Este hecho se encuentra reconocido por la parte requerida, demostrando además que en el año 2020 la Dirección de Administración y Finanzas de la Corporación Municipal hizo las solicitudes para rectificar el dato contable omitido, según se lee en los correos electrónicos de 11 de noviembre de 2020, de fojas 27623 y 27624. No se logró justificar que esos ingresos y egresos hubiesen sido informados o rendidos a la Superintendencia mediante el ítem de subvenciones, como pretenden indicarlo los testigos de la parte requerida, pues tales afirmaciones no reciben respaldo en otro elemento probatorio que den cuenta de esa circunstancia. Por lo que no se les dará valor probatorio en este punto a los testigos Manuel Barros Muñoz de fojas 28627, Leonardo Weber Aguilar a fojas 28.656 y Julia Pereira Cortés de fojas 28.674.

QUINCAGESIMO SEXTO: Que la omisión anotada da cuenta de un incumplimiento al deber de rendir cuenta de la totalidad de los ingresos que se perciban, y que recae sobre la Corporación Municipal, contemplado en el artículo 54 de la Ley 20.529 y a lo dispuesto en el artículo 2º, letra a), del Decreto N° 469, del 2014, que aprueba el Reglamento que establece las características, modalidades y condiciones del mecanismo común de rendición de cuenta pública del uso de recursos, que deben efectuar los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, y a los Manuales de Cuentas para la Rendición de Recursos de la Superintendencia de Educación (versiones 2017-2018 y 2018-2019).

QUINCAGESIMO SEPTIMO: Que en cuanto a la responsabilidad del Alcalde requerido, cabe recordar que la Corporación Municipal señalada se constituyó en 1981 con arreglo a los estatutos que rolan a fojas 24224 y que de acuerdo al artículo 15 la Corporación es administrada por un Directorio, además del presidente, que será el respectivo Alcalde, quien ejercerá sus funciones por sí mismo o por intermedio de la persona que él estime conveniente. Conforme al artículo 23 al Presidente le toca ejercer la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio. A su turno, el artículo 27 prescribe que el Gerente General debe, entre otros, promover, coordinar y dirigir, por mandato expreso del Director las labores de carácter



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

económico y administrativo que la Corporación lleve a cabo para dar cumplimiento a sus finalidades, cuidar de la recaudación de las entradas y tener bajo control los ingresos, proponer anualmente al Directorio para su aprobación, el presupuesto de entradas y gastos y el Balance y la Memoria de la Corporación; controlar debidamente los ingresos y los egresos de los fondos sociales y supervigilar la contabilidad de la Corporación, todo lo cual guarda concordancia con el acta de sesión extraordinaria de Directorio, de fecha 21 de diciembre de 2016, que rola a fojas 24.284.

QUINCAGESIMO OCTAVO: Que de acuerdo a lo expuesto es al Gerente General de Cormuval o actualmente Secretario General, a quien le correspondía la supervigilancia directa relativa al control de los ingresos y egresos de la CORMUVAL. En cualquier caso, aun cuando pudiere sostenerse alguna falta en el deber de supervigilancia por el hecho de no haberse percatado que tanto el Gerente General como el Jefe de Administración y Finanzas no cumplieron estrictamente con la rendición de la cuenta completa de los ingresos propios y gastos asociados a su generación, lo cierto es que a juicio de este Tribunal no se aprecia que se trate de un abandono notable de deberes o una contravención grave de las normas sobre probidad administrativa; conclusión que lleva a rechazar el subcargo N°18

QUINCAGESIMO NOVENO: Que en relación al subcargo N°19 cabe señalar que de acuerdo al Informe N° 273 de la Contraloría Regional de Valparaíso, se encuentra demostrado que CORMUVAL rindió a la Superintendencia de Educación la suma de \$19.196.705, con cargo a la Subvención General y a la Subvención Especial Preferencial de los años 2017 y 2018, por “bono de producción” pagado a trabajadores del Liceo Técnico de Valparaíso. Dicha circunstancia se encuentra aceptada por la parte requerida y también es confirmada por el testigo de la parte requirente, don Juan Cerda Silva, a fojas 28.529.

SEXAGESIMO: Que si bien, no resultaba procedente rendir ese egreso con cargo a las subvenciones referidas, porque se trataba de un gasto derivado de recursos propios obtenidos por el plantel educacional, cabe destacar que la propia Contraloría dispuso únicamente regularizar el saldo contable, lo que se presume subsanado, pues no figura como una anomalía subsistente en el informe de seguimiento que rola a fojas 29.049, lo que se encuentra además ratificado por los testigos Manuel Barros Muñoz a fs.28628 y Julia Pereira Cortés a fojas 28675, todo lo cual denota que en modo alguno esta irregularidad puede ser calificada como



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, debiendo en consecuencia rechazarse este subcargo N°19.

SEXAGESIMO PRIMERO: Que en cuanto al subcargo N°20 cabe destacar que el Informe N° 273 de la Contraloría Regional de Valparaíso, da cuenta que durante el periodo fiscalizado, la CORMUVAL pagó a los Liceos Técnico de Valparaíso y María Luisa Bombal la suma total de \$82.360.036, con cargo a los recursos de la SEP, por la adquisición de colaciones, empanadas, agendas escolares y buzos deportivos, entre otros productos, y la prestación de los servicios de fotocopiado, en circunstancias que los receptores de esos bienes y servicios fueron esos mismos planteles educacionales. Además, del mismo informe se desprende que tal situación fue terminada, según consta en la instrucción contenida en correo electrónico de 26 de marzo de 2019 y que instruyó a las directoras y directores de los establecimientos educacionales en orden a que las ventas internas de productos quedaban suspendidas.

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que cabe reiterar las consideraciones que se tuvieron presentes para desestimar el primer subcargo formulado, destacando que conforme al artículo 21 de la Ley 19.410 el Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso delegó en los directores de establecimientos educacionales administrados por la Corporación municipal de Educación, las facultades para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 de la misma norma y que con arreglo al artículo 19 de la Ley 19.070 corresponde al Director gestionar administrativa y financieramente el establecimiento. En este contexto, y teniendo además en cuenta que no hay prueba en contrario, no puede tenerse por acreditado que el Alcalde requerido haya intervenido en las acciones implementadas por los directores de los establecimientos educacionales Liceo Técnico de Valparaíso y del Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal, y que consecuentemente rendían cuenta ante la Superintendencia de Educación y CORMUVAL, teniendo asimismo en consideración que este tipo de acciones se venían desarrollando desde el año 2002 en el caso del Liceo Técnico de Valparaíso. A este respecto, no resulta suficiente la sola declaración del testigo don Juan Cerda Silva, que obra a fojas 28.529, quien alude a que las decisiones sobre pagos y compras provenían del Alcalde Sharp. Por el contrario, los testigos don Claudio Miranda Hidalgo a fojas 28.570, don Mario Díaz Villegas a fojas 28.588 y doña Julia Pereira Cortés a fojas 28.675 reafirman que el requerido no intervenía en las actividades cuestionadas por la Contraloría Regional de Valparaíso. En esos términos el subcargo N°20 deberá ser desestimado.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

SEXAGESIMO TERCERO: CARGO N°2.- Eliminación y destrucción de documentación municipal. Manifiestan los requirentes que el Director de Control, mediante ordinario N° 224, de 9 de septiembre de 2019, observó que la Tesorería Municipal eliminó y destruyó documentos municipales consistente en liquidaciones de sueldo de funcionarios municipales de 2013, 2014 y de enero a abril de 2015, autorizado por decreto alcaldicio. Apunta que sin embargo, no todos los documentos destruidos cumplían la exigencia de antigüedad de cinco años o más, a saber las liquidaciones de remuneraciones de 2015. Indica que requerida la Tesorería sobre este hecho, explica que hubo un "error involuntario". Expresa que finalmente, el Director de Control, instruyó a todas las unidades, ser cuidadosos sobre cumplimiento de las normas relativas a la destrucción de documentos y evaluó el inicio de un proceso disciplinario en contra de los funcionarios por esta situación.

SEXAGESIMO CUARTO: Que, contestando, admite que por un error de cálculo en el cómputo, se dispuso la eliminación y destrucción de documentación municipal, en circunstancias que no se había cumplido el plazo de cinco años contemplado en la circular N°28704 de 1981 de la Contraloría General de la República. Destaca que la eventual norma infringida es una circular. Reconoce también que la situación fue observada por el Director de Control, quien instruyó a las unidades municipales a ser especialmente cuidadosos. En razón de lo señalado, el Administrador Municipal, el 12 de septiembre de 2019 instruyó a todas las reparticiones municipales a tomar conocimiento y dar cumplimiento a lo indicado por la Dirección de Control. Agrega que el error de cómputo fue menor, propio de toda actividad humana, que no provocó perjuicio a la actividad municipal ni al desarrollo de las labores propias del gobierno comunal, pues todas las liquidaciones se encuentran respaldadas desde el año 2002 a la fecha en el sistema informático pertinente. Finalmente, expresa que concluyó que no existía mérito, oportunidad o conveniencia para efectuar un proceso disciplinario.

SEXAGESIMO QUINTO: Que la resolución que recibió la causa a prueba consta de fojas 5158 a 5162, modificada por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones de fojas 27705 a 27715, quedando el texto refundido del siguiente tenor: **“Efectividad de que Tesorería Municipal destruyó documentación en circunstancias que no todos los documentos destruidos cumplían con la exigencia de tener una antigüedad de cinco años o más para poder proceder a ello. Antecedentes de la destrucción en cuestión. Cuál es el funcionario o**



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

autoridad a cargo de las referidas actividades; medidas adoptadas y participación del Alcalde en los hechos denunciados. Hechos y circunstancias”.

SEXAGESIMO SEXTO: Que la prueba rendida por las partes, consistió en:

i) Requirentes. Documentos acompañados al requerimiento (**primer otrosí de fs.1 a 104**): Ordinario N°224, de 9 de septiembre de 2019, del Director de Control al Administrador Municipal, expresando que no todos los documentos destruidos por la Tesorería cumplían la exigencia de tener una vigencia de 5 años o más, de acuerdo a las instrucciones de la Contraloría relativo a documentación de personal; indicándose se evaluara el inicio de un procedimiento disciplinario (fs.256 a 270), reiterado por requerido (fs.849 a 853).

ii) Requerido. Contestación (cuarto otrosí fs.588 a 844). Correo electrónico del Departamento de Tecnología a la Administradora Municipal confirmando el respaldo en soporte digital de la documentación física, (liquidaciones de todos los funcionarios respaldadas desde el año 2002) (fs.854).

Escrito acompaña documentos (fs.5208 a 5230): ORD A-1497/19, de 12 de septiembre de 2019, el Administrador Municipal ofició a las reparticiones municipales para tomar conocimiento y dar cumplimiento a la directriz de la Dirección de Control en su ORD.N°224. (fs.5231).

Testimonial.

Natalia Miriam Vargas Piña, encargada de tesorería municipal, reconoce que se destruyeron 8 meses de liquidaciones de funcionarios municipales que no se fueron a buscar, producto de un error en el cálculo de los años, de acuerdo a lo sostenido por la dirección de control, pero que se encuentra todo respaldado digitalmente. Agrega que el alcalde solamente firmó el decreto alcaldicio que la dirección de asesoría jurídica preparó para aprobar la destrucción, pero materialmente no participó. (*Acta declaración fs.28664 y 28665*).

Nicolás Alberto Guzmán Mora, director de asesoría jurídica, señala que efectivamente la tesorería municipal el año 2019 requirió la destrucción de diversa documentación dentro de las cuales se encontraban las liquidaciones de las remuneraciones de los meses de enero a marzo del año 2015. Indica que requerido un informe a tesorería municipal sobre la materia, a propósito de la observación de la dirección de control, esta unidad informa que la solicitud de destrucción de dichos documentos se debió a un error involuntario. Agrega que la destrucción de los documentos referidos del año 2015, no provocó perjuicio al municipio, ya que las liquidaciones de remuneraciones se encuentran hasta la fecha, digitalizadas y con



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

sustento virtual a través de la plataforma CASCHILE. Agrega que las unidades involucradas en el proceso son en consecuencia la tesorería municipal, la dirección de finanzas y la dirección de asesoría jurídica, quienes deben controlar el cumplimiento de los requisitos para proceder a la destrucción. Efectuados dichos controles, se remite el decreto alcaldicio a firmar del señor alcalde. En cuanto a las medidas adoptadas, se requirió informe a la tesorería municipal y ésta informo que dicha situación se debió a un error involuntario (*Acta declaración fs.28736*).

SEXAGESIMO SEPTIMO: Que se encuentra acreditado con el mérito de los documentos agregados a fojas 256 y 5231 que funcionarios de la Tesorería Municipal erraron al proponer al Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso la destrucción de las liquidaciones de sueldo del año 2015, por cuanto aun no tenían más de cinco años de antigüedad, lo que llevó a dicha autoridad a disponer mediante Decreto Alcaldicio su eliminación.

SEXAGESIMO OCTAVO: Que si bien no se cumplió con lo dispuesto en la circular N°28704 de 1981 de la Contraloría General de la República en cuanto al tiempo de conservación de ciertos documentos emanados de la Administración Pública, no se observa como esta infracción podría tener el carácter de notable abandono de deberes o de grave contravención de normas sobre probidad administrativa, teniendo en consideración que no existen elementos que permitan sostener que hubo intencionalidad en la acción cuestionada, ni perjuicio, según se desprende de la declaración de los testigos ofrecidos por la parte requerida, doña Natalia Vargas Piña, encargada de tesorería municipal, quien a fojas 28.664 reconoce que, producto de un error en el cálculo de los años, se eliminaron ciertas liquidaciones de sueldo, lo cual se encuentra todo respaldado digitalmente; y don Nicolás Guzmán Mora, director de asesoría jurídica, quien señala a fojas 28.736 que la Tesorería Municipal el año 2019 requirió la destrucción de diversa documentación dentro de las cuales se encontraban liquidaciones de remuneraciones de los meses de enero a marzo del año 2015, informando la Tesorería que se debió a un error involuntario y que la destrucción de los documentos no provocó perjuicio, ya que las liquidaciones de remuneraciones se encuentran digitalizadas.

En razón de lo expresado, este cargo será desestimado.

SEXAGESIMO NOVENO: CARGO N°3. Contratación a honorarios de Luis Santiago Aguilar Carvajal. Expresan los requirentes que el 12 de julio de 2019 el Director de Control informa al Alcalde que tomó conocimiento del decreto alcaldicio N°996, de 2019, por el cual contrató a honorarios el 27 de junio de 2019 a



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

don Luis Santiago Aguilar Carvajal, para cumplir funciones transitorias en la elaboración de propuestas de intervención socio cultural en sectores de la comuna. Con todo, añaden, que la labor se inició el 1 de junio de 2019, constituyendo una falta administrativa, pues el comienzo del servicio debió encontrarse formalizado con las condiciones contractuales, para dar certeza al mismo. Tampoco se indicó si la persona fue contratada o no en condición de experto, pues de acuerdo al currículum no se cumplía. Agregan, finalmente, que la Dirección de Control concluyó que la contratación no se ajustó a derecho y sugirió disponer la instrucción de un procedimiento sumario.

SEPTUAGESIMO: Que contestando, se expresa que, tanto el Director de Control como los Concejales y ex concejales que lo acusan, olvidan que el referido decreto fue suscrito por el Administrador Municipal y la Secretaria Municipal en uso de sus facultades, por lo que es inimputable respecto del cargo que se le atribuye. Añade que conforme al artículo 4° de la ley 18.883, no era necesario acreditar expertiz de ningún tipo para la contratación requerida. Además, olvidan el acuerdo N°354, de la Trigésima Segunda sesión ordinaria del Concejo Municipal, que por la unanimidad aprobó para el año 2019 los criterios genéricos sobre contratación de honorarios, entre otras, para realizar estudios y programas específicos y asesorar al Alcalde sobre materias de eventos públicos, educación, recreación, asistencia social, atención del menor, jóvenes; todas materias estrechamente relacionadas con la intervención sociocultural encomendada en la contratación observada. Añade que la contratación se amparó en el artículo 52 de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos y no produjo perjuicio alguno a la gestión municipal. Finalmente, manifiesta que en cuanto a las fechas desde que comenzó a prestar los servicios hasta que se formalizó el decreto y contrato, omiten los requirentes señalar que el 5 de junio de 2019, mediante Ordinario N°555 la Directora de Desarrollo Comunitario remitió al Departamento de Gestión Municipal solicitud para autorizar la contratación del señor Aguilar; es decir, la Municipalidad con sentido de urgencia efectuó lo que estuvo a su alcance -dos días hábiles después del inicio de los servicios- para que se efectuara la formalización del contrato.

SEPTUAGESIMO PRIMERO: Que la resolución que recibió la causa a prueba consta de fojas 5158 a 5162, modificada por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones de fojas 27705 a 27715, quedando el texto refundido del siguiente tenor: **“Efectividad de que se procedió a la contratación a honorarios de Luis Santiago Aguilar Carvajal. Hechos y circunstancias”**.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Que la prueba rendida por las partes consistió en:

i) Requirente. Documental. Documentos acompañados en el requerimiento (primer otrosí fojas 1 a 104). 1) Decreto Alcaldicio N°996, 27 de junio de 2019, relativo a la contratación a honorarios de don Luis Santiago Aguilar Carvajal(*fs.261*);2) Ordinario, de 12 de julio de 2019, del Director de Control a Alcalde donde representa que la contratación data de 1 de junio a 31 de julio de 2019; sin embargo, el decreto alcaldicio y el contrato son del 27 de junio, constituyendo una falta administrativa, cuestionando también su legalidad porque los documentos no señalan si el sr. Aguilar fue contratado como experto, pues los antecedentes adjuntos no acreditan experticia, disponiendo que la contratación debe ser dejada sin efecto e iniciar la instrucción de un proceso sumarial (*fs.262 a 265*).

Testimonial.

Boris Andrés Kuleba Valdés, señala que por consultas realizadas por él y otros dirigentes se les hizo llegar el contrato de don Santiago Aguilar, que figuraba desde junio de 2019. Agrega detalles sobre la celebración del carnaval mil tambores y permisividad por parte de la administración, como de la Corporación en relación a este evento. Señala que se trató de financiar el carnaval contratando a organizadores que aún no estaban trabajando en el municipio, entre ellos Santiago Aguilar, el que estaba realizando actividades a nombre de la municipalidad. Incluso él se presentó en algunas reuniones al interior del municipio como el nuevo coordinador. No obstante, el alcalde les explicó que no estaba contratado Santiago Aguilar, ni ninguna de las personas que habían consultado, sino que se le había encargado un informe. (*Acta declaración fs28537 a 28539*).

ii) Requerido. Documentos acompañados en la contestación (**cuarto otrosí fs. 588 a 844**). 1) Acuerdo N°354, Sesión de Concejo Municipal de 2019, que aprobó criterios genéricos sobre contratación de honorarios, para realizar estudios, programas específicos y asesorar al Alcalde sobre diversas materias (eventos públicos, educación, recreación, asistencia social, atención del menor, jóvenes) (*fs. 865*); 2) Ordinario N°555, de 5 de junio de 2019, de la Dirección de Desarrollo Comunitario, del Departamento de Gestión de Personal, solicitando la contratación de servicios de Luis Santiago Aguilar Carvajal. Adjunta formato para su contratación (*fs.866*) y documentos que dan cuenta de su experiencia (*fs.867 a 871*); 3) Insumos verificadores intervención sociocultural de don Luis Aguilar Carvajal, relato contextual de Valparaíso y propuestas de intervención sociocultural (*fs. 872 a 968*).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Escrito acompaña documentos (fs.5208 a 5230). **1)** ORD. N°4771, de 29 de agosto de 2019, de la Dirección de Asesoría Jurídica a Director de Control, en síntesis, da cuenta de fundamentos de porque la contratación del señor Aguilar se ajustó a derecho, y solicita dar por subsanadas las observaciones (fs.5232 y 5233); **2)** ORD. N°3683, de 11 de julio de 2019, de la Dirección de Asesoría Jurídica al Director de Administración y Finanzas que da cuenta de la necesidad de cursar el decreto de pago para pagar honorarios a señor Aguilar Carvajal (fs.5234 y 5235); **3)** Certificado de Corporación Arteduca, da cuenta que Aguilar Carvajal se había desempeñado como coordinador de diversos proyectos relacionados con el Arte y Educación. Se reconoce su labor como director artístico del carnaval mil tambores (fs.5236); **4)** Certificado del Centro Cultural Playa Ancha, da noticia que Aguilar Carvajal es experto en elaboración para intervenciones socio-culturales (fs.5237); **5)** Decreto de Administrador Municipal N°996, de 27 de junio de 2019, que aprueba la contratación del señor Aguilar Carvajal (fs.5238); **6)** Contrato de honorarios de 27 de junio de 2019 respecto a don Luis Santiago Aguilar Carvajal (fs.5239 a 5240); **7)** Currículum Vitae de don Luis Santiago Aguilar Carvajal (fs.5241 y 5242); **8)** Certificado de escuela de Teatro del Lago (fs. 5243); **9)** Decreto DAJ N°295, de 23 de septiembre de 2021, que sobresee sumario por concluir que Aguilar tenía especial conocimiento en la materia para la cual fue contratado. (fs.5244); **10)** Instructivo Ficha Mensual Desempeño mes junio 2019, Luis Santiago Aguilar Carvajal, de 3 de julio de 2019 (fs. 5245).

Testimonial.

Carlos Enrique Fischer Jara y Nicolás Alberto Guzmán Mora, ambos abogados, señalanque en el año 2019 se contrató al señor Aguilar, a honorarios, para formular propuestas socioculturales, por 2 meses (junio y julio), iniciando sus labores a principios de junio; el contrato se formalizó alrededor del 28 del mismo mes, amparado en el artículo 52 de la Ley N°19.880. Los instrumentos de la contratación se ajustaban al artículo 4 de la Ley N°18.883, acreditándose la experiencia en la formulación de intervenciones socioculturales (*Acta declaraciones fs.28652 a 28654 y 28736 a 28737, respectivamente*).

SEPTUAGESIMO TERCERO: Que se encuentra acreditado con el documento agregado a fojas 261 y 5238 que mediante Decreto N° 996, de 27 de junio de 2019, dictado por el Administrador Municipal de Valparaíso se aprobó la contratación a honorarios de Luis Santiago Aguilar Carvajal, para cumplir funciones transitorias en la elaboración de propuestas de intervención sociocultural en



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, entre el 1 de junio de 2019 y 31 de julio de 2019, lo que se concretó en el contrato de honorarios de la misma fecha, rolante a fojas 5239.

SEPTUAGESIMO CUARTO: Que resulta evidente que el Alcalde requerido no tiene responsabilidad administrativa en los hechos imputados, puesto que no es el funcionario que dictó el Decreto que aprobó la contratación de don Luis Aguilar Carvajal. Sin perjuicio, con fecha 22 de junio de 2020 mediante Decreto Alcaldicio N° 242 se dispuso la instrucción de un sumario administrativo para establecer si existió alguna falta administrativa en la contratación, lo que se desestimó según aparece del Decreto DAJ N°295, de 23 de septiembre de 2021, agregado a fojas 5244 que sobresee sumario por concluir que Aguilar tenía especial conocimiento en la materia para la cual fue contratado. Por otro lado, tampoco aprecia este Tribunal una falta, en la contratación retroactiva del funcionario Aguilar, lo que es permitido en situaciones excepcionales y por razones de buen servicio de la Administración, como se desprende del artículo 52 de la Ley N° 19.880. En razón de lo expresado, el cargo será desestimado sin mayor análisis respecto de la prueba testimonial rendida sobre este punto.

SEPTUAGESIMO QUINTO: CARGO N°4.- Irregularidades e ilegalidades en contrataciones efectuadas por el municipio. Constituyen este cargo tres situaciones diferentes, a saber:

1.- Indican los requirentes que 19 de marzo de 2019 el Director de Control envía al Alcalde el Decreto Alcaldicio N°1010, de 11 de marzo de 2019, que da cuenta de la prórroga hasta el 7 de mayo del mismo año de un contrato con la empresa Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A relativo a la contratación de seguros para bienes de la Municipalidad, el cual había vencido, por lo que el decreto era ilegal por cuanto al momento de decretarse dicha prórroga, el contrato ya no se encontraba vigente -vencimiento 7 de marzo-, debiendo subsanarse lo observado.

2.- El 12 de julio de 2019 también habría observado que de una revisión del Campo Deportivo Municipal Placilla, se constataron irregularidades, tanto en la contratación de funcionarios como en el cobro de derechos municipales, proponiendo una serie de medidas: **a)** Regularizar la situación de Claudio Montenegro Pizarro y Hernán Araya Adam, velando por el cumplimiento del cometido de sus respectivos contratos de honorarios; **b)** Concluir el servicio del encargado del recinto, destinándose un funcionario municipal que contara con las condiciones para ejecutar dicha labor; **c)** Regularizar la situación de un funcionario que cumplía funciones en



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

una unidad distinta a la que fue asignado; **d)** Proveer los elementos necesarios para cumplir oportuna y eficazmente la labor encomendada, tales como teléfono, impresoras, internet y otros; **e)** Capacitar al personal en materia de prevención de riesgos, así como confeccionar un protocolo o plan de emergencias para el recinto; **f)** Realizar por el Departamento de Adquisiciones un inventario de todos los bienes de propiedad municipal ubicados en su interior; **g)** Exigir el pago exacto de los derechos de su ocupación, entregando un recibo de dinero foliado correlativamente, firmado y timbrado por el funcionario que cumpliera labores de administrador; **h)** Disponer de comprobantes de ingresos foliados correlativamente, con una serie de menciones, lo que debían ser registrados en el libro de ingresos y egresos de forma correlativa; **i)** Determinar a las personas que firmaron bajo el pie de firma de otra, haciéndose efectiva la responsabilidad administrativa procedente; **j)** Mantener libros de ingresos y egresos con los registros al día y control de dichos libros de modo periódico a través de la jefatura correspondiente, del cual deberá dejarse constancia; **k)** Ingresar la recaudación en Tesorería municipal al día hábil siguiente de percibida; no pudiendo ocuparse en gastos de cualquier naturaleza; **l)** Instruir procedimiento sumario para investigar posibles responsabilidades de infracciones a las obligaciones y prohibiciones funcionarias de la Ley N°18.883 y, **m)** Denunciar al Ministerio Público, cumpliendo el artículo 58 letra k) del estatuto administrativo, pues los hechos informados podían revestir caracteres de delito.

3.- Contrataciones de personal por sobre topes máximos legales del estatuto administrativo.- Manifiestan que durante el período de la Administración del Alcalde se han sobrepasado los límites establecidos por la normativa vigente, según resulta de los análisis que realiza la Dirección de Control de forma trimestral. Agregan que la cuenta 2104, denominada "Honorarios con fondos externos", se ha financiado con fondos internos, utilizada para el financiamiento de remuneraciones de trabajadores a honorarios que realizan trabajos que la ley considera esenciales para la municipalidad, tales como, aseo, administración, etc.

SEPTUAGESIMO SEXTO: Que contestando el requerido en relación con cada una de las situaciones planteadas de contrario indica:

1.- Refiere que el cargo se apoya en un copiar-pegar de oficio de la Unidad de Control, que reparó un decreto alcaldicio pues al momento de decretarse la prórroga, el contrato ya no se encontraba vigente. Con todo, tal conclusión se apartó de la ley, pues ésta no exigiría que para convenirse la prórroga del contrato, éste necesariamente debería estar vigente. Agrega que el cuestionado Decreto Alcaldicio



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

se cimentó sobre documentos y al hecho que la prórroga hubo de hacerse de emergencia, atendida la declaración de licitación desierta, cuestión imposible de precaver y no perjudicar el funcionamiento del servicio. Añade que, si hubo falta, no supera juicio de proporcionalidad, tampoco obtuvo un beneficio, ni provocó un perjuicio; al contrario, solo precavió un perjuicio al no contar con seguros los bienes municipales. Finalmente, expresa que los requirentes incurren en incoherencia al referir que el documento del Director de Control habría sido enviado el 11 de diciembre de 2018, en circunstancias que fue elaborado el 12 de julio de 2019.

2.- Expresa que omiten los denunciados señalar las medidas que adoptó cuando le fue notificado del oficio N°333, de 11 de diciembre de 2018, pues procedió a tomar una serie de acciones rectificatorias en el marco del proceso de regularización de Auditorios y Recintos Deportivos: Así refiere,

A.- Respecto de don Claudio Montenegro, conocida la observación de la Dirección de Control, se modificó el cometido y las funciones asignadas, reflejado en los servicios prestados conforme a los contratos de 14 de enero del 2019 y de 31 de enero del 2020, que se obligó a cumplir funciones transitorias de apoyo administrativo en el marco del Programa Comunitario Talleres deportivos para Placilla de Peñuelas, desempeñando sus funciones a partir de 2019 a la fecha en la delegación de Placilla, si bien vinculadas al desarrollo deportivo pero no relacionadas con la administración del estadio Municipal de esa localidad.

En cuanto a don Hernán Araya Adams, sus servicios fueron contratados en 2016, vinculado a la Secretaría Comunal de Planificación en funciones de apoyo a la difusión de actividades municipales y territoriales vinculadas a las juntas de vecinos. Manifiesta que durante los años 2017 y 2018, cumplió labores transitorias de apoyo de administración de los recintos con equipamiento comunitario e infraestructura deportiva en Placilla de Peñuelas, bajo supervisión de la Dirección de Desarrollo Comunitario. Aduce que en el año 2019, subsanando la observación de la Dirección de Control, se modifica programa de DIDECO, se obliga a cumplir funciones transitorias de apoyo en la administración de los recintos con equipamiento comunitario e infraestructura deportiva en el mismo Placilla, pero ahora en el marco del "Programa Comunitario Deportivo Recreativo", dependiente de la Oficina Comunal de Deportes, bajo supervisión de la Dirección Desarrollo Comunitario, continuando su cometido durante el año 2020.

B.- Que en el marco del proceso de regularización de los auditorios y recintos deportivos administrados por la Municipalidad, se asignó a la funcionaria de planta,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

grado 15, doña Macarena Coloma Tapia, como la Administradora del Estadio Municipal de Placilla.

C.- Que el funcionario de planta, don Aldo Pantoja, a la fecha de la presentación del requerimiento se encontraba adscrito al decreto por estado de emergencia sanitaria por COVID-19, pues era una persona de riesgo. Su reasignación se encontraba en evaluación.

D.- Que en enero del año 2019, en el marco del proceso de regularización, solicitó a la Oficina de Telecomunicaciones visitar los Auditorios y Recintos Deportivos para proveerlos de internet, correo electrónico y servicio telefónico; sin embargo, por dificultades del proveedor no se contaba con telefonía en el recinto; sin embargo, la Administradora desde el recinto, de modo provisorio realiza gestiones desde teléfono celular, sincronizado al correo municipal hasta contar con servicio de internet, también cuenta con computador e impresora que permite mantener los archivos de registro derivados de la gestión administrativa del recinto.

E.- Sobre el Protocolo de emergencia, siniestro y seguridad que se realizó en el marco del PMG DIDECO 2019, un taller de capacitación y orientación en prevención de riesgos a todos los funcionarios y trabajadores del Departamento Comunal de Deportes, con énfasis en los equipos pertenecientes a los recintos Deportivos. Luego, el Departamento Comunal de Deportes junto al Departamento de Seguridad Ciudadana y Patrimonio, trabajaron en una propuesta de Protocolo de Seguridad y propuesta de Protocolo de Salud, para los Auditorios Municipales, aplicado durante 2019. Deben realizar una evaluación de los protocolos para retroalimentar y ajustar junto a profesional del área y trabajar en un plano de las instalaciones con vías de evacuación y zonas de seguridad.

F.- Que la Administración Municipal realizó durante 2019 inventario todos los recintos.

G, H e I.- Que la Dirección de Control sugirió un determinado modelo de gestión para la recaudación y registro de los derechos percibidos por el uso del Estadio Municipal de Placilla. Sin embargo, los requirentes omitieron indicar que se efectuaba de un modo diverso, atendido que era solo sugerencia. Así, la Dirección Desarrollo Comunitario dada la complejidad de la situación para percibir derechos en el recinto, previa consulta a la Administración del Estadio, el pago de derechos se efectuaba en caja de la Delegación de Placilla, donde se entregaba un recibo foliado de ingreso por pago de derechos, debiendo el usuario presentarlo al momento de utilizar la cancha. Conocido el informe de Control y comenzado el proceso de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

regularización del Estadio de Placilla, se instruyó a la administradora, que debía realizar el cobro exacto, determinado en la Ordenanza Local de Derechos Municipales de los años 2019 y 2020.

J.- Que se encuentra en procedimiento un sumario administrativo (secreto) en la Dirección de Asesoría Jurídica.

K.- Detallan los ingresos del Estadio Municipal de Placilla, indicando fecha del ingreso, número de folio, día y hora de uso, nombre del usuario y precio, valor, comenzando el primer ingreso en abril de 2019, señalando que la asignación habría comenzado en esa fecha.

L.- Se encuentra abierto un sumario administrativo (secreto) en curso.

M.- Que interpuso querrela criminal en contra de quienes resultaren responsables.

3.- Expresa que los requirentes omiten cuestiones importantes. La principal, es que la gestión del municipio es continua y muchos de los cargos desarrollados son de arrastre de administraciones anteriores. Al recibir la Municipalidad en diciembre de 2016 había exceso de personal derivada de la administración del ex Alcalde Jorge Castro; el gasto ascendía en esa época a un 43,6% del 99,3% de la ejecución presupuestaria, transgrediendo la norma legal. Agrega que, a su turno, el 24 de marzo de 2016, la Contraloría General de la República introdujo nueva jurisprudencia al respecto de las desvinculaciones del personal de la Administración del Estado, mediante el dictamen N°22.766 de 24 de marzo de 2016, estableciendo el principio de la confianza legítima. Ante esta situación se encontró en la imposibilidad de reducir el personal municipal, restándole solamente efectuar una mejor administración de los recursos y en un pronto horizonte, tratar de ajustarse a la norma. Añade que esta situación se ha ido remediando paulatinamente desde 2017. Al 30 de septiembre de 2020, la Municipalidad de Valparaíso, el gasto en personal presupuestado alcanzó un 40,4% de los ingresos propios permanentes, gasto que al 31 de diciembre no debía superar al 41%. Precisa que la codificación de la cuenta de acuerdo al Decreto N°854 del Ministerio de Hacienda, relativa a las clasificaciones presupuestarias es: 11.04.004 denominada: Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios. Añade que estas prestaciones comprenden la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, por servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las municipalidades, indicando que las personas que efectúan servicios bajo esta figura, mensualmente, elaboran un informe el cual contiene sus funciones dentro de un programa comunitario y supervisado por



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

una unidad, por lo cual se cumple con lo establecido en la ley y no como se confunde por los requirentes, entendiendo que estos programas comunitarios son realizados con fondos propios del municipio, distinto de fondos en administración o externos que provienen de convenios suscritos con otras entidades públicas y que también permiten la contratación de personal para desarrollar funciones específicas.

SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Que la resolución que recibió la causa a prueba consta de fojas 5158 a 5162, modificada por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones de fojas 27705 a 27715, quedando el texto refundido del siguiente tenor: **“Efectividad que: A) Director de Control remitió al Alcalde y al Presidente del Concejo Municipal, respecto de la revisión del Campo Deportivo Municipal Placilla, un informe reparando algunos aspectos, tanto en la contratación de funcionarios como en el cobro de derechos municipales, sugiriéndole la adopción de medidas. Y qué medidas adoptó el Alcalde requerido ante dicho informe. Hechos y circunstancias.**

B) se han realizado contrataciones de personal por sobre topes máximos legales del estatuto administrativo, situación contractual del personal al momento de asunción del Alcalde Sharp en su primer período en el año 2016, época y número de contrataciones de cada año controvertido, y años anteriores. Hechos, antecedentes y circunstancias”.

SEPTUAGESIMO OCTAVO: Que la prueba rendida por las partes consistió en:

i) Requirentes. Documentos acompañados en el requerimiento, **(primer otrosí fojas 1 a 104).**

PUNTO PRUEBA A.- Oficio N°333, de 11 de diciembre de 2018, del Director de Control al Alcalde en el que plantea una serie de cuestionamientos u observaciones: **a)** No resulta procedente que el Sr. Montenegro Pizarro cumpla labores como encargado del recinto deportivo de Placilla, por cuanto el mismo se encuentra a cargo de la Dirección de Desarrollo Comunitario, Departamento Comunal de Deportes. Además, el Sr. Montenegro al estar contratado bajo la modalidad de honorario no puede desempeñar labor de encargado del recinto de acuerdo a lo sostenido por la Contraloría, y al no poseer la calidad de funcionario público carece de responsabilidad administrativa, circunstancias que le impide desarrollar tareas de esa índole; **b)** Refiere los requisitos que deben reunir las contrataciones a honorarios, por lo que instruye a la Municipalidad para que vele porque las personas contratadas al amparo del programa realicen efectivamente las



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

labores que le corresponden conforme al mismo; **c)** En cuanto a las jornadas de trabajo, se observó que tanto el personal a honorarios como los funcionarios municipales no tienen asignado un mecanismo de control de asistencia; **d)** Respecto de las instalaciones, señala que el recinto es vulnerable, no cuenta con servicios de internet ni telefónicos, la sala multiuso es utilizada como bodega, objetos en mal estado, etc.; **e)** Frente a situaciones de emergencia, indica que no existe procedimiento o protocolo ante casos de emergencia; **f)** No cuentan con inventario; **g)** Encargado de departamento de deportes cobró tarifas que no dicen relación con los derechos que debieron cobrarse de acuerdo a la ordenanza de derechos; **h)** Falta de orden y control en la administración del recinto en cuanto a comprobantes de ingresos, egresos, gratuidad, tarifas rebajadas, recibos de entregas de fondos, falta de evidencia de reintegro de fondos no utilizados, etc. Finalmente propone medidas que deben adoptarse de acuerdo a las observaciones y hallazgos detectados (*fs. 271 a 300*).

Testimonial.

Boris Andrés Kuleba Valdés: Refiere que en diciembre del año 2018 se presentó ante el Concejo el referido informe. Agrega que las medidas que se tomaron por parte del alcalde fueron un sumario administrativo para determinar los responsables de los hechos que aparecían en el informe y posteriormente una querrela en contra de quienes resulten responsables, además algunos concejales presentaron querrela en Fiscalía (*Acta declaración fs.28539 y 28540*).

ii) Requerido. Documentos acompañados en la contestación (**cuarto otrosí fojas 588 a 844**). **1)** Contratos de Claudio Montenegro y Hernán Araya Adams en periodo 2016-2020: **a)** Contrato de prestación de servicios, de 9 de enero de 2018, entre la Municipalidad y Claudio Montenegro Pizarro, para cumplir funciones transitorias en la administración de recintos con equipamiento comunitario e infraestructura deportiva, sector Placilla de Peñuelas, en el marco del programa de servicios comunitarios del sector, bajo la supervisión de la administración municipal. (Servicios se prestan entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2018) (*fs.969 a 971*); **b)** Contrato de prestación de servicios, de 14 de enero de 2019, entre la Municipalidad y Claudio Montenegro Pizarro. (Servicios se prestan entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2019) (*fs.972 a 974*); **c)** Contrato de prestación de servicios entre la Municipalidad y Claudio Jesús Montenegro Pizarro, para cumplir funciones transitorias de apoyo administrativo, en el marco del programa comunitario de talleres deportivos para Placilla de Peñuelas, bajo supervisión de la Administración



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Municipal. (Servicios se prestan entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2020) (fs.975 a 977); **d)** Contrato de prestación de servicios, de 27 de junio de 2017, entre la Municipalidad y Claudio Montenegro Pizarro, periodo comprendido entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 2017 (fs.978 a 970); **e)** Contrato de prestación de servicios, de 26 de junio de 2019, entre la Municipalidad y Claudio Montenegro Pizarro, por el periodo comprendido entre 1 de julio y el 31 de diciembre de 2019 (fs.980 a 982); **f)** Contrato de prestación de servicios, de 26 de enero de 2016, entre la Municipalidad y Claudio Montenegro Pizarro, para cumplir funciones en la administración de recintos e infraestructura deportiva al servicio de la comunidad, en la jurisdicción correspondiente a la Delegación Municipal de Placilla, bajo la supervisión de Administración Municipal, periodo 1 de enero a 31 de diciembre de 2016 (fs.983 y 984); **g)** Contrato de prestación de servicios, de 31 de agosto de 2016, entre la Municipalidad y Hernán Araya Adam, para cumplir funciones de apoyo en difusión de actividades municipales en terreno y gestión territorial en juntas de vecinos, en el marco del programa de Delegación de zona siniestrada, bajo la supervisión de la Secretaria Comunal de Planificación, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2016 (fs.985 y 986); **h)** Contrato de prestación de servicios, de 31 de enero de 2020, entre la Municipalidad y don Hernán Araya Adam, periodo entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2018 (fs.987 a 989); **i)** Contrato de prestación de servicios, de 31 de enero de 2019, entre la Municipalidad y Hernán Araya Adam, periodo entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2020 (fs.990 a 992); **j)** Contrato de prestación de servicios, de 9 de enero de 2018, entre la Municipalidad y Hernán Araya Adam, periodo entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2019 (fs. 993 a 995); **k)** Contrato de prestación de servicios, de 16 de mayo de 2017, entre la Municipalidad y Hernán Araya Adam, periodo entre 1 de mayo y 30 de junio de 2017 (fs.996 y 997); **l)** Contrato de prestación de servicios, de 14 de julio de 2017, entre la Municipalidad y Hernán Araya Adam, periodo entre 1 de julio y 31 de diciembre de 2017 (fs. 998 y 999); **ll)** Contrato de prestación de servicios, de 4 de julio de 2019, entre la Municipalidad y Hernán Araya Adam, periodo entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 2019 (fs.1000 a 1002). **2)** Decreto de destinación de Macarena Coloma Tapia a Estadio Placilla, a partir del 8 de abril de 2019 (fs.1003). **3)** Informe de Unidad de Telecomunicaciones a encargada de Deportes, doña Consuelo Fontevalba Asenjo, junto a hilo de correos que respaldan trabajo de adecuación de instalaciones municipales. (fs.1004 a 1017). **4)** Registro fotográfico y lista de asistencia en capacitación en prevención de riesgos a personal de recintos



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

deportivos (*fs.1018 a 1025*); Propuesta de protocolos de seguridad al interior de los auditorios municipales de Valparaíso (*fs. 1026 a 1030*). **5)** Ordenanzas Locales sobre Derechos por Permisos, Servicios y Concepciones, años 2019 y 2020: **i)** Decreto que aprobó la Ordenanza Local de Derechos Municipales por Concesiones, Permisos, y Servicios por 2020 (*fs.1031 a 1077*); **ii)** Decreto que aprobó modificaciones a la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios por 2019 (*fs.1078 a 1115*).

Escrito acompaña documentos (fs.5208 a 5230). **1)** Querrela interpuesta por don Jorge Sharp Fajardo, como Alcalde en contra de quienes resultaren responsables por fraude al fisco u otra tipificación que el Ministerio Público establezca, fundada en que ninguna institución utilizó el recinto municipal deportivo de Placilla, pagó derechos de ocupación conforme a la Ordenanza, tampoco lo hicieron en concordancia a los valores del Departamento de Deportes; que no hay evidencia de ingreso en arcas municipales, correspondientes a \$15.881.072, que recibió el Encargado del Departamento Comunal de Deporte, por concepto de pago de derechos por ocupación del campo deportivo (*fs. 5246 a 5251*). **2)** Resolución que provee la querrela, RIT 12.402-2018 Juzgado de Garantía de Valparaíso, 17/12/2018 (*fs.5252*). **3)** Informe del encargado de deportes, don Rodrigo Casanueva a directora de Desarrollo Comunitario. (1) Que Aldo Pantoja es funcionario de Planta grado 13, perteneciente Departamento de Logística, cumple funciones de registro de ingreso recinto deportivo Estadio Placilla; (2) Durante mayo de 2021 se realizaron capacitaciones organizadas desde el Departamento de Deportes en coordinación con el IST en primeros auxilios para todos los administradores y funcionarios que cumplen funciones en los recintos deportivos administrados por el Municipio; (3) Recinto deportivo administrado por la Municipalidad -Estadio Placilla- posee inventario de sus bienes; (4) Estadio de Placilla posee internet con instalación de fibra óptica (*fs. 5253 a 5260*).

Solicitó oficio a Fiscalía de Valparaíso, a fin de remitir la carpeta investigativa en causa RUC 1810056975-9, (fs25145). Respuesta: Oficio Ord. N°037-2022, de 25/02/2022, extendido por Sra. Claudia Perivancich Hoyuelos, Fiscal Regional, quien remite carpeta de investigación Fiscal Ruc 1810056975-9, haciendo presente que la indagatoria se encuentra vigente y que no se ha formalizado investigación. TOMO A:**i)** Requerimiento de Información, de 3/11/2021, por investigación por Fraude al Fisco y Organismo del Estado (*fs.27743*); **ii)** Fiscal Local de Valparaíso, pide cuenta, solicitando la práctica de diligencias (*fs. 27744*); **iii)**



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Requerimiento de Información, de 14/12/2020 (fs.27745); **iv**) Requerimiento de Información, de 23/04/2020 (fs. 27746); **v**) Ord. N°2008, de 14 de abril de 2020. De dirección de asesoría jurídica a Fiscal adjunto, Fiscalía Local de Valparaíso. Se ha requerido remitir copia de sumario administrativo ordenado por decreto N°516 de 30 de octubre de 2018 (fs. 27747); **vi**) Decreto N°516, de 30 de octubre 2018. Instrúyase sumario administrativo con el objeto de investigar la eventual responsabilidad administrativa que pudiere corresponder al personal municipal por eventuales irregularidades en la administración del Estadio Deportivo O'Higgins de Valparaíso (fs.27748); **vi**) Requerimiento de Información, de 9/04/2020. Se ha requerido remitir copia de sumario administrativo ordenado por decreto N°516 de 30 de octubre de 2018 (fs.27749, reiterado a fs.27751); **vii**) Requerimiento de Información, de 5/11/2019. Se ha requerido remitir copia de sumario administrativo ordenado por decreto N°516 de 30 de octubre de 2018 (fs.27750, reiterado a fs.27752); **viii**) Informe policial, de 6 de junio de 2019. Orden de investigar fraude al fisco (fs.27753 a 27767); **ix**) Declaración voluntaria del querellante (fs.27768 a 27770); **x**) De Director de Control a Alcalde de Valparaíso, de 11 de diciembre de 2018. La Dirección ha efectuado una revisión al recinto denominado "Campo Deportivo Municipal Placilla" (fs.27771 a 27779); **xi**) declaración voluntaria de imputado, Claudio Montenegro Pizarro (fs.27800 a 27802); **xii**) Declaración voluntaria de imputado Cristian Álvarez Cartes (fs.27803 a 27804); **xiii**) Correo electrónico de Cristian Eduardo Álvarez Carter, sobre organigrama de auditorios, horarios y levantamiento real personal; (fs.27805 a 27808); **xiv**) Set de fotografías al campo deportivo municipal Placilla (fs.27809 a 27811); **xv**) Orden de investigar y solicitud de práctica de diligencias, de 21 de diciembre de 2018 (fs.27812); **xvi**) Pide cuenta (fs.27813); **xvii**) Orden de investigar y solicita práctica de diligencias (fs.27814); **xviii**) resolución del Juzgado de Garantía que tuvo por interpuesta querrela (fs.27815); **xix**) Escrito de querrela por Jorge Sharp (fs.27816 a 27821); **xx**) Agrupación de investigaciones (fs.27822); **xxi**) Informe Policial, de 12 de abril de 2019 (fs.27823 a 27837); **xxii**) Declaración voluntaria de denunciante/querellante don Nicolás Guzmán Mora (fs.27838 y 27839); **xxi**) Declaración voluntaria de testigo, Christian Roberto Paz Becerra (fs.27840 y 27841); **xxiii**) Declaración voluntaria de imputado don Eduardo Rodríguez Pérez (fs.27842 a 27844); **xxiv**) Declaración voluntaria de imputado Christian Álvarez Cartes (fs.27845 a 27848); **xxv**) Consta la comparecencia previa citación de don Cristian Álvarez Cartes (fs.27849 a 27851); **xxvi**) Set de fotografías del Estadio O'Higgins (fs.27852 y



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

27853); **xxvii)** Oficio 0375, de 14 de enero de 2019, de Nicolás Guzmán a Claudio González Gavilán, subprefecto bridec PDI. Remite documentación requerida e informa procedimiento disciplinario a través del decreto N°516, de 30 de octubre de 2018 (fs.27854); **xxviii)** Decreto N°3424, de 28 de noviembre de 2014, en virtud del cuales otorga permiso de ocupación gratuito a la Asociación Local Deportiva de Fútbol Bernardo O'Higgins sobre la multicancha emplazada en el sector norte del complejo deportivo Estadio O'Higgins (fs.27855 y 27856); **xxix)** Decreto N°3717, aprueba modificaciones a la ordenanza local de derechos municipales por concesiones, permisos y servicios que registró el año 2018(fs.27857 y 27894); **xxx)** recibos por suma pagada por concepto de aporte del recinto deportivo (fs.27895 a 27910) y, **xxviii)** Comprobante de ingreso, complejo deportivo Bernardo O'Higgins (fs.27911 a 27974).- TOMO B: **i)** Comprobante de ingreso, complejo deportivo Bernardo O'Higgins (fs.27975 a 28110); **ii)** Ord. N°1410, de 19 de diciembre de 2018, de la Brigada Investigadora de Delitos económicos de Valparaíso a la Municipalidad de Valparaíso, solicitando información (fs.28111 y 28112); **iii)** Oficio, Orden de investigar (fs.28113); **iv)** Oficio de 19 de febrero de 2019, pide cuenta (fs.28114); **v)** Oficio de 16 de noviembre de 2018, orden de investigar, solicitando práctica de diligencias (fs.28115); **vi)** Escrito de denuncia de hechos que revisten carácter de delito por Jorge Sharp Fajardo(fs.28116 a 28120); **vii)** Oficio N°295, de 29 de octubre de 2018. Revisión de Convenio para la administración del recinto deportivo Estadio Fiscal Bernardo O'Higgins (fs.28121 a 28145, reiterado fs. 28152 a28175, y también reiterado fs. 28190 a 28207); **viii)** Agrupación de investigaciones. Fiscalía de Valparaíso(fs.28146 y 28147); **y ix)** Escrito de denuncia delito que indica, por Carlos Bannen González, de 31 de octubre de 2018 (fs.28148 a 28151).- TOMO C:**i)** Oficio de Nicolás Guzmán Mora a Cristian Gabriel Andrade, Fiscal adjunto, contestando oficio y remitiendo copia de sumario ordenado por decreto N°516, de 30 de octubre de 2018 (fs.28176 a 28178); **ii)** Requerimiento de información, de 3 de noviembre de 2021 (fs.28179); **y iii)** Requerimiento de información, de 14 de diciembre de 2020 (fs.28180).- SUMARIO: Documentos relativos a sumario administrativo (fs.28183 a 28843).

Testimonial.

Jennifer Gabriela Araya Lara, afirma que la Unidad de Control desarrolló un informe que dio cuenta de las falencias ocurridas en el recinto deportivo. Inmediatamente se trabajó para solucionar las mismas, detallando las medidas adoptadas. Se modificó la ordenanza, ampliándose el espacio para el uso de clubes



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

deportivos, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro (*Acta declaración fs.28643 y 28644*).

Carla Elena Meyer Arancibia, DIDECO, ratifica la existencia del informe de la Dirección de Control, adoptándose una serie de medidas para regularizar las acciones ocurridas, observadas en el documento; una de ellas fue el sistema de cobro por el uso del recinto, detallando el que se implementó, además del ceñimiento del personal a las funciones para las que fueron contratados. Además el Departamento de Logística trabajó mejorando el recinto en seguridad, se regularizó los horarios, calendarios y cobros de acuerdo a la Ordenanza en la materia. Por último, señala que, en cuanto a la instrucción de sumario, entiende que ya se habría realizado (*Acta declaración fs.28661*).

Nicolás Alberto Guzmán Mora, abogado, patrocinante de la querrela, también admite el informe del Director de Control. El alcalde remitió oficios a Dideco y Departamento de Deportes, encargadas de administrar recintos deportivos, para hacerse cargo de las observaciones y sugerencias formuladas; adicionalmente instruyó un procedimiento disciplinario e interpuso una querrela criminal para investigar los hechos contenidos en el informe, no adoptando ninguna otra medida (*Acta declaración fs.28737 y 28738*).

PUNTO PRUEBA B.- i) Requirentes. Documental. No acompaña prueba, solamente en el desarrollo del cargo 4 refiere un par de links.

ii) Requerido. Documentos. Acompaña documentos en la contestación (cuarto otrosí fs.588 a 844).Un set de Informes Trimestrales Estado Avance Ejercicio Programático Presupuestario, varios periodos. (2012 a 2020): **a)** Informes Trimestrales Estado Avance Ejercicio Programático Presupuestario, periodo 2012-2016 (*fs.1116 a 1151*). **b)** Informes Trimestrales Estado Avance Ejercicio Programático Presupuestario" periodo 2017 – 2020 (*fs.1152 a 1173*). **c)** Informe trimestral estado avance ejercicio programático presupuestario 4º trimestre, 2013 (*fs.1174 a 1198*). **d)** Informe trimestral estado avance ejercicio programático presupuestario 4º trimestre, 2014 (*fs.1199 a 1231*). **e)** Informe trimestral estado avance ejercicio programático presupuestario 4º trimestre, 2015 (*fs.1232 a 1265*). **f)** Archivo “15.- Informes Trimestrales Estado Avance Ejercicio Programático Presupuestario años 2017 a 2020” contiene: Carpeta 15.- Informes Trimestrales Estado Avance Ejercicio Programático Presupuestario años 2017, 2018, 2019 y 2020 o informe trimestral estado avance ejercicio programático presupuestario dic 2018. Pdf; informe trimestral estado avance ejercicio programático presupuestario dic



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

2019. Pdf; informe trimestral estado avance ejercicio programático presupuestario diciembre 2017. Pdf; informe trimestral estado avance ejercicio programático presupuestario sept 2020 (fs.1266 a 1462).

Escrito acompaña documentos (fs.5208 a 5230). Tres Informes Trimestrales Estado Avance Ejercicio Programático Presupuestario, (diciembre 2020, marzo 2021 y tercer trimestre 2021): **1)** Informe Trimestral Presupuestario, de diciembre 2020 (fs.5261 y 5312). **2)** Informe Trimestral Estado Avance Ejercicio Programático Presupuestario, de marzo 2021 (fs.5313 a 5370). **3)** Informe tercer trimestre 2021 estado avance ejercicio programático (fs.5371 a 5429).

Testimonial.

Cecilia Marcela Ugalde Oliveros, niega lo relativo a los topes máximos. Explica que entre el 24 de julio de 2020 al 14 de marzo de 2022, ninguna cifra traspasó el máximo legal. Da ejemplos de ello. Agrega que al asumir el Alcalde, no era la administradora, comenzando en el año 2020, y desde entonces han trabajado para disminuir los gastos en personal. Expone que la Dirección de Control prepara trimestralmente informes para el Concejo que refieren las contrataciones del trimestre, y en su ejercicio se han cumplido los parámetros permitidos por el estatuto administrativo (*Acta declaración fs.28731 y 28732*).

Nicolás Alberto Guzmán Mora, señala el periodo en que asumió el alcalde, momento en el que estaba en elaboración el último informe trimestral de ejercicio presupuestario por parte de la dirección de control del municipio. El precitado informe, indicaba que el año 2016, el municipio estaba excedido en un 1.6% por sobre el límite legal. El 2017, se redujo a 1.2% sobre el límite legal. Para el año 2018 se mantuvo en idéntica cifra, y para el periodo del 2020 la cifra bajo del límite legal. Agrega que antes del año 2019 se adoptaron medidas para disminuir el límite de gasto en personal restringiendo las contrataciones para terminar las contrataciones de arrastre de periodos anteriores (*Acta declaración fs.28738 y 28739*).

SEPTUAGESIMO NOVENO: Que en relación al reproche formulado por el Director de Control municipal al Decreto Alcaldicio N° 1010, de 11 de marzo de 2019 que da cuenta de una prórroga contractual hasta el 7 de mayo del mismo año de un contrato con la empresa Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A relativo a la contratación de seguros para bienes de la Municipalidad, tal cargo carece de fundamento jurídico, por cuanto las condiciones contractuales de un contrato seguro se pactan libremente por las partes, en virtud del principio de la autonomía de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

la voluntad de la partes, de suerte que ellas son libres para determinar entre otras cláusulas, la fecha de vigencia de la relación contractual.

OCTOGESIMO: Que en cuanto al segundo aspecto de este cargo, se encuentra acreditado en esta sede electoral, con el mérito del oficio N° 333 rolante a fojas 271 que durante el año 2018 el Director de Control Municipal constató diversas irregularidades en relación a la administración del Campo Deportivo Municipal Placilla, generándose a raíz de la comunicación que hizo dicho funcionario al municipal a la máxima autoridad municipal, que ésta dedujera una querrela criminal con fecha 10 de noviembre de 2021, en contra de quienes resulten responsables por el delito de fraude al Fisco, -cuya copia rola a fojas 5246- la cual originó una investigación penal en curso y que se halla no formalizada y la instrucción de un sumario administrativo mediante Decreto Alcaldicio N° 516, de 30 de octubre de 2018 con arreglo al documento agregado a fojas 27.748 -en tramitación según los antecedentes que obran en la causa-, principalmente para investigar los hechos que dicen relación con la falta de ingreso a las arcas municipales de ciertos montos cobrados por derechos de ocupación del campo deportivo y la diferencia de cobro en las tarifas, circunstancia que es confirmada por el testigo Boris Kuleba Valdés, quien a fojas 28.539, señala que este asunto le costó el puesto a la Directora de Desarrollo Comunitario, doña Romina Maragaño y que las medidas que se tomaron por parte del Alcalde fueron un sumario administrativo para determinar los responsables de los hechos que aparecían en el informe y posteriormente una querrela en contra de quienes resulten responsables; y a fojas 28737 don Nicolás Alberto Guzmán Mora, indica que como medidas, el alcalde remitió oficios a Dideco y Departamento de Deportes, encargadas de administrar los recintos deportivos, para hacerse cargo de las observaciones y sugerencias formuladas; y que adicionalmente instruyó un procedimiento disciplinario e interpuso una querrela criminal para investigar los hechos contenidos en el informe. Por ello, se demuestra que la máxima autoridad municipal adoptó las medidas eran conducentes con arreglo a derecho.

OCTOGESIMO PRIMERO: Que en cuanto a las otras falencias detectadas por el Director de Control, se aprecia de la prueba, que ésta fueron subsanadas por la jefatura correspondiente del Municipio, tales como la provisión de computadores, impresora e internet, según aparece en los documentos que rolan a fojas 1004 correspondiente a informe de Unidad de Telecomunicaciones a encargada de Deportes, junto a hilo de correos electrónicos que respaldan trabajo de adecuación de instalaciones municipales; y a fojas 5253 correspondiente a Informe del Encargado de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Deportes, don Rodrigo Casanueva a Directora de Desarrollo Comunitario, señalando que el Estadio de Placilla posee internet con instalación de fibra óptica. En lo relativo a la necesidad de capacitación en materia de prevención de riesgos y confección de protocolo de emergencias, tal falencia se remedió, según se desprende de los documentos agregados a fojas 1018 a 1025, relativo a registro fotográfico y lista de asistencia en capacitación de prevención de riesgos a personal de recintos deportivos; a fojas 1026 relativo a propuesta de protocolos de seguridad al interior de los auditorios municipales de Valparaíso; a fojas 5253 correspondiente a Informe del Encargado de Deportes, don Rodrigo Casanueva a Directora de Desarrollo Comunitario, señalando que durante mayo del año 2021 se realizaron capacitaciones organizadas desde el Departamento de Deportes en coordinación con el IST en primeros auxilios para todos los administradores y funcionarios que cumplen funciones en los recintos deportivos administrados por el Municipio. En lo concerniente a la necesidad de realizar un inventario de los bienes municipales que se encontraban en el interior del local, ello también fue subsanado, según consta del documento rolante a fojas 5253 consistente en un Informe del Encargado de Deportes, don Rodrigo Casanueva a la Directora de Desarrollo Comunitario, que pone en conocimiento que el recinto deportivo administrado por la Municipalidad - Estadio Placilla- posee inventario de sus bienes. Asimismo, aparece que la Ordenanza de derechos de ocupación fue actualizada, según consta en los documentos que rolan a fojas 1031 relativo a copia de Decreto que aprobó la Ordenanza Local de Derechos Municipales por Concesiones, Permisos, y Servicios, de 20 de diciembre de 2019 que registró en el año 2020, rolante a fojas 1031 y Decreto modificatorio que se agregó a fojas 1078. En este sentido, la testigo Jennifer Gabriela Araya Lara, afirma a fojas 28643 que la Unidad de Control desarrolló un informe que dio cuenta de las falencias ocurridas en el recinto deportivo y que inmediatamente se trabajó para solucionar las mismas, detallando las medidas adoptadas; precisa que se modificó la ordenanza, ampliándose el espacio para el uso de clubes deportivos, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro. En cuanto a la implementación de un sistema eficiente de pago de los derechos municipales por el uso del espacio deportivo, a fojas 28.661 la testigo Carla Elena Meyer Arancibia, DIDECO, indica que se adoptaron una serie de medidas para regularizar las acciones ocurridas, observadas en el documento emanado del Director de Control; una de ellas fue el sistema de cobro por el uso del recinto, detallando el que se implementó, además del ceñimiento del personal a las funciones para las que fueron contratados, agregando que el Departamento de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Logística trabajó mejorando el recinto en seguridad, se regularizó los horarios, calendarios y cobros de acuerdo a la Ordenanza en la materia. También consta que se regularizó la situación contractual del funcionario don Claudio Montenegro Pizarro, a quien se le reprochó cumplir funciones como encargado del recinto deportivo municipal; empero según se aprecia en los documentos rolantes a fojas 972, 975 y 980 consistentes en contratos de prestación de servicios bajo honorarios entre el administrador municipal y el señor Montenegro, se obligó a cumplir funciones transitorias de apoyo administrativo en el marco del Programa Comunitario Talleres deportivos para Placilla de Peñuelas, desempeñando sus funciones a partir de 2019 en la delegación de Placilla, dejando de depender de la administración del estadio Municipal. En este sentido, consta que se asignó a la funcionaria de planta, grado 15, doña Macarena Coloma Tapia, como Administradora del Estadio Municipal mencionada, según documento rolante a fojas 1003 correspondiente a Decreto de destinación desde Dirección de Desarrollo Comunitario, Departamento de Desarrollo Comunal, a Dirección de Desarrollo Comunitario, Departamento de Desarrollo Comunal, Estadio Placilla, a partir del 8 de abril de 2019. Igualmente se normalizó la situación contractual de don Hernán Araya Adams, quien a partir del año 2019, se obligó a cumplir funciones transitorias de apoyo en la administración de los recintos con equipamiento comunitario e infraestructura deportiva en el mismo Placilla, en el marco del "Programa Comunitario Deportivo Recreativo", dependiente de la Oficina Comunal de Deportes, bajo supervisión de la Dirección Desarrollo Comunitario, según aparece de los documentos agregados a fojas 987, 990 y 1000. Por último, en cuanto al funcionario de planta, Aldo Pantoja, consta del mencionado informe del encargado de deportes, don Rodrigo Casanueva que actualmente cumple funciones de registro de ingreso en el recinto deportivo Estadio Placilla. En suma, lo descrito demuestra que el requerido una vez puesto en la situación de adoptar medidas para subsanar una serie de anomalías en relación a la administración del estadio municipal de Placilla, cumplió con su deber de supervigilancia, haciendo uso de sus atribuciones, remedió las observaciones formuladas por el Director de Control municipal.

OCTOGESIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la imputación referida a que se habría sobrepasado el límite establecido por el Estatuto Administrativo para las contrataciones de personal, cabe señalar que de los diversos informes trimestrales que dan cuenta del estado de avance del ejercicio programático presupuestario de diversos periodos, desde el año 2012 al año 2021, rolantes a fojas 1116 y siguientes y



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

5261 y siguientes, aparece que no es posible dar por acreditado el hecho imputado. En este sentido, los testigos ofrecidos por la parte requerida sobre este punto, doña Cecilia Ugalde Oliveros, a fojas 28.731 da cuenta de las medidas que se han adoptado para disminuir los gastos en personal y que la Dirección de Control prepara trimestralmente informes para el Concejo que refieren las contrataciones del trimestre, y en su ejercicio se han cumplido los parámetros permitidos por el estatuto administrativo; mientras que don Nicolás Alberto Guzmán Mora, a fojas 28.738 explica que un informe trimestral, indicaba que el 2016, el municipio estaba excedido en un 1.6% por sobre el límite legal; que el 2017, se redujo a 1.2% sobre el límite legal; que para el año 2018 se mantuvo en idéntica cifra, y que para el periodo del 2020 la cifra bajo del límite legal, lo que ocurrió ya que antes del año 2019 se adoptaron medidas para disminuir el límite de gasto en personal restringiendo las contrataciones para terminar las contrataciones de arrastre de periodos anteriores. En cualquier caso, no hay prueba que permita tener por configurada alguna infracción normativa sobre este punto.

OCTOGESIMO TERCERO: CARGO N°5.- Irregularidades en contratos de arrendamiento. Indican los requirentes que tales anomalías se habrían ocasionado en seis casos:

1) Mercado Puerto. Expresan que el 18 de febrero de 2020 se dispuso la celebración de contratos de arrendamiento de los locales del primer piso del Mercado Puerto a 44 personas, -repitiéndose uno de los arrendatarios con los locales N°15 y 23-, por un término de seis meses a partir del 1 de enero de 2020, disponiéndose que las rentas de arrendamiento de enero y febrero serían prorrateadas en cuatro cuotas, pagadas conjuntamente con las rentas de los meses de marzo a junio. Se estableció la obligación de los arrendatarios de concurrir oportuna e íntegramente con el pago de los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, contribuciones de bienes raíces en caso de que éstas se devengaran y pago de una garantía ascendente a la cantidad de una renta municipal. El 28 de mayo de 2020 se dictó el Decreto N°1656, que habría suspendido la vigencia de los contratos de arrendamiento de 34 locatarios, conllevando la suspensión de todos los derechos y obligaciones a contar del 18 de marzo y hasta el 31 de mayo de 2020. El 3 de junio de 2020, mediante el Decreto N°1667, se suspendió el contrato a otros dos locatarios, en similar condición a los anteriores. Posteriormente, el 10 de junio, mediante Decreto N°1721, se prorrogó la suspensión de los contratos ya referidos entre el 1 y el 30 de junio de 2020. Luego el 2 de julio, mediante el Decreto N°1957 se modificó los Decretos N°1656 y 1667,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

relativos a la fecha de suspensión de cuatro locatarios, estableciéndose como plazo de suspensión el que medió entre 18 de marzo y 14 de mayo de 2020. Posteriormente, por Decreto N°1962, de 2 de julio de 2020, se adjudicó por propuesta pública el arrendamiento de 9 locales comerciales, fijándose como precio \$7200 por metro cuadrado, más el pago de la energía eléctrica, agua potable, gastos comunes y contribuciones, con vigencia desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2020, renovable, cumpliendo las exigencias del servicio. Finalmente, el 4 de agosto de 2020, el Decreto N°2176, dispuso el arrendamiento de siete locales, desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, por \$105.000 cada uno, en las mismas condiciones mencionadas por el Decreto N°1962. Al efecto el Departamento de Administración de Bienes Municipales habría realizado los siguientes alcances: **a)** los contratos tenían vigencia a partir del 1 de enero de 2020 y no del 16 de diciembre de 2019, razón por la cual sugería subsanar la situación. **b)** Resultaba imposible ingresar en el sistema de arriendos Cas Chile la nómina de arrendatarios de los locales y los cobros relativos al arrendamiento, luz, agua y gastos comunes, por no haber recibido copia de los contratos debidamente suscritos, lo que ralentizaba el proceso de cobro de los derechos municipales correspondientes. Tal circunstancia se planteaba pues una vez ingresados los datos al sistema, éste haría de manera automática el cálculo de los intereses y multas por el retraso en el pago. **c)** A la fecha del informe los locales se encontraban abiertos al público, de modo intermitente y con horarios irregulares siete locales o pilastras, los que no habían concurrido al pago de la renta, luz, agua o gastos comunes, así como tampoco de la garantía. **d)** Habían sido informados que los baños públicos ubicados en el primer piso fueron entregados en concesión por junio y julio, funcionando los días lunes, miércoles y viernes, situación que tampoco había sido regularizada. **e)** Hacían presente que el municipio había pagado desde diciembre los gastos comunes correspondientes a las unidades municipales, resultando necesario y urgente que los locatarios que permanecían con los locales funcionando concurrieran al pago de ese ítem. **f)** Finalmente, para cautelar las responsabilidades administrativas y evitar cobros excesivos o injustificados respecto a las multas e intereses que automáticamente imponía el sistema de arrendamiento (1,5%), y clarificar la multa a aplicar, (el contrato señalaba una multa del 5% por mes de atraso), solicitaban aclarar la situación y los contratos debidamente suscritos.

2) Jorge Edwards. Expresan que en marzo de 2015 el municipio arrendó el departamento N°2, piso 7, de calle Eleuterio Ramírez N°476, por una renta de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

\$1.500.000 mensuales, que se reajustaría cada seis meses según la variación que experimentara el I.P.C., pagando \$1.700.000 aproximadamente a la fecha de la presentación del requerimiento, excesiva para las condiciones del inmueble, destinado a las dependencias del 3° Juzgado de Policía Local, pues no cuenta con baño público, ubicadas en un piso siete, colindante a viviendas de uso particular, afectando el cotidiano vivir de los vecinos del edificio, como daños en los ascensores, ocupación de la escalera de emergencia como bodega del juzgado, significando peligro de incendio, entre otras situaciones.

3) Oficina de la Vivienda. Señalan que el municipio arrienda desde febrero de 2007 unas oficinas ubicadas en el entre piso del Edificio Rapa Nui, ubicado en Prat N°856, inmueble que es de propiedad del Bienestar Social de la Armada. Su renta se pagaba de modo anual y anticipada, ascendiendo a 420 U.F., además de los gastos comunes, cuyo monto en promedio ascendía a \$500.000 mensual, además de solventar los respectivos seguros contra incendio y daños. Su renovación era automática, salvo aviso anticipado de las partes, mediante carta certificada, de 60 días a la fecha de su vencimiento. Indican que el 4 de marzo de 2019, la SECPLA remite solicitud de término de contrato para este inmueble, afirmando que el inmueble habría permanecido desocupado por lo menos durante 6 meses hasta que la administración determinó que la oficina de emergencias ocupara estas dependencias. Añaden que el municipio pagó 11 meses de renta sin uso efectivo uso de las oficinas municipales, además de gastos comunes y pólizas de seguro, ocasionando un gasto que pudo haberse evitado.

4) PLADECO. Expresan que el municipio arrienda desde mayo de 2015 un inmueble ubicado en calle Independencia N°2099, por una renta inicial de \$1.700.000, reajutable semestralmente según la variación del IPC; a la fecha de la interposición del requerimiento ascendía a \$1.919.952, unido a solventar una póliza de seguro contra incendio y daños. Añaden que originalmente el edificio fue ocupado por PLADECO y al momento de deducirse la acción, por la Oficina de la Vivienda de la Municipalidad a partir de febrero de 2019.

5) Edificio ASTOR. Manifiestan que el municipio arrienda el inmueble ubicado en Salvador Donoso N°1502, vigente desde el de enero de 2019, por 5 años, hasta el 31 de diciembre de 2023, con una renta inicial de \$18.500.000, reajutable anualmente según variación de IPC, pagándose a la fecha del requerimiento en análisis la suma de \$19.018.000. El contrato refiere que fue arrendado para el funcionamiento de oficinas administrativas del municipio, situación concretada



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

solamente la última semana de septiembre de 2020; es decir, se habría pagado renta por más de 9 meses sin el uso efectivo del municipio, más el pago de las correspondientes pólizas de seguro. Añaden que para el uso de oficinas municipales y de atención de público, cada piso cuenta con cinco baños, los que son de uso mixto, situación que no otorga las mejores condiciones para la cantidad de trabajadores que deberán hacer uso de estas dependencias.

6) Subarrendamiento Edificio ASTOR. Refieren que el 22 de abril de 2019, la Municipalidad subarrendó a la Corporación Municipal los pisos 1, 2 y subterráneo del Edificio Astor, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023, por renta mensual de \$8.000.000, sin reajuste ni modificación en la renta. En este contrato la Corporación Municipal se obligó a habilitar los 5 pisos del edificio y permitir el funcionamiento de la oficina de CORMUVAL y del municipio, concurriendo al pago de los servicios básicos además de telefonía e internet y la mantención del ascensor. Se obliga la sub arrendataria a instalar remarcadores de energía y agua, lo que a la fecha del requerimiento no se había efectuado. Reprochan el monto de la renta de sub arriendo, por el uso de tres plantas con de una superficie aproximada de 500 metros cuadrados cada una, en consideración que la renta principal asumida por Municipalidad, era de \$11.018.000, quien solo mantendría el uso de dos plantas, situación lesiva para el municipio.

OCTOGESIMO CUARTO: Que contestando, manifiesta que el reproche obedece a un cuestionamiento del mérito, oportunidad o conveniencia de una decisión como son los contratos de arrendamiento, haciéndose cargo de refutar lo sostenido por los requirentes del modo siguiente:

1) Mercado Puerto. Manifiesta que tras permanecer cerrado desde el terremoto de 2010, reabrió sus puertas el 16 de diciembre de 2019. El 1 de enero siguiente se entregaron todos los locales, iniciándose los contratos de arrendamiento. Los contratos del primer semestre tuvieron una duración de 6 meses, contados desde el 1 de enero; cada arrendatario estaba informado de todos los montos a pagar. Añade que en el contexto del estallido social que antecede a la reapertura del espacio y la crisis económica del país, se abrió la posibilidad de entregar un alivio temporal a los arrendatarios, prorrateando las cuotas de enero y febrero en los cuatro meses siguientes, entendiéndose que la deuda por el arriendo se pagaría totalmente del mismo modo de no haber sido prorrateadas. Posteriormente, la pandemia conllevó que la actividad económica no se desarrollara normalmente en el Mercado Puerto, motivo por el cual el 18 de marzo de 2020 se emitieron los decretos de suspensión de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

vigencia de los contratos de aquellos arrendatarios que cerrarían sus puertas por el resto del primer semestre, por tratarse de locales que no comercializaban artículos de primera necesidad para dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad sanitaria. La suspensión de mutuo acuerdo con algunos de los arrendatarios se realizó para evitar un cobro que solo afectaría a comerciantes independientes y PYMES, diezmados en sus ingresos por la precariedad e incertidumbre con que habían tenido que trabajar. Así, de los 44 contratos de arrendamiento sobre igual cantidad de locales, 5 personas desisten de formalizarlo. Los 39 arrendatarios restantes generan tres grupos: **1:** 31 locales se cierran el 18 de marzo de 2020 por decreto de suspensión de vigencia del contrato; **2:** 4 locales permanecen abiertos durante todo el año; **3:** Otros 4 locales que cierran el mismo 18 de marzo, reabriendo sus cortinas el 14 de mayo de 2021, ante la necesidad de subsistir. Luego, haciéndose cargo del Decreto N°1962, de 2 de julio de 2020, que adjudicó por propuesta pública 9 locales comerciales en arrendamiento - completando el aforo del mercado-, precisa que por la crisis sanitaria se modificó la fecha de inicio de estos contratos ciñéndose al plan "paso a paso" implementado por el Gobierno, por lo que si bien en principio la propuesta se realizó en febrero para adjudicar en marzo, dado el Covid-19, las condiciones no eran adecuadas para abrir más locales. Posteriormente, se modificó el decreto que daba cuenta de la apertura en septiembre, pero la comuna permanecía en cuarentena por lo que decide aplazar hasta noviembre el ingreso de los nuevos arrendatarios. A la fecha de la contestación, expresa el alcalde, se estaban realizando los trámites administrativos para dar inicio a los contratos. Apunta en lo que respecta al segundo semestre de 2020 que eran 7 los locales con su contrato de arrendamiento suscrito, vigentes desde el 1 de julio 2020 y el resto se encontraba en proceso de apertura durante noviembre, ciñéndose a los trámites administrativos de rigor. En lo relativo al uso de los baños entregados en concesión, niega lo aseverado por los requirentes, pues durante la pandemia permanecieron cerrados al público, solo tuvieron acceso los locatarios del Mercado. Asume que es posible que se haya generado una confusión, pues los días lunes, miércoles y viernes durante la mañana, funcionaba la Oficina Municipal de Zona, en la cual se atendían personas para trámites sociales, pero nunca se permitió el ingreso a los baños del Mercado.

2) Jorge Edwards. Indica que aun cuando hubieren existido deficiencias en el inmueble, que le gustaría mejorar, en la referida calle se emplazan los tres Juzgados de Policía Local de la ciudad, unido al hecho que el contrato de arrendamiento fue renovado por el ex alcalde Jorge Castro Muñoz.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

3) Oficina de la Vivienda. Expresa que este inmueble fue restituido en febrero del año 2020, además en cuanto a la falta de utilización por 6 meses, no existe prueba que justifique la aseveración. Añade que el inmueble fue ocupado por la Dirección de Emergencias en un corto plazo, luego del cambio del Departamento de Vivienda.

4) PLADECO. Refiere que la acusación no establece cuál es la acción o inacción que se le objeta. Afirma que el arrendamiento del inmueble obedecía a mejorar el trabajo de los equipos y ahorrar recursos. Indica que a fines de febrero de 2019 el Departamento de Vivienda se reúne con el equipo de Reconstrucción en el edificio de Independencia N°2099 para coordinar sus acciones tendientes al mejoramiento, construcción y reconstrucción de viviendas y barrios. En esa época, el equipo de PLADECO se encontraba en la fase final de elaboración de su labor, requiriendo espacio para reunirse con las diversas reparticiones ubicadas en Avenida Argentina y la Dirección de Emergencias necesitaba otro lugar de trabajo, al tener problemas derivados del aumento de su personal y la insuficiencia de espacio en Parque Quintil, donde realizaba sus labores habituales, trasladándose al inmueble de calle Prat N°856. Finalmente, una vez habilitado el edificio Astor, se redestinó la Dirección de Emergencias a ese lugar, restituyendo el inmueble de Prat N°856, generando ahorro a las arcas municipales, cumpliendo uno de los objetivos de sus decisiones.

5) Edificio Astor. Indica que el edificio se arrendó para guarnecer a personal de la Municipalidad y de CORMUVAL, toda vez que está última tenía problemas serios de espacio en las dependencias de calle Yungay. Así, recibido el inmueble, se comenzó a trabajar para adecuarlo en todas sus plantas, siendo CORMUVAL responsable de su habilitación. Ante el primer avance de las obras se instaló en ellas, la Dirección de Emergencias. Sin embargo, dada la contingencia -estallido social y emergencia sanitaria-, hubo de reorganizarse los equipos de trabajo y su modalidad -vía telemática-, afectando el uso de las plantas reservadas a la Municipalidad.

6) Subarrendamiento Edificio Astor. Admite el contrato y sus condiciones, añade que la habilitación del edificio para su uso era de cargo de CORMUVAL, indicando que en atención al traspaso de competencias desde la Municipalidad a la Corporación, aquella debía periódicamente traspasar fondos a ésta, no existiendo perjuicio a las arcas municipales; adicionalmente, CORMUVAL se obligó al pago de gastos de los servicios básicos, cumpliendo a cabalidad hasta la fecha de la contestación del requerimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

OCTOGESIMO QUINTO: Que la resolución que recibió la causa a prueba consta de fojas 5158 a 5162, modificada por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones de fojas 27705 a 27715, quedando el texto refundido del siguiente tenor: **“Efectividad de que se ha incurrido en irregularidades en contratos de arriendo de Mercado Puerto; oficinas del Tercer Juzgado de Policía Local; Oficina de la Vivienda; Pladeco; Edificio Astor y en el subarrendamiento de este último. De ser afirmativo, en qué consistían, gravedad y época de las mismas y participación en aquellas de parte del recurrido”.**

OCTOGESIMO SEXTO: Que la prueba producida por parte del requirente consistió en acompañar documentos en el requerimiento, (primer otrosí fs.1 a 104) correspondiente a oficio N°79, de 28 de septiembre de 2020 del Director de Administración de Bienes Municipales al Director Desarrollo Económico, el 18 de febrero de 2020. Informa sobre decretos relacionados con los contratos de arrendamiento del Mercado Puerto, en lo atinente a suspensiones; prorrogas de suspensiones; adjudicación de propuesta pública para arrendamiento de locales comerciales; cobros de servicios básicos, cobro de derechos municipales y multas por retraso en los pagos. Hace presente que resulta necesario y urgente que locatarios que permanecían funcionando pagaran los gastos comunes. Solicita aclaración, cautelando responsabilidad administrativa, para evitar cobros excesivos e injustificados respecto de multas e intereses y urge a contar con los contratos de arrendamiento debidamente suscritos. (fs.301 a 303).

OCTOGESIMO SEPTIMO: Que el requerido acompañó documentos en la contestación (cuarto otrosí fojas 588 a 844) correspondiente a: Ordinario AMN°236, de 22 de mayo de 2019, de Administración Municipal a Dirección de Bienestar Social de la Armada, informando no renovación de inmueble arrendado y comprobante de envío por correos de Chile. Informa que no se renovará contrato de arrendamiento de oficina 1 del entrepiso del Edificio Rapanui, ubicado en Prat 856, dado que el inmueble será destinado al funcionamiento de la Dirección de Protección Civil y Emergencias.(fs.1463 y 1464).

Asimismo, acompañó documentos (fs.5208 a 5230):

1) En cuanto al Contrato Mercado Puerto. **A)** Providencia 39, de 24 de mayo de 2021 suscrito por don Pedro Pablo Chadwick Metzner que contiene respuestas a consultas realizadas por el concejal don Claudio Reyes. **i)** Respecto de la denuncia recibida por el concejal don Claudio Reyes en relación al funcionamiento de una botillería al interior de Mercado Puerto: no existe tal situación; **ii)** En cuanto al



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

estado de situación de los actuales locales que están funcionando, en relación al estado de patentes y arriendos: en la actualidad se encuentran operando comercialmente 6 locales, todos oferentes de productos catalogados como esenciales. El cobro de multas e intereses no resulta de la demora en pagar los arriendos de los respectivos locatarios, sino que la demora en cobrar. Acompaña cuadro con identificación de locales, valor de la renta y periodo de contratación; **iii)** En relación al pago de gastos comunes que la Municipalidad realiza, debido a que el edificio está acogido al régimen de copropiedad; **iv)** funcionario municipal a cargo del edificio (*fs.5431 a 5441*); **B)** Acta de asamblea extraordinaria de copropietarios de Mercado Puerto, de 14 de junio de 2019; reducida escritura pública el 14 de agosto de 2019. Se delega la representación del Municipio de Valparaíso en los funcionarios don Claudio Opazo Medina, doña Tania Madariaga Flores, don Pedro Pablo Chadwick, don Juan Morales Neira y don Nicolás Guzmán Mora. El Comité de administración pasa a ser compuesto por los funcionarios municipales indicados precedentemente (*fs.5442 a 5445*); **C)** Acta asamblea extraordinaria copropietarios Mercado Puerto de 12 de agosto de 2019; reducida escritura pública el 26 de agosto de 2019, sobre los siguientes temas: Designación de cargos del Comité de Administración, resultados de proyecto de rehabilitación estructural e instalaciones del Edificio Mercado Puerto y constitución de derecho de uso y goce exclusivo de bien común a favor de la Municipalidad (*fs.5446 a 5451*); **D)** Acta Cuarta asamblea extraordinaria copropietarios Mercado Puerto de 10 de diciembre de 2019; reducida escritura pública el 6 de febrero de 2020 sobre los siguientes temas: gastos comunes, empresa de administración y notificación de deuda por habilitación y recuperación de edificio (*fs.5452 a 5457*); **E)** Acta Quinta asamblea extraordinaria de copropietarios del Mercado Puerto de 5 marzo de 2020; reducida a escritura pública el 12 de marzo de 2020, que Aprueba Reglamento de Copropiedad y delega facultades al Comité de Administración (*fs.5458 a 5476*); **F)** Acta de Quinta asamblea extraordinaria de 5 de marzo de 2020, sobre Aprobación de nuevo reglamento de copropiedad y delegación de facultades al comité de administración (*fs.5477 a 5484*); **G)** Acta de Séptima Asamblea de Copropietarios de Mercado Puerto de 4 de agosto de 2020 sobre elección de Comité de Administración (*fs.5488 a 5490*); **H)** Contrato de Administración de 13 de diciembre de 2019, entre Platt Consultores Limitada y Comunidad de Copropietarios Edificio Mercado Puerto (*fs.5491 a 5493*); **I)** Acuerdo N°23 adoptado en Tercera Sesión Ordinaria del Concejo Municipal, de 29 de julio de 2021, que aprobó la celebración de 31 contratos de transacción extrajudicial con cada



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

uno de los arrendatarios de los locales del edificio Mercado Puerto (*fs.5494 a 5499*); **J)** Decreto Alcaldicio N°2062, de 11 de agosto de 2021, que aprobó los contratos de transacción extrajudicial con arrendatarios de locales ubicados en el Mercado, destinados a cancelar las rentas de arrendamiento, gastos comunes y servicios básicos adeudados a la Municipalidad, correspondientes a contratos de arrendamiento suscritos entre los años 2020 y 2021 (*fs.5500 a 5505*). **2)** En cuanto a las Oficinas del Tercer Juzgado de Policía Local: Renovación de contrato de arrendamiento, otorgado 21 de marzo de 2015, entre Jorge Edwards de Castro y Municipalidad (*fs.5506 a 5513*). **3)** En cuanto a las Oficinas de la Vivienda: Contrato de arrendamiento entre Dirección de Bienestar Social de la Armada y Municipalidad, de 27 de febrero de 2007, (*fs.5514 a 5519*). **4)** En cuanto a Pladeco: Contrato de arrendamiento, de 29 de mayo de 2015, entre Inés Faura Cristi y Municipalidad (*fs.5520 a 5523*). **5)** En cuanto a Edificio Astor: **i)** Contrato de arrendamiento, de 25 de enero de 2019, entre Inmobiliaria Salvador Donoso SpA y Municipalidad (*fs.5524 a 5531*); **ii)** Contrato de subarrendamiento, de 22 de abril de 2019, entre Municipalidad y Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social (*fs.5532 a 5539*).

Testimonial.

María Paz Manresa Fuentealba, afirma que los contratos de arrendamientos fueron celebrados de acuerdo al procedimiento utilizado en la municipalidad para esta clase de convenciones. Señala que todo contrato que se celebra requiere de un decreto alcaldicio que lo autorice. Por último, indica las fechas de celebración de los contratos (*Acta declaración fs.28648 y 28649*).

Daniel Felipe Ramírez Ponce, niega que haya irregularidades en los arrendamientos de edificios. Agrega que la participación del alcalde está delegada en las personas que tenían las responsabilidades correspondientes. (*Acta declaración fs.28659 y 28660*).

Nicolás Alberto Guzmán Mora, niega las irregularidades pues el procedimiento relativo a la celebración de contratos de arrendamiento se ha ajustado a la ley. Explica el procedimiento utilizado para celebrar un contrato de arrendamiento. Agrega que el alcalde no tuvo ninguna participación (*Acta declaración fs.28740 y 28741*).

OCTOGESIMO OCTAVO: Que no hay controversia en que en el denominado edificio Mercado Puerto, se dispuso con fecha 18 de febrero de 2020 la celebración de contratos de arrendamiento de los locales del primer piso con cuarenta



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

y cuatro personas por un plazo de seis meses a partir del 1 de enero de 2020, disponiéndose que las rentas de enero y febrero serían prorrateadas en cuatro cuotas, pagadas conjuntamente con las rentas de los meses de marzo a junio, obligándose además a pagar los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, contribuciones de bienes raíces en caso de que éstas se devengaran y pago de una garantía ascendente a la cantidad de una renta municipal. Asimismo, que con fecha 28 de mayo de 2020 se dictó el Decreto N°1656, que suspendió la vigencia de los contratos de arrendamiento de treinta y cuatro locatarios, conllevando la suspensión de los derechos y obligaciones a contar del 18 de marzo y hasta el 31 de mayo de 2020. Además, que el 3 de junio de 2020, mediante el Decreto N°1667 se suspendió el contrato a otros dos locatarios, en similar condición. Que el 10 de junio de 2020, mediante Decreto N°1721, se prorrogó la suspensión de los contratos ya referidos hasta el 30 de junio de 2020. También, que el 2 de julio de 2020, mediante el Decreto N°1957 se modificó los Decretos N°1656 y 1667, relativos a la fecha de suspensión de cuatro locatarios, estableciéndose como plazo de suspensión el que medió entre 18 de marzo y 14 de mayo de 2020. Igualmente, que por Decreto N°1962, de 2 de julio de 2020, se adjudicó por propuesta pública el arrendamiento de 9 locales comerciales, fijándose como precio \$7200 por metro cuadrado, más el pago de la energía eléctrica, agua potable, gastos comunes y contribuciones, con vigencia desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2020, renovable. Por último, que el 4 de agosto de 2020, se dictó el Decreto N°2176, que dispuso el arrendamiento de siete locales, desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, por \$105.000 cada uno, en las mismas condiciones mencionadas por el Decreto N°1962.

OCTOGESIMO NOVENO: Que, como se puede apreciar, en lo que respecto al edificio Mercado Puerto las anomalías reprochadas por los requirentes son básicamente las contenidas en el oficio N°79, de 28 de septiembre de 2020 del Director de Administración de Bienes Municipales que rola a fojas 301. Sobre esto habrá que tener presente que constituye un hecho público y notorio que, al menos en Valparaíso, tanto las consecuencias del denominado “estallido social” como de la pandemia del COVID 19 significó en términos generales una alteración grave en el desarrollo de las actividades económicas y consecuentemente afectó el cumplimiento de las obligaciones asociadas a ella, de ahí que se explique naturalmente que la autoridad edilicia en su calidad de arrendadora de locales comerciales y en uso de sus atribuciones, suspendiera de común acuerdo y temporalmente la vigencia de los efectos de los contratos de arrendamiento de los locales ubicados en el Mercado



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Puerto, que otorgara facilidades para el pago de ciertas rentas mensuales por parte de los locatarios, que transara para obtener el pago de las deudas por rentas y servicios básicos; que se hayan modificado las fechas de inicio y vigencia de algunos contratos de arrendamiento, entre otros, habida cuenta del funcionamiento irregular de los establecimientos. En esos términos, los reproches que dicen relación con estos aspectos deber ser desestimados, pues se encuentran en el ámbito de las negociaciones contractuales que se desarrollaron en el contexto de los hechos descritos.

NONAGESIMO: Que por otro lado, no se aprecia cómo la autoridad requerida podría haber incumplido sus deberes, en relación a la demora que se habría producido en la incorporación la nómina de arriendos y cobros de rentas y otros pagos al sistema de arriendos Cas Chile.

NONAGESIMO PRIMERO: Que enseguida, en cuanto al local ubicado en calle Eleuterio Ramírez N° 476, departamento N° 2, piso 7, en que se reprocha las condiciones de acceso, de mantención, de servicio e infraestructura del lugar donde funciona el Tercer Juzgado de Policía Local de Valparaíso, cabe señalar que no se rindió prueba alguna sobre esos aspectos.

NONAGESIMO SEGUNDO: Que en relación al local en que funcionaba la Oficina de la Vivienda, se alega que se habría pagado las rentas de este inmueble más los gastos asociados sin darle uso efectivo al mismo por al menos seis meses, en tanto el Municipio afirma que dicha afirmación no es efectiva pues fue ocupado por la Dirección de Emergencias por un breve tiempo, advirtiendo que la parte requirente no rindió prueba sobre este punto.

NONAGESIMO TERCERO: Que en cuanto a la oficina donde funciona PLADECO ubicada en calle Independencia N°2099, cabe hacer presente que no se aprecia la imputación de una infracción normativa por parte de la autoridad requerida, amén de que no se rindió prueba conducente a establecerla. Sin perjuicio, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento fue celebrado con anterioridad al inicio de la administración del Alcalde requerido.

NONAGESIMO CUARTO: Que en lo concerniente al inmueble denominado edificio Astor, cabe señalar que la parte requirente tampoco rindió prueba acerca de sus dichos. Y en cuanto a su subarrendamiento, al no haberse producido prueba, tampoco es posible dar por establecido el reproche acerca de la desproporción en el monto de la renta que continuaría pagando la Municipalidad versus el monto que paga el subarrendatario Corporación Municipal. La prueba



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

testimonial rendida por la parte requerida, solo da cuenta que la celebración de los contratos de arrendamiento siguió el procedimiento normal, así lo declaran María Paz Manresa Fuentealba, a fojas 28648, Daniel Felipe Ramírez Ponce a fojas 28659 y Nicolás Alberto Guzmán Mora a fojas 28740.

En virtud de lo expresado, el presente cargo será desestimado, puesto que no se comprobó que el Alcalde requerido incurriera en notable abandono de deberes o en contravención grave a las normas sobre probidad administrativa.

NONAGESIMO QUINTO: CARGO N°6. Procedimientos sumarios sin instruir o con demora en su instrucción. Los requirentes indican que, debido a diversas irregularidades tratadas en la Comisión de Régimen Interno y el Concejo Municipal, el Alcalde habría afirmado que se instruirán sumarios administrativos. Agregan que la Dirección de Control informó a los referidos órganos municipales, que de enero a junio de 2020, habría solicitado la instrucción de 14 sumarios administrativos, existiendo incertidumbre sobre la tardanza en su ejecución y su resolución. Añaden que durante 2018, la Contraloría Regional, observó la instrucción de 18 sumarios administrativos, y en 2019 de 19 procesos.

NONAGESIMO SEXTO: Que la parte requerida, al contestar, hace mención de la escasa claridad al describir el cargo que se le reprocha, entendiéndose que se cuestiona la realización y extensión temporal entre la instrucción y finalización de los sumarios. Respecto a la iniciación de sumarios, expresa que el reclamo carece de asidero, toda vez que la prescripción de la acción disciplinaria es de 4 años, por lo que solamente podría cuestionarse la demora en la medida que hubiese transcurrido ese plazo, lo que no habría ocurrido. Agrega que un informe del Director de Asesoría Jurídica sobre los avances en sumarios administrativos e investigaciones sumarias, incluyendo estadísticas, desvirtúan el cargo. Finalmente, en cuanto al retardo en la finalización de los sumarios, esa es materia de los Fiscales, atendida su autonomía, siendo él solamente quien resuelve.

NONAGESIMO SEPTIMO: Que el específico punto de prueba relativo a este cargo N° 6, después de la modificación introducida por (literal w de la resolución del Tribunal Calificador de Elecciones (de fojas 27705 a 27715), quedó descrito con el siguiente tenor: **“Efectividad de que ha habido demora en la instrucción de procedimientos sumarios y, en la afirmativa, participación del Alcalde en la referida demora. Hechos y circunstancias”**.

NONAGESIMO OCTAVO: Que la prueba documental rendida por la parte requirente vinculada con este cargo consistió en copia de "Estudio Descriptivo de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Informes DAJ en relación a sumarios administrativos terminados y pendientes. Período 2017- 2021", de 25 de marzo de 2021. Datos de investigaciones sumarias y pendientes: Informe de cumplimiento de funciones de la Dirección de Control (emisión semestral), agregada de fs.2472 a 2484 y reiterada de fs.2485 a 2497; entre cuyas conclusiones destaca que, para el periodo 2017-2020, 204 funcionarios fueron sujetos de investigación sumaria, siendo solo 10 tramitadas dentro de plazo; las restantes 182 tuvieron una extensión entre 21 y 720 días; hubo 6 investigaciones sumarias, que no se pudieron realizar, por carencia de datos. En mismo periodo, 207 funcionarios fueron sometidos a sumario administrativo; 37 tramitados en plazo y el resto, 144, se prolongaron entre 61 y 720 días. Hubo 26 sumarios administrativos, que no se pudieron realizar, por falta de datos. El municipio adoptó las siguientes medidas: **a)** 25 de septiembre de 2020, mediante D.A. N°2503, aprobó Reglamento tramitación investigaciones sumarias y sumarios administrativos; **b)** 20 de febrero de 2020, mediante D.A. N°751 aprobó Reglamento sobre denuncia maltrato laboral, acoso laboral, acoso sexual y discriminación. Propuestas: poner urgentes plazos para ejecución de todas las propuestas efectuadas por la Administración Municipal, estableciendo plazos perentorios para concluir los procesos inconclusos y monitoreo permanentemente para evitar repetición procesos prolongados (fs. 2588 a 2619).

A su vez la prueba testimonial de la requirente correspondiente a este cargo se limitó a la deposición de don Boris Andrés Kuleba Valdés (rolante de fs.28540 y 28541) quien, en lo sustantivo, señala que hasta 2019 había por lo menos 99 sumarios pendientes, excediendo los plazos establecidos por normativa; constándole ello porque hizo consultas por transparencia a la municipalidad, ha visto los fallos de tribunales que aparecen en la página del Poder Judicial y ha visto la misma página del Tribunal Electoral donde aparece el sumario del Estadio O'Higgins que sigue dilatado. Ve cada sesión del concejo municipal y se entera de cada sumario que se anuncia y se dilata.

NONAGESIMO NOVENO: Que, respecto al mismo cargo N° 6, la defensa del requerido rindió la siguiente prueba documental:

- 1) Oficio DAJ N°3559, de 14 de septiembre del 2020 y sus correspondientes anexos, donde se entrega información sobre sumarios. Resumen sumarios administrativos año 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (fs. 1465 a 1488).
- 2) Sumarios terminados y aludidos en comisión de régimen interno anterior sobre la materia. (fs. 1489 a 1542).
- 3) Oficio DAJ N°3559, de 14 de septiembre del 2020 (fs. 1543 y 1554).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

- 4) Dictamen N°021093N15 de la Contraloría General de la República, de 17 de marzo de 2015, el cual rechaza reclamos de ex funcionarios municipales en contra de sumario administrativo, por no verificarse vicios alegados, al término de cual se les aplicó una medida disciplinaria expulsiva (fs.5540 a 5544)
- 5) Dictamen N°040469N15 de la Contraloría General de la República, de 20 de mayo de 2015, que rechaza reclamo de funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile en contra del sumario administrativo a cuyo término se le aplicó la medida de baja por mala conducta, por no verificarse los vicios alegados (fs.5545 a 5548).
- 6) Dictamen N°042573N16 de la Contraloría General de la República, de 9 de junio de 2016, rechaza reclamos de ilegalidad en contra de medidas disciplinarias de destitución (fs.5549 a 5552).

A su turno, para la testimonial correspondiente, depusieron (respectivamente a fs.28650, 28732 y 28741) las siguientes personas: Felipe Andrés Cornejo González, Cecilia Marcela Ugalde Oliveros y Nicolás Alberto Guzmán Mora. Todos ellos afirman, de modo contestes, que el Alcalde ha sido diligente, señalando que solamente pondera el ejercicio de la potestad disciplinaria de acuerdo a los hechos y antecedentes de cada caso en particular. El Sr. Guzmán, director de asesoría jurídica, señala que informó al Concejo que entre 2013 y 2015 había una tasa de términos de sumarios equivalente a un 4.5% y entre el periodo 2016 y 2019, se habían instruido un total de 289 sumarios, terminando con diversos resultados 216 de aquellos, equivalente a una tasa de término de 74.4%, constándole porque le correspondía supervigilar dichos procedimientos disciplinarios, además de sugerir al alcalde iniciar procedimientos disciplinarios en contra de los fiscales que hubieren retardado la tramitación de dichos procedimientos, sancionando a los que los hubieren dilatado injustificadamente.

CENTESIMO: Que de acuerdo a los antecedentes probatorios individualizados no surge información consistente para dar por acreditado el retardo en la instrucción de sumarios, siendo del todo insuficiente la información aportada por el testigo Kuleba Valdés, pues deviene poco precisa, se formula en términos genéricos y carece de un correlato documental específico. Por otra parte tampoco se allegaron probanzas en torno a que -de haberse verificado un retardo objetivo como el que ha sido denunciado- tal demora pudiere ser imputable al Alcalde requerido; todo lo cual lleva necesariamente a desestimar este capítulo del requerimiento.

CENTESIMO PRIMERO: CARGO N°7. Omisión de propuesta pública en la contratación de la Cooperativa Renacer: Señalan los requirentes que el



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Director de Control informó al Alcalde y al Concejo Municipal que había representado la ilegalidad del Decreto Alcaldicio que ordenó contratar a la Cooperativa de Trabajo Renacer Patrimonial para que proveyera el servicio de 170 operarios para el Departamento de Aseo, bajo trato o contratación directa, pues tal modalidad, exige que las razones se hubiesen acreditado efectiva y documentadamente, las que no habrían existido. Agregan que, en la sesión que el Concejo Municipal aprobó la contratación, el Director Jurídico requirió se informara la causal legal de trato directo, lo que no se hizo, informándose solamente de manera verbal, que la urgencia obedecía a contar con personal para el aseo en tiempos de pandemia, cuestión que contrastaba con la circunstancia que la Municipalidad tramitó un proceso licitatorio para el servicio de mano de obra requerido, el que luego revocó, fundado en la situación deficitaria municipal.

CENTESIMO SEGUNDO: Que al contestar, la defensa del requerido, afirma que efectivamente se dictaminó lo señalado en razón de existir urgencia por contar con el servicio de aseo. Añade que, si en condiciones normales no contar con personal de aseo genera peligro de salubridad pública, en estado de emergencia sanitaria resultaba aún más grave. Agrega que los concejales denunciadores no solo concurrieron a aprobar la contratación bajo trato directo, por lo que estaban deslegitimados para denunciar, sino además instigaron el uso de este modo de contratación. Añade que no hubo infracción alguna y tampoco perjuicio al patrimonio del municipio o un mal uso de los recursos públicos. Al contrario, con la fórmula empleada se habría producido ahorro.

CENTESIMO TERCERO: Que el específico punto de prueba relativo a este cargo N° 7, después de la modificación introducida por (el literal x de la) resolución del Tribunal Calificador de Elecciones (de fojas 27705 a 27715), quedó descrito con el siguiente tenor: **“Efectividad de que el Alcalde ordenó contratar a la Cooperativa de Trabajo Renacer Patrimonial, para el servicio de provisión de 170 operarios para el departamento de aseo, por un plazo de 9 meses, por un monto máximo mensual de \$129.000.000, impuestos incluidos, bajo la modalidad de trato o contratación directa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, letra c) de la ley 19.886, invocando razones de emergencia, urgencia o imprevistos, calificados. Hechos y circunstancias”.**

CENTESIMO CUARTO: Que la prueba documental rendida por los requirentes conectada a este cargo (rolante de fs. 304 a 310) consistió en el Oficio N°207, de 2 de septiembre de 2020, del Director de Control al Alcalde y Concejo



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Municipal, representando la ilegalidad del Decreto Alcaldicio N°2291, de 2020, por el cual el Alcalde ordenó contratar a la Cooperativa de Trabajo Renacer Patrimonial. En dicho oficio se indica que el decreto Alcaldicio señalado debía revocarse, o, en su defecto, si el contrato hubiese estado ya suscrito, iniciar un procedimiento invalidatorio, fijando plazo para ello.

CENTESIMO QUINTO: Que, respecto a este cargo N° 7, la defensa del requerido rindió la siguiente prueba documental:

- 1) Decreto del Ministerio de Salud N°4, de 8 de febrero de 2020, que declaró Emergencia Sanitaria (fs.1555 a 1570).
- 2) Presentación Informe financiero a abril de 2020, que estima un déficit anual proyectado de casi MM\$12.000 a diciembre de 2020 (fs.1572 a 1587).
- 3) Acta sesión ordinaria décimo quinta Concejo Municipal, de 27 de mayo de 2020, Tabla: 1.- Acuerdo para sesionar a través medios tecnológicos; 2.- Aprobación Acta Décima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 20 de mayo de 2020; 3.- Cuenta presidente; 4.- Cuenta Comisiones; 5.- Patentes de alcohol 1588; 6.- Puntos Varios (fs.1588 a 1690).
- 4) Decreto Alcaldicio N°1953, de 2 de julio de 2020, revocó proceso licitación para prestación servicio de provisión de mano de obra para Departamento de Aseo (fs. 1691).
- 5) Acuerdo N°187 sesión Concejo Municipal, de 12 de agosto de 2020, autorizó contratación por urgencia, a Cooperativa de Trabajo Renacer Patrimonial para servicio de provisión de mano de obra del Departamento de Aseo, por plazo de 9 meses, agregando el Acta de Concejo (fs. 5553 a 5701).
- 6) Dictamen N°26.608, de 6 de abril de 2015, de la Contraloría General de la República, expresa que municipio no aplicó normativa pertinente a contratación servicio de aseo; no obstante, debe considerarse la necesaria continuidad del mismo (fs.5702 a 5705).

A su turno, para la testimonial correspondiente, depuso (de fs.28604 a 28606) don Ubaldo Armando González Gómez, quien refiere que la contratación se hace mediante un proceso administrativo, iniciado al declararse desierta la licitación. Agregando que debido a la pandemia, la Dirección de Operaciones, a través del Departamento de Aseo, solicitó a la administración la contratación de mano de obra en forma directa; por el monto de dinero involucrado fue puesto en conocimiento del Concejo, quien lo habría aprobado por la urgencia, dadas las condiciones de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

emergencia y no contar con funcionarios suficientes, podría generar problemas sanitarios en la comuna en donde era mucho más peligroso.

También declaró (de fs.28607 y 28608) don Ezzio Giancarlo Passadore Soto, director de operaciones del Municipio, quien estando conteste con el testigo González Gómez, expresa que hubo que tomar decisiones para mantener la operatividad de la ciudad, y decidir respecto a la renovación del contrato de mano de obra del aseo municipal. Recuerda que se venía trabajando en la licitación, antes de que este contrato expirara, se había hecho una proyección presupuestaria en un contexto de normalidad de ingresos; sin embargo, debido a la pandemia y la brusca disminución de ingresos municipales, la proyección no se ajustaba a la realidad, por lo que se tomó la decisión, refrendada por el concejo, de renovar el contrato a la cooperativa que ya administraba el contrato.

Por último, y en términos idénticos a los consignados, también declararon (de fs.28733 a 28734 y 28742 a 28743, respectivamente) los testigos Cecilia Marcela Ugalde Oliveros y Nicolás Alberto Guzmán Mora.

CENTESIMO SEXTO: Que conforme a las probanzas reseñadas resulta ser efectivo que el Alcalde requerido ordenó contratar a la Cooperativa de Trabajo Renacer Patrimonial para que proveyera 170 operarios para el departamento de aseo municipal. El plazo de dicha contrato debía ser de nueve meses y por un monto máximo mensual de \$129.000.000, impuestos incluidos. Asimismo deviene indiscutido que la forma de contratación lo fue bajo la modalidad de trato directo, según lo autoriza la letra c) del artículo 8° de la ley 19.886.

CENTESIMO SEPTIMO: Que habiéndose establecido la efectividad de la ocurrencia de los hechos en cuestión toca analizar si los mismos pueden ser considerados como supuestos de notable abandono de deberes o, en su caso, de infracción grave a la probidad administrativa.

Como primera cuestión debe delimitarse que lo específicamente reprochado en este cargo, por los Concejales que han accionado en autos, consiste en que se habría procedido a contratar un servicio vía trato directo sin que existieran “*antecedentes que justifiquen o funden de manera fehaciente la urgencia invocada*” (la cursiva es nuestra).

En segundo lugar debe hacerse presente que la contratación cuestionada fue aprobada en la 22ª Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Valparaíso, celebrada el 12 de agosto de 2020, según consta del Acta agregada a fs. 5554 y ss. A su vez, de la simple revisión del Acta, se puede apreciar que todos los Concejales requirentes



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

concurrieron a dicha Sesión Ordinaria de Concejo y que se pronunciaron favorablemente por la aprobación del trato directo. Sobre ello valga destacar que el acuerdo en torno al mismo fue aprobado por la unanimidad de los presentes, según da cuenta el Acta citada a fs. 5647. Asimismo al revisar la discusión previa a la aprobación (desde fs. 5642 a fs. 5647) no se advierte intervención alguna de los Concejales requirentes en torno a consultar por los antecedentes que justificarían la urgencia invocada. En general todos asintieron sin cuestionar la corrección de cómo se estaba procediendo en este caso concreto. Tampoco hay constancia en autos que con posterioridad se hubiere dejado sin efecto este acuerdo aprobatorio del Concejo Municipal de Valparaíso o, al menos, se hubiere presentado alguna iniciativa dirigida a ello.

De ahí entonces que no resulte admisible, desde la perspectiva de la lógica argumentativa y de la teoría de los actos propios (al vulnerar el principio de la buena fe), que quienes denuncian la ausencia de antecedentes justificatorios en torno a la urgencia de un determinado acto administrativo hayan sido las mismas personas que –con anterioridad- concurrieron favorablemente a la aprobación de dicho acto.

Por otra parte en lo que respecta a la ausencia de documentación, que sería exigible por la jurisprudencia administrativa, se desprende de la propia Acta de la 22ª Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Valparaíso que durante la discusión respectiva surgieron antecedentes justificatorios de la urgencia para proceder con el trato directo. Así consta (a fs. 5646) que se dio cuenta de la petición formal contenida en el oficio de la Dirección de Operaciones N° 5236, de 10 de agosto de 2020, por la que se solicitaba la contratación directa del Proveedor Cooperativa Renacer Patrimonial y frente a la consulta directa, formulada por el Director Jurídico y Secretario Municipal (S), Sr. Nicolás Guzmán Mora, en torno a cuál era el fundamento para dicho proceder; la Administradora Municipal, Sra. Cecilia Ugalde, contestó que era la urgencia de la necesidad de contar con personal para el aseo en tiempos de pandemia. No está de más hacer presente que dichos antecedentes resultan plenamente concordantes con la Emergencia Sanitaria, derivada del virus SARS-CoV-2, que fuera declarada por Decreto del Ministerio de Salud N°4, de 8 de febrero de 2020, con la continuidad de la función pública y con lo que depusieron en autos los testigos González Gómez, Passadore Soto, Ugalde Oliveros y Guzmán Mora.

Por último resulta necesario dar cuenta que pretender sustentar el incumplimiento de determinadas formalidades legales y, con ello, el notable



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

abandono de deberes o infracción grave a la probidad administrativa únicamente en base al Oficio N°207, de 2 de septiembre de 2020, del Director de Control al Alcalde y Concejo Municipal, es manifiestamente insuficiente ante un Tribunal de derecho, como lo es esta Jurisdicción Electoral. Porque dicho oficio constituye solo una comunicación dirigida al Alcalde en la que, si bien, le representa la ilegalidad del Decreto Alcaldicio N°2291, de 2020, no puede perderse de vista que, por mandato legal (artículo 3° de la Ley N° 19.880), dicho Decreto Alcaldicio –en tanto acto administrativo municipal- goza de una presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada; pues ningún elemento probatorio se ha allegado al proceso sobre la existencia de procedimientos destinados a impugnar o revertir la validez del decreto en cuestión ni tampoco que la Unidad de Control hubiere cumplido con lo mandado en la letra c) del artículo 29 de la Ley N° 18.695 en torno a remitir los antecedentes a la Contraloría General de la República.

En consecuencia, según se viene razonando, debe descartarse que el supuesto fáctico establecido en el considerando precedente constituya un notable abandono de deberes o una falta grave a la probidad administrativa; lo cual determina que este cargo sea desestimado.

CENTESIMO OCTAVO: CARGO N°8. Ilegalidad del decreto que ordena efectuar pagos a personal de la Cooperativa Renacer. Expresan los concejales denunciantes que la Dirección de Control representó la ilegalidad del Decreto Alcaldicio por el cual el Alcalde ordenaba al Administrador Municipal, al Director de Administración y Finanzas, a la Encargada de Finanzas, al Encargado de la Sección de Contabilidad y Presupuesto y la Encargada de Tesorería, dar curso al decreto de pago de la factura por el servicio prestado durante abril por la Cooperativa de Trabajo Renacer Patrimonial, pese a no haber cumplido con la totalidad de dotación de personal exigida, pues debido a que un grupo de trabajadores eran mayores de 60 años y/o presentaban enfermedades crónicas, fueron relevados de su obligación de prestar servicios, por la pandemia, no siendo reemplazados para cumplir el contrato celebrado. La ilegalidad del decreto radicaba en el hecho de que tales trabajadores estaban bajo subordinación y dependencia de la Cooperativa, por lo que la Municipalidad no podía relevarlos de su obligación de prestar servicios, debiendo aquella proveer un número de trabajadores de modo permanente, reemplazando a los ausentes o que no contaran con salud compatible con el servicio. Añaden que el municipio requirió de la Contraloría Regional un pronunciamiento sobre la procedencia de concordar con el contratista medidas excepcionales respecto



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

de aquellos trabajadores de 60 años o más, y/o que presentaran enfermedades crónicas, eximiéndolos de acudir a sus lugares de trabajo, asumiendo el Municipio el pago íntegro del contrato. Aseveran que el Alcalde no estaba facultado para tal convenio, por el contrario, debió instar por el cumplimiento cabal de las obligaciones del proveedor, requiriéndole el reemplazo de los operarios que no se encontraban en condiciones de ejecutar sus labores.

CENTESIMO NOVENO: Que la parte del requerido, al contestar, admite los contratos de servicios con la Cooperativa por mano de obra para áreas verdes y aseo. Reconoce también la orden a las unidades municipales para el pago de facturas sustentado en las razones referidas por los requirentes -personas relegadas del servicio por edad y enfermedades de base- adoptada sobre la base de los dictámenes N°3.610 y N°6.854 de 2020 de la Contraloría General de la República con idéntico supuesto y solución. Está también conteste en que la Dirección de Control efectuó una representación de los decretos, ante lo cual consultó a la Contraloría, la cual emitió un pronunciamiento aplicando los dictámenes ya mencionados manifestando que el COVID-19 representaba una situación de caso fortuito que habilitaba la adopción de medidas extraordinarias de gestión interno de los órganos y servicios públicos. En concreto se pronunció a favor de su decisión, tratándose de una situación excepcional, que tampoco afectó intereses y recursos públicos, pues si bien hubo un gasto, tales recursos se encontraban aprobados y, en todo caso, la prestación del servicio se realizó con una dotación inferior de trabajadores.

CENTESIMO DECIMO: Que el específico punto de prueba relativo a este cargo N° 8, después de la modificación introducida por (el literal y de la) resolución del Tribunal Calificador de Elecciones (de fojas 27705 a 27715), quedó descrito con el siguiente tenor: **“Efectividad de que el Alcalde dictó decreto para realizar pagos a personal de la Cooperativa de Trabajo Renacer Patrimonial. Hechos y circunstancias”**.

CENTESIMO UNDECIMO: Que la prueba documental, incorporada en autos por los requirentes, vinculada a este cargo (rolante de fs. 311 a 317), consistió en copia del Oficio N°149, de 22 de junio de 2020, de la Dirección de Control de la I. Municipalidad de Valparaíso. Este oficio representó ilegalidad del Decreto Alcaldicio N°1806, de 2020, por pagos hechos a personal que no trabajó por ser población de riesgo frente a contexto COVID, pues carecía el Alcalde de facultades para concordar con la Cooperativa tal medida, debiendo instar por el cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

de las obligaciones del proveedor, solicitándose el reemplazo de los operarios inhabilitados de ejecutar labores.

CENTESIMO DUODECIMO: Que, respecto a este cargo N° 8, la defensa del requerido rindió la siguiente prueba documental:

1) Dictámenes N°3610 y N°6854 de 2020 de Contraloría General de la República; en apoyo a decisión alcaldicia; el primero; por COVID-19, facultades CGR, instrucciones, medidas de gestión interna servicios públicos, programas especiales de trabajo, derechos funcionarios, plazos procedimientos administrativos (fs. 1693 a 1698), el segundo por COVID-19, contratos servicios aseo, seguridad, órganos públicos, fuerza mayor, crisis sanitaria (fs. 1693 a 1702).

2) Dictamen N°E31147/2020, de 28 de agosto de 2020, Contraloría Regional de Valparaíso, sobre pago a proveedor, determina que en especiales circunstancias COVID, la decisión adoptada por la Municipalidad de manera excepcional se sustenta en la jurisprudencia vigente sobre COVID-19. Ello, en la medida que el contratista demuestre el cumplimiento de las condiciones expuestas respecto del vínculo laboral con sus trabajadores, pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales, lo que debía ser corroborado previo al pago (fs.5706 a 5708).

CENTESIMO DECIMOTERCERO: Que, según los antecedentes probatorios indicados, procede tener por establecido -como hecho de la causa- que la autoridad requerida efectivamente dictó el decreto Alcaldicio N°1806 de 2020, destinado a realizar pagos a personal de la Cooperativa de Trabajo Renacer Patrimonial.

CENTESIMO DECIMOCUARTO: Que al haberse establecido la efectividad de la dictación del decreto Alcaldicio en cuestión toca analizar si lo ordenado en el mismo puede ser considerado como un supuesto de notable abandono de deberes o, en su caso, de infracción grave a la probidad administrativa.

Los requirentes han sustentado la supuesta ilegalidad del decreto de pago N° 1806 de 2020 y, con ello, la existencia del notable abandono de deberes o infracción grave a la probidad administrativa, únicamente a partir del Oficio N° 149, de 22 de junio de 2020, del Director de Control al Alcalde de la I. Municipalidad de Valparaíso. Este escaso caudal probatorio, tal como se señaló anteriormente en el considerando centésimo séptimo, resulta del todo insuficiente para acreditar la supuesta ilegalidad ante esta Jurisdicción Electoral; debido a la presunción de legalidad -en tanto acto administrativo municipal- que tiene el referido Decreto Alcaldicio y que no ha sido desvirtuada; conforme a las mismas motivaciones



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

expresadas en el considerando antes aludido y que se dan por expresamente reproducidas.

Por otra parte la defensa del requerido ha incorporado diversa jurisprudencia administrativa, pormenorizada en el considerando centésimo duodécimo precedente, que incluso -para el caso hipotético de tener por establecido que en la dictación del decreto de pago cuestionado se habrían incumplido determinadas formalidades legales- ese eventual incumplimiento estaría justificado debido a la situación excepcional vivida con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2.

Así entonces ha de descartarse que el supuesto fáctico establecido en el considerando precedente constituya un notable abandono de deberes o una falta grave a la probidad administrativa; lo cual determina que este cargo también sea rechazado.

CENTESIMO DECIMOQUINTO: CARGO N°9. Omisión de deberes de fiscalización del comercio ambulante. Expresan los acusadores que en sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°11.128-2018, sobre recurso de protección, se denota la insuficiencia y omisión de los deberes legales del Alcalde, además de extemporáneos, para remediar la descontrolada situación relativa al comercio informal, permanentes ruidos molestos, espectáculos de baile con música a alto volumen en horas de la madrugada, consumo de alcohol y drogas, homicidios e inseguridad que terminaban afectando la salud psíquica del recurrente, su vida privada en cuanto los ruidos molestos que ingresaban a su domicilio le impedían usar y gozar libremente de su propiedad y su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Agregan que la Corte de Apelaciones dispuso que la Municipalidad debía desplegar su labor fiscalizadora de control de la prohibición de toda clase de actividades ruidosas, además de instalar señalética adecuada -lo que habría ocurrido- y ejecutar acciones tendientes a promover, proteger y cumplir la Ordenanza sobre ruidos molestos en la comuna. Del mismo modo, le ordenó fiscalizar el comercio ilegal en el sector de la Plaza Aníbal Pinto, lo que no habría cumplido cabalmente hasta la fecha de la interposición del requerimiento.

CENTESIMO DECIMOSEXTO: Que contestando, la parte requerida, niega un comportamiento omisivo de las medidas decretadas, explicando a continuación parte de las medidas implementadas, las que en síntesis serían:

1) Programa de fiscalizaciones. Refiere que el 13 de mayo de 2018, se solicitó el cumplimiento del Decreto Alcaldicio de mayo de 2015 que aprobó el Plan General de Fiscalización e Inspección, que entregaba las bases para la elaboración de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Programas Anuales de Fiscalización (PAFI); sin embargo, previa a su administración, nunca se elaboró el mencionado Programa. Añade que por Decreto, de enero de 2019, aprobó el Programa Anual de Fiscalización 2019, del Departamento de Inspección Urbana, que contenía un plan de fiscalización de sus áreas, detallando: N° de fiscalizaciones, acciones programadas y presupuesto necesario para su cumplimiento; sin embargo, no se asignó presupuesto para contratar nuevos inspectores. En ese programa se consideró la fiscalización de comercio ambulante a través de Inspección de Rentas Municipales, además se envió una propuesta para modificar el organigrama interno del Departamento. Durante este año -2019-, se realizaron fiscalizaciones periódicas al comercio ambulante, incrementándose año a año el número de citaciones al Juzgado de Policía Local. Además, en diciembre de 2019 se habría presentado el programa para 2020; sin embargo, por el estallido social y posterior emergencia sanitaria, se habría cumplido en la medida de lo posible con los recursos humanos y físicos del Departamento, unido al hecho que se ejecutó un plan piloto en los ejes Bellavista y Condell, ordenando los permisos autorizados por el Departamento de Desarrollo Económico en el sector Bellavista, conservando despejadas Condell y Plaza Aníbal Pinto, todo ello sustentado en el diagnóstico y plan de fiscalización de comercio en la vía pública, presentado en la Comisión de Seguridad a iniciativa Departamento de Inspección Urbana.

2) Textos normativos como la ordenanza de ruidos molestos. Indica que durante el año 2017 se elaboró una nueva Ordenanza de Ruidos Molestos, cuyo texto vigente dispone que las labores de fiscalización eran de cargo de inspectores municipales y Carabineros de Chile. Con todo, el Decreto Supremo N°38 de 2012, estableció que correspondía a la Superintendencia de Medio Ambiente la fiscalización de la norma de emisión, disminuyendo las facultades y herramientas técnicas para fiscalizar del Departamento de Inspección, a lo que se une que el mencionado órgano solicitó un pronunciamiento respecto al procedimiento por la ocupación de Bienes Nacionales de Uso Público para ejercer temporalmente el comercio ambulante, consagrado en Ordenanza, que establecía el decomiso de especies, siendo derogada la potestad por ser ilegal. Finalmente, menciona que las autorizaciones relativas al comercio ambulante, son entregadas por el Comité de Concesiones, a través del Departamento de Desarrollo Económico, que junto al Departamento de Inspección participa en la votación y observaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

CENTESIMO DECIMOSEPTIMO: Que el específico punto de prueba relativo a este cargo N° 9, particularizado por este Tribunal en (el numeral 27 de) la resolución que sometió la causa a prueba (de fojas 5158 a 5162) y que no fue modificado por el Tribunal Calificador de Elecciones, es del siguiente tenor: **“Efectividad de que el Alcalde ha omitido sus deberes de fiscalización del comercio ambulante. Hechos y circunstancias”**.

CENTESIMO DECIMOCTAVO: Que la prueba documental rendida por la parte requirente consistió en copia de la Sentencia en Acción de Protección, Rol N° 11.128-2018, pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, que acogió recurso, con costas, ordenando cumplimiento efectivo por el municipio porteño y Secretaria Regional Ministerial de Salud de Valparaíso de su labor fiscalizadora de control de la prohibición de toda clase de actividades ruidosas; debiendo instalar señalética adecuada y llevar a cabo las acciones en orden a promover y cumplir la Ordenanza sobre ruidos Molestos de la comuna; dar cumplimiento efectivo por parte de la Gobernación de Valparaíso de su función de mantener el orden público y la seguridad de los habitantes y bienes y ejercer la protección de los bienes nacionales de público impidiendo el uso ilegítimo de los mismos. Dispuso asimismo que los recurridos, Ilustre Municipalidad de Valparaíso y SEREMI Va Región, adopten de inmediato las medidas pertinentes en orden a controlar y denunciar a quienes infrinjan la Ordenanza sobre Ruidos Molestos que se ubican en los espacios públicos de la plaza Aníbal Pinto; La Municipalidad de Valparaíso realizará las acciones que correspondan en orden a fiscalizar el cumplimiento de La ley de Rentas Municipales en cuanto al comercio ilegal en el sector de la Plaza Aníbal Pinto (fs.321 a 332).

A su vez la testimonial rendida por la requirente, correspondiente a este cargo, se limitó a la deposición de don Rodrigo Alejandro Díaz Yubero (rolante de fs.28530 a 28534) quien indicó que -en tanto vecino de la Plaza Aníbal Pinto- ha sido testigo de la proliferación abusiva del comercio ambulante que no cuenta con permiso de instalación. Lo mismo ocurre en el eje Bellavista y la Avenida Pedro Montt. Hoy incluso la calle Condell y el eje Uruguay. Señala que interpuso recursos de protección contra la Municipalidad por situaciones vinculadas con la inseguridad, ruidos molestos y comercio ilegal, los que fueron acogidos por la Iltma. Corte de Valparaíso, donde quedó acreditado más allá de toda duda, cierto grado de indiferencia o complacencia de parte del municipio con la situación del comercio ilegal, cuya conducta fue a juicio de los sentenciadores omisiva de sus deberes legales en materia de fiscalización de la ley de rentas municipales, es decir, toda



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

actividad de comercio debe estar sujeta al pago de derechos, de patente y es un deber del municipio fiscalizar aquello, cosa que no hizo. Sin embargo, agrega que hasta el día de hoy la Municipalidad no ha dado cumplimiento a lo resuelto. Por último, señala la diferencia entre comercio instalado en bien nacional de uso público que cuenta con permiso precario de aquel que no cuenta con permiso precario. Agrega que recurrió en varias causas que indica (Roles N°10807-2019, 11128-2018, 1302-2022, todas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso) contra varios de los órganos estatales (en la 11128-2018, contra el entonces Gobernación Provincial, Seremi de salud V Región y Municipalidad de Valparaíso. En la 10807-2019, los mismos recurridos. En la 1302-2022, contra la Municipalidad de Valparaíso, Carabineros de Chile y el delegado presidencial.

CENTESIMO DECIMONOVENO: Que, respecto a este cargo N° 9, la defensa de la parte requerida rindió la siguiente prueba documental:

1) Conjunto de documentos de actividades desarrolladas en relación al comercio ambulante; a saber: **a)** Decreto N°642, de 11 de febrero de 2019, - PAFI 2019, y correos electrónicos, que aprobó Programa Anual de Fiscalización 2019 (fs. 1704 a 1720); **b)** Oficio DIU N°702, de encargada Inspectoría Urbana a Director de Asesoría Jurídica, solicita revisión aspectos legales y posibles contradicciones ordenanza vigente sobre ocupación de bienes nacionales de uso público para ejercer temporalmente el comercio(fs.1721 y 1722); **c)** Sobre Ilegalidad de artículos de ordenanza municipal de Valparaíso, relativos al otorgamiento de permisos para el ejercicio del comercio de bienes nacionales de uso público y establecimiento de la pena de comiso, 14 de marzo de 2013 (fs.1723 a 1724); **d)** Dictamen N°16.418, de 2013, que se refirió a artículos de ordenanza municipal de Valparaíso sobre ocupación de bienes nacionales de uso público para ejercer temporalmente el comercio. Sostiene que resulta improcedente que las municipalidades, por intermedio de una ordenanza local, establezcan castigos a ciertas conductas o ilícitos, no previstos legalmente, pues carecen de facultades para ello (fs.1725 a 1728); **e)** Oficio DIU N°1438, de 2019 de inspectora municipal a encargado Inspectoría Urbana, acompañando antecedentes de fiscalización a comercio ambulante en sector Uruguay. Además, da cuenta de los operativos realizados y las dificultades presentadas (fs.1729 y 1730) y acompaña tabla de citaciones cursadas durante el año 2019(fs.1731 a 1734); **f)** Oficio DIU N°2066, de 4 de diciembre de 2019, presentación PAFI 2020, encargado de Inspectoría Urbana a Administrador Municipal, adjuntando Programa Anual de Fiscalización año 2020 (fs.1735) y **g)**



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

PERMISOS 2016-2017, permisos entregados por Comité de Concesiones Plan de Valparaíso (fs.1736 a 1750): permisos existentes a noviembre de 2016: 268; regularizados 2017: 122 (fs. 1751).

2) Copia del Plan de trabajo Comercio Ambulante 2019, Sector Uruguay; Diagnóstico y Plan para su Fiscalización en la vía pública, en síntesis, relata acciones realizadas por alcaldía, Plan piloto comercio ambulante, Establecimientos de ejes estratégicos y Propuesta de plan de trabajo (fs.1753 a 1761).

3) Documentos relativos a Recurso de Protección, Rol N°11.128-2018, consistente en: **a)** escrito de folio 196, de 3 de marzo de 2020 presentado por el director de Asesoría Jurídica Municipalidad, en recurso de Protección, Corte de Apelaciones de Valparaíso, cumpliendo lo ordenado (fs. 5709 a 5711); **b)** Resolución de folio 198, de 5 de marzo de 2020, en causa precedente, que tuvo por cumplido lo ordenado por parte de la Municipalidad, disponiendo el archivo de los autos (fs.5712 y 5713).

4) Acta de reunión oficina Seguridad Ciudadana Municipal y Carabineros de Chile, de 31 de enero de 2020, acordándose: enviar calendario de fiscalización con una semana de antelación para preparar operativos mercado cardonal, buscar barrios de intervención, fiscalización Aníbal Pinto, adquirir nuevas tecnologías para apoyo policial, aparcadero y generar espacio, necesidad de luminarias, sector Cumming, cámaras y poda de árboles (fs. 5714 a 5716).

5) Oficio DIU N°2244/2019, acompañado al Recurso de Protección N°11.228-2018, de inspectora municipal a encargado Departamento de Inspectoría Urbana, indicando que fiscalizaciones se han visto afectadas debido al estallido social (fs.5717).

6) Ficha de fiscalización con fotografías adjuntas (fs.5718 a 5720).

7) Sentencia definitiva en causa de protección Rol N°627-2021, folio 52, Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que de forma resumida expresa que acción de protección pretendía prohibir toda clase de comercio ilegal en inmediaciones del plan; ordenar pegar carteles que indicaran a las personas la normativa sobre comercio ambulante y ordenar a los funcionarios de la municipalidad, seremi de salud y gobernación provincial la fiscalización efectiva, rechazándose, sin costas, la acción de protección deducida por el abogado Rodrigo Díaz Yubero, en representación de la Asociación de Comerciantes Mercado Cardonal, Asociación de Locatarios Nocturnos de Valparaíso, Corporación Comercio Unido de Valparaíso, Comunidad Edificio de la Cooperativa Vitalicia, Comunidad de Copropietarios Edificio Prat y de Leonardo Andrés Fortunato en contra de Municipalidad, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y la Gobernación Provincial de Valparaíso (fs.5721 a 5726).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

8) Copia de sentencia Corte Suprema Rol N°34.425-2021, de 20 de mayo de 2021, folio 56, en causa de protección Rol N° 627-2021 Corte de Apelaciones, confirma la sentencia apelada (fs.5727 a 5729);

9) Copia de sentencia definitiva en recurso de protección Rol N°1.898-2021, Corte de Apelaciones de Valparaíso, folio 26, de 16 de abril de 2021, la cual señala *“Segundo: Que, en resumen, lo que se busca mediante la presente acción constitucional, es que se adopten por las recurridas todas las medidas necesarias de vigilancia, resguardo y fiscalización, especialmente en lo relativo a la fiscalización del sector Subida Ecuador de Valparaíso, con el objeto de prohibir o disminuir los permisos para instalar terrazas, respecto de los locales comerciales que se encuentran en dicho sector. Cuarto: Que la recurrente es una persona jurídica, la cual no es susceptible de ser titular del derecho garantizado en el numeral primero del artículo 19 de la Constitución. Sexto: Que tal como se ha acreditado y más allá de ser un hecho público y notorio que la comuna de Valparaíso se encuentra en cuarentena, conforme a la Resolución Exenta N° 232 del Ministerio de Salud, de fecha 8 de marzo de 2021, ello atendida la situación de contingencia sanitaria y las medidas que se han adoptado al respecto por la autoridad, durante el último tiempo lo que afecta a todos los residentes de la ciudad de Valparaíso limitando también las actividades comerciales; lo que implica, la prohibición de circular o mantenerse libremente en las vías públicas, lo que nos lleva a concluir que la presente acción, tal como afirman los recurridos ha perdido oportunidad. Décimo cuarto: Que, en consecuencia, al no tener la legitimidad activa para accionar ni haber acreditado acto ilegal o arbitrario que amenace vulnerar alguna garantía de aquellas protegidas por este recurso y que los recurridos al contrario han acreditado las fiscalizaciones que denuncia el recurrente como inexistentes, por lo que se debe concluir que las vulneraciones acusadas en el recurso no se han probado su existencia y, por ende, se procederá al rechazo del recurso (fs.5730 a 5740).*

10) Decreto Alcaldicio N°3169, de 31 de diciembre de 2020, que aprueba PAFI 2021 (fs.5741 a 5750).

11) Plan de Trabajo Comercio Ambulante del municipio el que contiene: Acciones desarrolladas por la alcaldía, incumplimiento respecto de ordenanza vigente y propuesta plan de trabajo (fs.5751 a 5756).

12) Ord. N°122, de 16 de noviembre de 2020, que informa medidas adoptadas para organizar y planificar los permisos precarios para evitar el ejercicio no planificado, desformalizado o ilegal del comercio ambulante (fs.5757 a 5759).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

13) Oficio DIU, sin número, Informe Comercio Ambulante de Carolina Zamorano Reyes a Claudio Sepúlveda Young, acompaña antecedentes solicitados sobre: Programa de fiscalizaciones del Departamento Inspectoría Urbana realizadas anualmente en las áreas de comercio informal para el cumplimiento de la normativa relativa a la autorización del comercio ambulante; textos normativos como la ordenanza de ruidos molestos; informa medidas propuestas y/o ejecutadas, adjuntando medios de verificación (fs. 5760 a 5762).

A su vez, para la testimonial correspondiente, depuso don Ezzio Giancarlo Passadore Soto (de fs. 28608 a 28609), quien indica que desde que asumió la Dirección de Operaciones municipal, durante los 16 meses que estuvo en dicho cargo, el alcalde le solicitó en reiteradas ocasiones que efectuara trabajos de limpieza, orden y retiro de infraestructura de comercio ambulante, de marzo de 2020 a agosto de 2021 del sector de Mercado El Cardonal. Además, se controló estrictamente el cumplimiento de los horarios y patentes otorgadas para ferias libres, prohibiendo el funcionamiento de comerciantes ilegales. Indica que en las calles del centro comercial no hubo instalación del comercio ilegal en los meses en que fue director del área de operaciones.

También lo hizo doña Gilda Llorente Espinoza (a fs.28610 y 28611) quien, en su rol de dirigente vecinal y concejala, señala que no es efectivo lo consultado en el punto de prueba, ya que se han realizado fiscalizaciones permanentes al comercio informal.

En el mismo sentido depuso doña Carolina Roxana Zamorano Reyes (de fs.28637 a 28640), inspectora municipal el 2017, quien afirmó que no se han omitido los deberes de fiscalización. Se realizaron planes de fiscalización. Detalla lo ocurrido durante el estallido social y la pandemia. Por último, refiere que su apoyo para realizar fiscalizaciones era Carabineros para ver el tema de expendio de alimentos y comidas, y también con la Seremi de Salud. A veces se enfocaban en comercio ilegal, en todas las zapatillas falsificadas, cigarrillos, lo hacían con la PDI, y también el tema de los celulares con la PDI. Reconoce que los documentos agregados a fojas 18.330, 18.367, 18.376 y 18.333, fueron elaborados por ella. Admite que durante la pandemia la fiscalización del comercio ambulante disminuyó, dado que los funcionarios municipales se acogieron a un decreto de flexibilidad laboral, reduciéndose en un 70% la dotación de inspectores, los que trabajaban, dieron énfasis al tema sanitario, control de aglomeraciones, pues la ciudad estaba con las



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

fases de cuarentena, y quien ejercía el control era Carabineros y la Armada, pues no tenían atribuciones.

Por último, también declaró sobre este punto, doña Adriana Andrea Saavedra Fuentes (a fs. 28641 y 28642), quien expresó que no es efectivo que el Alcalde haya omitido sus deberes, pues por organigrama municipal, dicha función correspondía al Departamento de Inspectoría, el que ha realizado planes anuales sobre comercio ambulante y planes específicos para las llamadas zonas rojas, donde se concentra la mayor parte del comercio ambulante en Valparaíso, como lo son Uruguay, Cardonal, Almendral y Sector Bellavista. Además, existen ordenanzas municipales, específicamente: la de ocupación del bien nacional de uso público, y finalmente, en diciembre de 2020, mediante concurso público se aumentó la dotación de fiscalizadores a 20. Indica que en la fiscalización y control del comercio ambulante interviene el municipio, el Departamento de Fiscalización el que trabaja de forma permanente con Carabineros. Agregando que post revuelta social, hubo alta concentración de comercio ambulante, y debido a la situación de violencia, en eje comercial, la fiscalización se hizo muy compleja, desapareciendo dicho comercio con el encierro debido a la pandemia.

CENTESIMO VIGESIMO: Que de los antecedentes probatorios reseñados no es posible establecer la *efectividad de la falta de fiscalización al comercio ambulante* por parte de la autoridad edilicia requerida que, en rigor, fue lo específicamente demandado acreditar por el punto de prueba descrito en el considerando centésimo décimo séptimo.

En efecto, quienes accionaron basaron la demostración de este cargo en la Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso de 19 de febrero de 2019, dictada en los autos sobre protección, Rol N° 11.128-2018, que en lo medular da por específicamente establecida falta de fiscalización y de implementación de medidas para evitar los ruidos molestos por parte del Municipio y, solo hace una alusión vaga (y general) a la materia del comercio ilegal al establecer que cinco citaciones destinadas a remediar el comercio informal resultan insuficientes. En consecuencia - y en relación al punto de prueba- la citada sentencia no aporta elemento alguno para darlo por acreditado e incluso contradice la pretendida ausencia de fiscalización cuando postula que ella existió a través de citaciones, que fueron insuficientes en número.

A su vez, en lo que atañe a la declaración del testigo Díaz Yubero (rolante de fs.28530 a 28534), tampoco surge información clara, categórica y suficiente que



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

permita dar por acreditada la falta de fiscalización al comercio ambulante y que la misma sea imputable al Alcalde requerido. Es más, la información proporcionada por el mencionado deponente tampoco resulta concordante con aquella que surge de la documental introducida por la defensa e individualizada en el considerando precedente, la que da cuenta de una variedad de acciones –originadas en instancias edilicias- que evidencian esfuerzos por hacerse cargo del comercio ambulante en diversos lugares de la comuna de Valparaíso.

De este modo entonces el cargo en análisis también será rechazado.

CENTESIMO VIGESIMOPRIMERO: CARGO N°10. Incumplimiento legal en materia de normativa sobre perros vagos. Refieren los actores que la Municipalidad no dio cumplimiento a ésta, correspondiéndole aplicarla mediante la fiscalización y rescate de todo animal que no tuviera identificación, encontrándose en la vía pública, específicamente, los perros callejeros que deambulaban por el sector de la Plaza Aníbal Pinto. Ante esta omisión la Corte de Apelaciones de Valparaíso, dispuso por sentencia que la Municipalidad debía retirar y custodiar a todos los perros callejeros que se encontraban en dicho sector, lo que no habría ocurrido.

CENTESIMO VIGESIMOSEGUNDO: Que, contestando, el Alcalde señala que dictada la sentencia aludida la oficina de Medio Ambiente municipal le informó que se adoptaron una serie de acciones, a saber: **1.-** Acción especializada en manejo de contingencia ante perros libres en la vía pública en el sector de Aníbal Pinto, Plaza del Descanso y Bellavista mediante tenencia responsable de mascotas (captura, esterilización y devolución). **2.-** Implantación de microchip y registro de animales en el sector de Aníbal Pinto y Plaza el Descanso. **3.-** Manejo sanitario de animales del sector Aníbal Pinto: aplicación de vacuna antirrábica y desparasitación junto con el chip, entre idénticas fechas anteriores. **4.-** Creación de un protocolo de trabajo entre SEREMI de Salud y municipio frente a futuros casos de perros agresivos. Además el Departamento de Medio Ambiente del municipio ha continuado monitoreando sectores del plan de la ciudad con concentración de animales, contando con fichas de manejo en Aníbal Pinto desde 2012.

CENTESIMO VIGESIMOTERCERO: Que el particular punto de prueba relativo a este cargo N°10, especificado por este Tribunal en (el numeral 28 de) la resolución que sometió la causa a prueba (de fojas 5158 a 5162) y que no fue modificado por el Tribunal Calificador de Elecciones, es del siguiente tenor: **“Efectividad de que la Municipalidad ha incumplido la normativa especial que**



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

en materia de perros abandonados y que manifiestamente le corresponde aplicar. Hechos y circunstancias”.

CENTESIMO VIGESIMOCUARTO: Que la prueba documental, incorporada en autos por los requirentes (de fs. 333 a 343), atingente a este cargo, consistió en copia de la Sentencia en Acción de Protección Rol N°16.689-2019 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que acogió recurso, debiendo la Municipalidad de Valparaíso proceder al retiro y custodia, en el plazo de 45 días a contar que la sentencia quedara ejecutoriada, de todos los perros callejeros que se encuentren en la Plaza Aníbal Pinto. Por otra parte, la Seremi de Salud de Valparaíso, debería dar estricto cumplimiento a las disposiciones pertinentes del D.S. N°1 de 2014 y D.F.L. N°1 de 2005, en orden fiscalizar el control de rabia en animales callejeros, hacer planificación conjunta para su retiro y ubicación de los perros vagos, como determinar el procedimiento en caso de mordeduras, debiendo informarlos en sus sitios web para fines de publicidad y notificación.

Por su parte la testimonial rendida por la requirente, correspondiente a este cargo, se limitó a la deposición de don Rodrigo Alejandro Díaz Yubero (de fs.28535 a 28536) quien, en lo sustancial, refiere que el año 2019 fue atacado por perros callejeros en sector de plaza Aníbal Pinto, por lo que interpuso recurso de protección en contra de la Municipalidad y SEREMI de Salud Regional por incumplimiento de sus obligaciones en materia de aseo y control de la población canina del sector -Rol N°16.689-2019- que fue acogido, agrega que recién el año 2022 se dio cumplimiento a lo resuelto.

CENTESIMO VIGESIMOQUINTO: Que, respecto a este cargo N° 10, la defensa del requerido rindió la siguiente prueba documental:

- 1) Copia de Oficio N°213, de 9 de octubre de 2020, de Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad, da cuenta de las acciones realizadas en materia de perros abandonados, callejeros y comunitarios (fs.1792 a 1794).
- 2)Copia del Recurso de protección Rol N°44.456-2021 Corte de Apelaciones de Valparaíso contra Municipalidad y Seremi Salud por existencia de casuchas para perros y su resolución, que lo declara inadmisibile, y sentencia Corte Suprema, Rol N°82.527-2021, que confirma (fs.5763 a 5773).
- 3) Copia del Decreto N°2281, de 25 de agosto de 2020, que aprueba ordenanza sobre Protección Animal y Tenencia Responsable de Mascotas y animales de Compañía (fs. 5774 a 5783).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

- 4) Dos fichas de manejo canino manuscritas, de 20 y 27 de diciembre de 2018 (fs.5784 y 5785).
- 5) Cuatro fichas de manejo canino de 6 de agosto 2021 (fs.5786 a 5789).
- 6) Planilla de tabla de intervenciones de esterilizaciones en Aníbal Pinto, periodo 2019-2020 (fs.5790 a 5792).
- 7) Catorce fichas clínicas de manejo animal del período diciembre de 2019 a febrero 2020 (fs.5793 a 5820).
- 8) Catorce fichas de manejo en terreno en esterilizaciones período diciembre 2019 a febrero 2020 (fs.5821 a 5834).
- 9) Dictamen N° 020435N19, de 2 de agosto de 2019, de Contraloría General de República que, en síntesis, establece la improcedencia que municipio prohíba la alimentación y cuidado básico de animales (fs. 5835 a 5838).
- 10) Cadena de correos electrónicos de 13 de diciembre de 2019, 19 de diciembre de 2019, 7 de enero de 2020 y 27 de agosto de 2020, entre doña Andrea González Conca (encargada de medio ambiente municipal a la época) y doña María José Farías Carrasco, Protocolo manejo perros mordedores (fs. 5839 a 5842).
- 11) Oficio M.A. N°113, de 8 de noviembre de 2021, suscrito por Felipe Vial Sánchez y Juan Valladares Arellano, encargados Fauna Urbana, Departamento de Medio Ambiente en Recurso de Protección Rol N°16.689-2019 de Corte de Apelaciones de Valparaíso, sobre situación en Plaza Aníbal Pinto y otros sectores críticos en la comuna respecto al cuidado de animales comunitarios y su interacción con la comunidad (fs. 5843 a 5846);
- 12) Escrito abogado Nicolás Guzmán Mora en recurso protección Rol N°16689-2019, con su certificado de presentación, informando cumplimiento intervenciones regulares en sector Plaza Aníbal Pinto respecto de animales callejeros (fs. 5847 a 5849).
- 13) Escrito del abogado don Nicolás Guzmán Mora, de 14 de marzo de 2022 presentado en causa Protección Rol N°16.689-2019, informando cumplimiento retiro y custodia perros comunitarios de la Plaza Aníbal Pinto, acompañando presentación del Departamento de Medio Ambiente que da cuenta del recogimiento y custodia de animales (fs.28544 a 28545).
- 14) Certificado de envío del escrito individualizado anteriormente, de 14 de marzo de 2022 (fs. 28546).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

15) Informe de cumplimiento retiro y custodia perros comunitarios Plaza Aníbal Pinto, elaborado por Departamento Medio Ambiente Municipal, de 14 de marzo de 2022 (fs.28547 a 28558).

A su turno, en la testimonial correspondiente de la defensa, depusieron Zoila Rosa Olgún Tello (de fs.28592 a 28594), Gilda Llorente Espinoza (de fs.28611 a 28612, Sebastián Mauricio Vaccaro Verdugo (de fs.28.612 a 28613), Erick David Zúñiga Seckel (de fs.28631 a 28632) y Felipe Lionel Vial Sánchez (de fs.28650 a 28652), todos contestes al señalar -en lo medular- que no es efectivo el incumplimiento de la normativa sobre la materia, dado que se han hecho operativos de esterilización y postura de chip a perros y gatos sin tenedor responsable.

CENTESIMO VIGESIMOSEXTO: Que de las probanzas rendidas, limitadas a la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso dictada en los autos sobre protección, rol 16.689-2019, y a la declaración del testigo Sr. Rodrigo Alejandro Díaz Yubero ya reseñada, es posible tener por establecido que al momento de interposición de la aludida acción de protección (septiembre de 2019) se pudo constatar -por el referido Tribunal Superior- que la I. Municipalidad de Valparaíso no cumplió con su obligación de fiscalización en el sector de la Plaza Aníbal Pinto, establecida en el artículo 28 de la Ley 20.021, y tampoco tomó las medidas necesarias que la situación ameritaba.

Cabe señalar que, a pesar de la constatación del incumplimiento normativo por parte del órgano municipal, el cargo no puede prosperar y será rechazado; debido a que se trata de un evento puntual, circunscrito a un específico sector de la comuna (Plaza Aníbal Pinto), del cual, con posterioridad al acogimiento de la acción constitucional de protección, no hay constancia de reiteración, que además carece de la *notabilidad* exigida por el legislador (para configurar la causal de *notable abandono de deberes*) y respecto al cual ninguna prueba se rindió para demostrar que dicho incumplimiento sería subjetivamente imputable a la autoridad edilicia requerida.

CENTESIMO VIGESIMOSEPTIMO: **CARGO N°11. Auditoría a proceso sobre demolición de propiedad abandonada determinó que hubo infracción autoridad edilicia en lo siguiente:** **a)** debió velar por el cumplimiento de funciones de las unidades municipales, cargos y personal para lograr objetivos y de no contar con recursos humanos y financieros, que le permitieran abordar la problemática en forma integral, la Jefatura del Servicio debía, al menos, analizar la situación y generar acciones de priorización; **b)** falta de segregación de funciones,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

personal insuficiente y falta de coordinación entre las Unidades auditadas; **c)** improcedencia delegación facultad de dictar Decretos de Demolición en el Administrador Municipal; **d)** al dictarse decretos de demolición y propiedades abandonadas, había ausencia de manuales de procedimiento, de descripción de cargos y funciones, formalizados por Decreto Alcaldicio; **e)** deficiencia en sistema de control y seguimiento para mitigar riesgos administrativos, técnicos y financieros vinculados a los procesos; **f)** cuatro decretos de demolición, recaídos en inmuebles emplazados en zonas de conservación histórica, carecían de autorización de la SEREMI MINVU, debiendo existir aquella; **g)** falta de orden, registro y resguardo de documentos relativos a la dictación, seguimiento y ejecución de los Decretos de demolición; **h)** en las Unidades no existían procedimientos de gestión interrelacionados, ni se había implementado herramientas para trazabilidad de información y seguimiento sobre dictación, notificación, cumplimiento de los Decretos materia de propiedad abandonada. Además Dirección de Obras desconocía tema, siendo órgano técnico, unido a que declaración de "propiedad abandonada" conlleva multa a beneficio municipal, que ameritaba que Departamento de Catastro, dependiente de la D.O.M., manejara la información y colaborara en su efectiva aplicación. También observó falta mecanismo de control en inspecciones y notificaciones relativas a procedimiento para declarar "propiedad abandonada" y falta de formalización del Plan Anual de Fiscalización, aprobado extemporáneamente por Decreto Alcaldicio; **i)** dos demoliciones ejecutadas con fondos propios, externalizada sin seguir modalidades de contratación previstas en la Ley N°19.886 y su Reglamento, ameritando instrucción de sumario administrativo; **j)** once casos, al menos, de inmuebles afectados por Decretos más de una vez, incluso dentro del mismo año, denotando falta de registros actualizados y seguimiento de su cumplimiento, recurriéndose injustificadamente a un procedimiento excepcional, comprometiendo, eventualmente, la responsabilidad civil del municipio al privar al propietario de las reclamaciones administrativas y judiciales, ordenando a las Unidades adoptar medidas necesarias para evitar reiteración, incorporando este hecho a proceso disciplinario ya enunciado; **k)** solamente tres casos se ejecutaron acciones de cobranza de gastos de ejecución de demolición, restando, al menos, iniciar acciones para recupero de otros dos ya pagados, por \$18.445.000; **l)** procedía ejecutar acciones destinadas a desocupar, sostener y preservar el edificio Liberty-Tassara, el Ascensor Lecheros, el Edificio Nasro Maluk y Escuela María Luisa Bombal.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

CENTESIMO VIGESIMOCTAVO: Que, al contestar, se indica que el problema de las viviendas con daños estructurales ha sido una prioridad de la Secretaria Comunal de Planificación (en adelante SECPLA). Bajo su administración se ha desarrollado un trabajo para enfrentar el problema de las viviendas con peligro de derrumbe o ruina, intensificado a partir de la caída de una casa aledaña a la escalera Pasteur, en calle Huito, el 13 de agosto de 2019, observando SECPLA los siguientes problemas: **1)** No existía coordinación entre las reparticiones que participaban en el desarrollo y ejecución sobre demoliciones; **2)** No existía una planificación presupuestaria para hacer efectiva la competencia señalada; **3)** No se utilizaba la competencia de declaración e intervención de viviendas abandonadas; estableciéndose una serie de líneas de trabajo: **a)** elaborar un proceso para coordinar las reparticiones vinculadas, el archivo de sus actuaciones y seguimiento de los resultados, concluyendo con la confección de diagramas de flujo e implementación de una ventanilla única para iniciar un proceso planificado y eficaz. Añade que la implementación cabal de las medidas se vio truncada temporalmente por el estallido social y posterior pandemia; **b)** solicitud de financiamiento de estas intervenciones a diferentes servicios públicos y de gobierno central; comprometida pero no traspasada al municipio.

Agrega, de manera general, algunos de los procesos destinados a orientar a los equipos municipales: 1) Elaboración "Programa del Mejoramiento de Hábitat en los Cerros y Barrios de Valparaíso", que graficó y cuantificó las principales necesidades de seguridad en torno a la gestión de riesgo de desastres, el cual fue que, a fines de 2019, fue anunciada la "Glosa Valparaíso" en el presupuesto nacional para atender a estas necesidades de la comuna. 2) Equipos del DAT levantaron un catastro de las estructuras que requerían ser demolidas de forma urgente, sociabilizado para buscar recursos al efecto. 3) Tras anuncio Glosa Valparaíso, hubo instancias de trabajo entre el municipio y el Gobierno Regional para optimizar los recursos asignados en el presupuesto nacional (mil millones de pesos). El municipio elaboró una propuesta de inversión que fue entregada en marzo de 2020 a las entidades competentes; sin embargo, no obtuvo una respuesta clara en torno a su aprobación o no, sin perjuicio de los múltiples oficios tendientes a consultar por los recursos, sin tener respuestas. **c)** Activación de otras competencias otorgadas por la ley.

El requerimiento, además, imputa otras irregularidades, haciéndose cargo señala: 1) Instruyó a la Administradora Municipal y al Director de Asesoría Jurídica, 21 de septiembre de 2020, adoptar las medidas para regularizar todas las situaciones



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

que ameritara. Agrega que, como ocurre en muchos de los cargos imputados, la situación se relaciona a un estado de la situación municipal preexistente a su asunción del cargo y sus acciones fueron dirigidas a regularizar paulatinamente las situaciones anormales múltiples, concentrado esfuerzos durante 2019 en enfrentar el tema de las demoliciones.

CENTESIMO VIGESIMONOVENO: Que, en relación a este cargo, la parte requirente acompañó (en fs.345 a 414) la siguiente prueba documental:

1) Copia de Oficio N°216, de 20 de septiembre del año 2020, consistente en auditoría de los procesos sobre demolición de propiedad abandonada. 2) Informe Auditoria a procesos sobre demoliciones y declaración propiedad abandonada, de 20 de septiembre de 2020.

CENTESIMO TRIGESIMO: Que, a su turno, la parte requerida, acompañó (en fs.5208 a 5230) los siguientes documentos:

- 1) Correo electrónico del Alcalde a Administradora Municipal y Director de Asesoría Jurídica propone adoptar medidas sugeridas por Dirección de Control.
- 2) OF. AV N°176 Solicitud de Pronunciamiento Contraloría por demoliciones.
- 3) Decreto Alcaldicio N°2567/2012, Numeral 4 letra e), delega facultad en administrador para demoler.
- 4) Decreto Alcaldicio N°70, de 2017, mantuvo la estructura y la facultad de delegación.
- 5) Decreto Alcaldicio N°2517, de 2020, donde consta que el Alcalde da cumplimiento a lo observado por Director de Control.
- 6) Decreto Alcaldicio N°2061/2021.
- 7) Ord. 199 y sus dos adjuntos, marzo 2020 y septiembre 2019, Mejoramiento Habitat.
- 8) Oficio N°145, de 11 de mayo de 2020, del Alcalde de Valparaíso.
- 9) Oficio N°232, de 1 de diciembre de 2020, de la Secretaría Comunal de Planificación.
- 10) Oficios N°254, de 10 de agosto y N°326, de 23 de septiembre, ambos de 2020, del Alcalde al Intendente Regional, por los que reitera solicitud de recursos para demoliciones a Intendente Regional.
- 11) Ord. N°6, de 3 de noviembre 2021, Minuta de demoliciones ejecutadas por Emergencia, suscrito por don Ezio Passadore Soto.
- 12) Decretos Alcaldicios N°1888, 1905 y 1908, de junio de 2020; N°s 2012, 2013, 2015, 2044, 2045, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2061, 2062, 2073, 2084, 2085 y



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

2137, de julio de 2020; N°s 2435 y 2506, de septiembre de 2020; N°2806 de noviembre de 2020; N° 610, de marzo de 2021; N° 977, de abril de 2021; N°s 1352, 1428 y 1527, de junio de 2021.

13) Providencia 2697, de 6 de agosto de 2021; Providencia, 6635 de 11 de diciembre de 2019, Providencia 4990; Providencia 4989, ambas de 5 de septiembre de 2019, Providencia 2983, de 5 de junio de 2019, Providencia 2928, de 4 de junio de 2019, Providencia 5171, de 23 de octubre de 2018 y Providencia, 3560 de 26 de Julio de 2018.

CENTESIMO TRIGESIMO PRIMERO: Que el específico punto de prueba relativo a este cargo N° 11, particularizado por este Tribunal en (el numeral 29 de) la resolución que sometió la causa a prueba (de fojas 5158 a 5162) fue suprimido por (el literal z de la) resolución del Tribunal Calificador de Elecciones (de fojas 27705 a 27715), **quedando en definitiva eliminado de la referida interlocutoria.**

CENTESIMO TRIGESIMO SEGUNDO: Que el efecto procesal de lo descrito precedentemente es que los antecedentes fácticos sobre los que se formula el cargo en análisis carecen de la pertinencia necesaria para integrar la controversia sustancial de este procedimiento; pues los mismos dejaron de ser *objeto de prueba* y, en consecuencia, le está vedado a este Tribunal Electoral emitir pronunciamiento sobre los mismos, así como valorar las probanzas destinadas a su acreditación o refutación.

Corolario de lo anterior es que el cargo N° 11 -al carecer de base fáctica- no puede prosperar y ha de ser rechazado.

CENTESIMO TRIGESIMO TERCERO: CARGO N°12. Destitución del Administrador Municipal y falta de fiscalización al señor Alcalde. Conforme denuncian los requirentes dos situaciones configuran este reproche.

1) Destitución del Administrador Municipal: Expresan que el Concejo Municipal, por 8 de 10 concejales, lo destituyó por cantidad de problemas administrativos y de gestión, en sesión auto convocada, con la sola ausencia del Alcalde. En ella se informó que había renunciado al cargo, aceptada por el Alcalde, no constando en ningún documento oficial, salvo el Decreto firmado por el edil, que no contaba con número y sin autorización de Secretaría Municipal. El Concejo Municipal solicitó a la Contraloría, verificar la validez del acto de destitución y renuncia. Reprochan además que, removido, luego hubiese sido contratado a honorarios en el gabinete del Alcalde, con remuneración superior a la que tenía cuando era Administrador.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

2) Infructuosa acción de fiscalización al Alcalde por los Concejales: Ante innumerables presentaciones de los concejales en Concejo, solicitando distintas informaciones, esencialmente rendición de cuentas de recursos aprobados, y otras que “la Administración conoce y debiera manejar”; no habrían sido respondidas; salvo algunas de modo extemporáneo al legal, de modo evasivo o derivándolas a otros órganos e instituciones, dificultando la fiscalización del Concejo Municipal.

CENTESIMO TRIGESIMO CUARTO: Que respondiendo la defensa del requerido, en cuanto a la destitución del Administrador Municipal, manifiesta que el 22 de julio de 2020, se desarrolló una sesión del Concejo Municipal, en puntos varios, un Concejales solicitó se votara en forma inmediata la remoción del Administrador Municipal. El Director de Asesoría Jurídica hizo presente que reglamento interno impedía votación intempestiva, debiendo ser punto de tabla. Tampoco se podía adoptar una resolución sin oír previamente a la comisión respectiva, oyendo al funcionario, lo que no había ocurrido. En ese escenario, ausente el Administrador en esta sesión, dio por finalizada la sesión ordinaria.

Posteriormente, el día 24, se efectuó una sesión extraordinaria, principiando a las 16.15 horas aproximadamente, con un único punto de tabla, remoción Administrador Municipal. El Director de Asesoría Jurídica, antes de la sesión, previene al Concejo que el Administrador había presentado su renuncia al cargo, aceptada por su persona, dictando el Decreto Alcaldicio, timbrado y rubricado por él, pero sin fecha, número y firma de la Secretaria Municipal, por lo que la votación carecería de objeto. Agrega que la renuncia se formuló el mismo día, a las 13.38 horas, añadiendo que quien presidía del Concejo manifestó que ese día a las 14.30 horas, se había intentado obtener la firma de la Secretaría Municipal, sin lograrlo. Sin embargo, la votación se produjo, acordándose la remoción.

Finalmente, indica que el Director de Asesoría Jurídica elaboró un informe respecto al procedimiento y votación realizada por el Concejo, remitiendo los antecedentes a la Contraloría Regional, para obtener un pronunciamiento, el que a la fecha de la contestación se encontraba pendiente de resolución.

CENTESIMO TRIGESIMO QUINTO: Que el específico punto de prueba relativo a este cargo N°12, especificado por este Tribunal en (el numeral 30 de) la resolución que sometió la causa a prueba (de fojas 5158 a 5162) y que no fue modificado por el Tribunal Calificador de Elecciones, es del siguiente tenor: **“Efectividad de que hubo irregularidades en el proceso de destitución del Administrador Municipal. Hechos y circunstancias”**.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

CENTESIMO TRIGESIMO SEXTO: Que la parte requirente no rindió prueba sobre este cargo, limitándose a señalar -en su libelo acusador a fs. 56- que el mismo consta “en medios de prensa digital, como se indica en el siguiente link: <https://g5noticias.cl/2020/07/27/urrutia-udi-y-situacion-del-ex-administradormunicipal-de-valparaiso-la-alcaldia-perdio-todo-el-pudor-para-mantener-la-pegaa-los-operadores-del-frente-amplio/>”.

Valga dejar aclarado que el señalado “link” o enlace (que conduciría a cierta información) no fue desarrollado ni tampoco objeto de petición dirigida al tribunal a efectos de habilitar a su respecto una audiencia de percepción documental en los términos a que se refiere el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil.

CENTESIMO TRIGESIMO SEPTIMO: Que la defensa del requerido acompañó los siguientes documentos:

1) Dictamen de Contraloría General de la República N°7941N/2006, que restituye decreto Municipalidad de Paine, por el que se contrató a docente de aula, en Escuela, por cuanto no contenía firma del alcalde ni del secretario municipal, siendo la primera esencial e indispensable, constituyendo la segunda un requisito legal que no afectaba la validez del acto (fs.6038 a 6039).

2) Dictamen N°E40912/2020 de la Contraloría Regional de Valparaíso y su adjunto: Denuncia de Carlos Bannen González; Oficio de respuesta N°3919, de 16 de octubre de 2020, de Nicolás Guzmán Mora enviado a través de correo electrónico conductor de la misma fecha (fs.6040 a 6043), Oficio respuesta N°3919, de 16 de octubre de 2020, a Contraloría Regional de Valparaíso, informándose sobre los hechos sucedidos en Concejo de 24 de julio de 2019 en que se votó intempestivamente la remoción del administrador municipal, sin ajustarse al reglamento (fs.6044 a 6052).

3) Oficio N°248, de 31 de julio de 2020, de Jorge Sharp a Contraloría Regional de Valparaíso, remitiendo antecedentes a disposición por las posibles infracciones al principio de legalidad y probidad administrativa en el procedimiento que determinó la remoción del ex administrador municipal, en circunstancias que el mismo había cesado en su cargo mediante renuncia voluntaria manifestado y aceptada con anterioridad al concejo extraordinario (fs.6057 a 6062): **a)** Carta renuncia al cargo de administrador municipal, de 24 de julio de 2020(fs.6063), **b)** Fotografías de chat y acta ilegible (fs.6064 y 6065), **c)** correo electrónico de alcalde Sharp a Mariella Valdés, de 24 de julio de 2020, informando que había aceptado la renuncia del administrador municipal el 24 de julio 2020 (fs.6066), **d)** Quinta sesión extraordinaria de concejo, de 24 de julio de 2020. Acuerdo, aprobar para todos los



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

efectos legales, la remoción del administrador municipal señor Claudio Opazo Medina (fs.6067 y 6068), e) Fotografía de Acta ilegible (fs.6069), f) Acta Quinta sesión extraordinaria Concejo Municipal, viernes 24 de julio de 2020. Tabla, remoción del administrador municipal conforme al artículo 30 ley N°18.895 (fs.6070 a 6107);

4) Dictamen de Contraloría General de la República N°E106962/2021, según el cual no procedía que Municipalidad sancionara nuevamente una renuncia aprobada por un decreto alcaldicio, correspondiendo que el municipio ponderara la instrucción de un proceso disciplinario (fs. 6108 a 6111).

A su vez, para la testimonial correspondiente, depusieron los testigos Javier Alejandro Valenzuela Cortés (a fs.28657 y 28658) y Nicolás Alberto Guzmán Mora (a fs.28743 a 28745), quienes en lo sustancial dieron cuenta de la renuncia efectuada y aceptada por el alcalde, antes de la celebración del Concejo Municipal. Agregaron que si bien fue firmada por éste no lo fue por la Secretaria Municipal, al no hallarse ella presente.

CENTESIMO TRIGESIMO OCTAVO: Que de acuerdo al mérito de los antecedentes probatorios reseñados precedentemente, donde cobra especial fuerza lo dictaminado por Contraloría General de la República en el documento N°E106962/2021, rolante de fs. 6108 a 6111, al establecer que "... el acto administrativo reglado en cuya virtud se materializó la aceptación de la renuncia voluntaria produjo sus efectos a contar de la fecha fijada por el interesado -esto es el 24 de julio de 2020- y, por ende, desde ese momento se produjo la cesación de funciones (aplica dictámenes N°s. 39.951 y 41.624, ambos de 2008)" es posible concluir la inexistencia de irregularidades en el proceso de destitución del Administrador Municipal.

En consecuencia esta primera parte del cargo analizado ha de ser rechazada.

CENTESIMO TRIGESIMO NOVENO: Que en lo que dice relación a la segunda parte del cargo N°12 (cfr. considerando 133° N°2), que se denomina -según fs. 56 del requerimiento- "INFRUCTUOSA ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN AL SEÑOR. ALCALDE POR PARTE DE LOS CONCEJALES" cabe tener presente que el mismo no tiene su correspondencia como específico punto de prueba dentro de la interlocutoria respectiva.

Por consiguiente, y conforme a idéntica motivación expuesta en el considerando 132° (que se da por reproducida), también esta segunda parte del cargo N° 12 será rechazada.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

CENTESIMO CUADRAGESIMO: CARGO N°13. Manifiesta falta de fiscalización del alcalde en diversas materias de su responsabilidad. Para claridad se hace necesario señalar que este cargo N°13 está compuesto por catorce sub cargos; que son los siguientes:

1) Contrato denominado "Normalización a la Escuela Barros Luco Valparaíso".

Expresan los requirentes que Informe Final N°1124, relativo a las obras en comento, habría existido una manifiesta falta de fiscalización de ellas por parte de la unidad técnica, significando la carencia de programas de trabajo actualizados conforme al retraso que presentaba la obra; en el pago de partidas respecto de las cuales no constaba su ejecución; pago de partidas en discordancia con el real estado de avance físico; falta de aprobación por parte del mandante de algunas partidas previo a su ejecución, incumpliendo las obligaciones del convenio suscrito entre la Municipalidad de Valparaíso y el Gobierno Regional de Valparaíso.

2) Llamado a concursos públicos. Indican que luego de una serie de cuestionamientos a la Municipalidad, se decidió dejar sin efecto tres concursos públicos de selección de 15 directores y directoras de establecimientos educacionales, realizados entre octubre de 2019 y enero de 2020, lo que tuvieron un costo superior a \$60.000.000. Añaden que los Concejales solicitaron la renuncia del Gerente, la Directora de Educación y del Fiscal de la CORMUVAL, además de sumarios administrativos y el esclarecimiento de responsabilidades, renunciando un miembro del directorio de CORMUVAL, representante del Concejo de Rectores de las Universidades de la región.

3) Posible malversación de recursos CORMUVAL. Manifiestan que durante sesiones de la Comisión de Educación y Finanzas, el Secretario General y la Directora de Administración y Finanzas de la corporación habrían señalado que existían recursos estatales, destinados al área de Salud, y que fueron destinados al pago de obligaciones contraídas por la Dirección de Educación, estimando una suma de arrastre que superaba los seis mil millones de pesos. Indican que este hecho, en la forma descrita, sería constitutivo de delito, no habiendo sido denunciado al Ministerio Público por ninguna de las jefaturas involucradas.

4) No pago de cotizaciones previsionales por más de tres meses a trabajadores CORMUVAL. Señalan que entre abril y julio de 2020, no se habría pagado las cotizaciones previsionales de los trabajadores del área de educación de la Corporación Municipal, agregando que los Concejales no habrían aprobado los traspasos mensuales dadas las mermas en el financiamiento municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

5) Demoliciones de inmuebles. Señalan que el 30 de marzo de 2020 la Dirección de Emergencia entregó un informe solicitado en comisión respecto de las demoliciones, detallándose una lista de 18 propiedades, con orden de demolición bajo decreto alcaldicio, el cual declara el estado ruinoso y el riesgo de colapso de las estructuras. Dada la falta de información contenida en el documento, se solicitó a la Dirección de Obras Municipales, las copias de los decretos de demolición, junto a los informes técnicos que hacían justificable su demolición. De los 18 inmuebles con orden, solamente respecto de 4 existía informes de la Dirección de Obras -faltaban 14 informes-.

Dada la condición de peligrosidad de estos inmuebles, se comenzó a contratar, vía trato directo, a empresas para la ejecución de los trabajos, cuestión que en opinión de expertos -2 Concejales son arquitectos-, el costo pagado por el municipio excedía los precios de mercado. Agregan que si bien existe una Mesa Técnica Urbana desde 2009, en la cual se discute, en particular, la situación de los edificios ruinosos, dada la laxitud de la administración del alcalde, ésta nunca habría sesionado durante su gestión.

6) Plan Director de Gestión Patrimonial. Expresan que desde que se aprobó la condición de Patrimonio de la Humanidad de una parte de la ciudad, se ha exigido, por parte de la DIBAM, un Plan Director de Gestión Patrimonial, que tiene estricta relación con el manejo del sitio patrimonial; plan del que no se ha tenido comunicación de la administración respecto a su avance.

7) Distribución de cajas de mercadería. Manifiestan que para el primer proceso de distribución de 71.000 cajas de mercadería producto de la pandemia, se realizó con buses escolares, financiados por la Gobernación, resultando desprolijo. Una de ellas fue denunciada por la Secretaria Municipal, quien recibió en su domicilio una caja de mercadería, quien, teniendo en cuenta el criterio de entrega -focalizado en familias vulnerables- denunció esta situación.

Luego, hubo un segundo proceso de entrega de cajas de mercaderías, 35 mil cajas aproximadamente, se desarrolló con relativa normalidad y celeridad. Finalmente, hubo una tercera remesa de cajas de mercadería de 20.000 unidades, distribuidas por el municipio con vehículos propios, informándose por la administración en sesión de la Comisión de Desarrollo Social, que se habían entregado unas 2.000 cajas, quedando un remanente de unas 18.000.

8) Recintos deportivos denominados Auditorio Manuel Guerrero, Polideportivo Tranque Seco, Auditorio Osmán Pérez Freire, Auditorio Guillermo Bravo,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Auditorio Julio Barrera y Auditorio Benito Parraguez. Comisión de Deportes.

Expresan que la Dirección de Control Municipal revisó los señalados recintos deportivos entre el 1 de enero de 2016 y 31 de octubre de 2018, recopilando y revisando antecedentes, constatando que algunos de ellos estaban abandonados y deteriorados, unido al hecho que los dirigentes de las Asociaciones de Fútbol que funcionaban en ellos, y a su cargo, denunciaron problemas con el modo que municipalidad administraba dicho recintos deportivos, su falta de mantención, exceso de funcionarios durante el día, sin funciones claras y beneficios al recinto deportivo, solicitando mayor presencia municipal vespertina, horario en el cual las Asociaciones hacen uso de los recintos y no durante la mañana. Añaden que mención especial merecen los Convenios de Administración que el Instituto Nacional del Deporte, trata de llevar adelante con la Municipalidad, respecto del Estadio O'Higgins y el Auditorio Andrés Bahamondes, cediendo la administración de esos recintos a la Municipalidad, hoy de propiedad del IND; no existiendo disposición del municipio para dialogar con las asociaciones en relación con las nuevas normas, inversión, administración y gestión. Concluyen indicando que existía un proceso de subvención pendiente, en apoyo de los gastos que las asociaciones deberían asumir al dejar de administrar los recintos deportivos.

9) Situación de la Mesa de Seguridad Pública. Expresan que uno de los deberes de esta Comisión, pendiente durante toda la gestión del alcalde, es la elaboración del Plan Comunal de Seguridad, que debería haberse presentado por el edil al Concejo Municipal para su aprobación. Si bien ha sesionado de acuerdo a la ley, cumpliendo el requisito legal de asistencia y convocatoria, en la práctica se ha utilizado para tratar temas propios de la emergencia sanitaria, más que un estudio de la seguridad, no cumpliendo con su objetivo real.

10) Proceso de actualización del PLADECO. Señalan que el proceso ha estado detenido por casi un año, no recibéndose nuevas propuestas, avances o notificaciones por parte de la Administración. Tampoco hay claridad respecto de los recursos que ha involucrado, mencionando que última cifra conocida, bordeaba los \$ 800.000.000, consultada la Contraloría Regional por los Concejales Vuskovic y Barraza no se había obtenido respuesta al momento de interponer el requerimiento. Agregan que en la misma situación se encontraría el Plan Regulador Comunal, existiendo personal contratado para este efecto.

11) Laboratorio Popular. Refieren que el postulado del municipio era contar con un laboratorio propio que redujera costos a los vecinos para luego proyectar su



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

funcionamiento en el mediano y largo plazo; sin embargo, se habrían presentado dificultades para ser puesto en marcha. Así el pago de un arrendamiento por \$ 8.000.000, -habida cuenta que la Municipalidad cuenta con otros edificios arrendados y en desuso-, parece un gasto innecesario. Además, el alcalde habría prometido que este laboratorio sería capaz de tomar test PCR para detectar el Covid; sin embargo, el recinto no habría contado con la resolución sanitaria, por lo que no habría podido funcionar, a pesar de haber sido inaugurado en, al menos 2 ocasiones, siendo la primera, según palabras del director de salud de la Corporación una maniobra comunicacional para captar inversores.

12) Organigrama Municipal. Indican que hay funcionarios que simultáneamente tienen roles de titular respecto a una jefatura y de suplencia en otras, infiriéndose que el organigrama no es el adecuado y actualizado, según se han creado nuevas unidades y oficinas, con jefaturas y funcionarios asignados a ellas, las que no tendrían respaldo en el organigrama, generando una dilución de la responsabilidad funcionaria, entorpeciendo la función fiscalizadora del Concejo Municipal.

13) Fondos traspasados directamente a encargado Departamento Local de Deportes. Declaran que según documento enviado por el Director de Control al Alcalde el 11 de junio de 2019, informó que revisados los fondos recaudados por concepto de derechos de ocupación de recintos deportivos, traspasados directamente al encargado del Departamento Comunal de Deportes, se determinó que dichos fondos ascendieron a \$37.418.217; sin embargo, se depositaron en dinero efectivo en Tesorería Municipal solo \$4.885.230, permaneciendo en su poder el saldo - \$32.532.987-, que debió ingresarse en arcas municipales, y bajo ninguna circunstancia haberse destinado -como ocurrió-, a la compra de bienes o subvención de gastos. Rechazada la rendición la Dirección de Control habría dispuesto la instrucción de un sumario administrativo o la agregación de los antecedentes a un proceso disciplinario ya incoado, y la agregación de las conclusiones del informe a la investigación penal a que dio lugar la querrela presentada por el municipio.

14) Permiso de ocupación al Cuerpo de Bomberos de Valparaíso sobre diversos bienes nacionales de uso público. Señalan que por Decreto N°179 de 2019 se permitió la referida ocupación, siendo representada su legalidad por el ente de control, puesto que si lo que se pretendía era que un tercero/particular explotara a título oneroso estacionamientos de superficie, debió tramitarse como procedimiento administrativo para otorgar la concesión del servicio mediante licitación pública o, por excepción, vía trato directo, y no proceder como ocurrió, otorgando un permiso



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

de ocupación, jurídicamente improcedente, por lo cual fijó 4 meses para subsanar la ilegalidad, hecho que se puso en conocimiento del Alcalde el 30 de enero de 2019. Añaden que idéntica ilegalidad acaeció respecto del Decreto Alcaldicio N°1977 de 2018, que otorgó permiso de ocupación al Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales de Caleta Portales, para explotar 50 estacionamientos de superficie. Sin embargo, no habiéndose adoptado las medidas pertinentes, el Director de Control decidió enviar los antecedentes a Contraloría Regional.

CENTESIMO CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, al contestar, la defensa expuso las siguientes alegaciones en relación a cada uno de los Sub cargos particularizados:

1) Sub cargo N°1: Falta de fiscalización al contrato denominado "Normalización a la Escuela Barros Luco Valparaíso". Indica que se inició del referido proyecto en 2017, antes del contrato de obra, extendiéndose hasta el momento de la contestación, participando en el mismo una serie de órganos municipales. Añade que durante la obra la Municipalidad dispuso un equipo de fiscalización formado por integrantes de la D.O.M., de CORMUVAL y de SECPLA, todos con experiencia en seguimiento y control de proyectos. Adicionalmente, se contrataron un Inspector Técnico de Obras (ITO) con presencia permanente en la obra, un profesional externo, para asegurar su calidad (financiado por el municipio) y dos Asesores Técnicos de Obra (empresa CCR Consultores, financiados por el Gobierno Regional), uniéndose a ellos dos profesionales de la empresa Cypark, diseñadores de la obra. Agrega que ha habido una constante preocupación por la obra que al momento de contestar llevaba casi 4 años.

Referente a las acusaciones específicas que configuran el cargo, sostenidas en el Informe N°1.124, de 2019 de la Contraloría, reproduce la respuesta de Municipalidad a dicho informe, que en resumen, manifestó:

a) Respecto de falta de fiscalización de la Unidad Técnica: reitera que hubo ocho profesionales, cinco de la municipalidad y tres externos con fiscalización permanente.

b) En cuanto a la falta de programa de trabajo actualizados conforme al atraso que presentaba la obra: indica que había reuniones de trabajo semanales donde participaba numerosos profesionales, siendo una de sus tareas, revisar su programación, donde los cambios son registrados en el informe de los Asesores Técnicos de Obra y el libro de obra, además siendo la herramienta para que la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

constructora pudiera solicitar materiales y mano de obra, por ítem, hubiese sido imposible trabajar sin el programa actualizado.

c) En lo relativo al pago de partidas que no consta su ejecución: expresa que ante los procedimientos del Gobierno Regional en resguardo de sus pagos tal hecho no habría pasado desapercibido, por ende, ni los inspectores municipales ni los externos lo habrían dejado pasar, tampoco el inspector del Gobierno Regional que se apersonaba en la obra sin aviso y en cualquier momento.

d) En lo referente al pago de partidas en discordancia con su avance físico: indica que un proyecto con más de 800 ítems, en que se determina matemáticamente el pago mensual informado al Gobierno Regional, tal diferencia es imposible al ser una fórmula calculada por los Asesores Técnicos de Obra, verificada por ITO DOM y, finalmente, aprobado el GORE, cada mes.

e) Respecto a la falta de aprobación por parte del mandante de algunas partidas previo a su ejecución: refiere que si las partidas se ejecutan de modo idéntico a la especificación del contrato, no se necesita nueva aprobación; de contrario, el Gobierno Regional no las pagaría, en consecuencia, la constructora no arriesgaría a trabajar sin recibir pago.

Finalmente, indica que si bien la obra fue abandonada en septiembre de 2019 por el contratista, el proyecto nunca fue abandonado por el municipio, realizando todas las gestiones para su materialización y terminación, no teniendo la responsabilidad que se le imputa.

2) Sub cargo N°2: Situación en relación a concursos públicos. Expresa que los requirentes no entregan mayores fundamentos, indicando que el fallido concurso tuvo un costo superior a los \$60.000.000, por lo que le resultaba complejo contestar correcta y coherentemente esta acusación, añadiendo que las escuetas palabras de su contraria adolecían de falsedad. Luego, hace una cronología de hechos, de personas y entidades públicas relacionadas con el concurso. Refiere que entre octubre y noviembre de 2019 CORMUVAL realizó un llamado a concurso público para proveer el cargo de director 15 establecimientos educacionales, generando interrogantes de autoridades políticas y personas anónimas, quienes denunciaron ante la Contraloría Regional la existencia de irregularidades de los procesos concursales destinados a proveer las plazas de director de 11 de los centros de educación.

Ante denuncias efectuadas ante la Contraloría Regional y un requerimiento de la propia CORMUVAL, para que determinara la legalidad del concurso se produce una fiscalización, que culmina con el Pre Informe de Observaciones N°500, de 15 de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

octubre del 2020, objeto de alcances y precisiones para subsanar las observaciones de las que dio cuenta el pre informe.

Indicar que hubo varias materias examinadas, siendo sus resultados los siguientes:

1. Sobre definición de los perfiles de los cargos a proveer, producto de la presentación realizada por varios diputados quienes cuestionaron esta materia relativas al concurso del Liceo Técnico de Valparaíso e Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso. La fiscalización habría determinado que no existían irregularidades, siendo desestimada las denuncias.

2. Sobre integración de las comisiones calificadoras y su intervención en los concursos cuestionados.

a) participación primera comisión calificadora. Expresa que se observó que doña Silvana Sáez, en su calidad de directora del área de educación, debió abstenerse de participar de dicha comisión debido a la participación de los concursantes Guillermo Piñones Araya, Cristián Oliva Rojas y Carola Solar Bruna, pues su participación pudo restarle objetividad a la comisión, por una vinculación con ellos, encuadrándose en el artículo 62 N°6 de la ley N° 18.575.

CORMUVAL, al formular sus alcances sostuvo que el deber de abstención es de carácter personal, siendo la afectada la que debió manifestar su inhabilidad para participar en los procesos en curso.

Así, en concurso de Guillermo Piñones Araya y Carola Solar Bruna, se basan en hechos relacionados con la forma de ingreso a sus cargos, correspondiéndole exclusivamente a ellos hacer ver tal situación e inhabilitarse de participar en el proceso concursal en desarrollo.

En relación a Guillermo Piñones se objetó su ingreso a ocupar el cargo de Subdirector Pedagógico, sin mediar un proceso objetivo; sin embargo, se incorporó a la Corporación Municipal en 2017, -un año antes- por concurso público ocupando el cargo de Coordinador de Unidad Educación Básica. CORMUVAL cuestionó tal observación dada la formalidad de ingreso a la Dirección del Área de Educación, no revistiendo vicio el hecho que uno de los participantes haya trabajado bajo el mando de uno de los miembros del órgano examinador, como es el caso.

En relación a Cristian Oliva Rojas, la observación está referida a la postulación a la directiva comunal del Colegio de Profesores en una lista que fue apoyada públicamente por Mario Díaz, cónyuge de Silvana Sáez, cuestión ignorada en CORMUVAL, y de existir inhabilidad, era exclusiva de doña Silvana Sáez. La Corporación Municipal planteó cuestionamiento por no existir razones para afirmar



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

que el hecho de apoyar una determinada lista en una elección gremial el cónyuge de una integrante de la comisión, sea causal de inhabilidad de ésta por afectar su imparcialidad, cuestión más difusa considerando que Silvana Sáez y Mario Díaz cesaron su convivencia en 2012.

Además, el 3 de febrero de 2020, la Sra. Silvana Sáez solicitó se le inhabilitara en las entrevistas a postulantes en concursos en establecimientos educacionales: Escuela Alemania, Escuela Especial Adultos Cárcel, Escuela México, Liceo Técnico Valparaíso, Liceo Eduardo de la Barra, Escuela Piloto Luis Pardo, Escuela República del Salvador, Escuela Ramón Barros Luco, Escuela República del Uruguay, Escuela Grecia, lo que fue aceptado por Resolución N°5, de 28 de febrero de 2020, respecto concursos participare Díaz Villegas para evitar eventuales conflictos de interés en las calificaciones de ellos. Empero, en los concursos en que participó la primera comisión calificadora, esto es, en Instituto Profesional Marítimo, Liceo Matilde Brandau de Ross, Liceo de Niñas María Franck de Macdougall, Escuela Joaquín Edwards Bello e Instituto Superior de Comercio Francisco Araya Benett, por parte de doña Silvana Sáez, no se presentó solicitud de inhabilidad, siendo imposible que la Corporación Municipal tuviese conocimiento de eventuales hechos que potencialmente podrían restarle imparcialidad.

b) intervino segunda Comisión Calificadora: En tales procesos intervino doña Cristina Mondaca siendo objetada su participación por el ente fiscalizador por una vinculación con los postulantes Mario Díaz y Mauricio Bustos Marín, por aspectos que se encuadraban en el artículo 62, N° 6 de la ley N° 18.575. CORMUVAL observa el cuestionamiento sustentado en que el deber de abstención es de carácter estrictamente personal, debiendo la integrante de la Comisión Calificadora, al conocer a los participantes, manifestar su inhabilidad, la cual se sustentaba con su postulación a la directiva comunal del Colegio de Profesores en una lista apoyada públicamente por el señor Díaz Villegas, hecho desconocido por CORMUVAL.

c) Falta de antecedentes que acrediten la realización de todas las entrevistas que debían efectuar las comisiones calificadoras. Se cuestionó por la Contraloría que la segunda comisión calificadora no haya entrevistado a Ricardo Zúñiga Ruminot, Jonathan Vicuña Reyes, Eduardo Ramírez Valdés y Cristián Miranda Parada, requiriéndose aclarar la situación. CORMUVAL, el 5 de noviembre de 2020, informó respecto de Ricardo Zúñiga, se fundaba en la solicitud de homologación de entrevista realizada por el propio postulante en el marco de otros concursos al cargo de director de otros establecimientos en que participaba, -Escuela Alemania, Liceo



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Eduardo de la Barra y Liceo Técnico de Valparaíso- no configurándose infracción. En relación con Eduardo Ramírez Valdés, se indicó que la entrevista no se había podido realizar por problemas de agenda del propio concursante.

3.- Respetto de la inobservancia de regulación a que debió someterse el sorteo para seleccionar a los docentes que debían integrar las comisiones calificadoras. Expresa que la Contraloría Regional determinó que existiría ciertas irregularidades que, en síntesis, fueron: duplicidad de actas; inexistencia justificación selección tres docentes en vez de dos; en caso de tercera comisión calificadora fue la segunda docente elegida quien integró tal cuerpo colegiado; falta de antecedentes que acreditaran que los sorteos fueron públicos. Tales circunstancias impedían determinar si en el desarrollo de tales procedimientos, hubo o no alguna transgresión al principio de probidad administrativa.

Solicitada la aclaración a CORMUVAL, esta habría informado lo siguiente: **a)** respecto de la selección de tres y no dos personas -solo titular y suplente- para integrar las comisiones, se realizó con el exclusivo fin de prever una eventual excusa o situación de inhabilidad que pudiera suscitarse y no paralizase de innecesariamente el avance del concurso, estableciéndose un titular y dos reemplazos, con indicación clara de la prelación; **b)** en cuanto al cuestionamiento integración de tercera comisión calificadora, donde intervino quien sorteo el segundo lugar, en reemplazo de la titular, CORMUVAL explicó que la propia docente seleccionada como titular se negó a participar del proceso de selección por asunto personales; **c)** finalmente, en lo relativo al acceso a público del sorteo, CORMUVAL indicó que dicha instancia estuvo abierto al público, participando en tal instancia a lo menos cinco funcionarios de ella.

4.- Información subida a la plataforma del Servicio Civil, señalando el nombre de las seleccionadas a ser nombradas en los cargos concursados. Refiere que en el Pre informe cuestiona y observa como irregularidad que anterioridad a la selección de los Directores de Establecimientos Educativos por CORMUVAL se habrían dado a conocer sus nombres en el portal www.directoresparachile.cl, lo que significó que CORMUVAL dispusiera una investigación para determinar a los responsables y sancionarlos administrativamente, si fuere el caso y, terminada, debería informarse en la etapa de seguimiento del proceso de fiscalización al órgano fiscalizador.

5.- La supuesta no realización de entrevistas psicolaborales en el concurso para proveer el cargo de director de la Escuela República de México.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Expresa que el pre informe indicaría que se habría pasado de la revisión de los antecedentes curriculares a la selección del postulante, omitiendo las entrevistas psicolaborales, pues no se hizo llegar por CORMUVAL a la entidad administrativa los documentos que permitieran verificar tales conversaciones. La corporación habría hecho presente que nunca se le solicitaron todos los antecedentes del concurso, por lo que se habrían entregado con posterioridad, acreditando que se habría cumplido con cada una de las etapas del mismo.

6. No entrega de información por parte de CORMUVAL. Manifiesta que dos señoras -Méndez Montenegro y Rivera Olguín- plantearon ante el órgano contralor que no se les había entregado los resultados de los exámenes y entrevistas psicolaborales, pese a requerirlas en varias ocasiones. Indica que CORMUVAL solo tomo noticia de ello con Pre informe N°500 de dichos reclamos. Consultado el funcionario encargado de Transparencia Pasiva de la corporación, manifestó no haber recibido solicitud por las vías destinadas a ese efecto. Por el contrario, CORMUVAL ha respondido todos los requerimientos de información efectuados por postulantes a los concursos. Añade que la Contraloría dispuso se adoptaran las medidas tendientes a proporcionar a las mencionadas participantes del concurso la información que indican, lo que se cumpliría a cabalidad.

Concluye manifestando que de la auditoria y fiscalización practicada por la entidad de control a CORMUVAL, en relación a los hechos que configuran el reproche, deriva que no hubo irregularidades, pues sus acciones se ajustaron a derecho y, de los cuestionamientos, denuncias y alegaciones formuladas en su contra, fueron en su mayoría desestimadas por la Contraloría, no existiendo incumplimiento o transgresión grave de los deberes de CORMUVAL, ni menos de él como Alcalde.

Por otra parte, indica que antes que se formularan las denuncias por parte de los concejales y autoridades habría solicitado al Gerente General de CORMUVAL que pidiera a la Contraloría Regional un pronunciamiento sobre la legalidad de la convocatoria para proveer cargos de directores, mediante un Ordinario, remitido a dicho órgano el 13 de abril de 2020. Asimismo, habría requerido a la Unidad de Control y Unidad Jurídica municipales un análisis e informe del proceso concursal, evacuado el 20 de mayo de 2020, que dan cuenta de irregularidades que lo motivaron dejarlo sin efecto. Añade que a la fecha de la contestación, CORMUVAL estaba siendo fiscalizada por la Contraloría Regional, que no había emitido su informe final determinando la continuidad del concurso o el llamado a uno nuevo. Además, CORMUVAL el 28 de mayo de 2020 dispuso investigar eventuales vicios en los



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

concursos y determinar posibles responsables de ello. Así el concurso se dejó sin efecto dadas las denuncias constatadas en el Pre Informe N°500, para evitar vicios en la elección de los directores de 15 establecimientos educacionales, a la espera del dictamen final de la Contraloría Regional.

En cuanto al cuestionamiento por el pago \$60.000.000, expresa que no se había realizado pago asociado al proceso, situación que estaba en conocimiento del ente fiscalizador, que desestimó la solicitud del Concejo Municipal de iniciar un Juicio de Cuentas.

Finalmente, declara que no es efectivo que don Gianni Rivera haya renunciado a su cargo de director en CORMUVAL por el concurso, pues el cargo de director es rotativo, detentándolo quién, a su vez, es presidente del Consejo de Rectores de Valparaíso -socio de CORMUVAL e integrante del directorio-. Al adquirir la calidad de presidente del Consejo de Rectores de Valparaíso, don Pedro Sarego, paso a su turno, a integrar el directorio de CORMUVAL.

3) Sub cargo N°3: Situación sobre posible malversación de recursos CORMUVAL. Expresa que los requirentes sin dar mayores detalles del hecho, lo califican temerariamente como posible delito, mencionando que ninguna de las jefaturas involucradas ha realizado denuncias ante el Ministerio Público. Indica que la información relativa a finanzas de la CORMUVAL tienen tratamiento y se informan en la Comisión Mixta de Educación y Finanzas; en ella, el 9 de junio de 2019 se dio a conocer los estados financieros y memorias anuales de la CORMUVAL, no existiendo en los documentos e información de pasivos del Área de Educación, un faltante o suma de arrastre como la referida. Añade, que por el contrario, la información proporcionada, resultado de las auditorías de su gestión, identificó un pasivo generado por traspasos desde el Área de Salud al Área de Educación con un saldo al 31 de diciembre de 2019 de \$11.766.644.000, existiendo una disminución respecto de una auditoría de 2015 cuyo saldo ascendió a \$12.354.681.000, evidenciando que se habían ejecutado todos los esfuerzos posibles por revertir tal déficit presupuestario, ocasionado por gestiones alcaldías anteriores, por lo que la información proporcionada por los requirentes a este proceso era absolutamente falsa, antojadiza, faltando a la verdad, no obstante que los concejales tenían acceso a la información exhibida en las comisiones que participan.

Por otra parte, en relación a la inactividad de los directores de cada área de la CORMUVAL, señala que yerran los requirentes pues el 22 de julio de 2019 -un mes después de la exposición en la Comisión Mixta- y por su instrucción, el Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

General de CORMUVAL denunció el hecho ante el Ministerio Público, lo que desvirtúa lo aseverado por los requirentes.

4) Sub cargo N°4: No pago de cotizaciones previsionales por más de tres meses a trabajadores CORMUVAL. Indica que las cotizaciones previsionales referidas de contrario se encuentran pagadas por CORMUVAL. Agrega que al iniciar su gestión existía una deuda relevante por este concepto, anterior a 2016 superando los \$4.600.000.000, iniciando un proceso de saneamiento financiero.

Adicionalmente, mediante el Fondo de Apoyo a la Educación Pública, se destinaron \$3.200.000.000 para dicho pago, saneando la irregularidad durante 2017 a 2019. Sin embargo, por la falta de acuerdo del Concejo Municipal, se retrasó la subvención destinada al pago de remuneraciones y cotizaciones de seguridad social, debiendo realizarse acciones para cumplir tales obligaciones laborales, tales como suscribir acuerdos de pago con AFP, celebrar contratos de transacción con IPS, de convenios entre la Municipalidad y la Corporación, entre otros. Además, expone que parte de las remuneraciones y cotizaciones de los trabajadores del Área de la Educación, se financiaban con subvención municipal, las que habían tenido un retraso relevante durante 2020, en razón de que su aprobación dependía del Concejo Municipal, órgano que había denegado o retardado el pago de las mismas, generando la mora de las obligaciones previsionales de CORMUVAL, resultando reprochable que se denuncia un supuesto incumplimiento, provocado sobre la base adoptada por los mismos actores, como integrantes del Concejo Municipal.

5) Sub cargo N°5: sobre Demoliciones. Expresa que los requirentes en nada innovan respecto del cargo N°11 relativo al incumplimiento de la normativa en auditoría sobre demolición sobre inmueble abandonado, remitiéndose a la contestación otorgada en la oportunidad, reafirmando que carece de responsabilidad.

6) Sub cargo N°6: Plan Director de Gestión Patrimonial. Indica que los requirentes le imputan únicamente no informar los avances del mismo, siendo que toda la información aquí está disponible en todo momento para ser consultada por ellos.

Añade que el instrumento de gestión para el Sitio de Patrimonio Mundial "Área Histórica de la Ciudad Puerto de Valparaíso", es un compromiso del Estado de Chile, inscrito en 2003. Hasta 2016 el municipio realizó diversas gestiones y contrataciones con distintos fondos para desarrollar el instrumento. Añade que el proceso ha sido confuso, pues originalmente el plan conducía a un documento definitivo; sin embargo, se estructuró en dos partes, no validadas integralmente por



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

los asociados a la gestión del sitio. Para evitar conflictos administrativos y cerrar los procesos, por Decreto Alcaldicio N°1043 de 31 de mayo de 2016, se terminó el instrumento en 2016, con independencia que organismo técnico del Estado haya indicado que no correspondía a un plan. Dicho acto administrativo solo habría cerrado un proceso, pues el municipio indicó que el Plan correspondía a un instrumento estratégico, proponiendo un borrador de instrumento operativo que se llamaría Plan de Manejo (PM), que se remitió a la Dirección Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM) (oficio N°1780, de 8 de noviembre de 2016), la cual, respondiendo, invitó a trabajar en conjunto, cuestión que venía haciendo en diversas mesas de trabajo (of. N°151, de 14 de febrero de 2018), principalmente, la Mesa Colaboración Desarrollo Patrimonial de Valparaíso, que confluye en Cooperación Técnica del BID, que aún no finalizaba. Añade que la mayor crítica de los organismos que han revisado el caso de Valparaíso es la fragmentación de competencias, siendo que el sitio es responsabilidad del Estado, no solo del municipio, por lo que la Dirección de Gestión Patrimonial del municipio se dispuso para el trabajo conjunto con todos los organismos estatales para estructurar y puesta en marcha de un instrumento institucional adecuado para la gestión del Sitio de Patrimonio y las zonas aledañas; tal cooperación no ha terminado, no obstante se presupuestó labor por 1 año a partir de 2017. Añade que la municipalidad trabaja conjuntamente con el Centro Nacional de Patrimonio Mundial dependiente de la Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial, quienes coordinan a nivel nacional a los administradores de sitios patrimoniales. Así, en conjunto se habrían capacitado sobre los estudios de impactos patrimoniales, originando modelos que establecían estructuras diferenciadas, no relacionadas con la estructura propuesta en el Plan Director de Gestión Patrimonial aprobado por la Municipalidad, por lo que ofician de Dirección de Gestión Patrimonial le habría recomendado no apresurarse en procurarse un documento, para cumplir con lo administrativo, sino a sumarse al trabajo colaborativo, que nutriera un instrumento que apunte a solucionar la fragmentación de competencias y las falencias de comprensión del valor universal excepcional que se han tenido hasta ahora, recogiendo los resultados, lo que se habría postergado por el estallido social y emergencia sanitaria. Con todo, se habría avanzado de acuerdo a las recomendaciones del Centro Nacional de Patrimonio Mundial, al que solicitó asistencia técnica para implementar una plataforma tecnológica de gestión de riesgo, actualmente en desarrollo bajo los parámetros ya implementados en Humberston y Santa Laura, adecuado a Valparaíso. Finalmente,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

hace presente que el documento de planificación, no tendrá sustento de no considerarse los resultados de las estructuras trabajadas de modo conjunto, el que debe vincularse a un instrumento de planificación mayor como es el PLADECO.

7) Sub cargo N°7: Distribución de cajas de mercadería. Manifiesta que entiende se le imputa la falta de fiscalización en la entrega de cajas de mercadería por parte del municipio, aclara que habría mantenido permanentemente informado al Concejo Municipal sobre el proceso de entrega de cajas y criterios de focalización, hecho ocurrido en las sesiones de concejo, cuyas actas habrían sido aprobadas por ellos mismos.

En relación a la situación denunciada por la Secretaria Municipal, expresa que acaeció con posterioridad a la información entregada en el Concejo Municipal, en que los requirentes incluso señalan que existió un acta de rechazo a la recepción del beneficio, es decir, la situación ocurrida era esperada, añadiendo que fue un hecho aislado, donde la investigación policial posterior indicaría que fue un grupo de personas concertadas quienes habrían perpetrado el robo. Más aún, se acusa un proceso lleno de desprolijidades, basados en un solo hecho delictual, versus la entrega de más de 100.000 cajas de alimentación y una denuncia realizada en prensa por la Secretaria Municipal, a pesar que dos días antes había anunciado en Concejo Municipal la entrega de alimentos con criterio de universalidad, siendo posible que hogares no requirieran el beneficio, pudiendo devolverlo mediante formulario elaborado a tal efecto. Añade que la información final sobre la entrega de cajas se trató en una sesión de la Comisión Desarrollo Social y posteriormente en el Concejo Municipal, instancias en las que se reiteró el criterio para su distribución.

Finalmente, refiere que el municipio no detuvo la entrega de alimentos a los habitantes de la comuna, contratando una flota de furgones para ello, distribuyéndolas a personas priorizadas por vulnerabilidad socioeconómica y riesgo biopsicosocial, además de atender a aquellas personas aisladas por contagio de COVID. Hace presente, que la fecha de la contestación los equipos municipales estaban entregando 8.477 kit de alimentos y aseo a adultos mayores, dispuestos por el Gobierno Regional para la comuna, con el apoyo de taxis colectivos, también contratados por dicho órgano.

8) Sub cargo N°8: Recintos deportivos denominados Auditorio Manuel Guerrero, Polideportivo Tranque Seco, Auditorio Osmán Pérez Freire, Auditorio Guillermo Bravo, Auditorio Julio Barrera y Auditorio Benito Parraguez: Comisión de Deportes. Refiere, aclarando, que el 29 de octubre del



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

2018, la Dirección de Control le envía un informe producto de la revisión al Estadio O'Higgins, de propiedad del Instituto Nacional de Deportes, cuya administración realizaba el municipio. Tal auscultación se habría iniciado el 3 de octubre 2018, con la recopilación de antecedentes comprendidos entre el 1 de enero de 2017 al 3 de octubre de 2018. Además, el 11 de diciembre de 2018, le envía un segundo informe relativo a la recolección y examen de antecedentes entre el 1 de octubre de 2017 y 31 de octubre de 2018 del Campo Deportivo Municipal Placilla y un tercer informe, el 17 de mayo de 2019, respecto de produjo de la compilación y revisión de antecedentes de los Auditorios Manuel Guerrero, Osman Pérez Freire, Guillermo Bravo, Julio Barrera Navarro y Bonito Parraguez y Polideportivo Tranque Seco, ampliando el periodo de indagación entre el 1 de enero 2016 a 31 de Octubre del 2018. Notificado de las observaciones, instruyó un proceso de intervención que permitiera la regularización de los auditorios y recintos deportivos administrados por la Municipalidad, el cual comenzó en marzo de 2019, la que se habría prolongado hasta la fecha de la contestación del requerimiento, rectificándose la mayoría de las observaciones efectuadas por la Dirección de Control.

Así, durante 2019 y 2020, se habría trabajado en la elaboración de diferentes proyectos de mejora a corto, mediano y largo plazo de todos los auditorios deportivos, así en sesión del Concejo Municipal de 13 de mayo de 2020, se aprobó proyectos FRIL para mejora a acceso auditorio Alfredo Guillermo Bravo; en sesión de 11 de noviembre de 2021, se aprobó el financiamiento para una licitación de mejoras de proyectos -que no se especifican-, señala que esta última acta no había sido firmada a la fecha de la contestación del requerimiento.

Las mejoras habrían consistido, en síntesis, en las siguientes: Auditorio Osmán Pérez Freire: construcción nuevos camarines femeninos, luminarias exteriores en cancha de tenis y básquetbol, además, creación ruta acceso conectando camarines y cancha de fútbol. Monto Total: \$94.305.000; Auditorio Guillermo Bravo, proyecto mejoramiento acceso al recinto, su cierre frontal; en obras de pavimentación, accesibilidad universal, conservación de muros en deterioro, obras de paisajismo e iluminación exterior. Monto Total: \$89.497.000; Proyecto mejoras generales en todos los Auditorios Deportivos, con una inversión de: \$122.000.000, entre ellas, cierres perimetrales, luminarias, mejoramientos de baños, mejora de camarines, pintura, mallas atrapa balones, además de la instalación de sistema de seguridad con la habilitación de 50 cámaras de control de accesos y uso inadecuado, por \$23.226.600, también el montaje de señalética de prevención de covid en cada



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

recinto, asimismo la entrega de equipos de protección personal a cada administración de recinto deportivo, proveyéndose 46 pendones con información de prevención de COVID 19, por monto estimado de \$3.600.000.

Finalmente indica que en comisión mixta de deportes y régimen interno, la SECPLA habría presentado una serie de proyectos de mejoramiento, postulando a financiamiento, presididas por los concejales Luis Soto y Marcelo Barraza, respectivamente, encontrándose al tanto e informados del trabajo realizado.

En lo que respecta al convenio de comodato por el Estadio O'Higgins refiere que las observaciones planteadas por la Asociación de Fútbol O'Higgins habrían sido zanjadas, por lo que la firma del convenio sería tramitada de modo expedito, hecho informado al Instituto Nacional del Deporte y SEREMI del Deporte, siendo presentado a comisión mixta municipal de régimen interno y deportes y luego a sesión de Concejo Municipal celebrada el 18 de noviembre de 2020. Además, se habría entrado en conversación tanto con el IND como la Seremi del Deporte para continuar con el convenio de administración del Auditorio Andrés Bahamondes, lo que debería tratarse en una próxima sesión de la comisión mixta de régimen interno y deportes.

9) Sub cargo N° 9: Situación de la Mesa de Seguridad Pública. Expresa que esta materia ha sido su trabajo prioritario y el del Departamento de Seguridad Ciudadana municipal. Así la plataforma SIRECC de la Subsecretaría de Prevención del Delito da cuenta del estado de Concejo Comunal de Seguridad Pública de Valparaíso. Del mismo modo, ello constaría de las actas de sesión de 2020, período enero a octubre, publicadas en portal de transparencia municipal. Agrega que el Plan Comunal de Seguridad Pública estaba en proceso de actualización, proyectado para diciembre de 2020. Además el trabajo y desarrollo del Concejo Comunal y el Plan Comunal de Seguridad Pública se encontraban detallados en las Cuentas Públicas de los años 2017, 2018 y 2019. Niega que solo se haya cumplido formalmente con esta obligación, precisando que uno de los temas abordados fue como la pandemia afectaría la seguridad de la ciudad; sin embargo, objetar que se hablara de ella no tiene fundamento, atenta contra el principio de los actos propios, pues los integrantes del concejo tienen la facultad de proponer a discusión los mismos.

10) Sub cargo N°10: Actualización del PLADECO. Refiere que en sesión de 14 de octubre del 2020 anunció la entrega de la propuesta de Plan de Desarrollo Comunal, al día siguiente SECPLA le entrega la versión final, enviado a los Concejales el 16 posterior. Añade que si bien la propuesta inicial dató de junio 2019, la propuesta



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

final de septiembre 2019 y la propuesta final actualizada de octubre 2020, el aplazamiento fue debido a las contingencias relacionadas con el estallido social y ulterior pandemia, hechos que cambiaron la agenda de gestión municipal, lo que sería de público y notorio conocimiento.

Añade que la actualización de los instrumentos de planificación son integrales, entonces en el estudio relativo del Plan Regulador y sus anexos, se han relacionado con la elaboración del Plan de Desarrollo Comunal y el Plan de Inversión en Infraestructura en Movilidad y Espacio Público (PIIMEP), incorporando el Plan Regulador "Modificación parcial identificación de recursos de valor patrimonial cultural, sectores altos, cerros de Valparaíso", permitido desarrollar una propuesta integrada, utilizando como base las 484 observaciones realizadas en el contexto de la exposición ciudadana de la propuesta realizada por la consultora FOCO, las que habrían sido elaboradas por SECPLA, unido a Asesoría Urbana. En la actualización del Plan Regulador Comunal y su avance, desde el inicio del proceso identifica las siguientes acciones: **a)** Designación Asesor Urbanista, arquitecto, 5 de junio de 2013; **b)** Término contrato Elaboración del Estudio de Actualización del Plan Regulador Comunal, iniciado en 2013 por consultoría externa, 25 de mayo de 2017; **c)** análisis de 484 observaciones no resueltas cuestionando los insumos presentados o expuestos a la ciudadanía, en función de los objetivos ambientales y criterios de sustentabilidad del primer Informe Ambiental aprobado (año 2016); **d)** inicio proceso de elaboración y aprobación modificación parcial del Plan Regulador Comunal "Modificación parcial identificación de recursos de valor patrimonial cultural, sectores altos, cerros de Valparaíso" (año 2017); **e)** en contexto de confección estudio del Plan Regulador, se realiza "Estudio de Actualización del Plan Regulador Comunal" (año 2018); **f)** entre 2017 y 2018 se trabajó en la actualización insumos base para una segunda aprobación del Informe Ambiental, relacionadas con las 484 observaciones emitidas.

Agrega que con posterioridad a la última actualización del Plan Regulador Comunal, vigente desde el 27 de julio de 2018 y la denominada "Identificación de Recursos de Valor Patrimonial Cultural, sectores Altos, cerros de Valparaíso" se han efectuado comunicaciones a otras instituciones, así en junio de 2019 a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente y a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, concluye manifestando que se ha trabajado arduamente en el desarrollo de este Plan.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

11) Sub cargo N°11: Situación del Laboratorio Popular. Expresa, que no ha existido en la especie la irregularidad denunciada de contrario. Admite el impulso del proyecto en 2019, cuya finalidad fue brindar a los vecinos y vecinas un centro especializado de prestaciones médicas, que les permitiera abaratar costos y estuviere a disposición de toda la comunidad. Añade que no obstante los requirentes denuncian "muchas dificultades" para su operación o puesta en marcha, luego tan solo se reducen a dos: a) elevado costo de arrendamiento del local, mencionando que la Municipalidad contaría con inmuebles arrendados en desuso, presumiendo que éstos deberían haber sido utilizados para su implementación, tornándose innecesario arrendar otro; afirmación que cataloga de escueta y vaga, dado que se no mencionan y que servirían al propósito, adicionando que el municipio a la fecha de implementación del laboratorio no contaba con inmuebles arrendados que cumplieran las condiciones requeridas, esto es instalaciones con capacidad semi-industrial por los equipos de alta tecnología que iba a guarnecer y altas medidas de bioseguridad, siendo Valparaíso una ciudad compleja para encontrar un inmueble que se adecuara a las características reseñadas, hallándose finalmente en la intersección de Avenida Washington con Santa Elena. Hace presente que en el costo del arrendamiento considera la implementación de equipos de alto valor tales como ascensor y grupo electrógeno.

Luego en cuanto a los servicios otorgados y la ausencia de resolución sanitaria, que fue puesto en marcha en septiembre de 2020, una vez obtenida la correspondiente Resolución Sanitaria N°655, de la SEREMI de Salud, de 11 de agosto de 2020. Afirma que efectivamente prometió al inaugurar el laboratorio que se llevaría a cabo el examen PCR para detección del Covid, cuya puesta en marcha se habría iniciado en octubre de 2020. Refiriéndose a la alegación de haberse efectuado distintas inauguraciones del espacio, menciona que el calendario del proyecto consideraba las siguientes acciones: muestra de los avances del proyecto; inauguración y puesta en marcha del laboratorio; inauguración con SEREMI de Salud y puesta en marcha de la sala de biología molecular (análisis PCR) y puesta en marcha de la sala de toma de muestras.

12) Sub cargo N°12: Organigrama Municipal. Indica que la imputación carece de sustento pues no se fundamenta, ni se establece claramente cuáles son las supuestas acciones o inacciones específicas y concretas que la constituyen. Expresa que el reglamento de organización interna del municipio define las funciones de cada una



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

de las direcciones, departamentos y secciones, agregando que en su gestión los cambios formales se han hecho vía modificación del reglamento interno.

13) Sub cargo N°13: fondos traspasados directamente al encargado del Departamento Local de Deportes. Indica que se repararon las actuaciones de un funcionario municipal, debidamente individualizado, donde se activaron los protocolos para hacer efectivas las eventuales responsabilidades que sus actos hubiesen podido generar. Añade que en conocimiento de las observaciones de la Dirección de Control, instruyó un proceso de intervención que permitiera la regularización de los auditorios y recintos deportivos administrados por la Municipalidad, iniciada en marzo de 2019 cuya prosecución continuaba hasta la fecha de contestación del requerimiento. Agrega que la intervención al Departamento Comunal de Deportes, se habría dividido en 3 etapas, hallándose en curso la implementación de la tercera, introduciendo cambios en su funcionamiento y las dependencias administradas por dicho órgano municipal. Así, se habría regularizado la compra de insumos, de servicios, utilizando recursos municipales destinados al desarrollo deportivo comunal, en conjunto con las organizaciones deportivas, ciñéndose a la Ley N°19.886, de compras públicas. Además se habría implementado un sistema de registro de la documentación generada por los diferentes recintos, estableciendo grados de control, seguimiento y fiscalización por parte de Dideco hacia el Departamento Comunal de Deportes, y desde este último a los auditorios a su cargo. Asimismo se habrían actualizado las herramientas de gestión y administración como la Ordenanza Local de Derechos Municipales, que pretendió estandarizar y establecer los cobros objetivos de las instalaciones de cada auditorio, además de adecuarla a la realidad deportiva local, incorporándose todas las posibles organizaciones deportivas que hacen o pueden hacer uso de los recintos, unido al proceso de peticiones de cancha para que las organizaciones deportivas que eran parte del calendario 2019 en los recintos y las que quisieran incorporarse el 2020. También se trabajó con el personal municipal a cargo de implementar nuevos procesos y procedimientos en la administración de Auditorios.

14) Sub cargo N°14: Permiso de ocupación al Cuerpo de Bomberos de Valparaíso sobre diversos bienes nacionales de uso público. Expresa que no hubo ninguna irregularidad, pues amparado en el artículo 5° de la Ley N°18.695, mediante Decreto Alcaldicio N°179, de 2019, otorgó al Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, un permiso para destinar el espacio público únicamente a servir de zona de estacionamiento que considera un total de 672 cupos de 2,5 por 5 metros cada uno,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

por el plazo de un año o a hasta que se resolviera y concluyera el proceso de licitación para la concesión del servicio de parquímetros de la ciudad de Valparaíso, estableciéndose que el beneficiario se obligaba a su costa, a la mantención, limpieza, cuidado, vigilancia y permanente estado de operación del espacio entregado y su entorno, además de pagar mensualmente a título de derechos municipales el monto ascendente a 0.25 UF, por cupo, con una garantía equivalente al 5% del valor total mensual del presente permiso. Añade que el referido permiso habría sido otorgado con apego a la normativa vigente, teniendo presente además el Dictamen N°372 de 2018 de la Contraloría General de la República, conforme al cual el Cuerpo de Bomberos de una ciudad puede ser titular de una concesión.

Finalmente, hace presente que el permiso de ocupación fue observado por la Dirección de Control y fue impugnado por la empresa Consorcio S.A. ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, -Rol N°496-2019-, cuya resolución declaro que el acto administrativo se encontraba conforme a derecho por sentencia de 30 de julio de 2019, ratificada por la Corte Suprema, -Rol N°22.116-2019-, por sentencia de 6 de enero de 2020.

CENTESIMO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, en relación a este cargo y sus correspondientes Sub cargos, la parte requirente acompañó la siguiente prueba documental:

- 1) Informe Final N°1124 relativo a las obras del contrato denominado "Normalización a la Escuela Barros Luco Valparaíso".
- 2) Documento de 11 de junio de 2019, enviado por el Director de Control al Alcalde y al Presidente del Concejo Municipal, sobre situación Sr. Cristian Álvarez.
- 3) Oficio N°149, de 11 de junio de 2019, enviado por el Director de Control Municipal a Contraloría Regional de Valparaíso.

Que, por su lado, la parte requerida, acompañó los siguientes documentos:

- 1) Correo Gmail - Fwd_ instruye acción.
- 2) Oficio N°041, de 2020, solicita Pronunciamiento Concurso Directores.
- 3) Resolución Anulación Concursos.
- 4) **En cuanto al Sub cargo N°1:**
 - 4.1) D.A N°3792/2019, de 30 de septiembre de 2019 pone término anticipado al Contrato.
 - 4.2) Informe Seguimiento Informe N°1124/2019, de Contraloría General de la República.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

- 4.3) Oficio N°1481, de 23 de abril de 2021, de Dirección Asesoría Jurídica Municipalidad a Contraloría Regional, respuesta informe de seguimiento; incluye Ord. DOM N°458, de 15 de abril de 2021, de Dirección Obras Municipales a Dirección Asesoría Jurídica, Municipalidad; y Decreto Alcaldicio N°1014, de 22 de abril de 2021, aprobó Modificación a liquidación aprobada por Decreto N°187, de 15 de enero de 2020.
- 4.4) Oficio DAJ N°3079/2020 Municipalidad a Gobierno Regional, informando del proceso de liquidación anticipado del contrato.
- 4.5) Anexo respaldo documentos:
- 4.5.1) DOM.Ord N°3677/2019, de 4 de diciembre de 2019.
- 4.5.1) Informe Liquidación Contrato.
- 4.6) Anexo respaldo documentos:
- 4.6.1) Respaldos de Reprogramaciones de Obra. a) mail del Administrador de contrato por ICPP de 6 de noviembre de 2018; b) carta 29 de marzo de 2019 ICPP; c) carta 4 de julio de 2019 ICPP.
- 4.6.2) Respaldos Folios de Libro de Obra 1 y 2. 6.3.- Acta de reunión N°23/48 de 26 de febrero de 2019.
- 4.7) DOM.ORD N°2277/2019, de 27 de septiembre de 2019, y Carta N°1440/2019 (antecedente del ORD.) de contratista Ingeniería y Construcción Puerto Principal S.A a alcalde Jorge Sharp Fajardo.
- 4.8) Ord.DOM N°944/2020, de 28 de julio de 2020, y DOM.ORD N°717/2020, de 27 de abril de 2020.
- 4.9) Informe técnico de multas suscrito por Patricio Ponce Domon, Rubén Ovalle Ampuero y Matías Valdés Bowen.
- 4.10) Informe de Daños Escuela Barros Luco a consecuencia estallido social, de noviembre de 2019.
- 4.11) Respuesta consulta CGR Informe Seguimiento Escuela Barros Luco.
- 4.12) Informe Final, de octubre de 2019, de Asesoría de Inspección Técnica de Obra.
- 4.13) Oficio DAJ N°3870/2020, de 30 de julio de 2020, informa a Contraloría y remite antecedentes.
- 4.14) Oficio DOM N°565/2021 Respuesta a CGR.
- 4.15) DOM. Ord N°3599, de 13 de noviembre de 2019, de Dirección de Obras Municipales a Dirección de Asesoría Jurídica.
- 4.16) DOM. Ord N°2276, de 27 de septiembre de 2019, de Dirección de Obras Municipales a Dirección de Asesoría Jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

4.17) Informe Técnico Especial N° 7 Revisión de Obra posterior a retiro de Constructora.

5) En cuanto al Sub cargo N°2:

5.1) Resolución que instruye investigación interna para investigar y aclarar eventuales vicios evidenciados en concursos para proveer cargos de directores establecimientos educacionales comuna.

5.2) Oficio DAJ/D. Control N°1/2020, de 20 de mayo de 2020, de las Direcciones de Asesoría Jurídica y Dirección de Control de la Municipalidad.

5.3) Informe de Investigación Especial Corporación Municipal de Valparaíso N°500/2020, de 9 de junio de 2021, del Jefe de Unidad de Control Externo de Contraloría Regional de Valparaíso.

6) En cuanto al Sub cargo N°3: Auto denuncia, de 22 de julio de 2019, presentada por don Marcelo Garrido Palma en causa Ruc N°2010054482-3 de la Fiscalía Regional de Valparaíso.

7) En cuanto al Sub cargo N° 4:

7.1) Contrato transacción judicial entre Instituto de Previsión Social y CORMUVAL, de 13 de marzo de 2020.

7.2) Ord. N°18.338, de 23 de junio de 2021, de Superintendencia de Pensiones al Director Nacional Instituto de Previsión Social, aprueba proyecto de resolución exenta de 2021, y modificación de transacción judicial, entre mismas partes.

7.3) escritura pública de 14 de abril de 2021, sobre modificación contrato de transacción.

8) En cuanto al Sub cargo N°5: Invoca los documentos acompañados al cargo N°11, cuya enunciación y descripción se da por reproducida.

9) En cuanto al Sub cargo N°6:

9.1) Acuerdo cooperación y colaboración entre Municipalidad y la Subsecretaría del Patrimonio Cultural.

9.2) D.G.P N°45, de 9 de noviembre de 2021, de Claudia Ulloa Espinoza a Nicolás Guzmán Mora.

9.3) Documento Estrategia Municipal de Desarrollo Económico, versión Concejo Municipal.

9.4) Plan Municipal de Gestión Patrimonial (Índice y Diagnóstico).

10) En cuanto al Sub cargo N° 7:

10.1) Ord. N°422, de 10 de diciembre 2020, de don Jorge Sharp Fajardo a don Jorge Martínez Duran e Informes Convenio Alimentos para Chile, diversas entregas.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

10.2) Dictamen N°E97901-2021 de Contraloría General de la República.

11) En cuanto al Sub cargo N°8: Informe Tema Auditorios.

12) En cuanto al Sub cargo N° 9:

12.1) Cuentas Públicas Alcalde Valparaíso 2017, 2018, 2019, 2020, destacando específicamente lo relativo a la gestión de seguridad.

12.2) Decreto Alcaldicio N°858, de 29 de marzo de 2021, aprobó acuerdo N°55 Concejo Municipal de 10 de marzo de 2021, referido a actualización Plan Comunal de Seguridad Pública para periodo 2021 a 2024.

12.3) Plan Comunal Seguridad Pública para periodo 2021 a 2024.

12.4) Acuerdo N°55 Concejo Municipal, séptima sesión ordinaria.

12.5) Seis Actas de Consejo de Seguridad Pública (año 2019), de 18 de abril de 2019; 6 de junio de 2019; 4 de julio de 2019; 30 de octubre de 2019; 14 de noviembre de 2019; 28 de noviembre de 2019.

12.6) Once actas de Consejo de Seguridad Pública (año 2020), de 14 de enero de 2020; 27 de febrero de 2020; 5 de marzo de 2020; 17 de abril de 2020; 4 de junio de 2020; 30 de Julio de 2020; 27 de agosto de 2020; 24 de septiembre de 2020; 29 de octubre de 2020; 10 de diciembre de 2020; 29 de diciembre de 2020.

13) En cuanto al Sub cargo N° 10:

13.1) Decreto Alcaldicio N°3122, de 23 de diciembre de 2020, aprueba PLADECO 2020-2030.

13.2) Acuerdo N°298 Concejo Municipal, de 16 de diciembre de 2020, aprobó PLADECO 2020-2030.

14) En cuanto al Sub cargo N° 11:

14.1) Contrato arrendamiento, de 13 de diciembre de 2019, celebrado entre Inversiones Porzio y Piddo S.A y la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso.

14.2) Resolución N°665, Seremi Salud Región Valparaíso, de 11 de agosto de 2020, autoriza funcionamiento Laboratorio Clínico de CORMUVAL.

14.3) Distribución muestras de laboratorio.

14.4) Oficio, 7 de septiembre de 2020, de Jefe de Subdepartamento enfermedades virales del Instituto de Salud Pública a Directora Técnica del Laboratorio.

14.5) Oficio, de 13 de abril de 2021, de Jefe de Subdepartamento enfermedades virales del Instituto de Salud Pública a Directora Técnica del Laboratorio.

15) En cuanto al sub cargo N°13: Invoca los documentos acompañados bajo los N°1 y 2 para el cargo N°4; cuya enunciación y descripción se da por reproducida.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

16) En cuanto al sub cargo N°14: Sentencia Corte de Valparaíso, sobre Recurso Amparo Económico, Rol N°496-2019, que rechaza la pretensión y sentencia Corte Suprema sobre apelación causa Rol N°22116-2019.

CENTESIMO CUADRAGESIMO TERCERO: Que el punto de prueba específico correspondiente a este **cargo N° 13**, particularizado por este Tribunal en (el numeral 31 de) la resolución que sometió la causa a prueba (de fojas 5158 a 5162) fue suprimido por el literal aa) de la resolución del Tribunal Calificador de Elecciones (de fojas 27705 a 27715), **quedando en definitiva eliminado de la referida interlocutoria.**

CENTESIMO CUADRAGESIMO CUARTO: Que el efecto del derrotero procesal descrito precedentemente, del mismo modo como se argumentó en el considerando centésimo trigésimo segundo, es que el cargo en análisis quedó excluido de la controversia sustancial de este procedimiento; al dejar de ser *objeto de prueba* y, en consecuencia, le está vedado a este Tribunal Electoral emitir pronunciamiento sobre el mismo, así como valorar las probanzas destinadas a su acreditación o refutación.

Consecuencia obligada de lo razonado es que el cargo N° 13 no puede prosperar y también ha de ser rechazado.

CENTESIMO CUADRAGESIMO QUINTO: CARGO N°14. Omisión del Alcalde en su obligación de cumplir los fallos de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en orden a fiscalizar adecuadamente el comercio ambulante, pues su inacción habría configurado una discriminación arbitraria en materia económica a los comerciantes establecidos del Mercado Cardonal, privando a los mismos de utilidades que de haber existido un normal ejercicio de sus actividades podrían haber percibido.

CENTESIMO CUADRAGESIMO SEXTO: Que contestando, refiere la parte requerida, que el cargo carece de sustento fáctico y jurídico al no efectuar un análisis acucioso del tema, difiriendo los hechos reprochados de aquellos constatados en sede judicial. Añade que la acción fue interpuesta por los locatarios del Mercado Cardonal, por la proliferación del comercio ilegal e informal del sector, generando actividades delictivas, desórdenes públicos y situaciones de insalubridad, deducido contra Municipalidad, la SEREMI de Salud y Gobernación Provincial. La sentencia acogió el recurso solo en cuanto ordenó establecer mecanismos de coordinación entre los órganos recurridos, designándose en cada uno de ellos personal determinado como responsable para el éxito de los mecanismos, tendientes a terminar el comercio



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

ambulante; la acumulación de basura y líquidos insalubres y a la ocupación abusiva de los bienes nacionales de uso público que lo rodean. El fallo no reprocha incumplimiento de obligaciones, solo admite que existió ausencia de coordinación entre los órganos públicos con competencia en la materia, añadiendo que el municipio de Valparaíso ha cumplido a cabalidad lo sentenciado, no existiendo en la especie reproche o requerimiento del Tribunal o los recurrentes, en torno a supuesto incumplimiento o desacato de lo resuelto.

Finalmente, indica que la Municipalidad desarrolla acciones tendientes a fiscalizar el comercio ilegal, expresando que su eliminación es prácticamente imposible, por el fenómeno social que envuelve, por lo que la fiscalización sin apoyo de la fuerza pública, resulta infructuosa, poniendo en riesgo la seguridad del escaso personal municipal.

CENTESIMO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que el específico punto de prueba relativo a este cargo N° 14, después de la modificación introducida por el literal ab) de la resolución del Tribunal Calificador de Elecciones (de fojas 27705 a 27715), quedó descrito con el siguiente tenor: **“Efectividad de que el Alcalde ha dejado de cumplir los fallos de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. En la afirmativa, fallos, hechos y circunstancias”**.

CENTESIMO CUADRAGESIMO OCTAVO: Que la prueba documental rendida (de fs. 482 a 492) por la parte requirente, vinculada con este cargo, consistió en copia de la Sentencia en Acción de Protección, Rol N°10807-2019, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que acogió, sin costas, el recurso deducido por la Comunidad de Propietarios Edificio Mercado Cardonal, en contra de la Municipalidad de Valparaíso, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y de la Gobernación Provincial, sólo en cuanto se les ordenó establecer mecanismos de coordinación más eficiente de las actividades que desarrollan, designando cada una de ellas personal determinado como responsable del éxito de los referidos mecanismos, tendientes a poner fin al comercio ambulante ilegítimo en los alrededores del Mercado Cardonal; a la acumulación excesiva de basura y líquidos insalubres; y a la ocupación abusiva de los bienes nacionales de uso público que lo rodean.

A su vez la testimonial de la requirente correspondiente a este cargo se limitó a la deposición de don Rodrigo Alejandro Díaz Yubero (rolante de 28536 y 28537) quien, en lo pertinente, refiere ser efectivo que la Municipalidad ha incumplido de manera reiterada los fallos, debiendo pedir cuenta del cumplimiento en los últimos 3



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

años. Indica que el municipio ha evacuado informes dando cumplimiento a lo ordenado en alguna de estas causas, no obstante, independientemente de lo informado, las situaciones se siguen reiterando. Indica que, en causa Rol N°16.689-2019, municipio informó que no estaba en condiciones de cumplir el fallo, más adelante indica que cumplió en 2022, después de 3 años de emitido el fallo o, bien, en causa Rol N° 11.128-2018 municipio solo dio cumplimiento en forma esporádica, dejando de cumplir con el resto.

CENTESIMO CUADRAGESIMO NOVENO: Que, respecto a este cargo N° 14, la defensa del requerido rindió la siguiente prueba documental:

- 1) Escrito cumple lo ordenado, de 3 de marzo de 2020 del Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, en recurso de Protección Rol N°11.128-2018, de la Corte de Valparaíso (fs.5709 a 5711).
- 2) Resolución de 5 de marzo de 2020, en causa precedentemente individualizada, que tuvo por cumplido lo ordenado, disponiendo el archivo de los autos (fs.5712 y 5713).
- 3) Sentencia definitiva Protección Rol N°627-2021, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rechazó recurso (fs. 5721 a 5726).
- 4) Sentencia Corte Suprema, Rol N°34.425-2021, de 20 de mayo de 2021, sobre Protección Rol N°627-2021, confirmando (fs. 5727 a 5729).
- 5) Sentencia definitiva de 16 de abril de 2021, sobre recurso de Protección, Rol N°1.898-2021 de Corte de Apelaciones de Valparaíso, rechazó recurso (fs. 5730 a 5740).
- 6) Invoca los documentos acompañados bajo los N°1, 2, 3 y 13 al cargo N°10, cuya enunciación y descripción se da por reproducida.
- 7) Escrito de Nicolás Guzmán Mora en representación del municipio, en causa Rol N°10.807-2019, Corte de Valparaíso, informa cumplimiento respecto al comercio ilegal y aseo en el sector Cardonal y sus alrededores y acompaña documentos (fs. 8177 y 8178).
- 8) Resolución al escrito precedente, que tuvo por cumplido lo ordenado en la causa citada; teniendo presente lo informado por la Gobernación Provincial, la Municipalidad y la Secretaría Regional Ministerial de Salud (fs. 8207 y 8208).
- 9) Escrito de Nicolás Guzmán Mora, en representación de la Municipalidad en la causa, informando que los funcionarios municipales han dado cumplimiento al fallo, habida en consideración de las diferentes fases sanitarias en que se encontraba la comuna y su resolución, que tiene presente lo informado (fs. 8209 a 8211).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

10) Escrito en causa Rol N°23.490- 2020, de la Corte de Valparaíso, dando cumplimiento a lo ordenado en causa de protección, informa que el ascensor San Agustín se encuentra funcionando con normalidad y con todas las medidas sanitarias para el resguardo de la comunidad. A su vez, señala que el ascensor Cordillera no está en condiciones de restablecer su servicio hasta dar por subsanados todos los requerimientos técnicos y protocolos necesarios para el correcto servicio (fs. 8212 a 8214).

11) Escrito causa Rol N°23.490-2020, de la Corte de Valparaíso, solicitando se tenga presente escrito en virtud del cual se informó el cumplimiento (fs. 8215 y 8216).

Además la defensa del requerido rindió la siguiente testimonial:

a) Sebastián Mauricio Vaccaro Verdugo, quien señala que la Municipalidad ha dado cumplimiento a los fallos de la Corte de Apelaciones, cita un par de causas (roles 16.689-2019 y 10.807-20189), se acompañaron a ellas diversas actas de fiscalizaciones del comercio ambulante y puntualmente del sector del mercado cardonal (fs. 28613 y 28614).

b) Erick David Zúñiga Seckel, conteste con el anterior, cita la causa rol N°10.807-2019, deducida contra del municipio, SEREMI de Salud y Gobernación Provincial, indica que si bien fue acogido, lo fue solo en cuanto ordenó a los recurridos profundizar las labores de coordinación para una fiscalización más eficiente, agregando que informadas las medidas adoptadas en conjunto con los órganos, se tuvieron presente (fs. 28632 y 28633).

c) Y Nicolás Alberto Guzmán Mora, quien señala que no es efectivo, el alcalde y las diversas unidades del municipio, por instrucción del alcalde, han cumplido todos y cada uno de los fallos de la Corte de Valparaíso, en los cuales el municipio ha sido condenado (fs. 28745 y 28746).

CENTESIMO QUINCAGESIMO: Que como primera cuestión debe señalarse que el análisis de un eventual incumplimiento de sentencias por parte de la autoridad edilicia requerida ha de quedar circunscrito a aquellas dictadas por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en los autos sobre acción de protección, Rol N°10.807-2019 (agregada de fs. 482 a 492), Rol N° 16.689-2019 (agregada de fs. 333 a 343), Rol N° 11.128-2018 (agregada de fs. 321 a 332) y Rol N° 23.490-2020 (agregada de fs. 472 a 481); toda vez que éstas fueron las únicas acompañadas por los requirentes a la litis.

En segundo lugar -tal como se desprende de las probanzas pormenorizadas en el considerando 148° y descontados los dichos (entre fs. 28536 y 28537) del



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

deponente Rodrigo Alejandro Díaz Yubero que serán analizados separadamente- los requirentes no produjeron evidencia para demostrar que el requerido habría incumplido alguna de las sentencias aludidas.

CENTESIMO QUINCAGESIMO PRIMERO: Que en lo que atañe a la información que surge desde lo declarado por el testigo Díaz Yubero ella deviene vaga, precaria y manifiestamente exigua para dar por establecida la inobservancia de una resolución judicial; toda vez que se limitó a afirmar, de modo general, que la Municipalidad ha incumplido de manera reiterada resoluciones judiciales de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, especificando -únicamente- que dichos incumplimientos se habrían verificado en la causa Rol N°16.689-2019; porque en la otra causa que (también) individualizó, la Rol N° 11.128-2018, afirmó que el municipio si habría dado cumplimiento, pero en forma esporádica.

Sin perjuicio que la sentencia supuestamente incumplida a la que se refiere el testigo citado, dictada en la causa en la causa Rol N°16.689-2019, no fue invocada por los requirentes, al momento de describir el contenido fáctico del cargo N° 14 (fs. 67 a 70 de autos), debe descartarse cualquier pretensión de dar por establecido el incumplimiento de una resolución judicial con la mera declaración de un testigo en el contexto de procedimientos formales donde la escrituración y registro de los actos procesales es condición de validez de los mismos y cuando no hay constancia que en ellos se hubiere declarado el incumplimiento de lo ordenado cumplir.

Por consiguiente este cargo N° 14 también debe ser desestimado.

CENTESIMO QUINCAGESIMO SEGUNDO: CARGO N°15. Falta de control en el otorgamiento de permisos precarios para la realización de ferias y no cobro de permisos a beneficio municipal. Expresan, quienes accionaron, que la Contraloría Regional, en Informe Final N° 40 (aunque se refieren a él como N° 20 en el libelo acusatorio), de 7 de agosto de 2020, determinó que la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional del municipio, al otorgar permisos de actividades comerciales y ferias en bienes nacionales de uso público, en el marco de la celebración del día del niño y fiestas patrias de 2018, no se habrían verificado en la plataforma municipal; en su lugar, funcionarias municipales, recibieron de un integrante de la Federación Navideña de la Plaza O'Higgins, una nómina de personas que requerirían dichos permisos, que además recibió cobros excesivos por esas gestiones, se concedieron a 5 personas no residentes en la comuna y a otras 3 que tuvieron trabajando a extranjeros, vulnerando la ordenanza municipal. La investigación determinó: 1) falta de control, falencias en el otorgamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

permisos y cobro derechos, omisión de actos administrativos, no identificación de beneficiarios, pago de derechos posteriores al evento e inferiores a la ordenanza municipal y permisos pendientes de pago. 2) ausencia acto administrativo que aprobara el "Manual de Procedimientos Plataforma de Atención Municipal" y el "Protocolo Ferias Artesanales y Ciudadanas". 3) entrega de información incompleta y/o datos erróneos por la Unidad de Permisos Espacios Públicos de la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional. 4) actas del Comité de Permisos y Concesiones sin formalizar, de las 51 sesiones celebradas por el Comité en 2018, ninguna de ellas fue numerada ni firmada por los funcionarios municipales asistentes, impidiendo el seguimiento de estos y validar la veracidad de sus contenidos. 5) emisión extemporánea acto administrativo que autorizó los permisos, demora de 452 días para su emisión. Estas irregularidades habrían significado un grave perjuicio patrimonial al municipio, tampoco se habría ordenado instruir la realización de un sumario administrativo, como habría ordenado la Contraloría.

CENTESIMO QUINCAGESIMO TERCERO: Que, al contestar, se manifiesta que la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional, ha trabajado coordinadamente en estas materias desde que asumió, la labor fue analizada y evaluada por un comité asesor antes de cualquier propuesta. Agrega que conocida la resolución de la Contraloría se habrían subsanado las observaciones relativas al cobro de derechos pendientes y formalización de ciertos protocolos utilizados por los funcionarios. Indica que la norma que regulaba esta materia, -una ordenanza-, solamente versaban sobre permisos temporales -un mes-, no asumiendo correctamente los permisos a agrupaciones o ferias, por lo que su política activa en estas materias colisionó con la normativa municipal. Conocido el informe de Contraloría, se actualizó la normativa, adecuándola a la realidad del trabajo de dirección y política pública y se habrían tomado medidas para mejorar el funcionamiento en esta materia, con una actitud proactiva actualizando normas, ceñidos a los principios que direccionan la Administración.

En cuanto a la nómina de personas que requerían permiso, recibida por funcionarias municipales, expresa que el ente contralor instruyó para que se regulara el procedimiento para las personas jurídicas, pues la Ordenanza -de 2011- no lo regulaba. Así el 11 de noviembre de 2020 se publicó el decreto que modificó el texto normativo y actualizado el Manual de Procedimientos Plataforma de Atención Municipal, generado sin decreto al inaugurarse en 2007. En cuanto a los cobros realizados por una persona ajena al municipio, indica que la Dirección de Desarrollo



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Económico habría puesto énfasis en buscar maneras de evitar cualquier cobro entre los solicitantes, diferente al pago de derechos municipales. Finalmente, el 7 de septiembre de 2020, en cumplimiento a lo ordenado por Contraloría, habría instruido al Director de Asesoría Jurídica para dar curso al procedimiento sumario.

CENTESIMO QUINCAGESIMO CUARTO: Que el específico punto de prueba relativo a este cargo N° 15, especificado por este Tribunal en (el numeral 33 de) la resolución que sometió la causa a prueba (de fojas 5158 a 5162) y que no fue modificado por el Tribunal Calificador de Elecciones, es del siguiente tenor: **“Efectividad de que por parte del requerido ha existido falta de control en el otorgamiento de permisos precarios para la realización de ferias y no cobro de permisos a beneficio municipal. Hechos y circunstancias”**.

CENTESIMO QUINCAGESIMO QUINTO: Que la prueba rendida por los requirentes (agregada de fs. 493 a 551) consistió en la copia del Informe Final de Investigación Especial N° 40 y sus anexos, de 7 de agosto de 2020, emitido por la Contraloría Regional de Valparaíso, sobre eventuales irregularidades en el otorgamiento de permiso precarios.

CENTESIMO QUINCAGESIMO SEXTO: Que a su vez la parte requerida acompañó los siguientes documentos:

- 1) Decreto Alcaldicio N°2804, de 11 de noviembre de 2020, que publica nueva Ordenanza sobre ocupación de bienes nacionales de uso público para ejercer temporalmente el comercio, adjuntando la misma (fs. 1796 a 1807).
- 2) Decreto Alcaldicio N°2809, de 12 de noviembre de 2020, que sanciona Manual de Procedimiento de Atención Ciudadana, se aprueba manual de procedimiento, acompañándose (fs. 1808 a 1827).
- 3) Oficio N°121, de 14 de noviembre de 2020, que informa medidas adoptadas en función de investigación de Contraloría General de la República N°40/2020. Oficio de la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional a Administración Municipal, informando cumplimiento observaciones realizadas por Contraloría sobre eventuales irregularidades otorgamiento permisos precarios, sugiriendo adopción medidas pertinentes y acciones, tendientes a subsanar situaciones observadas (fs. 1828 a 1838).
- 4) Ord. N°201, de 27 de noviembre de 2020, del Departamento de Cobranza Municipalidad y anexos, sobre informe permisos precarios. Informa se han realizado gestiones cobranza todos aquellos derechos morosos informados unidades giradoras. Informa gestiones realizadas Departamento de Cobranzas (fs. 8217 y 8218).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

- 5) Anexo N°4, personas que a la fecha fue otorgado permiso y mantenían deuda con municipio (fs. 8219 a 8225).
- 6) Correo electrónico solicitando información en marco sumario administrativo ordenado instruir por Contraloría sobre otorgamiento de permiso precarios (fs. 8226).
- 7) Anexo N°4. Personas que a la fecha en que les fue otorgado el permiso precario, mantenían deudas con el municipio (fs.8227 a 8229).
- 8) Decretos Alcaldicios: N°4846, de 30 de diciembre de 2019; N°213, de 16 de enero de 2020; N°609, de 12 de febrero de 2020; N°1201, de 20 de marzo de 2020; N°1298, de 20 de mayo de 2021; N°1420, de 7 de junio de 2021; N°1813, de 19 de julio de 2021 y N°2150 de 19 de agosto de 2021, todos otorgaron autorización a diferentes personas de ocupación de bien nacional de uso público por las fechas y motivos que en cada uno de ellos se señalan (fs. 8230 a 8242).

Además comparecieron las testigos: Giovanna Jocelyn Vergara Marín, presidenta de una feria barrial de sector barrio O'Higgins, quien señala (de fs.28590 a 28592) que le consta que en esa feria los permisos se pagan mensualmente, siendo fiscalizada por inspectores municipales y Carabineros y que en la feria no hay personas extranjeras; Paola Ninosca Gómez Henríquez, presidenta de Agrupación de Bazar y Artesanía en Pedro Montt, quien indica (de fs. 28609 y 28610) que siempre pagan permisos, se realiza fiscalización por Carabineros, que para obtener permiso municipal, se elabora un informe social, determinar la vulnerabilidad, agregando que en su feria no hay personas extranjeras y Adriana Andrea Saavedra Fuentes, quien sostiene (a fs.28643) que la responsabilidad de administrar, ejecutar y cobros recae en el Comité de Concesiones Municipales, organismo colegiado de directores municipales, encargado de decidir otorgar y cobrar los permisos precarios en el bien nacional de uso público. Indica esta deponente que existe un manual de atención de plataforma municipal, enlace entre el municipio y la ciudadanía, y que entrega información respecto de los cobros. También existe un protocolo de ferias ciudadanas; el cual devino de una observación hecha por la Contraloría Regional en 2020, al revisar el sistema de pagos de permisos precarios. Finalmente también depuso (a fs. 28746) Nicolás Alberto Guzmán Mora quien afirma que, de acuerdo a su función de Asesor Jurídico del Municipio, conoce el procedimiento para otorgar permisos precarios, el cual está cargo de la Dirección de Desarrollo Económico, requiriendo diversos antecedentes frente a la solicitud del interesado, los que son conocidos por un comité especial, en el cual no participa el alcalde, denominado Concesiones, Permisos y Servicios, el que pondera su otorgamiento, y consiguiente



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

pago de derechos, establecidos en la ordenanza correspondiente. Al antiguo Departamento de Inspectoría Urbana o departamento de Fiscalización le corresponde controlar la correcta ejecución de los permisos entregados.

CENTESIMO QUINCAGESIMO SEPTIMO: Que de los antecedentes probatorios antes individualizados, específicamente de la información contenida en el Informe Final de Investigación Especial N° 40 de la Contraloría Regional de Valparaíso, es posible tener por establecido diversos incumplimientos a la normativa de otorgamiento de permisos precarios para desarrollar actividad comercial y filmar en bienes nacionales de uso público de la comuna de Valparaíso. La descripción sintetizada de dichos incumplimientos es la siguiente: Municipalidad al emitir decretos no validó si los permisionarios cumplían requisitos establecidos en Ordenanza Municipal del rubro, existiendo alrededor de 316 permisos otorgados irregularmente; no hay constancia que permisos otorgados a empresas hayan sido sometidos a la evaluación del Comité de Permisos y Concesiones ni que encargado del Departamento de Inspectoría Urbana se haya inhabilitado de votar en la sesión en la que se autorizó un permiso precario a su tío, se mantenían pendientes pagos de permisos precarios mientras otros fueron pagados después del término de su vigencia y otros lo fueron por montos menores al establecido en la ordenanza, Municipalidad no ha aprobado Manual de Procedimientos de atención municipal y protocolo de ferias artesanales y ciudadanas mediante actos administrativos y la Ordenanza sobre Ocupación de Bienes Nacionales de Uso Público para ejercer temporalmente el comercio no contempla requisitos que debieran cumplir las agrupaciones.

Debe recordarse que el cargo en análisis no se agota en las meras irregularidades antes pormenorizadas, sino que se erige sobre **la falta de control por parte de la autoridad requerida** “en el otorgamiento de permisos precarios para la realización de ferias y no cobro de permisos a beneficio municipal”. Si bien los incumplimientos en la concesión de los permisos, así como el no cobro de algunos, se encuentra acreditado (con el Informe N° 40 de Contraloría) ninguna probanza se rindió destinada a dar por establecida la **falta de control** también exigida por el punto de prueba correspondiente a este capítulo; siendo insuficiente para establecer esa ausencia de control recurrir a deberes genéricos que -como el contenido en el artículo 56 de la ley N° 18.695- radica en el Alcalde la supervigilancia del funcionamiento municipal, por cuanto no hay evidencia que dicha autoridad, conociendo de las irregularidades, hubiere asumido un rol pasivo y en contrario sí resulta un hecho demostrado que, frente a la toma de conocimiento de las



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

irregularidades detectadas por Contraloría, el Alcalde requerido se hizo cargo, tomó medidas, ordenó la instrucción de sumarios y efectuó acciones correctoras (detalladas en la documentación individualizada en el considerando 156°) cumpliendo de ese modo con su deber legal de supervigilancia; todo lo cual lleva consecuentemente a desestimar también este cargo.

CENTESIMO QUINCAGESIMO OCTAVO: CARGO N°16.
Manifiesta conducta arbitraria e ilegal en el cierre de los ascensores Cordillera y San Agustín. Declaran los requirentes que por sentencia de 28 de septiembre del año 2020, dictada en recurso de protección Rol N° 23.490-2020, la Corte de Apelaciones de Valparaíso habría establecido que la Municipalidad actuó de manera ilegal y arbitraria en relación al cierre de los ascensores de los Cerros Cordillera y San Agustín, fundamentales para la comunidad, afectada por su clausura infundada.

CENTESIMO QUINCAGESIMO NOVENO: Que la parte del Alcalde, contestando, hace valer en su defensa las consideraciones contenidas en el informe evacuado a propósito del recurso de protección. Indica que la acción se enmarcó dentro del Estado de Catástrofe, decretado el 18 de marzo de 2020, por la pandemia y sus sucesivas prórrogas, por lo que, acorde a la emergencia, la Municipalidad adoptó una serie de medidas para proteger la salud de los habitantes de la ciudad, entre ellas, el cierre de los recintos municipales para el acceso a terceros ajenos a la función municipal, entre ellos los ascensores. Añade que la Contraloría, el 17 de marzo de 2020, emitió el Dictamen N°3619, fijando las medidas que podían adoptar los órganos de la Administración del Estado por el COVID, disponiendo que los jefes superiores de los servicios tenían la facultad de disponer en situación de excepción, que los trabajadores pudieran cumplir sus funciones bajo trabajo remoto, para proteger su salud, vida e integridad física y psíquica. Agrega que la Corte únicamente reprochó al municipio la inexistencia de un acto administrativo particular que decretara específicamente el cierre de los ascensores señalados, omitiendo pronunciarse sobre la suficiencia o no de los motivos que se tuvo para suspender el servicio de ascensores. Indica que el servicio del ascensor San Agustín, fue restablecido con anterioridad a la resolución del recurso.

Respecto del ascensor Cordillera declara que el Director Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, mediante oficio dirigido al Director de Administración de Bienes Municipales, le informa sobre la no factibilidad técnica de restablecer la marcha de los ascensores Espíritu Santo y Cordillera por una serie de factores de riesgo que imposibilitarían el restablecimiento del servicio en ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

CENTESIMO SEXAGESIMO: Que el específico punto de prueba relativo a este cargo N° 16, después de la modificación introducida por el literal ac) de la resolución del Tribunal Calificador de Elecciones (de fojas 27705 a 27715), quedó descrito con el siguiente tenor: **“Hechos y circunstancias en que el Alcalde ha participado del cierre de los ascensores Cordillera y San Agustín”**.

CENTESIMO SEXAGESIMO PRIMERO: Que la prueba documental rendida por los requirentes consistió en copia de la Sentencia de Recurso de Protección, Rol N°23.490-2020, Corte de Apelaciones de Valparaíso; deducido por Eduardo Cueto Núñez, en calidad Presidente Junta de Vecinos Cordillera Parte Baja, Valparaíso en contra Municipalidad; en la que se acoge declarando que el cierre ascensores San Agustín y Cordillera y, consecuente, la prohibición de funcionamiento del servicio transporte de personas a través de éstos, constituyó acto ilegal y arbitrario por lo que dicho servicio debía restablecerse dentro del término de quince días (fs. 472 a 481).

Además depuso (de fs. 28511 a 28515) la testigo Paz Undurraga Castelblanco, arquitecta urbanista y magister, quien afirma que el cierre de ascensores no contó con acto administrativo que lo instruyera, sino que se habría originado en una llamada telefónica de Rodrigo Ruiz, encargado del plan de confinamiento. En sesión Concejo fue leída acta Comisión de Patrimonio donde se expuso punto del cierre. Añade que con el concejal Morales en julio de 2020 elaboraron un artículo, publicado en prensa, en el que hacían hincapié por los daños a comunidad que no contaba con otro medio de transporte de acceso a sus lugares, advirtiendo sobre la necesidad de reapertura. También da cuenta del recurso de protección y su sentencia. Indica que el ascensor San Agustín reabrió cinco meses después de su cierre en plena pandemia, no ocurrió lo mismo con el ascensor Cordillera, debido a un informe de la dirección de arquitectura del MOP, presentado ante la Corte para justificar su no reapertura.

CENTESIMO SEXAGESIMO SEGUNDO: Que la defensa del requerido acompañó los siguientes documentos:

1) Invoca aquellos agregados bajo los N°4 y 5 al cargo 14. Estos son -el N°4- resolución que tiene presente lo informado por la Municipalidad y da por cumplido lo ordenado, en causa Rol N°10.807-2019, (fs. 8210 a 8211) y -el N° 5- escrito causa Rol N°23.490-2020 de la Corte de Valparaíso, dando cumplimiento a lo ordenado en causa de protección, informa que el ascensor San Agustín se encuentra funcionando con normalidad y con todas las medidas sanitarias para el resguardo de la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

comunidad. A su vez, señala que el ascensor Cordillera no está en condiciones de restablecer su servicio hasta dar por subsanados todos los requerimientos técnicos y protocolos necesarios para el correcto servicio (fs. 8212 a 8214).

2) Informe Técnico Ascensor Cordillera, de 21 octubre 2020, suscrito por Nicolás Milovic García; refiere necesidad de modificar sistema de control funiculares para evitar riesgos. Por tanto, no era recomendable poner en operación el ascensor Cordillera hasta la antedicha modificación (fs.8243).

3) Ord. N°122, de 22 de octubre de 2020, del Director Regional Arquitectura MOP a Pedro Pablo Chadwick, informa factibilidad técnica volver a poner en marcha ascensores Espíritu Santo y Cordillera (fs.8244).

4) Informe Idiem Etapa Dos Peritaje Incidente Ascensor Concepción de Valparaíso, concluye, en atención antecedentes, establecen recomendaciones para mejoramiento funcionamiento del funicular y evitar posibles fallas futuras (fs.8246 a 8276).

5) Idiem Pruebas Complementarias en Peritaje Incidente Ascensor Concepción de Valparaíso (fs.8277 a 8317).

6) Informe Idiem, Procedimiento Trabajo Pruebas Complementarias Peritaje Incidente Ascensor Concepción, objeto: establecer metodología el cumplimiento de las faenas específicas en el instructivo de las pruebas de ganchos de enclavamiento en el ascensor concepción/ comprobar la eficacia del funcionamiento mecánico de cada sistema de gancho de seguridad, sin carga, de manera estática y energizado (fs.8318 a 8338).

7) Informe Idiem, Anexo A, Resultado Revisión antecedentes e Inspección en terreno (fs.8339 a 8371).

8) Decreto Alcaldicio N°1164, 18 marzo 2020; por alerta sanitaria se suspende atención a público, prorrogable si circunstancias lo ameritan; recintos municipales cerrados acceso a terceros ajenos a función municipal; servicio aseo y provisión agua potable mediante camiones aljibes mantienen funcionamiento con menor frecuencia; suspensión eventos y actividades; sesiones consejo municipal sin público o uso medios tecnológicos; trabajadores deberán utilizar medios de protección y observar instrucciones higiene de autoridad; pagos mediante el portal web/ estado de excepción constitucional (fs.8372 y 8373).

Además declaró (de fs.28629 a 28631) el testigo Rodrigo Andrés Ruiz Encina quien, en calidad de coordinador modelo de confinamiento comunitario, afirma no tener conocimiento que el Alcalde haya participado del cierre de los ascensores. Describe ciertos aspectos, circunstancias y objetivos del modelo de confinamiento



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

comunitario. Agrega que ascensor Cordillera tuvo problemas técnicos, en relación al trabajo que desarrollaba Ministerio de Obras Públicas. Además, destaca que varios servicios municipales tuvieron problema de continuidad y funcionamiento por falta funcionarios en todas las áreas. También depuso (de fs.28746 y 28747) Nicolás Alberto Guzmán Mora, afirmando que por emergencia sanitaria, el alcalde, en resguardo de la población, determinó el cierre de recintos municipales para atención de público, comprendiéndose dentro del concepto recintos municipales a los ascensores; toda vez que el Reglamento Interno del municipio, vigente hasta el 27 de marzo de 2022, sección ascensores, dependía del Departamento de Administración. Añade que ascensor San Agustín es de propiedad del municipio y Cordillera es del Ministerio de Obras Públicas, entregado en comodato al municipio hasta el 25 de septiembre de 2022. Esta medida fue objeto recurso de protección interpuesto por vecinos del sector aledaño al San Agustín; indica que Corte acogió recurso al interpretar que ascensores no tienen calidad de recinto municipal, por lo que decreto N° 1164 no satisfacía estándar de motivación para proceder a su cierre. El alcalde ordenó no apelar, pues la autoridad sanitaria central, había implementado diversas políticas públicas de desplazamiento que permitían resguardo de la población, y también ordenó la reapertura del ascensor San Agustín, no así del Cordillera, debido a que respecto de éste existía un diagnóstico de peligro en su uso, por parte del Ministerio de Obras Públicas, quien se encontraba ejecutando labores de mantenciones y reparación hasta la fecha de la declaración.

CENTESIMO SEXAGESIMO TERCERO: Que apreciando en conjunto las probanzas individualizadas en los dos considerandos precedentes es posible tener por establecido que en la decisión de cierre de los ascensores Cordillera y San Agustín intervino directamente el Alcalde requerido, pues según consta de fs. 20988 a 20989, fue justamente dicha autoridad quien figura suscribiendo el decreto alcaldicio N°1164 (de 18 de marzo de 2020). Además no existe controversia en autos en torno a que fue ese acto administrativo municipal el que, tal como señaló el municipio al momento de evacuar el respectivo informe ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso (cfr. considerando TERCERO de la sentencia Rol 23490-2020) fundamentó jurídicamente el cierre de los ascensores.

Habiéndose entonces acreditado el punto de prueba vinculado a este cargo N° 16 toca analizar si el mismo (participación directa del Alcalde en el cierre de los ascensores Cordillera y San Agustín que fue declarado por la I. Corte como arbitrario



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

e ilegal) puede ser constitutivo de *notable abandono de deberes o bien representar una* contravención grave a la probidad administrativa.

En este sentido debe recordarse que el inciso noveno del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades señala: "... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el Alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local". A su vez el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión notable como "digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado".

En consecuencia, al ponderar los hechos del cargo como jurado, tal como se establece en el artículo 24 de la ley N° 18593, debe descartarse que éstos constituyan una transgresión inexcusable y manifiesta o reiterada de la obligación de fundar las decisiones de la autoridad municipal; toda vez que este particular proceder (el cierre de los ascensores reseñados) se trató de un evento único del que no constan reiteraciones, absolutamente excepcional (al haberse originado en las necesidades derivadas de la emergencia sanitaria por el COVID-19) donde se asumió una determinada tesis interpretativa extensiva de los efectos del decreto alcaldicio N°1164 a los ascensores Cordillera y San Agustín que, aunque equivocada en relación a aquella fijada de modo inamovible por la I. Corte de Apelaciones, no deviene ostensiblemente absurda ni carente de todo fundamento pues, como refirió el testigo y asesor Jurídico del Municipio Guzmán Mora (fs. 28746 a 28747), existía a la época (y vigente hasta marzo de 2022) un Reglamento Interno del Municipio en el cual se hacía depender a la "sección ascensores" del departamento de administración de bienes municipales, que era la "unidad encargada de administrar los diversos recintos municipales" que el municipio poseía en calidad de propietario, arrendatario o comodatario" y por consiguiente esta circunstancia descarta que la motivación del Alcalde estaba dirigida a incumplir la normativa legal o haya representado una contravención grave a la probidad administrativa.

Corolario de lo anteriormente razonado es que este cargo también será rechazado.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

CENTESIMO SEXAGESIMO CUARTO: CARGO N°17.- Acciones y omisiones que configuran una vulneración manifiesta de normas legales estatutarias y sobre protección a derechos humanos. Refieren los requirentes que El Mercurio de Valparaíso dio a conocer el resultado de un sumario administrativo derivado de una denuncia por acoso sexual en el municipio, conteniendo las declaraciones de los involucrados, al día siguiente de ésta se presentaron los antecedentes y una querrela penal deducida, a Contraloría. Indican que la resolución recaída en el sumario, da por acreditada la infracción, he impuso la medida disciplinaria de suspensión del empleo por 60 días con goce de un 50% de su remuneración, en circunstancias que la norma para esta conducta dispone la destitución, como sanción única, por ello sostienen la ilegalidad del decreto por atentar contra norma legal, al aplicar una sanción de menor entidad que la contemplada por la ley.

Además, el decreto habría vulnerado un conjunto de normas vigentes en Chile para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre ellas, la Convención Interamericana "Convención de Belém do Para" de 1994., ratificada por Chile el 24 de octubre de 1996. Además, la ilegalidad habría provocado un perjuicio irreparable para erradicar la violencia de género contra la mujer al interior de las instituciones, pues quedaría la percepción en las víctimas de que sus denuncias quedan en nada y que los denunciados siguen trabajando en el mismo lugar, terminando ellas expuestas a la vergüenza y a la burla por haber denunciado. El Alcalde habría hecho caso omiso, en forma reiterada, de todas estas acciones públicas y privadas de la sociedad para el debido resguardo de las mujeres, no sólo en su entorno laboral, sino también en su vida diaria.

CENTESIMO SEXAGESIMO QUINTO: Que, contestando manifiesta el Alcalde que ni la querrela particular ni la reclamación deducida ante la Contraloría Regional habrían sido notificada al municipio. Añade que los requirentes pretenden que, mediante el ejercicio de una acción ante este Tribunal, se analice, pondere y concluya sobre la conformidad a derecho de una decisión adoptada en el marco del ejercicio de su potestad disciplinaria, de acuerdo al artículo 124 la Ley N°18.883. Además, a la Contraloría General de la República corresponde la fiscalización de las Municipalidades, entre otras materias, en lo relativo a las resoluciones que afecten a los funcionarios municipales, por lo que a este órgano compete, luego de analizar el procedimiento disciplinario sometido a su conocimiento, determinar si se ajustó o no a derecho el procedimiento sumarial, escapando del ámbito de competencia de este



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Tribunal. Destaca que el sumario se ajustó a derecho en su sustanciación y, conforme a las conclusiones de la vista fiscal, ponderó los antecedentes y conclusiones, considerándolos ajustados a derecho y al mérito del procedimiento.

CENTESIMO SEXAGESIMO SEXTO: Que la parte requirente no rindió prueba vinculada a este cargo.

Por su lado la parte del requerido acompañó la siguiente documental:

- 1) Invoca los documentos acompañados bajo los N°1, 2 y 3 al cargo 6, cuya individualización damos pro reproducida.
- 2) Sentencia Recurso de Protección Rol N°40.208-2020, de la I. Corte de Valparaíso, que lo rechazo (fs. 8374 a 8382).
- 3) Sentencia de apelación causa antes indicada, dictada -Rol 17.148-2019 por Corte Suprema, que confirmó fallo ya referido (fs. 8383 a 8384).

CENTESIMO SEXAGESIMO SEPTIMO: Que el punto de prueba específico correspondiente a este **cargo N° 17**, particularizado por este Tribunal en (el numeral 35 de) la resolución que sometió la causa a prueba (de fojas 5158 a 5162) fue suprimido por el literal ad) de la resolución del Tribunal Calificador de Elecciones (de fojas 27705 a 27715), **quedando en definitiva eliminado de la referida interlocutoria.**

CENTESIMO SEXAGESIMO OCTAVO: Que el efecto del derrotero procesal descrito precedentemente, del mismo modo como se argumentó en el considerando centésimo trigésimo segundo, es que el cargo en análisis quedó excluido de la controversia sustancial de este procedimiento; al dejar de ser *objeto de prueba* y, en consecuencia, le está vedado a esta Jurisdicción Electoral emitir pronunciamiento sobre el mismo, así como valorar las probanzas destinadas a su acreditación o refutación.

Corolario obligado de lo razonado es que el cargo N° 17 -al carecer de base fáctica- no puede prosperar y también ha de ser rechazado.

CENTESIMO SEXAGESIMO NOVENO: Que, en consecuencia, los cargos formulados en el requerimiento serán desestimados, por cuanto no se ha comprobado que el requerido ha incurrido en notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativas, sin que exista mérito tampoco para aplicarle alguna de las medidas disciplinarias solicitadas de modo subsidiario.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 10°, 17°, 20°, 22°, 23°, 24°, y 25°, de la Ley N°18.593, **se declara:** Que **se rechazan** los cargos formulados en el



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

libelo de fojas 1 y siguientes y no se da lugar al requerimiento presentado por don **Carlos Eduardo Bannen González**, don **Eugenio Osvaldo Trincado Suárez**, don **Daniel Alejandro Morales Escudero**, don **Luis Alejandro Soto Ramírez**, don **Marcelo Augusto Barraza Vivar** y doña **Ruth Eduvina Cáceres Cortes**, todos concejales de la Municipalidad de Valparaíso a la época de su presentación en contra de don **Jorge Sharp Fajardo**, Alcalde de dicha Municipalidad.

El Tribunal estima que no procede la condena en costas, por existir motivo plausible para litigar.

Notifíquese por el estado diario y mediante aviso que dé cuenta del fallo, el que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días en el Diario El Mercurio de Valparaíso y en la forma establecida en el artículo 18 de la ley N°18.593, a las partes, dentro del mismo plazo, designándose como ministro de fe a la funcionaria de este Tribunal, abogada, doña Pilar Gazmuri Sanhueza.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°233-2020.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 233-2020.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 21 de marzo de 2023.



E869D3B6-68D2-48C1-99B1-06140773F37F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.